

Hasta que la muerte nos separe

El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800

Dora Dávila Mendoza



EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (CARACAS)

HASTA QUE LA MUERTE NOS SEPARE
EL DIVORCIO ECLESIAÍSTICO
EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1702-1800

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

HASTA QUE LA MUERTE NOS SEPARE
EL DIVORCIO ECLESIASTICO
EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1702-1800

Dora Dávila Mendoza



EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (CARACAS)

301.4280972

D259h

Dávila Mendoza, Dora

Hasta que la muerte nos separe : el divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800 / Dora Dávila Mendoza. -- México, D.F. : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos : Universidad Iberoamericana ; [Caracas, Venezuela] : Universidad Católica Andrés Bello, 2005.

300 p. ; 22 cm.

ISBN 968-12-1177-4

1. Divorcio (Derecho canónico) -- México -- Siglo XVIII.
2. Iglesia Católica. Arquidiócesis de la Ciudad de México (México) -- Historia -- Siglo XVIII.

Primera edición, 2005

DR © El Colegio de México, A.C.

Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D.F.
www.colmex.mx

DR © Universidad Iberoamericana

Prolongación Paseo de la Reforma 880
Lomas de Santa Fe
01210 México, D.F.
www.uia.mx

ISBN 968-12-1177-4

Impreso en México

A Miguel Dávila, Eloísa López
y Andrés Rodríguez, en su memoria

CONTENIDO

Agradecimientos	13
Introducción general	15

PRIMERA PARTE
ENTRE LA DISCRECIÓN Y LA EFICACIA.
JUSTICIA ECLESIAÍSTICA Y PROBLEMAS MATRIMONIALES

Introducción	29
1. El proceso y lo invariable	32
Doctrina y sacramento matrimonial	32
El Nuevo Mundo y las dificultades del sacramento	34
La libre elección	36
Rapto, palabra de matrimonio y depósito	37
Matrimonio y conflicto entre seculares y regulares	38
La "vigilancia" de la comunidad	39
El castigo de la excomunión	40
Entre siglos, problemas comunes	41
Camino al divorcio	44
Presentar informaciones	48
Comparecencias y careos	51
La reunión matrimonial	54
Un invariable paso: el depósito de las mujeres	58
2. Signos de cambio: actitudes y burocracia	64
De la discreción a la laxitud: ¿una constante?	64
Adulterio, discurso moral y maltrato: severidad y discreción	65
Incesto, adulterio y maltrato: severidad y laxitud	71
Argumento religioso y estrategias	75
El discurso compartido	77
Territorio, defensa e imposición: la censura	80
Pena de excomunión: la presión del inculpaado	81
Defensa de territorio	84

Censura y otras formas de presión	87
Rivalidades, antagonismos y complicidades: jerarcas y autoridades	92
Apoyos y delimitaciones: lo civil y lo eclesiástico	93
Complementariedad jurisdiccional	94
Celo y jurisdicción eclesiástica	97
Complementariedad: una continuidad	101
Un pacto silencioso: eclesiásticos y civiles	102
Una constante: los inefables terceros	108
La interferencia familiar	109
Los terceros	113
La continuación de la constante: los terceros	115
3. Burocracia y reacción: divorcio eclesiástico y parteaguas	120
Cambios en ciernes: orden y control	120
Lecturas y expresión escrita	121
El <i>Quaderno de los divorcios, 1754-1821</i>	125
Delimitando poderes y competencias: la real cédula de 1787	127

SEGUNDA PARTE
ORDEN Y AUTORIDAD.
LO SECULAR EN LA VIDA MATRIMONIAL

Introducción	131
1. Abogados y divorcio eclesiástico	132
Contexto y profesionalización	133
Burocracia y jurisprudencia	134
Los usos y abusos del conflicto: las estrategias de defensa	137
El objetivo: numerar para justificar	142
El descrédito y el encadenamiento de problemas	146
Remisión al derecho canónico	152
Abogados, eclesiásticos y poderes	156
2. El brazo secular: el emergente poder de la "otra" autoridad	162
Lo civil en lo eclesiástico: permisiones y límites	162
Llamadas de civiles y reacción	166
Civiles y excomunión	171
Una intervención inevitable	172
Antiguas autoridades, nuevas jerarquías	174
Delicados equilibrios: causas criminales y causas espirituales	176
Distintas autoridades, un solo significado	177
Real justicia y violencia matrimonial	180

TERCERA PARTE
DIVORCIOS, GÉNEROS Y OFICIOS

Introducción	185
1. El discurso de una vida mejor	187
Una causa común: el maltrato en el convivir de los casados	189
Los reclamos de las esposas	191
Los reclamos de los esposos	196
Los niveles de la sospecha: la denuncia del adulterio	200
El argumento de la mujer	201
El argumento del esposo	203
El abandono del hogar	216
Las mujeres y sus razones	217
La exposición de los maridos	219
Las diferencias del deber marital	226
¿Un argumento exclusivo de la mujer?	227
¿Un argumento exclusivo del hombre?	229
2. Todo es válido en el divorcio: otros recursos en uso	236
Viudas, viudos, prestigios y responsabilidades	237
Herencias y dotes: un buen recurso	238
Viudos, hijos y conflictos	241
Las evidencias en cartas	244
Insultos, blasfemias y tumultos	245
Amantes, celos y complicidades	246
Divorciados y trabajos	249
Fortalecer el desvínculo: divorcio y fuero militar	249
Divorcios de burócratas y profesionales	257
Conclusiones	261
Nota documental	275
Anexo	279
Siglas y referencias	285



AGRADECIMIENTOS

Este libro que el lector tiene en sus manos sobre la sociedad colonial novohispana se da a conocer gracias a la tradición difusora que ha caracterizado a la academia mexicana, una de las más sólidas en el ámbito historiográfico latinoamericano. El agradecimiento principal es para El Colegio de México y para la Universidad Iberoamericana, instituciones que se interesaron por difundir esta investigación, en cuyo desarrollo preliminar estuvieron cercanos. Al Centro de Estudios Históricos, porque en su programa doctoral (1993-1996) se desarrollaron las líneas medulares que dieron cuerpo al libro, y al Departamento de Historia de la Universidad Iberoamericana por la oportunidad que me dio de compartir como investigador residente del Programa de Historia Cultural de la Fundación Rockefeller (1997). Las gestiones institucionales para la publicación se han hecho gracias a la doctora Pilar Gonzalbo Aizpuru, maestra del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, quien estuvo en todo momento muy cercana a la investigación, a Guillermo Palacios, director del Centro de Estudios Históricos en el Colmex, y a Perla Chinchilla, directora del Departamento de Historia de la Ibero, así como en aquella oportunidad al interés permanente de Valentina Torres-Septién e Ilán Semo, quienes fungían respectivamente como directora del Departamento de Historia y coordinador del Programa de Historia Cultural de la Fundación Rockefeller. Una mención distinguida debo hacer a la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas, donde me desempeñé como profesora, por la recepción que ha abido para la difusión de este trabajo que, sin lugar a dudas, abrirá caminos historiográficos comparativos que contribuirán a conocer más y mejor las vicisitudes de la sociedad colonial venezolana. A Luis Ugalde, su rector, Emilio Méndez Pérez, director del Departamento de Publicaciones, y a Elías Pino Iturrieta, director del Instituto de Investigaciones Históricas, les agradezco el interés que han mostrado y las gestiones que han debido hacer.

También deseo agradecer a las instituciones que han dado su apoyo financiero para la investigación previa que requirió este libro. En primer lugar, a El Colegio de México; a la Organización de Estados Americanos por la beca PRA (Programa Regular de Adiestramiento) que me otorgó por medio de la Fun-

dación Gran Mariscal de Ayacucho; a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; al Institute of Latin American Studies, University of Texas, y al Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México. Gracias a los fondos que en distintos momentos me otorgaron pude dedicarme completamente a la investigación.

Un agradecimiento especial para todos aquellos maestros que han compartido abiertamente sus experiencias profesionales en el ámbito de la historia. Sus aportes han mejorado sustancialmente la calidad de este trabajo: Clara Eugenia Lida, Solange Alberro, Óscar Mazín Gómez, Verónica Zárate Toscano, Teresa Maya Sotomayor, Julia Tuñón, Clara García Ayluardo, Anne Staples. Igualmente, a Cecilia Rabell Romero, Bernardo García, Carlos Marichal Salinas y Francisco Zapata por los aportes que de sus seminarios se desprendieron para mejorar muchas ideas desarrolladas a lo largo de la investigación.

Por la organización numérica que se refleja en los porcentajes y gráficas, agradezco la ayuda de Lourdes Rolón-Collazo y Silvia Logia. En el esmerado diseño y revisión final de las gráficas a Lila Centeno; en el anexo relativo a divorcios, a Edgar Fernando Badoya y Ramón Aizpúrua, y por las ideas para la portada a María Magdalena Ziegler. La revisión y corrección total del texto estuvo a cargo de dos profesionales y amigos de siempre: Alberto Márquez y Leya Olmos. Agradezco, igualmente, las observaciones de compañeros, amigos y colegas que en seminarios, lecturas y conversaciones facilitaron la comprensión del trabajo: Lissette Rolón Collazo, Laura Náter, Mabel Rodríguez Centeno, José Agustín Ronzón, Irma Guadalupe Cruz, Antonio Santoyo, Santiago Bliss, Antonieta Pacheco, Erika Pani, Alicia Salmerón, Ramona Pérez Bertuy y Mónica Pacheco. Mi agradecimiento al personal de la Biblioteca Daniel Cosío Villegas, especialmente a Silvia Correa Rojo.

Mi estancia en México estuvo siempre acompañada por la presencia y el cariño de mi familia en Caracas, Venezuela. Este libro es enteramente para ellos.

INTRODUCCIÓN GENERAL

Para conocer el impacto político, social, económico y cultural que las reformas borbónicas tuvieron en el mundo americano del siglo XVIII, es necesario indagar en el universo familiar de los grupos sociales que conformaron aquella sociedad. La comprensión de cómo interactuaron en sus espacios de poder—casa, comunidad, trabajo— no puede separarse de las tensiones y acomodos que sostuvieron con la autoridad, desplegada ésta en los mecanismos institucionales y legales de la época que se estructuraron, sin lugar a dudas, para su mejor y más efectivo funcionamiento. Una parte de esa sociedad mexicana del siglo XVIII que compuso tal entramado, fueron las mujeres y los hombres que debatieron sus espacios de poder en los trámites del divorcio eclesiástico; sus reacciones ante el acomodo institucional, así como sus actitudes y comportamientos frente al evento familiar mostraron indicios del progresivo fenómeno secular que desde el ámbito de esa cotidianidad familiar vivían la sociedad y las instituciones seculares y eclesiásticas americanas en ese momento. El tema principal del libro lo constituye el análisis de este contrapunto incesante del poder entre la sociedad y la autoridad en el siglo XVIII novohispano visto al trasluz de ese conflicto familiar.¹

El divorcio como un mecanismo eclesiástico para el rompimiento del vínculo sacramental representó, dentro del mundo familiar, el preámbulo de un largo proceso de transformación hacia lo secular que implicaba el dominio cada vez mayor del Estado sobre todos los ámbitos, especialmente en los que tenía injerencia la Iglesia y, por ende, los involucrados en problemas familiares. Hechos como el decreto real de 1787, que prohibía a las autoridades eclesiásticas involucrarse en los *litis expensas* de las parejas en proceso de separación, y la orden de 1811 en la cual se solicitaba que todas las deman-

¹ Véanse los mapas “Arzobispado de México, obispado de Valladolid y Puebla”, José María Caballero, 1842; “Arzobispado de México y obispado de Valladolid”, 1842, sin autor; “Mapa de la ciudad de México”, 1782, Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), Sección Grabados e ilustraciones, 3.455, 3.456, 3.179, respectivamente. En la Biblioteca de Toledo, España: “Mapa geográfico del arzobispado de México”. Agradezco esta referencia al doctor Óscar Mazín, profesor-investigador del Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México.

das fueran presentadas ante un alcalde de barrio, fueron apenas algunos indicios que mostraron una progresiva competencia institucional entre un Estado cada vez más fuerte frente a una Iglesia cada vez más asediada, proceso que se concretaría a mediados del siglo XIX con la reforma liberal en México. En un intento por identificar las manifestaciones previas del conflicto liberal posterior, este estudio ofrece el análisis de estas continuidades, rupturas, amalgamamientos y resistencias que frente al orden recio de la autoridad colonial tuvo una parte de esa sociedad novohispana involucrada en problemas maritales en el siglo XVIII.

Tomando como punto de partida el procedimiento institucional del divorcio eclesiástico que constituyó el permiso formal que la Iglesia otorgaba a las parejas para que pudieran vivir separadas de lecho y habitación, con la estricta prohibición de que ninguno volviera a contraer nupcias ni formara nueva familia porque el sacramento del matrimonio era indisoluble, en el análisis se enfatizan los recursos personales, familiares, sociales y políticos utilizados por los solicitantes para actuar por propia cuenta en la resolución de sus problemas matrimoniales.² Aunque estos recursos estaban basados en la inevitable influencia que la autoridad eclesiástica ejercía sobre ellos, los comportamientos están analizados desde la perspectiva de “abajo hacia arriba” para demostrar que los mecanismos de defensa o adaptación utilizados frente al poder de las autoridades —esposas y esposos, párrocos, alcaldes mayores y jefes laborales— no emanaron siempre de las capas superiores de esa autoridad, sino también de las mujeres y los hombres en sus espacios de poder periféricos que a su conveniencia modificaban y adaptaban la norma.³

La ciudad de México, corazón del virreinato de la Nueva España, constituía para la América española un centro financiero y comercial pujante, razón que justificaba la diversidad de grupos y comunidades que albergaba y que es-

² *Catecismo del Santo...* 1761, pp. 203-204. Para una historia del divorcio antes del Concilio de Trento, véase BRESSAN, 1973, pp. 7-77; PHILLIPS, 1988. Sobre el matrimonio en las Indias Occidentales y un breve apartado del divorcio, RÍPODAS ARDANAZ, 1977. Sobre legislación, véase *Diccionario de Derecho Canónico*, 1853; NIETO, 1847; DONOSO, 1852. Al contrario de la restricción del divorcio, existía otra modalidad de separación, la conocida como anulación matrimonial, trámite en el cual sí se permitía rehacer la vida en pareja porque implicaba la desaparición del vínculo matrimonial y los cónyuges quedaban libres para rehacer sus vidas. Cada procedimiento tenía, desde luego, sus pliegues y repliques ya que la mayoría de las veces las acciones y actitudes de los implicados imponían adaptaciones a la norma para desvanecer, las más de las veces, las restricciones institucionales y actuar por propia cuenta en la solución de sus problemas.

³ Para un enfoque metodológico de los modos de intervención de los diversos “aparatos del Estado”, véase BURGUIÈRE, 1982, pp. 15-35. Para una explicación del término historia “desde abajo”, véase HOBBSAWM, 1991, pp. 5-25; DAVIES, 1991, pp. 177-182; MÖRNER, 1992, pp. 419-471; SHARPE, 1999, pp. 38-58.

estimulaban el aumento de la población. Para el año 1745 contaba la ciudad con una población aproximada de unos noventa y ocho mil habitantes, de acuerdo con el informe "Población del reino de México". Ya para finales de siglo, en 1790, se informaba del aumento que había habido en la ciudad, contándose ahora más de ciento tres mil almas. Para 1812, había en la ciudad de México ciento sesenta y ocho mil residentes.⁴ La administración de justicia para una sociedad metropolitana de estas dimensiones debía sostenerse sobre una estructurada red de poderes, como efectivamente debía ser para su mejor y más efectivo funcionamiento. Además de las instancias correspondientes a las policías, gremios y corporaciones, existían otros entes que administraban justicia tales como el tribunal de la Acordada, encargado de juzgar muchas causas civiles y militares, y, desde luego, el tribunal de la Inquisición para causas relacionadas con los delitos morales y de la carne.⁵ Las causas para separación matrimonial correspondían a los tribunales eclesiásticos en los cuales el arzobispo, el juez provisor y vicario general,⁶ asistidos por la red de párrocos en los curatos, recibían las quejas, procesaban los trámites y hacían los seguimientos de los casos. En muchas parroquias, que sumaban más de doscientas en el arzobispado de México,⁷ los curas ejercían funciones judiciales y, como jueces eclesiásticos, podían dirimir ciertas causas de sus feligreses, tales como el amancebamiento, interferencias en la vida matrimonial y, asimismo, los procesos para separación matrimonial incluidos todos como falta a los preceptos ordenados por la Iglesia.

Dado que en este tribunal eclesiástico del arzobispado se dirimían constantemente problemas que involucraban la convivencia familiar, cuyo resguardo era de tanto interés para la Iglesia, es de esperarse que la profusión de ma-

⁴ "Población del reino de México según se consideró el año de 1745", en AGN, Reales Cédulas Originales, 87, exp. 7, fol. 21; ARNOLD, 1991, p. 178. Para el censo de 1753, véase AGN, Padrones, 52, y Civil, 1496. Estos censos han sido publicados por Eduardo Báez Macías, "Planos y censos de la ciudad de México, 1753, segunda parte", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 8, núm. 3-4, julio-diciembre, 1967, pp. 485-1156. El censo de 1811 está en AGN, Padrones, 53-77 y 107.

⁵ En las últimas décadas, el estudio de los tribunales de justicia se ha enfocado hacia la criminalidad como forma de inserción social de los grupos urbanos. Para México durante el periodo colonial, véase MACLACHLAN, 1974; SCARDAVILLE, 1977; HASLIP, 1980; ALBERRO, 1988, y más reciente, PENYAK, 1993. Para el siglo XIX, SPECKMAN, 2002.

⁶ El de juez provisor y vicario general era un solo cargo. El provisorato o audiencia eclesiástica formaba parte de la mitra y en su instancia se presentaban causas contra eclesiásticos y cuestiones matrimoniales.

⁷ Para una visión completa de los pueblos y regiones que conformaban esta jurisdicción arzobispal, véase ZAHINO PEÑAFORT, 1992, pp. 162-176; para un listado de las parroquias, *Guía de documentos...*, 2002, pp. 15-16.

teriales producidos en esa instancia sea muy extensa. Los inventarios de los ramos de matrimonio, judiciales, clero regular y secular, criminal, inquisición y bienes nacionales, que se encuentran en el Archivo General de la Nación, México, así como los del Archivo Histórico del Arzobispado de México, dan muestra de una diversidad de problemas familiares y de la intensa preocupación de las autoridades eclesiásticas por preservar la unión y la cordura en la vida familiar. De la mayoría de esta documentación, que corresponde a denuncias por mal trato físico, se han seleccionado aquellos expedientes que expresamente pedían la separación matrimonial o el divorcio eclesiástico, correspondiendo su mayoría al arzobispado de la ciudad de México. La intención de comparar la vida familiar y los comportamientos conyugales más allá de la ciudad de México (obispos de Guadalajara, Valladolid, Puebla y Oaxaca) estuvo siempre presente, pero la limitación de las fuentes no lo permitieron ya que sólo se localizaron expedientes correspondientes al arzobispado de México, espacio eclesiástico al cual se circunscribe la investigación. Se deja para futuras investigaciones la inclusión de otras regiones que redimensionen el concepto centro y periferia del imperio español para una mejor comprensión del impacto del problema familiar y las relaciones sociales en el mundo colonial americano. En el Archivo de Centroamérica, Guatemala, y en el Archivo Nacional de Cuba, por ejemplo, hay una diversidad de expedientes sobre divorcios correspondientes a la zona de Yucatán y al Caribe español tan cercano a las costas de Veracruz, y de la revisión de archivos peruanos, colombianos, centroamericanos y argentinos ya hay estudios que amplían el problema familiar a otras regiones del continente americano.⁸

Debido a que la norma que rige al conjunto tiene una movilidad constante, el contrapunto y el diálogo cómplice entre individuos y autoridad son analizados en tres partes interrelacionadas. En la primera, divorcios, divorciados y su relación con las autoridades eclesiásticas, se establece como hecho que a la par de la norma coexiste la vida individual que se vive *a pesar de*, o, lo que es lo mismo, las acciones personales se desenvuelven paralelamente a las imposiciones morales impuestas por esa autoridad sin que se limiten las decisiones del individuo. Así, tenemos que junto al discurso dominante que emana del cuerpo doctrinal eclesiástico representado por la moral y las buenas costumbres, está presente la práctica de una cotidianidad individual que moldea esa norma. En el caso de la pareja que se queja por la mala vida o los desmanes del o de la cónyuge, sus justificaciones para la separación muestran una

⁸ LAVALLÉ, 1986; FLORES y CHOCANO, 1986; MOLINA, 1991; DÁVILA, 1993; RODRÍGUEZ, 1994; RODRÍGUEZ SÁENZ, 2000. Para una análisis detallado de las fuentes consultadas para la investigación, véase al final la nota documental.

elaboración discursiva que remite a un respeto explícito hacia lo hegemónico, pero sus contenidos son interpretados a conveniencia de dichos sujetos porque saben lo que esas autoridades eclesiásticas quieren escuchar para aprobar una separación matrimonial. Este diálogo es analizado como un mecanismo de adaptación que equilibra fuerzas entre ambos actores en quienes se puede ver a los divorciados imponiendo comportamientos desde sus intereses. Más que la influencia que ejerce la Iglesia como autoridad ante las parejas, en el análisis se cuestiona cómo los individuos en conflicto matrimonial articulan sus mecanismos discursivos para obtener respuestas a su propia conveniencia.⁹ En muchas situaciones el estereotipo de la *mala mujer* o el del *irresponsable marido* es el recurso más convenientemente utilizado para que las autoridades consideren procedente la separación, así como la denuncia de la intromisión familiar en la vida matrimonial que, como es sabido, es severamente censurado por dichas autoridades.

En la segunda parte se estudian los vínculos y rupturas del Estado —representado por el real auxilio, los abogados y, en algunos casos, por la intervención de virreyes— con los divorciados, en los que orden y autoridad se insertan en la vida familiar en una competencia, a veces silenciosa y muchas veces violenta, con la Iglesia. En este entramado la decisión del individuo desempeña un papel fundamental. Al igual que con las autoridades eclesiásticas, las autoridades civiles emergen a la arena pública del conflicto conyugal para velar por el bienestar social, el cumplimiento de la moral y de las buenas costumbres. Su participación es de apoyo para la resolución de los conflictos conyugales enfocando su atención a la defensa del orden público. Es frecuente, sin embargo, que la ayuda de la autoridad civil sea requerida por las parejas para apoyar decisiones ya tomadas, lo cual la constituye en su auxilio y soporte. A lo largo del siglo se producen algunos cambios en las relaciones entre civiles, eclesiásticos y divorciados que es necesario puntualizar. Durante las cuatro primeras décadas de la centuria es común una participación conjunta de ambas autoridades en los problemas matrimoniales, como que la autoridad civil sea llamada por el juez provisor y vicario general para el depósito de mujeres y el

⁹ ALBERRO, 1982, pp. 248-254, plantea una relación semejante que esclavos negros y criptojudíos mantenían con el sistema. Señala la autora que estos grupos abrazan el modelo cristiano de alianza y se adaptan a sus normas, aunque no todas las manifestaciones de su sexualidad se apeguen estrictamente a ellos. Si comparamos este funcionamiento con el de los divorciados, podría decirse que es distinto en tanto que éstos beben del modelo cristiano, pero es semejante en relación con lo que la autora denomina la “aceptación del modelo como manipulación” ya que al igual que esclavos y criptojudíos, los divorciados usan el discurso de la Iglesia para imponer su deseo de separación. Véase también, LAVRIN, 1991, pp. 20-21. Para un caso semejante en Perú, siglo XIX, véase AGUIRRE, 1996, pp. 410-411.

traslado de reos acusados de delitos morales. A mediados de siglo, esta relación se presenta dividida porque los eclesiásticos defienden su jurisdicción resistiéndose a aceptar la presencia del real auxilio en problemas matrimoniales, y la autoridad civil, por otro lado, constantemente reclama su derecho a estar presente en estos conflictos porque constituyen asuntos de orden público. Estas actitudes competitivas que definen espacios privados y públicos y que se manifiestan en conflictos jurisdiccionales, van a estar apoyadas, desde luego, en una política estatal de marcada tradición secular que beneficiará la preeminencia de las esferas civiles. Concretamente hacia 1787, estas políticas de control sobre otro poder se plasman en la disminución de participación que los eclesiásticos van a tener en asuntos de dotes, *litis expensas* y dineros, temas tan debatidos en conflictos matrimoniales. A partir de ese momento el Estado define las competencias: las autoridades seculares a lo terrenal y los eclesiásticos a lo espiritual en lo tocante a separación matrimonial.¹⁰

En medio de estas fuerzas de choque se generan cambios en la actitud de los divorciados: si en un primer momento éstos consideraban la presencia del real auxilio como un soporte a su problema porque consideraban que la resolución de su conflicto estaba en manos de las autoridades de la Iglesia, a mediados de siglo es una actitud consolidada que consideren el poder de la autoridad civil como una instancia principal que les aporte un apoyo mayor en su requerimiento de separación. Así, los implicados en problemas matrimoniales sopesan la balanza y toman decisiones a su conveniencia, porque mientras ven disminuida la autoridad de los eclesiásticos que se desgastan defendiendo sus espacios de poder asediados, recurren al llamado de una autoridad fortalecida que los puede auxiliar más efectivamente en su objetivo de separación.¹¹ El incremento del llamado de los civiles manifiesta una transformación

¹⁰ Para este periodo, la normativa en el matrimonio formó parte también de una política de Estado que desde su competencia jurisdiccional definía los espacios privados y públicos en el ámbito de las relaciones. Hacia 1787, una real cédula prohibía el matrimonio entre desiguales, misma que se continuaba en el reglamento de 1803 que fortalecía el control de los padres sobre el matrimonio de los hijos, así como el poder del hombre sobre el cortejo y el convenio matrimonial, privando a las mujeres de su derecho de interponer demanda por ruptura de promesa de matrimonio por seducción y por violación. SEED, 1991; MCCA, 1996, p. 23.

¹¹ Vale indagar en la transformación del sentido de autoridad que supuso para las parejas el cambio del divorcio eclesiástico al divorcio civil en el siglo XIX. De acuerdo con los documentos que compila ARROM, 1976, los mecanismos, al parecer, seguían siendo los mismos. Sin embargo, como dato relevante, en el estudio introductorio, p. 18, la autora señala la incorporación de los jueces de barrio en los juicios de separación y la orden de presentar los reclamos matrimoniales, sin excepción, ante la presencia de un juez civil. En relación con el divorcio en Francia, para el mismo periodo, se podrían plantear algunos paralelismos de interés. De acuerdo con lo que BURGUIÈRE, 1982, pp. 27-28, denomina el *antifeminismo de la tradición romántica*, en los

de su sentido de autoridad frente a la institución. De la práctica ordinaria de presentar su problema conyugal ante la autoridad eclesiástica, la incorporación de los civiles se convierte en otra opción, más conveniente quizá, para dirimir el problema matrimonial. Esta elección por parte del implicado tiene una resonancia simbólica en su relación con la autoridad porque, además de jerarquizar la competencia civil sobre la eclesiástica, le exige a aquélla que con todos los rigores de la ley castigue a su contraparte. Esta actitud muestra no sólo el desplazamiento de la autoridad eclesiástica, sino a un individuo consciente de la eficacia del sistema. En el caso de los abogados, personajes directamente implicados en las causas de separación matrimonial, quienes forman parte del entramado estatal por ser elegidos por el tribunal de la Real Audiencia, se produce una suerte de complicidad argumentativa que favorece las decisiones y procederes individuales para la separación. Con una formación académica que lo hace conocedor del discurso eclesiástico, el abogado construye argumentaciones que perfectamente justifican la falta matrimonial, porque la ideología que inspira la jurisprudencia es más formal que sincera.¹²

Si en las dos primeras partes del libro se examina la interacción de los divorciados con los tradicionales circuitos de autoridad y poder (Iglesia y Estado) en los cuales se puede ver cómo se produce un contrapunto entre los sujetos y la autoridad, en la tercera parte se muestra una relación de poder no menos interesante: la de los espacios de sociabilidad de esas parejas donde también se imponen, de manera más violenta, recursos de fuerza o estrategias discursivas entre sí para obtener la mejor justificación de su separación. En esta parte la voz proviene del propio encausado de acuerdo con sus declaraciones y careos en el tribunal eclesiástico, y el análisis se centra en el significado discursivo de sus denuncias. Tanto hombres como mujeres demandan separaciones por adulterio, mal trato, abandono de hogar e incumplimiento de deberes en el matrimonio. La utilización conveniente de los contenidos culturales atribuidos a cada uno de los sexos denota que los reclamos están en concordancia con el discurso establecido porque de otro modo es menos probable obtener un permiso para la separación. De esta manera, hombres y mujeres hacen uso de los recursos culturales más tradicionales como una fórmula útil y necesaria e,

pleitos de divorcio que se seguían en los tribunales eclesiásticos antes de la Revolución, tanto la mujer como el hombre podían usar la acusación de adulterio indistintamente. Al pasar estos asuntos a la jurisdicción civil y hacerse la reformulación del código, sólo los esposos podían acusar de adulterio a sus mujeres. Bajo la idea de *proteger* a la sociedad, la acción del Estado se materializaba en la imposición de mecanismos controladores, en los cuales la vida familiar se vería especialmente vigilada. Para un análisis de estas políticas estatales, véase PHILLIPS, 1976, p. 217; SCOTT, 1990, p. 51.

¹² BURGUIÈRE, 1982, p. 20.

incluso, inevitable, para obtener un fin. Tenemos así que en la visión del marido demandante la mujer es, generalmente, *discola e inquieta* y no cumple con sus deberes en la casa, cocina y ropa, lo cual, explica el marido demandante, es razón suficiente que lo incita a cometer adulterio porque le niega el *débito matrimonial*, causa de la mala vida que llevan en el matrimonio. Para las mujeres demandantes, el hombre es el prototipo de quien engaña, y sobre todo la mayoría de ellas hacen hincapié en que no mantiene a la familia porque gasta el *sustento del hogar* en otras mujeres y juegos. En ambos casos, el reclamo sostiene una fórmula genérica convencional que responde al sistema moral imperante, y los dos saben que si se incumple pueden sostener el argumento de romper el matrimonio, sean ciertas o sean falsas las imputaciones.

En la revisión de estos estereotipos matrimoniales, como que los hombres están obligados a llevar el dinero a la casa o que las mujeres deben estar prestas al débito matrimonial, el análisis se centra en invertir y desplazar la construcción jerárquica que se ha hecho de estas categorías, solidificadas en la mentalidad colectiva por la educación social y las doctrinas religiosas, científicas, legales y políticas a que han estado expuestas tradicionalmente. De este modo, se entiende el concepto *género* como una interrelación social en la cual se desplazan los estereotipos y se desmontan los roles en la perspectiva de que mujeres y hombres son definidos integralmente —más en lo social que en lo sexual— como elementos constitutivos de un todo multiforme y complejo.¹³ Esta interpretación es particularmente útil en la medida que los estudios sobre sexo y sexualidad han proliferado, porque ofrece un modo de diferenciar la práctica social de los roles sexuales asignados a hombres y a mujeres; pone de relieve, en igual medida, un sistema completo de relaciones que incluye el sexo, pero que no están directamente determinados por el sexo.¹⁴ En el espíritu de la inquietante pregunta que se hace Michel Perrot sobre la actividad laboral femenina, *¿habría que recordarlo? Las mujeres siempre trabajan*,¹⁵ en esta parte del libro el análisis pone atención en la situación que genera la separación matrimonial cuando la mujer tiene que salir a trabajar por la falta de dinero en la casa. Dicha atención se fundamenta en la invisibilidad de esta mención porque en la hegemonía de ese discurso el espacio es ocupado exclusivamente por la actividad de sus maridos, sean éstos aguadores, comerciantes, burócratas, profesionales o militares.¹⁶ Esta constante que desta-

¹³ SCOTT, 1990, pp. 44 y 45, y 1989a, pp. 81-98 y ss.

¹⁴ SCOTT, 1990, p. 51.

¹⁵ Citado por REVEL, 1982, p. 43, de la presentación que hiciera Perrot a un número especial de la revista *El Movimiento Social*.

¹⁶ SCOTT, 1989b, pp. 5-29, citado por RAMOS ESCANDÓN, 1992, pp. 38-65.

ca el mundo social del esposo ha dado estímulo al recurso imaginativo, a la lectura entrelíneas y al sentido común para rescatar significados sociales de la mujer más allá de la *vecina* o la *mujer legítima de*. Así, en el estudio se subraya que junto a la presencia litigante de la mujer subsisten otras actitudes de reclamo definidoras de espacios distintos de socialización más allá de la casa; por ejemplo, el laboral, en el cual son comunes expresiones como el temor a *perder mi trabajo* cuando son perseguidas por sus maridos, cuando las esperan en andadores o en escaleras, o cuando las buscan a deshoras en las casas donde trabajan.

Algunos historiadores latinoamericanos de la familia coinciden en reconocer que la aparición, en 1978, del número especial de la publicación periódica *Journal of Family History* marcó el inicio de una línea de trabajo fecunda en la producción historiográfica sobre la familia en América Latina.¹⁷ Si bien su estímulo fue significativo para investigaciones siguientes, ya desde la década de los sesenta y setenta autores como Gilberto Freire, con su artículo “The Patriarchal Basis of Brazilian Society”, 1964; James Lockhart, con su libro *El mundo hispanoamericano, 1532-1560*, 1968, y Donald Ramos, con su escrito “From Minho to Minas: The Portuguese Roots of the Mineiro Family”, 1975, se adherían a una forma de historia social que empezaba a recurrir a nuevas metodologías y técnicas de análisis aplicadas a diversas fuentes de la historia colonial latinoamericana y que indudablemente daban entrada a nuevos actores sociales ambientados dentro de sus espacios de socialización y de familia.¹⁸ Esta sensibilidad social hacia los problemas del entorno familiar y los conflictos matrimoniales fueron considerados imprescindibles por Asunción Lavrin quien, desde finales de los setenta y siguientes, alertaba sobre estos aspectos nucleares para la historia social latinoamericana. Señalaba que las relaciones personales y domésticas del mundo familiar constituían el punto de partida para entender formas más complejas de comportamiento social, y que debía conocerse el papel institucional de la Iglesia y el Estado como mecanismos de control porque su oposición se fundamentaba en regular el matrimonio y la sociedad, respectivamente. Este tema del escenario, los actores y el problema dentro del contexto social y familiar en la América colonial, Lavrin lo ha dejado asentado como un aporte relevante a la historiografía colonial sobre la familia en el libro que coordinara titulado *Sexuality and*

¹⁷ JELIN y PAZ, 1992, p. 41; CICERCHIA, 1989, p. 91. El número al que hacen referencia estos autores es el volumen 3:4.

¹⁸ FREIRE, 1964; LOCKHART, 1968; RAMOS, 1975. Para un estudio historiográfico de la historia social en América latina, véase MÖRNER, 1992. Como complementos historiográficos sobre el tema exclusivo de la familia, véase ARROM, 1992a, 1992b; GONZALBO, 1992; RODRÍGUEZ SÁENZ, 1992; DÁVILA, 2001.

Marriage in Colonial Latin America, 1989, y que dos años después sería traducido al español.¹⁹

Es indudable que a partir de las dimensiones de la sexualidad se ha ramificado una diversidad de aspectos del mundo familiar en la colonia americana y, especialmente, los estudios sobre la mujer con enfoques vinculados a sus comportamientos sociales. En este sentido, Silvia Marina Arrom coincide en señalar la importancia que tiene el análisis de las relaciones personales y la sexualidad como vía para entender las fuerzas y las limitaciones de las dominaciones patriarcales, y explorar, desde esos ámbitos, la manera en que la condición de la mujer ha sido determinada por las normas, para comprender así su posición social y legal en esa época.²⁰ Desde ese ámbito interpretativo integral de la problemática general de las relaciones matrimoniales, el trabajo pionero sobre el divorcio eclesiástico que debe mencionarse es, justamente, el de Silvia Marina Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, 1800-1857*, 1976, preámbulo a su libro *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*, publicado en español en 1991.²¹ Dedicado al siglo XIX, la autora muestra las permanencias y continuidades del procedimiento eclesiástico y judicial que habría de cambiar a lo largo de ese siglo. A partir de una revisión de juicios de divorcio y del estudio de documentos notariales, pleitos judiciales y padrones municipales, el estudio de Arrom presenta un análisis del funcionamiento del sistema de justicia eclesiástica, en el cual destaca detalles diversos sobre las relaciones entre los grupos sociales, el peso de la religión, la vida cotidiana y el trabajo, entre otros. En un periodo que transita de la colonia a la república, tiempo en el cual el matrimonio y sus ideales están en proceso cambiante, es difícil no plantearse la permanencia conceptual de la *debilidad femenina*. En este sentido, el trabajo de Arrom equilibra el papel de la mujer al no apoyar la imagen de una esposa, ahora en su proceso de divorcio, abnegada, sumisa o apegada a las decisiones del marido; la estudia, por el contrario, como sujeto activo inserto dentro del funcionamiento social.

Si bien en el estudio del divorcio eclesiástico como un recurso formal para obtener las separaciones, el análisis sociocultural de las dinámicas familiares de ese siglo XIX pone en perspectiva histórica a la mujer, al hombre, a la autoridad y lo que Steve Stern ha dado en llamar *los límites disputados del derecho y la obligación de género*,²² recientes estudios como el de Eugenia Rodrí-

¹⁹ LAVRIN, 1985, 1989, 1991a y 1991b.

²⁰ ARROM, 1992b, p. 382.

²¹ ARROM, 1976 y 1988. La primera versión fue publicada en inglés en 1985 por Stanford University Press.

²² Como recurso formal para las separaciones, la consideración de ARROM, 1976, p. 7, es-

guez Sáenz, para Costa Rica en los siglos XVIII y XIX, Viviana Kluger, para Argentina a finales del siglo XVIII y Ana Lidia García Peña, para el caso de México en el siglo XIX, complementan, estimulan orientaciones y actualizan, sin lugar a dudas, la visión analítica de las relaciones patriarcales, el orden establecido frente a los márgenes de actuación y el individualismo afectivo, contenidos universales que relacionan el mundo familiar del divorciado con las influencias del proceso liberal y las relaciones laborales, los vínculos personales, los valores, las emociones y la sexualidad.²³

De otras regiones del continente americano, para el siglo XVIII existen estudios que le han dado una relevante presencia al problema del divorcio eclesiástico, los cuales sirven como elementos comparativos de procesos y actitudes dentro del mundo colonial que, previo a las reformas liberales próximas a vivirse en todo el continente, permiten comprender, desde otras latitudes, muchos comportamientos de la sociedad cercanos a los ámbitos de la familia. El punto de partida en estos análisis lo constituye el proceso de secularización dentro de la sociedad, lo que equivale a indagar en las formas en que el individuo pacta con los sistemas de autoridad sin dejar de perseguir un interés o conveniencia. Para el caso del Perú colonial a finales del siglo XVII, y después de contar más de 927 casos de divorcio entre 1651 y 1700, Bernard Lavallé sostiene que la disminución de separaciones matrimoniales obedeció a la creciente severidad de los jueces eclesiásticos, quienes después de decenios más laxos finalmente lograron disuadir con mayor fuerza a los eventuales candidatos a la separación.²⁴ En comparación con los planteamientos de Lavallé para esa segunda mitad del XVII, el estudio que para la segunda mitad del siglo XVIII, también en Perú, hicieran Manuel Flores Galindo y Magdalena Chocano demuestra un cambio de severo a laxo, ya que de acuerdo con las cifras de

tá apoyada también en LAVALLÉ, 1986, y FLORES y CHOCANO, 1986. Para las desuniones informales véase, RODERICK, 1988, quien plantea que en la sociedad occidental el divorcio no era el único recurso para la separación matrimonial, sino que también existía la separación no declarada, la deserción matrimonial, la venta de esposas y la muerte del cónyuge, muchas veces sugeridas en los expedientes como intentos de envenenamiento y suicidios. Para el caso de Brasil, NIZZA DA SILVA, 1992, p. 362, señala un tipo de divorcio formal de *común acuerdo* que para el caso del arzobispado en México no se localizó ninguno en términos amigables. STERN, 1999.

²³ RODRÍGUEZ SÁENZ, 1999; GARCÍA PEÑA, 2002. En relación con este último enfoque, se asocia el crecimiento del mercado y el surgimiento del capitalismo con los cambios en la conducta de los individuos, al establecerse como premisa que la modificación en el comportamiento está caracterizada por el desarrollo del individualismo y el matrimonio por amor, con la consecuente disminución del patriarcalismo y de los matrimonios arreglados. Para el caso de México, los dos estudios que mejor señalan estas relaciones son SEED, 1991; GUTIÉRREZ, 1993. Para el caso de Brasil: NAZZARI, 1991.

²⁴ LAVALLÉ, 1986.

los divorcios dadas por dichos autores, éstos ascendieron con rapidez alcanzando su más alto nivel en la última década del siglo XVIII. La explicación para este ascenso del problema pudo significar, señalan, más que una crisis familiar, el signo de una sociedad que se iba librando en ese terreno de las amarras religiosas.²⁵

Comparando México con otras regiones del continente, las temáticas coinciden en mostrar cómo a lo largo de los siglos XVIII y XIX hubo periodos que pasaron de una severidad extrema —a saber por las cifras reducidas de separaciones— a una laxitud sorprendente —que se muestra en la duplicación de divorcios después de la década de los ochenta en el siglo XVIII. Estas consideraciones, complementadas con las apreciaciones numéricas, permiten explicar mejor los comportamientos sociales de individuos y autoridades en el espinoso juego de poder que en ese proceso de secularización vivió la sociedad colonial americana. Sin lugar a dudas que esta integridad analítica unida a la identificación de las formas dialógicas que hubo entre autoridades y sociedad a lo largo de ese siglo, son las bases para entender el individualismo cultural que para el siglo XIX renovará el paradigma de las relaciones patriarcales y el sentido de lo público y privado en el mundo familiar americano.

²⁵ FLORES y CHOCANO, 1986, p. 417. La perspectiva de la larga duración permite ver las diferenciaciones de una sociedad más reprimida o más relajada frente a la autoridad eclesiástica, sin embargo, un componente sorpresa como el de la vivacidad cotidiana tan común en la administración colonial puede generar una gran diferencia. En este sentido, para el caso de la Nueva Granada en el siglo XVIII, Pablo Rodríguez sostiene que la severidad de las autoridades se pone en duda al señalar que las demandas por concubinato aumentaron en comparación con las denuncias por rompimiento de promesa de matrimonio debido a la conveniencia económica de las autoridades, ya que en las primeras las multas llegaban a las autoridades mientras que en las segundas se limitaban a los costos. Citado por MCCA, 1996, p. 38.

PRIMERA PARTE
ENTRE LA DISCRECIÓN Y LA EFICACIA
JUSTICIA ECLESIAÍSTICA Y PROBLEMAS MATRIMONIALES

INTRODUCCIÓN

El divorcio eclesiástico fue un indicador del proceso de secularización que desde el ámbito de la familia vivía la Iglesia novohispana. Fue indicador para marcar el paso de lo eclesiástico a lo civil porque representó el tránsito entre viejos usos y nuevas líneas de pensamiento. Paralelo a la permanencia del orden establecido por la Iglesia para mantener la unión matrimonial se le oponía, desde la óptica individual, la utilización de un discurso justificativo para la separación. La posición que la Iglesia asumiera frente a este requerimiento social —fuerza social— fue de defensa e imposición con mayor rigor de los pasos instituidos en el derecho canónico para cumplir con el trámite de la separación. Esta posición, así como una constante actitud atenta, discreta y eficaz ante el problema conyugal representaban el mantenimiento de los viejos usos. Implícitamente fueron éstas sus reacciones al cambio y la expresión de una resistencia al proceso que se daba de lo civil sobre lo eclesiástico.

Aunque esta reticencia a la fuerza de cambio con la que se enfrentaba la Iglesia la hicieran parecer estática, esto no era del todo real. Frente a esa imagen impositiva aferrada a los viejos usos que cercenaba los márgenes de actuación o actos de libertad manifiestos en alegatos y justificaciones para la separación, la Iglesia vivía transformaciones organizativas en su seno institucional que expresaban movimiento. La institución se movía en dos situaciones: en una luchaba por mantener los mecanismos institucionales de control sobre los comportamientos sociales y en otro se enfrentaba a un proceso de reforma que movilizaba su organización institucional interna y las manifestaciones de su religiosidad. En este contexto el divorcio eclesiástico sería una coyuntura que favorecería el proceso secular: se lograría mantener los contenidos morales de la vida marital basados en el derecho canónico, pero esto no evitó la introducción del matrimonio civil en el cual el divorcio tendría otra trascendencia.¹

¹ Para un estudio de la reforma de la Iglesia novohispana, véase MAYA SOTOMAYOR, 1997; ZAHINO PEÑAFORT, 1992. Para una visión de los contemporáneos del siglo XVIII novohispano, véase AJOFRÍN, 1958; CIUDAD REAL, 1976; GAGE, 1983; GAMELLI CARERI, 1976. Para la transformación en lo económico, véase COATSWORTH, 1990, p. 49; MORIN, 1979; TEPAKSE, 1991,

Los capítulos de esta sección tratan de las posiciones y las actitudes que tuvo la Iglesia en su contexto de interacción con la sociedad. Señala el papel que las autoridades eclesiásticas desempeñaron en el trámite de separación matrimonial. La figura de los jueces provisosores en los juicios de divorcio permitirá medir la aceptación o la resistencia de la Iglesia hacia lo secular o sus mecanismos de adaptación, si los hubo. Haré este análisis basándome en los decretos o autos. En los decretos se encuentra el pensamiento de los jueces provisosores y vicarios generales y, por lo tanto, la evidencia escrita de la relación que durante todo un siglo mantuvieron con la sociedad o con los implicados que iban a buscar permiso de separación.

He dividido la sección en tres capítulos con la idea general de las permanencias conviviendo junto a los cambios. En esa interacción el comportamiento social impone pautas de acción a la institución eclesiástica. El primer capítulo lo titulo "El proceso y lo invariable". Comienzo con una breve explicación del contenido doctrinal del sacramento del matrimonio, fundamental para estudiar el proceso de la separación. Después, explico el proceso de divorcio junto a un problema que guía esa explicación que es la característica de invariabilidad de los contenidos de los decretos en relación con el proceso que se seguía para la separación matrimonial. Durante todo el siglo XVIII —de 1702 a 1800— los decretos del juez provisor y vicario señalan el cumplimiento del proceso: presentación de información, comparecencia, reunión matrimonial, depósito o cárcel. Esta permanencia la veo fortalecida como una respuesta ante los cambios.

Cómo ninguna institución es estática, en oposición a esa característica de inalterabilidad del proceso eclesiástico antes mencionado, en el capítulo segundo, "Signos de cambio: actitudes y burocracia", analizo lo particular de los juicios para plantear la movilización que internamente vivía la institución. Las opiniones y comentarios de los jueces provisosores servirán para señalar las manifestaciones de cambio que hubo, así como también la reacción que produjo en el individuo una vez conocida la opinión del juez provisor.² En el últi-

pp. 123-140; FLORESCANO, 1986, pp. 94-96, especialmente la gráfica XIX "Comparación de los precios del maíz con la delincuencia y las epidemias". Sobre mendigos, pobres y vagabundos, véase, también, MARTÍN, 1985, pp. 99-137.

² Según el derecho canónico causa es una palabra por la que se entiende un proceso ante una instancia. En este estudio la entiendo como proceso. NIETO, 1847, t. 2, p. 287. La causa eclesiástica es, por lo tanto, la que debe ser juzgada en primera instancia en los lugares donde ocurra por aquellos a quienes por derecho compete su conocimiento. A los jueces eclesiásticos corresponde conocer las causas espirituales —la fe, los sacramentos, los votos de religión, el servicio divino y la disciplina eclesiástica. Asimismo les corresponde conocer de las causas llamadas temporales, conocidas también como espiritualizadas. Son éstas la propiedad de diezmos que no

mo capítulo de esta primera parte veo cambios sobre todo hacia lo burocrático dentro de la institución, y por ello lo he llamado “Burocracia y reacción: divorcio eclesiástico y parteaguas”. Allí estudio “Lecturas y expresión escrita”, así como dos acontecimientos que marcan cambios: la apertura en el arzobispado de un libro de divorcios con una relación desde 1754 hasta 1821 y la promulgación de la real cédula de 1787 que prohibía a los eclesiásticos inmiscuirse en las *litis expensas* que las parejas demandaban al solicitar separación. Ambos momentos son puntos clave para abundar en el orden de la Iglesia hacia adentro y en la reorganización hacia afuera, muestra de las transformaciones que sufriría a lo largo de la centuria. En esta combinación de cambios, permanencias y actitudes he definido el papel de la Iglesia como discreto y eficaz, manifiesto mediante sus jueces provisoros y sus decretos.

están secularizados, demandas sobre propiedad, capellanías y patronatos que no son de legos, causas sobre esponsales, nulidad de matrimonio y divorcios *quo ad thorum et cohabitationem*. NIETO, 1847, t. 2, p. 287. El autor cita de la *Novísima Recopilación* la ley 20, título 1, libro 2. Respecto al divorcio, con la real cédula de 22 de marzo de 1787 se prohibió a los jueces eclesiásticos mezclarse en asuntos temporales y profanos correspondiéndoles únicamente tratar las causas espirituales relacionadas con áquel. BELEÑA, 1981, t. 1, p. 174.

1. EL PROCESO Y LO INVARIABLE

DOCTRINA Y SACRAMENTO MATRIMONIAL

Después del Concilio de Trento (1545-1563) se hizo oficial conceptualizar el matrimonio como dotado de "...grandes y divinos dones..." y se contó como el séptimo de los sacramentos de la Iglesia católica.¹ Esta significativa deferencia concebía que la celebración de las bodas eran honradas con la presencia de Dios quien las había revestido de carácter sacramental.²

Esta transformación brindaba utilidades a la comunidad cristiana: fortalecer la unidad del hombre con la Iglesia y Cristo. Para oficiar el casamiento debían cumplirse los principios que definirían *a posteriori* su esencia de virtud y naturaleza y que lo diferenciarían de otros contratos. Definida la unión como "...una junta maridable del hombre y la muger entre personas legítimas que retiene una compañía inseparable de por vida...",³ para que pudiera consumarse debía contar, previamente, con el consentimiento interno, expresión

¹ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 198. Sobre los decretos de los sacramentos, véase *Sacro-santo y Ecuménico...*, 1737, pp. siguientes: Sesión VII. Decreto sobre los Sacramentos, 89; Sacramentos en común, 90; Cánones sobre el Bautismo, 93; Cánones sobre la Confirmación, 96; Sesión XIII. Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, 123; Cánones del sacrosanto Sacramento de la Eucaristía, 34; Sesión XIV. Doctrina de los santísimos Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción, 148; Cánones del Sacramento de la Penitencia, 173; Cánones del Sacramento de la Extremaunción, 179; Sesión XXI. Verdadera y Católica doctrina del Sacramento del Orden, 263; Cánones del Sacramento del Orden, 267; Sesión XXIV. Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio, 295; Cánones del Sacramento del Matrimonio, 297; Decreto de reforma sobre el Matrimonio, 300. Para más información sobre el valor moral del matrimonio y su significado en el mundo teológico de la época, véase RÍPODAS ARDANAZ, 1977; ORTEGA NORIEGA, 1987, p. 34 y ss. Este último artículo es un útil análisis de los contenidos morales del discurso de Santo Tomás de Aquino en su *Summa teológica*.

² En el *Diccionario de Autoridades*, 1964, p. 12 se define el sacramento como "...una especial medicina, que sana el alma y le da gracia..."

³ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 198. Tres eran los bienes o dones que de este sacramento recibían los casados: los hijos habidos en la legítima mujer, la fidelidad que mutuamente se obligaban el marido a la mujer y la mujer al marido y el lazo del matrimonio que nunca se podría desatar. *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 205.

de palabras, obligación y vínculo de un pacto. El consentimiento y el pacto daban cabida a la esencia del matrimonio, el principio que debía motivarlo.

Como contrato y “medicina que salvaba el alma y le daba gracia”, el matrimonio se consideraba de dos modos: conjunción natural y sacramento. No podía concebirse sin esa dualidad. En esta relación tocaba primero al orden de las cosas según lo que establecía el matrimonio y después se explicaba lo que convenía según el sacramento. Como conjunción había sido instituido por Dios y como oficio de la naturaleza era indisoluble. Ya el Concilio de Trento había establecido que el matrimonio fuera perpetuo y tuviera “indisoluble nudo”; si en cuanto a oficio de la naturaleza no podía ser disuelto, se estrechaba mucho más en cuanto a sacramento,

...en cuanto a oficio de la naturaleza no puede ser disuelto, todavia se estrecha mucho mas en quanto es Sacramento, pues por esto consigue una suma perfeccion, aun en aquellas cosas que le son propias por ley natural. Sin embargo el ser su vinculo disoluble es cosa que repugna, asi el cuidado de educar los hijos, como a todos los demas bienes del matrimonio.⁴

No sólo por instinto natural hombre y mujer debían juntarse. También debían hacerlo por la esperanza del auxilio recíproco, de que ayudado el uno del otro pudieran llevar más fácilmente “...los trabajos de la vida y soportar la flaqueza de la vejez”.⁵ La segunda razón de esta unión consistía en dejar seguidores de la “...verdadera fe y religion...” unido, desde luego, al principio de procreación. Finalmente, controlar el pecado de la lujuria y las flaquezas de la carne a que se exponían hombres y mujeres solos. En el *Catecismo del Santo Concilio de Trento*, la respuesta al porqué Cristo había elevado el matrimonio a la dignidad de sacramento, reflejaba la unidad doctrinal:

...Porque así como el matrimonio, en quanto es conjuncion natural, fué instituido desde el principio, para que se propague el linage humano, asi se le dió despues la dignidad de Sacramento, á fin de que se multiplicase y educase al pueblo para el culto y Religion del verdadero Dios y Salvador nuestro Jesu-Christo...⁶

Una manera de mostrar la unión que existía en los casados y su contenido doctrinal, la representó la comparación del varón con Cristo y la mujer con la Iglesia. Esta imagen representaba el vínculo indisoluble que el matrimonio

⁴ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 200.

⁵ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 201.

⁶ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 202.

significaba. Así, la estrecha unidad que existía entre Cristo y la Iglesia la simbolizaba el sacramento del matrimonio:

...Porque queriendo su Magestad darnos alguna señal cierta de la estrechísima union que hay entre el y la Iglesia, y de su inmenso amor para con nosotros, declaró la dignidad de tan alto misterio señaladamente por este santo enlace del hombre y la muger [...] entre todas las conexiones humanas, ninguna estrecha mas los hombres entre sí que el lazo del matrimonio; y el marido y la muger estan atados entre sí con una muy grande caridad y benevolencia...⁷

Aunque las Sagradas Escrituras celebraran la "...divina union de Christo y de la Iglesia con la semejanza de las bodas..." y no se permitiera a la mujer ni al marido separarse sin causas graves, el abandono y las separaciones sucedían. En la doctrina se enseñaba que el matrimonio no podía disolverse por divorcio o separación de los casados: no podía disolverse porque el sacramento lo había hecho indisoluble "...y nadie podía separar lo que Dios había unido para siempre...". El matrimonio tenía que ser indisoluble porque era conveniente para la sociedad y el bien común "...si se deshiciera el matrimonio por divorcio, rara vez faltarian a los hombres causas de discordias...", decía el catecismo. Por lo tanto, aunque carecieran del trato de la comunicación, quedaba el lazo indisoluble que los unía y que les cortaba la esperanza de volverse a casar, hecho que detenía, al parecer, la ira y los disturbios del alma.⁸

El Nuevo Mundo y las dificultades del sacramento

El siglo XVI trajo apareado un sinfín de signos que mostraban una transformación para la sociedad colonial novohispana. La reunión del III Concilio Provincial Mexicano, 1585, confirmaba lo que debía ser, ya, una costumbre: el apego de los comportamientos sociales a las normas canónicas.⁹ Los "...certificados de legitimidad y de limpieza de sangre, los matrimonios celebrados con toda solemnidad en el interior de las iglesias y los vergonzantes escondites de amores de ocasión..." fueron, indudablemente, la muestra

⁷ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 202.

⁸ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 204. La doctrina era constante en su lección. En el *Diccionario de Derecho Canónico* de 1853 se incluía el mismo mensaje a los que pretendían separarse.

⁹ *Concilios provinciales*, 1981; SABAS, 1898.

de un complejo proceso que ameritó cortapisas y control para evitar su desbordamiento.¹⁰ La imposición fue lenta, pero no hay duda de que a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII la propagación de un modelo de comportamiento fundamentado en el lazo indisoluble del matrimonio fuera constante y progresivo y que las excepciones no fueran más que la confirmación de una regla. El sacramento del matrimonio, modelo de lo que debía ser la vida conyugal, fue, sin duda alguna, la más atendida institución colonial que impusiera reglas. Su establecimiento acarrearía contradicciones para la sociedad colonial del siglo XVI y mitad del XVII que, ya en el siglo XVIII se mostraban más establecidas, manifestación de una práctica institucional consecutiva de más de doscientos años.

Para los casos en que los matrimonios podían anularse o confirmarse, Pío V, en 1573, y Gregorio XIII, en 1585, ratificaron los privilegios, ampliaron licencias y aclararon posibilidades de hacerlo efectivo. La intención de mantener la pureza del matrimonio canónico rechazando a los que confiaban en el divorcio y en el repudio a las esposas como fórmula de separación, obligó a los teólogos del siglo XVI a imponer la exigencia del Concilio de Trento de que ambos contrayentes aceptaran plenamente el carácter indisoluble del vínculo.¹¹ Esta exigencia llevó a una consecuencia jurídica: declarar nulos los matrimonios en los que al menos uno de los cónyuges hubiese expresado las palabras de consentimiento, pero que no se comprometía a perpetuidad; considerado sacrílego por desafiar el sacramento del matrimonio, los implicados en estas situaciones fueron perseguidos por el Santo Oficio de la Inquisición y destinados al encierro inquisitorial. Durante el siglo XVIII el tribunal del provisorato también conoció causas de anulación matrimonial, pero la persecución no se dio en estos términos.¹²

¹⁰ GONZALBO, 1998, p. 66.

¹¹ Durante el siglo XVI la persistencia de costumbres indígenas discordes con la doctrina cristiana hizo que la anulación matrimonial fuera aplicada, particularmente, a indios. Así como los juzgados ordinarios de indios siguieron causas de bigamia y delitos contra la fe, durante los siglos XVII y XVIII este mismo tribunal debió seguir causas sobre conflictos matrimoniales, pero este archivo no ha sido localizado. Sobre el tribunal de la Inquisición, los juzgados ordinarios y la pérdida de competencia sobre los indígenas, véase GREENLEAF, 1981; VIQUEIRA, 1996. Para el siglo XVIII localicé dos juicios de divorcio que involucraban a indígenas: la bordadora de seda María Teresa Lupien que demandaba por malos tratos a Manuel Ancharte, mestizo y de oficio sastre, y Mariano Agustín, indio, que demandaba por adulterio a Victoriana Tomasa. AGN, Matrimonios, vol. 45, exp. 50, 1752, y Criminal, vol. 278, exp. 7, 1796, respectivamente.

¹² Para el siglo XVIII en la sede del arzobispado de la ciudad de México localicé las siguientes anulaciones matrimoniales: s.f., María Cabrera Extenroso y Francisco Vásquez, Judicial, 32, 21; 1740, Manuel Sánchez y María Guerrero, Matrimonios, caja 170, 12-12; 1753, Francisco Albister y Clara Adulza, Matrimonios, caja 140, s.n.; 1785, Juan Antonio de la Cruz y María

A los españoles que venían al Nuevo Mundo se les dificultaba divorciarse en estas tierras. La razón se debía a querer evitar que los naturales fueran inducidos por el mal ejemplo de repudiar a sus mujeres y querer cambiarlas por otras, práctica que había sido difícilmente erradicada con el matrimonio. Esta medida, sin embargo, no surtió efecto. A mediados de la segunda mitad del siglo XVII se registró una relativa abundancia de causas de divorcio en la isla de Cuba en las que se invocaban motivos frívolos y maliciosos no conformes a derecho.¹³ En la misma época, en Perú la frecuencia de las causas así también lo demostraba, además de la significativa disminución de anulaciones en correspondencia al aumento de divorcios.¹⁴

La libre elección

En la liturgia del sacramento la palabra de aceptación de los contrayentes era fundamental.¹⁵ Sin embargo, fue costumbre que para el casamiento bastara el consentimiento de los padres y, en muchas ocasiones, para el caso de los naturales, el del gobernador de los partidos. Ya que esta decisión ponía en peligro la validez misma del matrimonio, una forma de modificarla fue recomendar a los párrocos que hablasen con los contrayentes para hacer constar que, efectivamente, deseaban unirse por propia voluntad, requisito sin el cual el sacramento se hacía nulo. Contar con el consentimiento de las parejas buscaba fortalecer la libertad de elección matrimonial y hacer más sólidas las futuras uniones. Aunque el consentimiento de los padres seguiría siendo una práctica en uso, un matrimonio obligado podía ser denunciado e iniciarse el proceso de anulación o divorcio eclesiástico. Por lo tanto, cualquier motivo que pudiera ser usado como indicio de que la elección no había sido libre o que tenía otras intenciones, podía conducir a la separación. Por ejemplo, en 1617, Constanza Rodríguez solicitaba demanda de divorcio de Alonso López "por

Lugarda Navarro, Matrimonios, 124, 8; 1796, María Bernarda López y Cayetano Torres, Genealogía 0442091, y, de los mismos esposos, 1798, Cayetano Torres y María Bernarda López, Genealogía 0442091. Pescador señala dos más: 1738, Gertrudis Soto y Manuel Vázquez, Matrimonios, II serie, caja 96, y 1784, Dorotea Gamboa y Francisco Chávez, Matrimonios, II serie, caja 96.

¹³ RÍPODAS ARDANAZ, 1977, p. 386. La autora cita *Synodo diocesano de Cuba, celebrado en junio de 1680*, publicado parcialmente en José María Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, tomo 4. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 1845, p. 7-11 y 241-244. Para algunos casos de México, véase lista anexa de divorcios del siglo XVI y XVII.

¹⁴ Para una explicación de este fenómeno social, véase LAVALLÉ, 1986, pp. 427-464.

¹⁵ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 299.

haberse casado con ella por interes economico”,¹⁶ y en 1618 María Vásquez de San Miguel, demandaba divorcio de su esposo Simón Briseño por “obligarla a casarse”.¹⁷ En casos del temprano siglo XVIII algunas mujeres, aunque no denunciaran como primera causa que habían sido obligadas a contraer matrimonio sin su consentimiento, entre sus argumentaciones se deslizaba la idea de que lo habían hecho bajo obligación. Esta razón era suficiente para considerar la solicitud de separación matrimonial. En situaciones como éstas, los curas y párrocos fungían de evaluadores de la vida matrimonial para preservar el cumplimiento estricto del sacramento, aspecto de la elección libre de cónyuge que defenderían consistentemente.

Rapto, palabra de matrimonio y depósito

A la difícil imposición del sacramento matrimonial por elección libre, le siguió el previo cumplimiento del intercambio de palabra matrimonial.¹⁸ Este requisito no siempre era aceptado por la familia, lo que conllevaba imponerlo por la fuerza con el rapto de las doncellas. La fuga ponía en entredicho la virginidad de las mismas y la honorabilidad familiar, que se restituía —al entender de las parejas— con el casamiento. El Concilio de Trento estableció que a las mujeres que se encontraran en este trance se les protegiera con el cumplimiento de un depósito “seguro y libre” a fin de garantizar la protección de padres, tutores y familiares que había quedado suspendida. Todavía para el siglo XVIII, con el depósito de las mujeres en proceso de separación matrimonial sucedía una situación semejante. Las rígidas leyes eclesiásticas mantenían la condición de la mujer en constante protección: en teoría, establecían que de las manos del padre pasara a las manos del marido y si estaba en proceso

¹⁶ Caso citado en GONZALBO, 1998. Respecto a la intromisión que afectaba la libertad del sacramento, véase GONZALBO, 1998, pp. 67-69. Para otros casos de divorcio en los siglos XVI y XVII véase anexo. Para un estudio del proceso de la elección matrimonial, véase SEED, 1991. Señala esta autora que aunque la comunidad española de los siglos XVI y XVII “...demostró de manera asombrosa un apoyo uniforme a la elección independiente de los hijos [para el casamiento] [...] en el curso de la época colonial ocurrieron dos cambios: una disminución en las fuerzas culturales que habían proporcionado un poyo normativo a la posición de los hijos en los conflictos prenupciales, y la aparición de una afirmación explícita, sin precedente, del control normativo de los padres —y específicamente patriarcal— sobre las elecciones matrimoniales. Estaban en juego dos procesos entremezclados”. SEED, 1991, p. 17.

¹⁷ AGN, Matrimonios, vol. 101, exp. 1, fols. 1-228, 1618, puerto de Acapulco.

¹⁸ *Catecismo del Santo...*, 1761, p. 199. Para reglamentaciones sobre el apartamiento de promesa de matrimonio ante el juez y apartamiento de promesa de matrimonio ante el notario, véase ORTIZ DE SALCEDO, 1701, fol. 75 y fol. 70, respectivamente.

de separación, las del párroco fungirían de protección mientras durara el desénlace matrimonial.¹⁹

Matrimonio y conflicto entre seculares y regulares

En el caso de los indígenas, después de elegir a la que tendrían por esposa, era frecuente que cambiaran de parecer respecto a la que habían escogido y fueran a exponer al religioso el error cometido y su deseo de cambiar la elección. Desde luego, la nueva esposa, a quien presentaban como la esposa primera y única —requisito para la unión matrimonial— era más de su gusto que la anterior. En estas circunstancias se imponía la separación de los cónyuges, se invalidaba el matrimonio y se hacía otro. Estos cambios que los religiosos debían asumir produjo, en un primer momento, reclamos por parte de los obispos que atribuían la falta a la debilidad de los regulares por permitir esas ligerezas. Estos reclamos crearían, más tarde, conflictos con los seculares ya que celosos de que fueran usurpadas sus atribuciones en lo tocante a la vida matrimonial elevaban quejas ante el Consejo de Indias por estas situaciones tan ajenas al precepto sacramental.²⁰

En cuanto a los jueces eclesiásticos que entendían de causas de divorcio, los religiosos amparados en la *Omnimoda* y otras concesiones pontificias tenían facultad para instruir las causas de divorcio y sentenciar en ellas. Se recomendaba, sin embargo, utilizar la facultad con prudencia para evitar tensiones entre los diocesanos y los regulares, recomendando dejar al obispo todos los casos que implicaran distancias.²¹ La dificultad que tuvie-

¹⁹ Señala Gonzalbo que la arbitrariedad para determinar el depósito —doncellas, novias en proceso de matrimonio, mujeres en proceso de divorcio, las huidas de la casa por maltrato del marido, solteras, viudas, esposas que quedaban solas por viajes de sus esposos— fue motivo de innumerables quejas por el solo hecho de considerarse el depósito en el sentido de que el “castigo sirviese de freno”. GONZALBO, 1998, p. 70. La autora cita el artículo inédito de Deborah Carter, “Neither Alone nor Free: Women in Deposito in the Toluca Region, 1740-1830”.

²⁰ RÍPODAS ARDANAZ, 1977, pp. 384-385. Sobre anulación de matrimonio de indios, véase GONZALBO, 1998, pp. 31-33, y sobre la poligamia, pp. 34-40.

²¹ RÍPODAS ARDANAZ, 1977, p. 389. Fue en 1522 cuando el papa Adriano VI promulgó la bula conocida con el nombre de *Omnimoda* en la que autorizaba a los prelados de las órdenes religiosas a ejercer casi todas las facultades episcopales cuando no hubiera obispo residente o éste se encontrara a más de dos días de distancia. VIQUEIRA, 1996, p. 86. El proceso para apelación de causas de divorcio fue establecido, según RÍPODAS ARDANAZ, 1977, p. 390, en la península en 1573 y puesto en vigencia en las Indias en 1606, por medio del breve *Exposcit debitum* de Gregorio XIII, en vista de las dificultades que las distancias y los costos de los viajes ocasionaban al proceso.

ron los religiosos para imponer el modelo matrimonial cristiano y la resistencia indígena para aceptarlo fue una constante que se mantuvo hasta el siglo XIX. Esta disparidad se manifestó en diversidad de regiones y en las distintas fases que implicó el proceso. En 1836 en la región de Ocoatepec, en los Altos de Chiapas, por ejemplo, un cura definía como “crudas” todavía las ideas que sobre el matrimonio tenían los indígenas, ya que sin temor alguno por el sagrado sacramento intentaban engañar a sus sacerdotes para contraer nuevo matrimonio si el anterior no había resultado de su agrado.²²

La “vigilancia” de la comunidad

Una vez aceptada con sus altos y bajos la indisolubilidad del sacramento del matrimonio,²³ hubo que aceptar otros impedimentos establecidos por la Iglesia católica: el del parentesco espiritual (compadrazgo), el político y los lazos de sangre. Estas limitaciones, que se oponían a prácticas comunes, restringían la posibilidad de elección si se deseaba cumplir con el modelo de vida conyugal cristiano. Para el caso de los naturales, a fin de evitar uniones que pudieran ser incestuosas por lazos espirituales o de sangre, la recomendación de los eclesiásticos fue la de designar personas de “edad” y “prestigio” dentro de la comunidad para que ejercieran el papel de padrinos, y así controlar el casamiento de parejas con lazos cercanos. Para otras etnias, el recurso de la dispensa matrimonial fue el más utilizado, a más de la vigilancia del párroco. Para el siglo XVIII ya estas prácticas estaban establecidas y seguirían formando parte de la cotidianidad que ya imperaba sobre el matrimonio y otros sacramentos. En los procesos de los juicios de divorcio eclesiástico, justo por ser un “permiso” solicitado ante el tribunal eclesiástico para la separación matrimonial, el método de “vigilancia” de la comunidad se continuaba aplicando para que se respetaran los principios matrimoniales. Para ello también se recurría a las personas de “prestigio” que pudieran aconsejar sobre el camino que habían tomado las vidas matrimoniales. Las atenciones sobre los posibles vínculos espirituales que pudiera haber entre los ya casados en proceso de divorcio o el uso que una de las partes hubiera hecho de los “lazos espirituales del bautismo” constituía, desde luego, un motivo de castigo por haber infrin-

²² VIQUEIRA, 1996, pp. 97-99. Para el caso de Nuevo México y las actitudes de los indios pueblo ante el matrimonio en los siglos XVI-XVII y XVIII, véase GUTIÉRREZ, 1993, especialmente para el siglo XVIII, pp. 296-327.

²³ Véase *Sacrosanto y Ecuménico...*, 1737; *III Concilio Provincial...*

gido los añejos preceptos del sacramento. Aunque un proceso matrimonial implicara unión y el del divorcio eclesiástico permiso para vivir separados, el método de la vigilancia que la comunidad, vecinos, familiares y allegados pudiera brindar constituía una permanente vigilancia de los sacramentos presente en todo momento.²⁴

El castigo de la excomunión

En el sacramento del matrimonio, uno de los objetivos de las corporaciones religiosas consistía en hacer respetar sus principios morales. Con sus variantes, tanto en el siglo XVI como en el XVIII, la actitud de censurar y castigar que manifestaban los religiosos estaba dirigida a la protección matrimonial. En el III Concilio Provincial Mexicano se decretó, por ejemplo, la pena de excomunión mayor para los españoles y caciques con indios en sus jurisdicciones que evitaran el matrimonio de éstos por propio consentimiento. Además se les obligaba a cumplir penas de 30 días en la cárcel. Durante el siglo XVIII, el comportamiento de adúlteros, maltratantes, incumplidores del deber matrimonial y abandonadores de casa y habitación —es decir, todos los implicados en proceso de divorcio— también era severamente castigado con la censura de la excomunión y si osaban no cumplir con la orden eclesiástica también eran encarcelados. Sin embargo, el tema de las multas, la moral y las buenas costumbres casi siempre estuvo vinculado a la tolerancia. Por ejemplo, la persecución de amancebados fue uno de los delitos morales que bien podía subsanarse con el pago de una multa que las mismas autoridades tasaban con el llamado “marco del amancebado”, tan usado durante el siglo XVI y mitad del XVII, que, si bien hacía sentir al infractor en paz con la sociedad y la justicia, era, principalmente, un recurso legal para solventar las exhaustas cajas reales.²⁵

²⁴ En cuanto a la mediación de los padres de la Compañía de Jesús en un caso de adulterio en 1595, véase GONZALBO, 1998, pp. 78-79.

²⁵ GONZALBO, 1998, p. 64. La autora cita: “Libro de las leyes y ordenanzas de las Indias...”, real cédula, dada por la emperatriz, a 26 de junio de 1536; “Título II de las instrucciones de los asistentes, gobernadores, corregidores y otras justicias de Indias”, en Alonso de Zorita, *Cedulario de 1574. Leyes y ordenanzas reales de las Indias del mar océano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes*, introducción de Jesús Silva-Herzog Flores. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1984.

Entre siglos, problemas comunes

Con sus variantes de etnia y calidad, la permanencia de los reclamos matrimoniales en el siglo XVI hasta los divorciados en el siglo XVIII, formó parte de una dinámica extendida en el tiempo que caracterizó la vida en pareja y las obligaciones que se tenían.²⁶ Gonzalbo afirma, respecto a la poligamia en el siglo XVI, que los indios al reclamar que los españoles tenían también muchas mujeres, los religiosos les respondieron que no se trataba de esposas, sino que éstas estaban para sus servicios, con lo que argumentaron “que ellos también las tenían para lo mismo”. Motolinía encontró la explicación, continúa Gonzalbo, de que las muchas mujeres no sólo eran signo de prestigio social sino también “granjería”, que les permitía aumentar sus bienes, puesto que ellas trabajaban tejiendo mantas y haciendo otros oficios para ellos.²⁷ En los argumentos de un juicio de divorcio del siglo XVIII, una indígena —quien también se desempeñaba como tejedora de mantas— señalaba la misma denuncia: que su marido lo único que hacía era quitarle el dinero que ganaba por su trabajo de hilandera.²⁸

Las normas canónicas establecían que la ausencia del marido del lado de la esposa era causa de separación matrimonial. Muchas mujeres en España reclamaban a los jueces eclesiásticos que sus maridos nunca habían cumplido con la obligación de vestirlos y alimentarlos, razón suficiente para demandar separación matrimonial. Aunque a las mujeres no se les podía obligar a seguir a sus maridos al Nuevo Mundo, una fórmula civil y eclesiástica para mantener las uniones matrimoniales era obligarlos a regresar al lugar donde residía su familia y si su esposa vivía en América se les impedía el retorno a España. Esta solicitud era apoyada por la legislación castellana que impedía que oficiales reales y militares contrajeran casamiento mientras estuvieran destacados en las Indias. La razón la explicaba el temor de que éstos establecieran grupos de poder económico y de prestigio social y que fortalecieran lazos familiares en desmedro de los intereses de la Corona. Desde luego que

²⁶ El concepto “calidad” implica consideraciones de raza, dinero, ocupación y responsabilidad individual y familiar. La calidad no sólo depende de características biológicas, sino que también implica situación familiar, posición económica, reconocimiento social, categoría de la profesión, ocupación y prestigio social. Esta expresión ya ha sido utilizada por Robert MCCAIG en “*Calidad, Clase and Marriage in Colonial Mexico: the Case of Parral, 1788-1790*”, 1984, pp. 477-501.

²⁷ Granjería significa la ganancia y utilidad que se obtiene traficando y negociando.

²⁸ GONZALBO, 1998, p. 36. Para matrimonio de indios, véase pp. 25-30. Para una explicación del juzgado ordinario diocesano y algunas causas eclesiásticas seguidas a indios, véase VIQUEIRA, 1996, pp. 81-99.

esto no evitó los viajes y las siguientes desuniones por causa de abandono, pero sí dificultó el otorgamiento de permisos que implicaban dejar esposa y familia.²⁹

Con sus variantes, durante los siglos XVI, XVII y XVIII la sospecha de adulterio del otro fue una constante en los conflictos conyugales. A partir de la existencia de sospechas en tal sentido, las autoridades medían el grado de compromiso que las parejas tenían en su relación. En 1595, por ejemplo, un esposo ofendido por la visita de un conocido de su mujer, desató tal violencia casera que ameritó la presencia de intermediarios. La denuncia de la sospecha, ya fueran visitas, voces, capas o sombreros, cualquier indicio que hiciera dudar, se transformaba en el símbolo de una obligada dinámica familiar que buscaba preservar los contenidos de la pureza del matrimonio canónico que se había contraído. El delito de adulterio ensombrecía la relación, pero el interés por mantener el vínculo podía hacer que todos los errores maritales se superaran con creces. Entre la presión de la Iglesia que velaba por el respeto a los sacramentos y los padres y familiares que vigilaban la armonía familiar, se equilibraban las actitudes “torpes” y “descompuestas” que atentaban contra el matrimonio. Así, del conflicto y la convivencia se esperaba un término medio que remediara la imperfección de la vida de las parejas.³⁰ Aunque la Partida Séptima, título 17, ley 14 estableciera que para la defensa del honor familiar mancillado por el adulterio de la esposa, al esposo le correspondía la decisión de hacer pública la defensa y podía matar a ambos culpables; para no incurrir en el delito de homicidio, en la práctica novohispana estos castigos quedaban a cargo de los tribunales eclesiásticos y

²⁹ Para conocer cifras sobre mujeres peninsulares que viajaron a las Indias, véase GONZALBO, 1998, pp. 83-84, especialmente nota 49. Sobre los oficios públicos y las obligaciones matrimoniales, véase GONZALBO, 1998, pp. 86-87; sobre solicitudes para trasladar esposas y familia, véase GONZALBO, 1998, pp. 91-92. Señala Rípodas Ardanaz que las separaciones en Indias se presentaban bajo la forma de casados ausentes de sus mujeres, causal de amplia legislación eclesiástica y civil en cuanto al “domicilio conyugal”. Véase RÍPODAS ARDANAZ, 1977, pp. 388-389. En un artículo que comprende la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada, Pablo Rodríguez comenta que un hecho que relacionaba a los puertos de Cartagena de Indias, La Habana y Veracruz era la persecución de bigamos y trigamos. RODRÍGUEZ, 1994, p. 102, nota 3. Habría que agregar a los maridos que abandonaban su matrimonio. Comenta el autor que la Corona y las audiencias difundieron a lo largo del periodo colonial cédulas y reales órdenes que exigían el regreso de los casados. Además del circuito regional que creaba la persecución de los bigamos, trigamos y desertores matrimoniales, habría que agregar el destierro a las zonas y regiones de castigo a la que eran enviados los maridos, bien fueran militares o empleados civiles. Esto sucedería, principalmente, en la segunda mitad del siglo XVIII cuando los problemas matrimoniales se hicieron más de orden civil.

³⁰ La referencia del caso de 1595 está tomado de GONZALBO, 1998, p. 78.

civiles.³¹ Cuando un hombre denunciaba el adulterio de su mujer, la indignación que el hecho le implicaba lo canalizaba en la declaración de su demanda de divorcio sustituyendo, así, la violencia de arma de fuego, espada o amenaza de muerte con la herramienta legal que le brindaban los propios tribunales. Desde luego que esta vía no impedía que se hubiera hecho uso de armas, pero sí garantizaba que el reclamo tuviera una orientación ceñida a preceptos más institucionales.

Entre lazos y separaciones matrimoniales, el tema económico sería otra constante a lo largo de los siglos. Del derecho romano el matrimonio cristiano conservó el principio contractual civil. De allí que se incluyera en la legislación civil el contrato de esponsales junto a la obligación, la mayoría de las veces, de entregar dotes. El principio lo constituía el posible beneficio que podían tener los contrayentes al realizar sus nupcias. El Concilio de Trento condenaba los matrimonios que sólo tenían el fin de acrecentar bienes materiales, pero los códigos castellanos dedicaban amplias discusiones a los asuntos económicos como las dotes, arras y bienes gananciales. A comienzos del siglo XVII en la Nueva España se empezó a poner en práctica lo que se había convertido en una costumbre castellana, llegando a aumentar progresivamente el otorgamiento de las dotes.³² Con la dote que junto a sus mujeres recibían los esposos, éstos se comprometían a protegerla y a acrecentarla y la más de las veces el económico compromiso era motivo de querrela. En juicios de divorcio muchas esposas demandaban el pago de su dote por la dilapidación que habían hecho sus maridos, y algunos esposos, temerosos del compromiso, se negaban a firmar la carta dotal. En general, los reclamos que las mujeres hicieron por

³¹ GONZALBO, 1998, pp. 77-78. Aunque no vinculado al adulterio pero sí a los castigos de las autoridades, un caso que ameritó aplicar las severas censuras de las Siete Partidas, fue el asalto, robo y asesinato de don Joaquín Dongo, su cuñado y nueve criados, acaecido en la ciudad de México el 24 de octubre de 1789. Hacía ocho días que el virrey conde de Revillagigedo recibiera el bastón de mando de manos de don Manuel Antonio Flores. Cinco días después del hecho se encontraron los 23 mil pesos que habían robado y se encarceló a “dos paisanos gachupines y un alférez de milicias de las Islas Canarias” a quienes se les siguió causa. Los culpables, Joaquín Blanco, Baltasar de Ávila y Quintero y Felipe Aldama, fueron sacados de la cárcel de la corte para ajusticiarlos: “...los llevaron por la calle de los Cordobanes, que era donde vivía el difunto don Joaquín Dongo, y salieron en mulas enlutadas y ellos también enlutados, y les echaron pregón y les tocaron clarín, y luego los trajeron a la plaza, en donde estaba un tablado todo enlutado con sus tres asientos, en donde les dieron garrote: primero a Quinteros, segundo a Aldama, y tercero a Blanco, y habiéndose acabado la justicia a la una del día, dejaron los cuerpos hasta las cinco de la tarde, y en el mismo tablado por un verdugo y fe de escribano se rompieron el bastón y los tres machetes. Luego que los bajaron los llevaron a la cárcel y allí les cortaron las manos derechas, y la de Quinteros la pusieron en la accesoria donde vivía y donde se encontró el dinero, y las de Aldama y Blanco en la casa de Dongo...”. GÓMEZ, 1986, pp. 6-7.

³² GONZALBO, 1998, p. 94 y pp. 208-209.

la falta de sus maridos, expresaban que habían sido obligadas por el carácter de su cónyuge o que habían sido amenazadas de muerte si no firmaban el permiso para que ellos usaran sus caudales. En 1652, por ejemplo, doña Thomasina de Izeta y Lozano reclamaba que había comprometido su dote de treinta y cinco mil pesos obligada por su marido que era “colérico y de rígida condición”. Ante notario público, señalaba que se amparaba en la ley que prohibía a su esposo comprometer sus bienes dotales.³³

Más vinculado al amancebamiento, otro tema recurrente fue el de los hijos. En los juicios de divorcio del siglo XVIII el tema de los niños abandonados no aparecía como tal, pero sí sería mencionado, aunque esporádicamente, como una preocupación que los jueces provisosores tenían presente a la hora de procesar una separación matrimonial. Pedían que los esposos cumplieran con la mesada a sus mujeres y que cuidaran de mantenerles ropa limpia y alimentos.³⁴

CAMINO AL DIVORCIO

Los expedientes de divorcio eclesiástico tenían varias partes que, por sus características, es necesario explicar. Su tamaño era variado: la demanda de divorcio en su conjunto podía tener desde dos hasta doscientos folios, pudiendo constar, incluso, de dos o tres partes, y su tiempo de duración podía ser desde dos meses hasta cinco años. Se presentaba ante la autoridad eclesiástica, bien fuera en el tribunal del provisorato, sede central en la cual se recibía la mayoría de los casos, o ante los curas eclesiásticos en las jurisdicciones de los partidos, los cuales estaban alejados de la curia central. Aunque una demanda de divorcio se presentara en los partidos, su destino final era el tribunal del provisorato del arzobispado de la ciudad, de manera que el juez provisor tenía conocimiento de todos los casos de solicitud de divorcio que se presentaban en el arzobispado.

El divorcio eclesiástico fue un conflicto matrimonial con tendencia a la ventilación pública de los problemas maritales. Además de la participación de las autoridades eclesiásticas, personajes principales en los casos, atraía y fomentaba —por la presentación de pruebas que necesariamente debían exponerse— un abanico variado de personajes, quienes con sus opiniones y declaraciones mostraban inmisericordemente los interiores de la vida privada de los

³³ GONZALBO, 1998, p. 209.

³⁴ En los formalismos dados por Francisco Ortiz de Salcedo para seguir pleitos de divorcio, se reglamentaban los autos sobre alimentos y no se mencionaba la ropa limpia. En algunas causas de separación revisadas las mujeres reclamaban alimentos y ropa limpia. ORTIZ DE SALCEDO, 1701, p. 96.

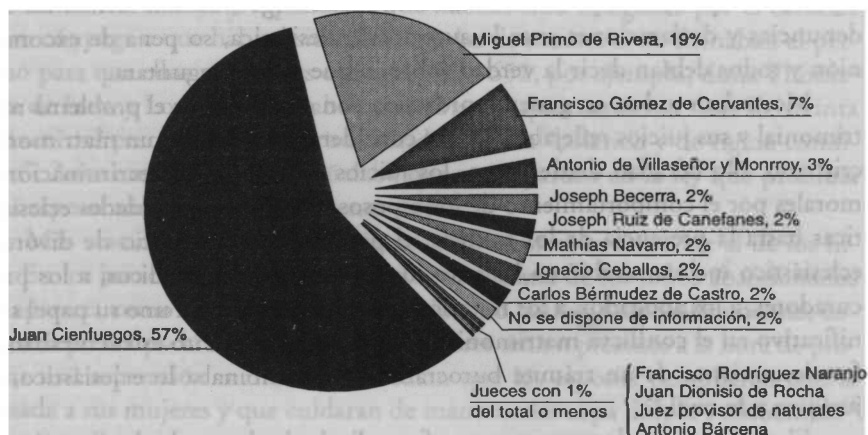
esposos. Las parejas en problemas, así como los testigos, debían formalizar sus denuncias y declaraciones ante la autoridad eclesiástica, so pena de excomunión y todos debían decir la verdad sobre lo que se les preguntara.

Mostraban todos, en general, preocupación e interés por el problema matrimonial y sus juicios reflejaban lo que consideraban debía ser un matrimonio cristiano. No faltaban desde luego, los juicios de valor o las recriminaciones morales por el comportamiento de los esposos. Desde las autoridades eclesiásticas hasta la presencia de los testigos, el panorama de un juicio de divorcio eclesiástico incluía también a las autoridades civiles, a los médicos, a los procuradores, a los abogados, a los notarios, desempeñando cada uno su papel significativo en el conflicto matrimonial, ya que en su conjunto estructuraban el funcionamiento de un trámite burocrático que combinaba lo eclesiástico, lo jurídico y lo civil.³⁵

El conjunto de documentos que formalizaba la demanda de divorcio estaba compuesto, en primer lugar, por los escritos de los demandantes y de los demandados, quienes dirigían sus reclamos al juez provisor y vicario general. Podría decirse que los protagonistas principales del problema conyugal eran quienes introducían las demandas. Sin embargo, desde una perspectiva comprensiva, todos tenían un papel significativo. El caso podía iniciarse por el demandado, por el demandante o por el procurador representante. En el escrito se daban detalles de lo que había sido la relación conyugal y se formalizaba la denuncia ante el tribunal eclesiástico.

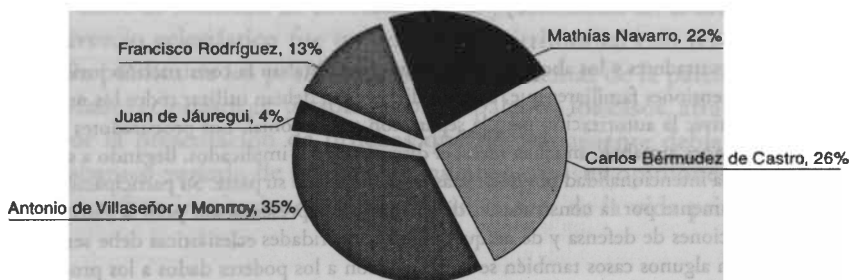
Lo invariable y particular de los decretos en el proceso de separación matrimonial, lo puedo observar en el análisis de las opiniones de los trece jueces provisores y vicarios generales que entre 1702 y 1800 tramitaron las trescientas demandas de divorcio que hubo en el arzobispado de la ciudad de México. A este proceso también se le conoció como solicitud de permiso para separación matrimonial de casa y habitación.

³⁵ Los procuradores y los abogados de pobres representaban la construcción jurídica de un pleito con dimensiones familiares que, a como diera lugar, debían utilizar todos los medios para lograr un objetivo: la autorización para la separación matrimonial. Los procuradores y los abogados eran quienes armaban, muchas veces, el discurso de los implicados, llegando a ser perceptible, incluso, la intencionalidad por decir más en beneficio de su parte. Su participación era fundamental justamente por la construcción discursiva que representaban, pero la elaboración de sus representaciones de defensa y de ataque ante las autoridades eclesiásticas debe ser vista con precaución. En algunos casos también se hace mención a los poderes dados a los procuradores. Personajes también presentes son los notarios —notario mayor y notario receptor— en cuyos escritos, llevados a la casa de los implicados, hacían saber los decretos del juez provisor. En lo que concierne a este análisis, no incluyo expresamente a notarios, dejando abierta la posibilidad de iniciar otras investigaciones que los incluyan como una parte de los representantes del discurso jurídico de la época.



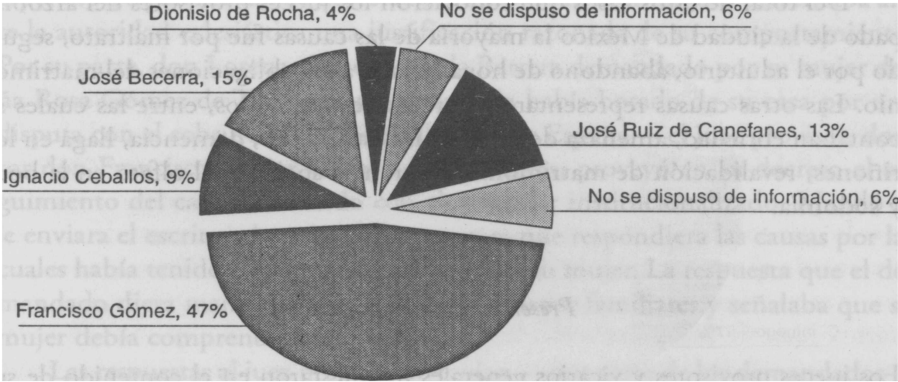
Fuente: AGN, Matrimonios

Gráfica 1. Casos de divorcio por juez provisor y vicario general, sede del arzobispado de la ciudad de México, 1703-1800.



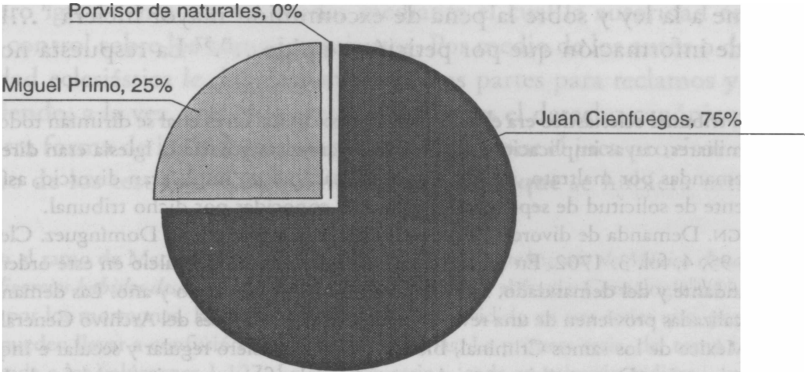
Fuente: AGN, Matrimonios

Gráfica 2. Casos por juez provisor y vicario general, sede del arzobispado de la ciudad de México, 1702-1736.



Fuente: AGN, Matrimonios

Gráfica 3. Casos por juez provisor y vicario general, sede del arzobispado de la ciudad de México, 1738-1777.



Fuente: AGN, Matrimonios

Gráfica 4. Casos por juez provisor y vicario general, sede del arzobispado de la ciudad de México, 1780-1800.

Del total de estos casos que conocieron los jueces provisores del arzobispado de la ciudad de México la mayoría de las causas fue por maltrato, seguido por el adulterio, abandono de hogar y falta a las obligaciones del matrimonio. Las otras causas representaron porcentajes reducidos, entre las cuales se contaban ebriedad, amenaza de muerte, incesto, rapto, demencia, llaga en los riñones, revalidación de matrimonio, diferencia social, mal olfato en la boca y sodomía.

Presentar informaciones

Los jueces provisores y vicarios generales manifestaron en el contenido de sus decretos el cumplimiento formal de los procedimientos legales que debían estar presentes a la hora de solicitar una separación. Esta solicitud significó una forma eficaz de control sobre los feligreses. La primera petición que hacían a los demandantes en sus decretos era presentar información, punto de partida formal para continuar el trámite de la denuncia ante el tribunal eclesiástico.³⁶ Una vez hecha la denuncia por el demandante, la información era la prueba escrita que pedía el juez provisor para seguir los procesos. La prueba era el escrito de defensa del demandado y la solicitud del testimonio de los testigos.

En el proceso que seguía el juez provisor con los decretos, la información sería un pedido invariable que habría de caracterizar al trámite de separación desde principios del siglo XVIII. En 1702, por ejemplo, el juez provisor y vicario general doctor don Juan Jáuregui de Bárcena instaba a Juan Domínguez, demandado por María Victoria de Ayala por maltrato, a que bajo juramento, conforme a la ley y sobre la pena de excomunión mayor hiciera "...la declaración de información que por petición se pide...".³⁷ La respuesta no se hizo

³⁶ El tribunal eclesiástico era el centro de control moral en el cual se dirimían todos los conflictos familiares, cuyas implicaciones hacia los sacramentos y hacia la Iglesia eran directas. Bien fueran demandas por maltrato, sevicia y otras causas que no implicaran divorcio, así como las propiamente de solicitud de separación, todas eran conocidas por dicho tribunal.

³⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Victoria de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, fol. 3. 1702. En adelante haré el señalamiento del juicio en este orden: nombre del demandante y del demandado, ramo, volumen, expediente, folio y año. Las demandas de divorcio localizadas provienen de una revisión detallada de los índices del Archivo General de la Nación de México de los ramos Criminal, Bienes nacionales, Clero regular y secular e Inquisición y el de Matrimonios. De este último revisé material sin clasificar proveniente del fondo Indiferente general donde localicé la mayor parte de expedientes de divorcio correspondientes al provisorato del arzobispado de México. Hice una selección de los expedientes del siglo XVIII, con señalamiento a los de los siglos XVI y XVII que no analizo en esta investigación que se refiere al siglo XVIII. Para completar la lista de divorcios del siglo XVIII también revisé, y cotejé con las demandas encon-

esperar. Al siguiente día de decretado el auto, Juan Domínguez presentaba ante la autoridad eclesiástica una justificación razonada de su comportamiento. Por su parte, don Lorenzo Vásquez de la Barrera demandado por su mujer doña Rosa Gómez de Tagle por maltrato —la había botado de su casa por una disputa con el sobrino de él, recién llegado de España— el juez provisor, doctor don Francisco Xavier Gómez de Cervantes, proveyó en su decreto el seguimiento del caso de acuerdo con el proceder institucionalizado. Mandó se le enviara el escrito a Lorenzo Vásquez para que respondiera las causas por las cuales había tenido ese comportamiento con su mujer. La respuesta que el demandado diera manifestaba la fuerza de los lazos familiares y señalaba que su mujer debía comprenderlos.

Las respuestas al juez provisor no tenían —por parte de los demandados— tonos de sumisión. Al contrario, alegaban con carácter ofensas y atentados contra el honor y exigían al juez provisor respuestas rápidas y convincentes. Así lo pedía José Moreno y Guzmán al juez provisor José Becerra ante la demanda de divorcio que por maltrato le había interpuesto Anselma Álvarez. Explicaba el demandado la falsedad de lo que se le imputaba y solicitaba al juez provisor con firmeza que a su mujer se le notificara que "...dentro de un breve termino que se le imponga perentorio: formalize su demanda en querrela...". A la brevedad esta orden fue seguida por dicho juez. Al siguiente día una comunicación le ordenaba a Anselma Álvarez que en el plazo de tres días presentara sus informaciones.³⁸ El juez provisor era un intermediario en la disputa matrimonial y explicaciones, solicitudes y reclamos, como éstos, los recibía por escrito. Todo el formalismo era parte de un acto institucionalizado canónicamente en el cual los demandados tenían la oportunidad de defender las imputaciones de las demandas, pero igualmente era un medio mediante el cual la autoridad eclesiástica ejercía control sobre los comportamientos. Por medio de los autos o decretos la autoridad eclesiástica le daba espacio a ambas partes para reclamos y defensas cumpliendo, a la vez, con el proceso señalado en el derecho canónico.

Otra forma de las informaciones solicitadas por el juez provisor era el testimonio de los testigos. Cualquiera de las causas que se hubiera introducido

tradas en el ramo de Matrimonios, el *Libro incompleto del arzobispado de México donde se asentaron los divorcios habidos desde 1754 hasta 1820*, localizado en el fondo Genealogía del AGN, microfilmado por los mormones. El ramo Matrimonios está dividido en tres series que, por su organización, pueden llevar a confusión a la hora de señalarlas. La primera serie, del tomo I al tomo X, corresponde a los volúmenes 1-127. La segunda serie —toda en cajas sin índices— va de la caja 231 a la 283, con informaciones matrimoniales varias desde el siglo XVI hasta el siglo XIX. La tercera serie está desde el volumen I al V, con numeración, por cajas también, de la 128 a la 230.

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de Anselma Álvarez y José Moreno y Guzmán. Matrimonios, 17, 47, fol. 1 v. 1764.

para la demanda de divorcio —maltrato, adulterio o falta a las obligaciones del matrimonio, entre otras— la información de los testigos debía presentarse obligadamente.³⁹ Así lo requería el juez provisor Antonio de Villaseñor y Monroy a Inés de la Rosa Bernal quien demandaba a Manuel Antonio Alfonso por el maltrato de obra y de palabra, que “escandaliza a toda la vecindad...”.⁴⁰ Le hacía saber que una vez visto el escrito de demanda “...que la contenida en ella de ynformacion que ofrece [...] y que se trayga para proveer lo que combenga y asi lo proveyo y rubrico”. Después de este decreto era presentado el testimonio de sus testigos. En el mismo año 1709 y ante el mismo juez provisor, Gertrudis de Soto y Rivera demandaba también por maltrato a Juan de Murguía; a ella le ordenaba dicho juez “...que la contenida de ynformacion de lo que refiera...”.⁴¹ En ambos casos la información debía darse ante el notario público y un receptor de la curia arzobispal, no sin antes haber pasado por el conocimiento del juez provisor.⁴² Si la demanda había sido por falta a las obligaciones del matrimonio, como sucedería en el caso de Catalina de la Rossa y Roque Santa María en 1711, el contenido del decreto respondía también a lo invariable del proceso: presentar información de su denuncia con testigos que declararan.⁴³ En los casos de adulterio, por ser causa altamente penada que requería pruebas irrefutables, el juez provisor hacía cumplir el proceso de la información pero se ajustaba con mayor rigor al contenido de la causa.⁴⁴ En la demanda que doña Agustina de Guzmán había hecho contra su esposo don José de Aragón por adulterio incestuoso con su hermana doña Ana de Guzmán, el juez provisor Carlos Bermúdez de Castro

³⁹ Hasta la década de los ochenta del siglo XVIII esta forma de la presentación de los testigos en las informaciones constituía una parte inserta en el expediente de la demanda. Sin embargo, después de la promulgación de la real cédula de 1787, que prohibía a los jueces eclesiásticos inmiscuirse en problemas que tuvieran relación con bienes, dotes o herencias, a esa información de los testigos se sumó un expediente aparte que llevaba por título “Pruebas dado por... en la demanda con...”. Este reforzamiento de pruebas expresaba el peso que el asunto económico había tenido en las causas de separación, motivo por el cual al prohibirse su mención los implicados se veían en la necesidad de argumentar otras razones. Entre los años 1790 y 1800 observé este nuevo expediente.

⁴⁰ AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Bernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7, fols. 25-26. 1709.

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fols. 1 v-2. 1709

⁴² Sobre las funciones de los notarios públicos, véase *Novísima recopilación...*

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de Catalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2, fol. 1. 1711.

⁴⁴ De las causas aceptadas por el derecho canónico para la solicitud de separación, la del adulterio constituye la más ampliamente reseñada en los códigos eclesiásticos, de allí que sea la más estudiada como problema social en la colonia. Para un contexto y análisis de su discusión en Trento,

había decretado que se presentaran las informaciones no sin antes asegurar, también en ese mismo decreto, que los reos fueran encarcelados y sus bienes confiscados.⁴⁵ La confiscación de bienes no correspondía a una parte invariable del proceso, al contrario, se solicitaba especialmente cuando quería evitarse la fuga de los reos, tal como lo había manifestado el juez provisor en este decreto.

Comparecencias y careos

Después de la solicitud de las informaciones, los decretos de los jueces provisos mostraban insistencia para que se realizara la comparecencia o careo, acto en el cual se enfrentaban cara a cara ambos cónyuges para dirimir sus problemas y buscar solución. La comparecencia era parte del proceso que contemplaba la jurisprudencia eclesiástica cuando se tramitaba una querrela en su tribunal; el fin era restablecer, bajo acuerdo mutuo de las partes, la vida conyugal. En este proceso alguna de las partes podía no querer hacer vida marital. Cuando esto sucedía el juez provisor debía tomar decisiones las cuales se dirigían, mayormente, a continuar con el siguiente paso que consistía en depositar⁴⁶ a la mujer y pedir que se presentaran informaciones. En este proceso, la obligatoriedad del cumplimiento no era un requisito sino una oportunidad de reflexión en la que, desde luego, el símbolo de autoridad y la imagen de respeto de los eclesiásticos influía en el significado de obligación que tenía la reunión matrimonial.⁴⁷

véase BRESSAN, 1973, pp. 79-228. Para la América colonial, véase WALDRON, 1991, pp. 173-196; NIZZA DA SILVA, 1992, pp. 339-370; BOYER, 1991, pp. 271-308; PENYAK, 1993a, pp. 116-191.

⁴⁵ AGN. Demanda de divorcio de doña Agustina de Guzmán y José de Aragón. Matrimonios, caja 132, s.n., fols. 2v-3. 1717.

⁴⁶ El depósito formaba parte invariable del proceso de separación. Al presentar la información, la mujer, demandante o demandada, debía cumplir con el requisito del depósito. El objetivo era protegerla, que su esposo no la molestara y que los familiares no interfirieran en sus decisiones.

⁴⁷ Además de la presencia del juez provisor y vicario general, este procedimiento contaba con la del promotor fiscal y del alguacil mayor de la curia eclesiástica, dando al evento un carácter privado circunscrito a los espacios eclesiásticos. Esta característica del trámite también se veía cuando se producía el careo entre las partes en el cual éstas estaban frente al juez provisor y al escribano eclesiástico dirimiendo un problema ante un intermediario que consideraban el idóneo y competente para ventilar su situación marital. Sin embargo, cuando la presencia de los testigos incorporaba opiniones desde fuera respecto sobre lo que era la relación conyugal, aquí se rompía el carácter privado del trámite aunque fuera ante las mismas autoridades eclesiásticas que se diera. Esto porque la situación ya no implicaba a la pareja y al juez, sino que requería la presencia de terceros para aclaración de situaciones.

La comparecencia estaba relacionada directamente con la reunión matrimonial, pero a diferencia de ésta, en el careo —como también se le llamaba—, mientras duraba el interrogatorio, estaba presente la figura del juez provisor togado y lleno de autoridad, quien daba al acto un aire de solemnidad. Realizado en el tribunal de la curia eclesiástica, el juez provisor escuchaba a las partes y sus problemas y luego decidía qué hacer, alternativas que no variaban mucho de depositar a la mujer, encarcelar al hombre y seguir con el proceso de separación. Era importante resguardar la seguridad de los implicados cuando se daba la comparecencia, proceso en el cual se podían combinar las alternativas señaladas. En 1711, por ejemplo, Agustina Muñoz de Barboza demandaba a Miguel Guerrero por incesto con su hermana Rosa. Marido y mujer habían comparecido después de haber rendido información de lo acontecido. El juez provisor Villaseñor y Monroy, después de escuchar a ambas partes, decretaba que se siguiera la formalidad de presentar escritos ante el notario y señalaba especialmente que "...Agustina Barboza muger del querellante [se pusiera] en parte de toda seguridad por el Alguacil maior de este Arzobispado..."⁴⁸ Igual combinación en el procedimiento —comparecer y resguardar— sucedería con la demanda interpuesta por Francisco Alonso de Rivera a Antonia Fernández por malos tratos. Una vez hecha la denuncia y presentadas las informaciones, el juez provisor Francisco Rodríguez Naranjo solicitaba que ambas partes comparecieran ante su presencia para que cada uno expresara su situación:

Haviendole propuesto dicho señor provisor a la referida Antonia que si dandose por su marido a su satisfaccion, se allanaria a juntarse con el suso dicho, a que la expresada se resistia dictando tener que pedir contra dicho su marido, a que dicho señor provisor mando que la dicha Antonia se mantubiese en el deposito en que se hallaba...⁴⁹

En las formalidades legales eclesiásticas de los casos de separación, la comparecencia solicitada por el juez provisor constituía un paso invariable y la interacción entre implicado y autoridad estaba presente. Siguiendo las pautas de esta formalidad, el día 31 de diciembre de 1762, María Gertrudis Betancourt y Manuel de Miera Castañeda comparecían ante el juez provisor, don José Becerra, para dar justificación de la separación que tenían, iniciativa que había

⁴⁸ AGN. Demanda de divorcio de Agustina Muñoz de Barboza y Miguel Guerrero. Matrimonios, 205 (77), 30, fol. 27. 1711. El alguacil mayor de la curia era el encargado de ejecutar las órdenes de los magistrados eclesiásticos. NIETO, 1847, p. 59.

⁴⁹ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Alonso de Rivera y Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. 2. 1736.

tomado la mujer. El juez le preguntó a María Gertrudis "...que motivos tenía para ausentarse de su marido [...] y no querer hacer vida maridable...", a lo cual ella respondió que tenía que ver con "los muchos malos tratamientos" que él le propinaba constantemente; el marido negó que fuera cierto lo que su esposa decía, agregando ella que sí era verdad "y que le había dicho que una noche le había de matar e irse fuera". La negativa de María Gertrudis a reunirse con Miguel de Miera estaba relacionada con el temor por la amenaza de muerte que denunciaba y le repetía, nuevamente, al juez provisor "...no quiero juntarme con el temerosa que por su mal natural y lo que había prometido no lo executara matandome...". Esta riña entre marido y mujer era presenciada íntegramente por el juez provisor de quien se esperaba una resolución que acabara con la situación. Sin embargo, la palabra y la opinión del juez provisor no siempre era la última para solucionar en santa paz las peleas entre esposos, al menos en las comparecencias, porque alguno de ellos podía expresar su desacuerdo y actuar manteniendo su intención inicial, como sucedería en este caso. Después de escuchar la historia, el juez consideró que "no había motivo suficiente para que se separasen", a lo cual María Gertrudis "...insistió en que no podía juntarse con su marido por los motivos referidos y otros que haría constar...", pese a la recomendación del juez provisor y vicario general de que "lo pensase despacio...". Al no haber sido efectiva la comparecencia, se daba por terminado el acto y doña María Gertrudis sería conducida a la casa donde estaba depositada. Resguardada y bajo protección continuaban así las justificaciones para el proceso de separación que se había iniciado.⁵⁰

La imposición de un comportamiento conyugal que se adaptara perfectamente a la moral establecida era un ideal de las autoridades, pero no era el objetivo perseguido en una comparecencia.⁵¹ Se pretendía una tregua entre actitudes y comportamientos que beneficiaran tanto a la pareja como a los objetivos medios de la autoridad. En caso de que se dieran indicios verbales de una actitud impositiva por parte del juez provisor, como por ejemplo una sugerencia sobre qué debía hacer alguna de las partes, la reacción por inconveniente estaba a la orden del día. En el careo realizado entre doña Gertrudis Céspedes de Ocaña y don Manuel de Ortega Cano y Moctezuma frente al juez provisor Dionisio de Rocha en 1766, motivado por la denuncia de la falta de obligaciones que sufría la mujer, la sola sugerencia de que estaba en obligación de continuar unida a su matrimonio y que el marido le podía dar "dos reales diarios para sus alimentos" provocó que

⁵⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Betancourt y Manuel de Miera y Castañeda. Matrimonios, 209 (81), 36, fol. 2v. 1762.

⁵¹ Para una idea de lo que se esperaba de las parejas, véase *La perfecta casada* de fray Luis de León y los catecismos de la época, por ejemplo, *Catecismo del Santo...*, 1761.

...la susoreferida Maria Gertrudis, hizo tales extremos, y profiriendo que aunque le mataran no condescenderia a juntarse con dicho su marido, que mas bien iria a unas recogidas, casa de la Misericordia, u otro qualesquiera destinos que el señor provisor le diera, que ni un instante con el susodicho por cuia resistencia y no pudiendo reducir la a dicha union, determinaba su señoría se pusiera en la Misericordia...⁵²

La reunión matrimonial

A diferencia de la comparecencia, la reunión matrimonial traspasaba los espacios del tribunal eclesiástico para convertirse en un lento proceso personal en el cual los implicados al calor de sus reflexiones decidían si continuar unidos en matrimonio o seguir en querrela hasta lograr el permiso de separación *quoad thorum et mutuam habitationem*. Cuando la intención de la pareja era optar por la reunión matrimonial, la respuesta del juez provisor no se hacía esperar a favor de esa propuesta y las orientaciones de sus decretos se dirigían a apoyar tal decisión. El 21 de enero de 1711, después de tres meses de querrela —comenzada el 20 de octubre del año anterior—, Agustina Barboza y Miguel Guerrero decidían hacer reunión matrimonial. Miguel Guerrero atribuía su error a su “Summa fragilidad [...] con ygnorancia precedente de la gravedad de semejante delicto”, refiriéndose al adulterio que había cometido con su cuñada Rosa Muñoz. Hacía saber que su mujer “estaba en el animo de proseguir en la compañía marital y por hallarnos con hijos que educar...”.⁵³ Estos finales eran el ideal soñado por las autoridades y no era de extrañar que la última petición de comparecencia fuera para aconsejarlos en el buen vivir de los casados. Dos días después de esta resolución marital, el juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy “mandaba y mando” que Miguel Guerrero y Agustina Barboza fueran a visitarlo al tribunal eclesiástico. Igual interés por mantener la reunión matrimonial mostraría el juez provisor Ignacio Ceballos con la situación de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño en 1760. En comunicación que el 22 de septiembre de ese año Francisco Jurado Briceño —demandado por malos tratos— le dirigía, informaba que la reunión matrimonial que pretendía con su mujer no se podía hacer porque ella quería seguir viviendo con su hermana Hipólita, que las pruebas que presentaba no eran suficientemente fuertes y que, además, la influencia de su hermana era perniciosa. Con tales argumentos le

⁵² AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel de Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fol. 11v. 1766.

⁵³ AGN. Demanda de divorcio de Agustina Muñoz de Barboza y Miguel Guerrero. Matrimonios, 205 (77), 30, fol. 30. 1711.

hacía saber al juez provisor y vicario general doctor don Ignacio Ceballos,⁵⁴ que él estaba presto a la reunión matrimonial, pero que su mujer no. El decreto del juez provisor Ceballos apoyaba el requerimiento del marido:

...Escribanse cartas al Ylustrisimo Arzobispo, curas y al Juez Ecclesiastico del Partido de Tepozotlan para que haga que el de Quantitlan, le remita a la mujer del suplicante y compareciendo ambos en su presencia los reunira en su matrimonio, haciendoles los apercibimientos que juzgue conbenientes para que vivan quieta, y pacificamente, como es de obligacion...⁵⁵

Los estímulos y consejos para la reunión matrimonial casi siempre surtían efecto dentro de los cánones esperados por la Iglesia y de las motivaciones de las parejas en el momento. Don Ignacio de Esponda y doña María Josefa Valiente así lo hacían saber al juez provisor Ignacio Ceballos al manifestar "...[nosotros queremos] volver a hacer una vida maridable, quie[t]a paz y tranquila, para vivir segun el instituto del Sacramento del matrimonio, criando un hijo que Díos nos ha dado...".⁵⁶ Esta declaración firmada por el juez provisor era enviada a los esposos con el notario y al asentir su contenido la reunión matrimonial quedaba consumada. Al hacer la entrega a María Josefa Valiente, el notario asentaría en nombre del juez provisor

...incontinenti yo el notario a conformidad de lo mandado en el referido decreto, y que el notario estando en la puerta de dicho Recogimiento presentes en ella el referido don Ignacio de Esponsa y dona Josepha Valiente su muger, los reuni para quel juntaran] su matrimonio y gustosos se abrazaron y quedaron quietos y pacificos, entendida la rectora de dicho recogimiento de que dicha doña Maria Josepha ya podia salir libre a vivir con su marido...

En la demanda de divorcio que don Agustín Meza le pusiera a su esposa doña Manuela de Villavicencio, el juez provisor doctor don José Ruiz de Canefanes los había apercibido a que hicieran reunión matrimonial después de una larga causa de demandas de parte y parte. Al final, don Agustín y do-

⁵⁴ Este caso coincide con el cambio de juez provisor y vicario general que hubo en el arzobispado: entre 1760 y 1761 estuvo el doctor don Ignacio Ceballos y entre 1760 y 1766, José Becerra.

⁵⁵ AGN. Demanda de divorcio de María Pedroza y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 130, 1, fol. 6. 1760. Sobre el matrimonio, véase RIPODAS ARDANAZ, 1977; FLANDRIN, 1979, pp. 109-143

⁵⁶ AGN. Demanda de divorcio de Ignacio de Esponda y María Josefa Valiente. Matrimonios, 110, 11, fols. 1-1 v. 1760.

ña Manuela juraban frente al juez provisor "...en nombre de la iglesia y el santo matrimonio..." seguir con la unión matrimonial en los términos que especificaban las obligaciones de los esposos, y le informaban "...hemos resuelto reunirnos religiosamente y volver a aquel inocente estado en que nos pusimos luego que principiamos la vida de casados...".⁵⁷ Se cumplía, así, con el deseo de la autoridad y con el proceso, así como con la intención de los casados.

Pero estas situaciones no eran las más comunes. En otras circunstancias menos esperadas y menos ideales, como cuando la petición de reunión matrimonial no correspondía con el interés de reconciliación de los implicados, las autoridades eclesiásticas, a pesar de aceptar las negativas de reunión, daban continuidad al proceso y se mantenían atentos a cualquier irregularidad. Cuando no se había cumplido uno de los pasos, como el de introducir demanda de separación o información y vivir separados "sin orden ni concierto matrimonial", el juez provisor podía solicitar informes directos de por qué no vivían juntos en "santo" matrimonio. En estos casos el juez solicitaba la reunión matrimonial seguida de la amenaza de pena de excomunión mayor porque no había una justificación formal en el tribunal eclesiástico. La pena de excomunión era una censura que imponía la Iglesia, cuyo rigor servía de freno a los abusos e irregularidades cometidos por laicos y clérigos en contra de los preceptos de la Iglesia. Ésta era una facultad que competía al obispo, pero también se podía delegar autoridad en el vicario capitular en sede vacante, quien la transmitía a toda la jurisdicción ordinaria que ejercía el obispo y al vicario general que ejercía la jurisdicción en el fuero contencioso, quien para la imposición de algunas de las penas más graves debía tener mandato especial del obispo. El juez provisor y vicario general contaba con este mandato aplicándolo cuando las circunstancias lo ameritaban.

El doctor don José Becerra, juez provisor y vicario general del arzobispado a principios del año 1766, envió un escrito a don Francisco Selma con el propósito de solicitarle explicación de por qué vivía separado de su esposa doña Josefa Valdivieso, sin encontrarse en las instancias del tribunal eclesiástico ningún trámite formal de solicitud de divorcio.⁵⁸ Las explicaciones de don Francisco al juez provisor se orientaban a justificarle el fracaso de su intento para reunirse en matrimonio con ella, argumentando que las veces que lo había intentado su esposa se había negado a complacer sus pedidos de marido.

⁵⁷ AGN. Demanda de divorcio de don Agustín Meza y doña Manuela de Villavicencio. Matrimonios, 1090, 14, fol. 3v. 1776.

⁵⁸ AGN. Demanda de divorcio de doña Josefa Valdivieso y don Francisco Selma. Matrimonios, caja 145, s.n., 1766.

En comunicaciones sucesivas, el juez provisor le aconsejaba hablara con los confesores de ambos para facilitar el trámite o con alguna persona de su respeto que pudiera interceder para bien en la situación. Al recibir un reiterado no en cada uno de los intentos que don Francisco Selma decía haber hecho para que su mujer se reuniera con él, el juez provisor, con toda la autoridad que le confería su cargo, instó a doña Josefa —en comunicación enviada con el notario— a que se reuniera con su marido so pena de excomunión mayor si no cumplía lo pedido. Al no haber respuesta satisfactoria el juez provisor decretó:

Tengan por *publica excomulgada* a doña Josepha Valdivieso, muger legitima de don Francisco Selma por inovediente a los preceptos de Nuestra Sta. Madre Yglecia. Y ninguna persona quite, tilde, ni borre este rotulo de la parte y lugar donde se fíxase bajo de la pena de excomunion Mayor. Dado en la ciudad de Mexico a veinte y siete de mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Joseph Becerra.⁵⁹

Esta censura puesta en la tablilla de la iglesia metropolitana y dada por el juez provisor a doña Josefa Valdivieso sería suficiente presión para que se reuniera con su esposo, circunstancia que ella no había justificado. Consciente de la necesidad de hacer pública la censura de la excomunión en favor de la eficacia, las autoridades eclesiásticas decretaban la difusión y publicación de los nombres de los contraventores, mediante la colocación de tablillas o listas en las puertas de todas las iglesias y conventos, exhortando simultáneamente a párrocos y a sacristanes a denunciarlos públicamente en la misa mayor, para que así pudieran ser conocidos en todo lugar. Aunque no se hiciera efectiva la excomunión, su sola mención era motivo para que los implicados justificaran sus acciones de separación. El 11 de septiembre de 1766 el juez provisor Juan Dionicio de Rocha decretaba que se notificara a doña Gertrudis Céspedes de Ocaña que dentro del tercer día "...se junte y haga vida maridable con el [don Manuel de Ortega Cano y Moctezuma] como es de su obligacion, bajo de la pena de Excomunion Mayor...". En su respuesta ella justificaba su situación cumpliendo así con los requerimientos del proceso "...sin embargo de allarse enferma en cama por haberle acometido insulto, dentro del termino que se le asigna representara al señor provisor los motivos y causas que le asisten para haverse separado de su marido y pasandose a recoger en casa de su padre...".⁶⁰ Había sido una medida de presión efectiva.

⁵⁹ Fol. 8. *Cursivas mías.*

⁶⁰ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Céspedes de Ocaña y don Manuel Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fol. [2]. 1766.

Un invariable paso: el depósito de las mujeres

Una vez solicitado el permiso de separación matrimonial, el depósito era el paso siguiente que debía cumplirse invariablemente. Se aplicaba a la mujer fuera demandante o demandada. En el total de las causas tramitadas en el arzobispado, junto al sentido “encarcelar” y “disciplinar”, que muchos maridos atribuían a la estancia, se combinaba el de “recoger”, “proteger” y “educar” que muchas veces sostenían las autoridades eclesiásticas.⁶¹ Para la mujer era un requisito que sabía debía cumplirse y muchas lo consideraron de diversa manera: “prisión”, “corrección” o “protección”.⁶² A lo largo del siglo demandantes y demandadas fueron depositadas en conventos, casas de honra o en el recogimiento de la Misericordia, selección que podía depender de su calidad social, de los deseos del marido o de la autoridad eclesiástica, así como de ellas mismas, quienes también decidían dónde estar.⁶³

⁶¹ Sherrill Cohen señala que los historiadores han debatido si ver a las instituciones penales como vehículos para el control social o como agencias de reforma humanitaria —especialmente como consecuencia del movimiento de reforma católica y de Contrarreforma. Para fundamentar estas perspectivas da varios ejemplos: Michael FOUCAULT, *Vigilar y castigar* (1983), las caracteriza de “opresivas” y retrata el poder de la prisión y otras instituciones como herramientas de políticas represivas. Por su parte, David J. ROTHMAN, *Discovery of the Asylum* (1971), analiza el crecimiento de las instituciones penales como tentativas para controlar el desorden social. Otro autor mencionado por Cohen es Gerald Grob, quien considera que el principal motivo para fundar estas instituciones fue la religiosidad basada en el deseo de mejorar el mundo. La autora afirma —y comparto su punto de vista— que cualquiera que sea la perspectiva sobre la historia de las instituciones penales, que fueron creadas como solución para resolver problemas sociales y estos problemas tuvieron respuesta de acuerdo con concepciones ideológicas. COHEN, 1993.

⁶² La formación de instituciones seculares para mujeres “desviadas” o “perdidas” formó parte de la transformación de los recogimientos en América durante la segunda mitad del siglo XVI. El cambio formó parte de los procesos que trajo consigo el postridentismo en España e Italia, una de cuyas tendencias fue la de percibir a la mujer como “problema social”. Entre 1550 y 1580 el término recogimiento se asociaba con la redención y era utilizado para las mujeres mestizas que debían ser separadas del mundo indígena. La idea era recogerlas y encerrarlas para educarlas en las costumbres ibéricas. Después de 1580 el recogimiento tuvo otro sentido: controlar a aquellas mujeres que tenían una vida que no se adecuaba a las costumbres establecidas, mujeres que habían violado con sus comportamientos las barreras morales y sexuales de la conducta establecida. Eran las llamadas “desviadas”, “arrepentidas”, “distráidas” y “perdidas”. Para el caso del Perú colonial Deussen ubica a las mujeres desviadas en la categoría de “las arrepentidas”, “las distráidas” o “las perdidas”. Para el caso de la Nueva España, Josefina Muriel las categoriza como mujeres “perdidas”, “arrepentidas”, “enamoradas” o “alegradoras”. DEUSEN, 1995, p. 395; MURIEL, 1974, pp. 55-56. Para un estudio de la mujer y de los recogimientos bajo la perspectiva de “problema social”, véase COHEN, 1993.

⁶³ En la Nueva España surgen los recogimientos promovidos por “personas de buena voluntad”. Fray Alonso Ponce en su *Relación breve y verdadera de la Ciudad de México*, escrita en 1585,

En 1692, la Real Sala del Crimen ordenó el traslado de las mujeres que se encontraban en el antiguo hospital de la Misericordia⁶⁴ al nuevo recogimiento de Santa María Magdalena. La transformación del abandonado hospital de la Misericordia —futuro recogimiento de la Misericordia, lugar que albergaría durante todo el siglo XVIII a muchas esposas con problemas matrimoniales— correspondió al arzobispo José Lanciego y Eguílaz entre 1716 y 1717. Informaba al rey que ya había un recogimiento para “mujeres perdidas”, refiriéndose al de María Magdalena, y que planeaba reedificar el antiguo hospital de la Misericordia para dedicarlo a “mujeres casadas discordes con sus maridos”.⁶⁵ Este interés obedecía al problema social —y por ende familiar— que el conflicto matrimonial generaba entre los eclesiásticos. Con la intención de que las mujeres reflexionaran sobre su convivencia, se autorizaba que mientras se diera el proceso de separación éstas pudieran estar en lugar seguro. En el recogimiento permanecerían por algún tiempo para que meditaran sobre sus faltas o las de sus maridos.

Menciona que en 1577 había un recogimiento con el nombre de Las Arrepentidas (citado por MURIEL, 1974, p. 47). Había sido creado por un grupo de caballeros —conquistadores, navegantes, intelectuales y frailes— para mujeres españolas que habiendo estado dedicadas a la prostitución pública y privada se habían arrepentido de la vida que llevaban. El permiso para la fundación de este primer recogimiento señalaba el “...monasterio de monjas convertidas a penitentes...”, es decir, una comunidad en la cual se vivía bajo votos religiosos. MURIEL, 1974, p. 47; la definición de monasterio corresponde a COHEN, 1993, p. 10. Su creación había dependido de los colonos quienes con la fundación de una cofradía se comprometieron a pedir limosna para el sostenimiento de las arrepentidas. La institución tuvo varios nombres: Las Arrepentidas, Las Recogidas, convento de Santa Lucía y, finalmente, Jesús de la Penitencia. Fueron las monjas del convento de la Concepción quienes se encargaron de encaminar las vidas de las arrepentidas, lugar al cual entraban “pecadoras españolas distinguidas”, “jóvenes españolas”, “pecadoras de calidad” o “jóvenes pecadoras convertidas”. MURIEL, 1974, p. 51. La existencia de un número cada vez mayor de monjas en el recogimiento —las antiguas “pecadoras arrepentidas”— explica que medio siglo después, 1667, Jesús de la Penitencia se convirtiera en convento, dejando a la ciudad sin recogimiento para “señoras perdidas”.

⁶⁴ En 1667 el arzobispo de México decidió establecer una casa para recoger a las prostitutas no arrepentidas y se conoció con el nombre de hospital de la Misericordia. Para la época, el nombre de hospital se daba indistintamente a hospederías, casas de cuna, sanatorios y todo aquel sitio que recogiera menesterosos. El hospital de Misericordia —casa de Misericordia como se conocería a lo largo del siglo XVIII— tuvo por objetivo la solución de un problema femenino relacionado con la moral: darle cabida a las prostitutas. Conocidas también como “las enamoradas” o “las alegradoras”, a diferencia del antiguo recogimiento de Jesús de la Penitencia, al cual las públicas pecadoras iban en busca de su redención por medio de la oración y la penitencia, al nuevo hospital de la Misericordia irían en contra de su voluntad y por castigo a sus actitudes y comportamientos en contra de la moral y las buenas costumbres. Su carácter correccional las enclaustraba el tiempo necesario para que recompusieran su vida y las dejaba luego libres para que se reintegraran a la sociedad. MURIEL, 1974, p. 57.

⁶⁵ MURIEL, 1974, p. 58.

El cumplimiento del depósito en convento, casa de honra o en la Misericordia a lo largo del siglo XVIII en el arzobispado iba a depender de la calidad de las mujeres, pero aunque era invariable el proceso de cumplirlo, variaba el lugar de acuerdo con las opiniones de los jueces provisoros, de los maridos o de las mismas mujeres. Concebido como prisión, corrección o protección, sus significaciones dependieron de las circunstancias en que se diera la solicitud de separación: si era la esposa demandante o demandada, si era el marido demandante o demandado o a discreción del juez provisor. Al igual que podía cambiar el lugar del depósito también era variable su significado.⁶⁶

Para los jueces provisoros y vicarios generales el depósito significó protección a las mujeres porque, en el trámite de divorcio, al quedar fuera de la autoridad del marido era un lugar seguro donde podían obtener protección. En ese lugar se buscaba salvaguardar el sacramento al permitirles reflexionar sobre su vida matrimonial. También implicaba protección a la salud y a la madre con hijos pequeños. La protección del matrimonio se manifestaba, principalmente, en los decretos que solicitaban la no intromisión de familiares en decisiones que sólo competían a la pareja. En 1722 el juez provisor Carlos Bermúdez de Castro decretaba que la familia de María Bárbara Vitoria Salazar no interfiriera en los deseos de la mujer a propósito de la denuncia de incumplimiento de deberes al matrimonio que por causa de su familia había presentado Diego Antonio Cano Moctezuma. Señalaba el marido que el padre y el tío —vicario de todos los conventos de Puebla de los Ángeles— la tenían atemorizada para que hiciera vida maridable con él argumentándole que él la había "...de matar para apartarla del cumplimiento de su obligacion...".⁶⁷ En 1728 el juez provisor Matías Navarro decretaba que Josefa Ana Villaurrutia fuera depositada y que bajo pena de excomunión mayor no se le permitiera la visita de sus padres a solas. Ésta era una posición intermedia necesaria que no afectaría su decisión de reunión matrimonial a propósito de la demanda que por abandono de hogar le había puesto su marido Francisco Antonio Rueda.⁶⁸ Igualmente, el juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy consideraba que lo más adecuado para su

⁶⁶ En la última nota de su estudio sobre el nacimiento de la prisión, Foucault señalaba "interrumpo aquí este libro que debe servir de fondo histórico a diversos estudios sobre el poder de normalización y la formación del saber en la sociedad moderna". FOUCAULT, 1983, p. 314. A esta interpretación me refiero cuando menciono el significado que el depósito tuvo para los distintos implicados en el conflicto matrimonial.

⁶⁷ AGN. Demanda de divorcio de Diego Antonio Cano Moctezuma y María Bárbara Vitoria Salazar. Matrimonios, 48, 48, fol. 2. 1722.

⁶⁸ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y Josefa Ana Villaurrutia. Matrimonios, caja 114, s.n., 1728. Este caso coincide con el cambio de juez provisor y vicario general, doctor don Francisco Rodríguez Naranjo.

vida era que Catalina de la Rossa y Gertrudis de Soto y Rivera, demandantes por falta a las obligaciones del matrimonio y malos tratos, fueran depositadas en casa de sus respectivas madre y hermana.⁶⁹ Por su parte, las demandantes por maltrato Inés de la Rosa Bernal —puesta en el recogimiento de Nuestra Señora de la Magdalena—, María Silveria Hurtado —en casa de don Mariano Aguado— y María Blasa Valdez y Uría —en casa del mayorazgo don Francisco Villeras— habían sido confinadas en esos lugares por los jueces provisoros cuidadosos de que sus familias interfirieran en el conflicto matrimonial.⁷⁰

Además de la preocupación de la autoridad eclesiástica por los consejos perniciosos contra el matrimonio que madres, hermanas y familiares pudieran dar a las mujeres, el depósito también perseguía la protección de los hijos y su salud, aceptándose el cambio cuando el caso lo ameritaba. Pese al conflicto que esto pudiera implicar, el juez provisor decidía sobre lo más conveniente. En la denuncia de Juana Pérez de Estrada contra Juan Bentura Casarejo por maltrato (1712), la intervención inicial del virrey para que la mujer fuera depositada primero en casa de un capitán de la guardia y luego en el recogimiento de San Miguel Bethlem —por mandato del marido— había evitado, en un principio, la intervención del juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy.⁷¹ Sin embargo, el incumplimiento de la *litis expensas* y la presencia de la niña de pecho en el depósito harían que frente al respeto jurisdiccional prevaleciera la mejor condición para la mujer y su hija. Ante la situación de una mujer que se hallaba

...con dicha su hijita que es de pecho, donde esta padeciendo gravissimas necesidades, asi por no tener quien le amamante a la suso dicha por aversele a ella agotado la leche; como por no tener quien alli le de la pension para alimentos, que en dicho recogimiento se estyla; pues aunque tiene una Pobre Madre que en quanto tiene la fomenta, con lo que esta le da no es posible que se mantenga ella, y una Ama de Leche para dicha su hija en dicho Recogimiento y con mas facilidad lo podra hacer en otra parte...

La respuesta de Villaseñor y Monroy fue, primero, instar a Casarejo a pagar la manutención en dicha casa, con atención a que la rectora del recogimiento diera informe:

⁶⁹ AGN. Demanda de divorcio de Catalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2. 1711; Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. 1709.

⁷⁰ AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Bernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7. 1709; María Silveria Hurtado y José Díaz. Bienes nacionales, 1128, 1. 1788; María Blasa Valdez y Uría y José de Cárdenas. Matrimonios, 95, 7. 1788.

⁷¹ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9, fols. 6v, 21, 23. 1712.

...Mandaba y mando se notifique a don Juan Bentura Casarejo [...] declare con que cantidades de pesos ha asistido y assiste a la dicha su muger para sus alimentos desde que esta separada de hacer vida maridable con el, y en el Recogimiento de San Miguel de Bethlem a cuyo capellan y Rectora, expresen con que cantidades a asistido a la dicha su muger y fecho se traiga para prover lo Combeniente...

En otro auto, el juez provisor insistía en el tema y solicitaba información. A la rectora del recogimiento le pedía, nuevamente, le hiciera saber "...las cantidades de pesos que viene dando don Juan de Casarejo a la dicha doña Juana Pérez de Estrada...". A la respuesta de que don Juan Casarejo "...no les ha acudido en dicho recogimiento a su muger con cosa alguna...", el juez provisor decretó el cambio de depósito del recogimiento San Miguel Bethlem a la casa de su madre, apercibida ésta a que "...no induscan, ni aconsejen a la dicha doña Juana de Perez de Estrada contra el efecto del Santo Sacramento del Matrimonio dejandola libremente usar de sus acciones y derechos...". De este modo la mujer no pasaría penurias y se advertía del cuidado en su nuevo depósito. No faltó un decreto para Casarejo: que le diera a su mujer seis pesos cada mes.

Decisiones dirigidas hacia la protección y justicia de las partes implicadas debían tomarse cuando estaba de por medio la salud de alguno de los esposos. Así debió acometerlo el juez provisor Matías Navarro cuando, en 1727, María Manuela de Castro, depositada en el recogimiento de Nuestra Señora de la Misericordia, lo solicitaba por encontrarse enferma de gota:

...Conzedemos Lizenzia para que dicha Maria Manuela de Castro salga del recogimiento en que se halla, a la casa de satisfaccion para que en ella tenga la curacion que nezesita su achaque [y que la] dicha [se] mantenga en todo recoximien-to hasta que dicha se mande...⁷²

Sobre la equidad de las partes había sido también la decisión del juez provisor Francisco Rodríguez Naranjo a propósito de la denuncia de Francisco Antonio Rueda por el abandono de hogar que había hecho su esposa Josefa Ana Villaurrutia en 1728. Reclamaba el marido que el embarazo de la mujer no era motivo suficiente para que no se trasladara de la casa de sus padres en Tlaxcala a la ciudad de México, lugar donde él tenía su comercio. El juez provisor al analizar las justificaciones de ambas partes y atento a resguardar el sacramento del matrimonio y la protección de la salud de la madre, decretaba

⁷² AGN. Demanda de divorcio de María Manuela de Castro y Juan Aquilino. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. 4. 1727.

que si el cuerpo se lo permitía viajara a la ciudad, pero si había riesgo en su vida y en la del bebé que

...se deposite en parte segura y de la satisfacción de su marido, notificandole al depositario, no la deje ver de sus padres a solas para que no la induzcan, ni aconsejen la separación y a los dichos se les notifique lo propio y a todos con pena de excomunión mayor...⁷³

Hacer cumplir el proceso instituido por el derecho canónico para tramitar el permiso de separación matrimonial, requirió una organización burocrática eficaz. Esto facilitó el control indirecto sobre las parejas en problemas. Cumplir con el proceso no implicó imponer comportamientos a los individuos porque los márgenes de acción que éstos establecían eran respetados por la autoridad. A menos de que se infringiera el proceso en alguna de sus partes podía amenazarse con la pena de excomunión mayor. Todas las acciones de la autoridad eclesiástica tenían como motivo fundamental mantener el lazo matrimonial y a resguardar la unión se dirigían todas sus atenciones. La interferencia familiar era una preocupación mayor que debía evitarse, fundamentada en el libre albedrío al que tenían derecho todos los individuos. Si la intención de los casados era proseguir en la separación la justicia eclesiástica cumplía con el proceso. No obstante, no dejaba de estar atenta de lo que pasara en torno a la pareja. Era ésta la significación del divorcio: un compás de espera que se trataba con discreción para obtener mayor eficacia.

⁷³ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y Josefa Ana Villaurrutia. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. 10v. 1728.

2. SIGNOS DE CAMBIO: ACTITUDES Y BUROCRACIA

DE LA DISCRECIÓN A LA LAXITUD: ¿UNA CONSTANTE?

Las causas de divorcio seguidas en la curia eclesiástica del arzobispado de la ciudad de México sirvieron de control moral sobre la vida matrimonial. Con esmerada atención sobre las que se vinculaban al adulterio, con ellas se pretendió neutralizar la concupiscencia a la que estaban expuestos hombres y mujeres. Por este motivo, un maltrato por sí solo no implicó tanta movilización de castigo como uno vinculado al adulterio. Cuando esto sucedía autoridades eclesiásticas y del real auxilio unían sus fuerzas de control para evitar se propagara la perversión de las costumbres morales. Esta actitud hacia el cuidado de la moralidad fue severo durante las gestiones de los jueces provisos entre 1702 y 1736.

El periodo siguiente de gestiones, de 1738 a 1777, fue de concierto con menos acordes en el cual el adulterio siguió siendo la causa más severamente castigada por los jueces provisos. Esto lo explicaba el significado del matrimonio: control de actos pecaminosos. Si no se cumplía lo establecido por el sacramento, la autoridad actuaba con mayor rigor porque se perdía el sentido de la unión de los casados. Esta severidad, sin embargo, tuvo el fin de hacer ver el mal acto cometido para que la pareja continuara en unión matrimonial. También coincidió la actitud hacia el maltrato. A diferencia de la vigilancia y el severo castigo que el adulterio incestuoso y el adulterio implicaban, el maltrato siguió siendo para los jueces provisos una causa que les supuso resoluciones más laxas, que se siguió mirando con discreción y que formó parte de las dinámicas de convivencia de las parejas.

Entre 1780 y 1800 las autoridades eclesiásticas se debatieron entre asediar o tolerar los comportamientos de los divorciados. En el pensamiento de maltratantes, adúlteros, abandonadores y desobligados matrimoniales, la culpa y el arrepentimiento fueron los sentimientos que más lograron estimularse por los influjos de la Iglesia, y fueron hábilmente utilizados en los juicios de divorcio para hacer más eficaz el papel controlador dentro del pequeño mundo social. Al igual que en periodos anteriores, el tema del divorcio sirvió para

controlar los niveles de religiosidad en la pareja. Ante un indicio de blasfemia contra lo simbólico cristiano, las autoridades eclesiásticas reaccionaban en defensa de la religión. Si se trataba de maltrato, abandono o incumplimiento de deberes, el motivo de la disputa marital pasaba a segundo plano. Esto no sucedía si la causa había sido por adulterio o incesto, al igual, también, que en procesos anteriores.

Adulterio, discurso moral y maltrato: severidad y discreción

Por sobre todos los medios de presión que hubiera para hacer cumplir los preceptos de la Iglesia, las autoridades contaban con la fuerza de su discurso moral que fungió como aparato controlador sobre los comportamientos. Esta fuerza se hizo más aguda cuando la denuncia se vinculó con el delito del adulterio, aunque la demanda no hubiera sido hecha por esa causa.

El maltrato de Manuel Antonio Alfonso, denunciado por Inés de la Rosa Bernal en 1709, tuvo ante la autoridad eclesiástica la atención que ameritaba la situación. Primero, la explícita: hacer cumplir el proceso y, segunda, la implícita: si el trato no había sido excesivo la acción estaba dentro del orden establecido para la corrección de las esposas. De acuerdo con las normas y con la legislación heredadas de España,¹ las mujeres estaban en una condición de minoría de edad, dependían primero del padre y luego del esposo, lo cual justificaba que el matrimonio fuera un proceso continuo de educar y corregir.

Una nueva adición a esa denuncia, sin embargo, habría de cambiar la mirada hacia el proceso y, por ende, la actitud del juez provisor: el adulterio. Cuando la esposa maltratada argumentó el adulterio que su esposo había cometido con Sebastiana de Morales y Gertrudis de Garnica, el juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy tomó dicha causa como el motor principal de la querella y a castigar sus posibles implicaciones dirigió sus órdenes. El énfasis en el adulterio había hecho que el maltrato pasara a segundo lugar y la reac-

¹ Esta legislación sobre la mujer corresponde a la desarrollada en Castilla. El principio de supeditación de la mujer al marido nació en el derecho romano, según el cual el segundo recibía a su cónyuge *in loco filiae*. Al margen de su filosofía general, la condición pragmática del derecho tradicional —el romano y el castellano— fue asimismo el fundamento del conjunto de leyes que reglamentaban las situaciones “desviadas” de la filosofía general, muchas de ellas recogidas en las Partidas de Alfonso X el Sabio. Esta legislación especial para mujeres formaba un corpus de leyes a las que se alude como “la general del Derecho y las del Emperador Justiniano, el Senadoconsulto Velejano, leyes de Toro y Partida y demás favorables a las mujeres”. QUIJADA Y BUSTAMANTE, 1991, p. 619. Véase también, GONZALBO, 1998; BERNAL, 1975; RAMOS ESCANDÓN, 1987; MUÑOZ, 1992.

ción se explicaba por la expresa falta a la moral que contenía. La autoridad debía detectar y detener cualquier indicio de descontrol marital que tuviera como centro el adulterio,

...por haverle cometido adulterio con Sebastiana de Morales y con Nicolasa y haver hecho malos tratamientos de obra y de palabra [...] mandava y mando que el Alguacil maior fiscal de este Arzobispado con auxilio de la Real Justicia que para ello [sea] necesaria pide se imponga al as de su Magestad y [se responda a] qualquiera de los Señores Alcaldes de la Real Sala del Crimen y jueces de Provincia en esta corte ponga preso en la carcel Arzobispal a el dicho Manuel Antonio Alfonso entregandolo al Alcalde de ella para que lo tenga [con la] guarda y custodia...²

El grave hecho había convocado a las autoridades del real auxilio como apoyo y defensa de la seguridad moral quebrantada. Por el delito moral, a las dos mujeres también se les castigaría duramente. Se les enviaba al recogimiento de Santa María Magdalena —para “públicas pecadoras”— entregándose a la rectora y encargándose al capellán que no las dejara salir a menos que fuera con expresa orden y mandato de su señoría. Igual orden había para Manuel Antonio Alfonso.

Si la causa había sido por maltrato ¿por qué se distinguía como principal en el decreto la vida adulterina del acusado? La enérgica actitud asumida por los jueces provisosores ante toda situación que estuviera relacionada con el adulterio respondía a las implicaciones de dicho delito: sacrilegio por incumplimiento del sacramento del matrimonio, falta de respeto a la familia, estímulo a la concupiscencia. Todo descansaba sobre el pecado de la lujuria que era severamente perseguido y castigado. Esta persecución se hacía con especial fuerza cuando el pecado había traspasado los márgenes de lo privado.³ En este sentido, el maltrato se aceptaba como una causa demandable ante las autoridades, pero la presencia del adulterio sobrepasaba en importancia porque era un delito que se aborrecía. La significación de una causa sobre otra daba explicación

² AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Bernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7, fol. 31. 1709.

³ QUIJADA Y BUSTAMANTE, 1991, pp. 617-667; ALBERRO, 1988, pp. 475-477; ALBERRO, 1981, pp. 247-256. El caso de Beatriz de Padilla, estudiado por Solange Alberro y señalado por estos autores, era un ejemplo de cómo los comportamientos sociales en la colonia novohispana tenían un espacio determinado para actuar y cómo el traspaso de los límites impuestos era motivo de reacción social. En el caso de los márgenes públicos y las actitudes de los adúlteros, en la medida que éstos no enfrentaran el orden establecido, podían convivir en los espacios de lo social. Para el caso de los mecanismos de relación esclavo-amo en la sociedad limeña del siglo XIX, véase AGUIRRE, 1996, pp. 401-422.

a la actitud defensiva del juez provisor, actitud implícita en el decreto que justificaba, una vez más, hacer cumplir un proceso. De este modo, para las autoridades eclesiásticas hacer cumplir el proceso también significaba sopesar la importancia moral de las causas, motivo por el cual la denuncia inicial del conflicto matrimonial pasaba a un orden secundario. Las causas servían de control moral; se pretendía neutralizar la concupiscencia a la que estaban expuestos hombres y mujeres.

Por el contrario, cuando el maltrato implicaba intimidad matrimonial, los jueces provisores no mostraban actitudes enérgicas y tampoco hacían mención a los actos íntimos. Una causa que el derecho canónico establecía para solicitar separación matrimonial era cuando el esposo quería cometer con ella pecado contra natura.⁴ Pese a esta legislación, vigente para la época, una actitud ajena a lo íntimo tenía que ver con que las autoridades eclesiásticas debían dar el buen ejemplo con su discreción y el “bien encaminar” significaba que ante el bajo conflicto de la carne expresaran prudencia, recato y silencio, siempre y cuando, claro está, todo estuviera amparado bajo el sacramento matrimonial. Tal situación sucedería, por ejemplo, con un caso de maltrato que había implicado crimen contra natura denunciado por Juana Pérez de Estrada. Explicaba a Villaseñor y Monroy en 1712 que su marido Juan Bentura Casarejo le daba muy malos tratamientos, y

...acostumbrado a tomar bino con tal exseso que aunque no lo demuestra se embriaga, y estandolo [la] a molestado como en veinte ocasiones a lo que quiere acordar estando acostados a querer tener atto torpe y carnal con [ella] por la parte posterior y sobre rresistirlo y no condescender con ttal ttorpesas a levantado de la cama el susodicho vestidos y no querido ttornarse acostar sino que lo restante de la noche a pasado peleando bilipendiandola...⁵

A este maltrato que nacía torpemente de los deseos de su marido, la esposa añadía los gritos e impropiedades con que la insultaba tales como que él no “havia de estar travajando para susttentar cochinas” [el reclamo del débito ma-

⁴ Para los teólogos morales de los siglos XVII y XVIII, los pecados contra natura podían cometerse de tres maneras: por polución voluntaria o masturbación; por sodomía, y por bestialidad. La masturbación contravenía la idea de la procreación ya que se desperdiciaban los espermatozoides que servían para reproducir. La sodomía o pecado contra natura era la cópula entre individuos del mismo sexo. También se aplicaba a cualquier tipo de relación sexual entre un hombre y una mujer, casados o no, que se llevara a cabo en una posición que no fuera considerada natural para la Iglesia. LAVRIN, 1991, p. 60.

⁵ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9, fol. 3v. 1712.

trimonial] y que su respuesta negativa de aceptar su pedido era por ser una “mula renobada”. Como el débito conyugal legitimaba lo contractual dentro del sacramento matrimonial, los esposos tenían derecho a él y debían ponerlo en práctica como un mandato sacramental y como obligación de satisfacer el deseo del otro. El hecho de no cumplirse se catalogaba como pecado mortal.⁶ A los insultos que la mujer denunciaba, seguía el despojo de la “ropa de la cama como eran sábanas y colchas, dexandola en carnes, y las llaves de la caxas porque no sacara otra ropa para cubrirse y que esto solo lo hacía las noches que venia bebido de bino y embriagado...”.

En los decretos que el juez provisor emitiera no se hacía mención alguna a la causa origen del maltrato. Al contrario, mostraba una actitud prudente. Esto denotaba evitar inmiscuirse en asuntos íntimos. El interés del juez provisor Villaseñor y Monroy se centraba en asuntos de funcionamiento del proceso, en procurar que el cumplimiento del depósito fuera efectivo para su reflexión sin que afectara a la niña de pecho que ambos tenían, así como atender que Juan Bentura Casarejo no dejara de cumplir con el dinero que le correspondía entregar a su mujer semanalmente.

Si la causa de adulterio relacionada con el maltrato era duramente castigada, su castigo era más severo cuando se presentaba como causa principal. El discurso religioso atacaba principalmente la lujuria, por ello, la causa de adulterio debía sustentarse en las pruebas más evidentes. Era necesario que la persona que apoyara su demanda de separación no se encontrara en ninguno de los casos que, según el derecho canónico, lo hacía inadmisibile. Entre estas situaciones se contaba que hubiera cometido el mismo delito, que hubiera prostituido a su consorte, que le hubiera perdonado tácita o expresamente o hubiera cometido el adulterio por fuerza.⁷ Por esta razón, los demandados que no deseaban la separación contrademandaban por el mismo delito con el fin de invalidar la demanda. En teoría éste era el contenido casuístico de una demanda por adulterio.

⁶ LAVRIN, 1991, pp. 62, 83-89.

⁷ La separación matrimonial por causa de adulterio daba lugar a una separación de habitación, sin disolver, como en todas las otras causas, el vínculo formado por el sacramento matrimonial. El adulterio consistía, explícitamente, en la cópula ilícita de una mujer casada con otro hombre que no fuera su marido, o de un hombre casado con una mujer que no fuera su esposa. NIETO, 1847, p. 48. También en las siguientes situaciones: el cometido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer; cuando el adúltero tuviera a su cómplice en la casa conyugal siempre y cuando no hubiera sido remitido expresa o tácitamente por la mujer. *Códigos, leyes y tratados...*, 1885, pp. 179-180. El derecho canónico admitía la división del adulterio en simple y doble: simple cuando no eran casados las dos personas que lo cometían, y doble cuando cualquiera de ellas estaba casada. Para más sobre la discusión del delito de adulterio en el Concilio de Trento, véase BRESSAN, 1973, pp. 79-224. Como delito castigado por las autoridades sin que implicara solicitud de divorcio, PENYAK, 1993, pp. 116-191.

La actitud hacia el delito de adulterio fue inflexible por parte de los jueces provisoros, pero la sociedad era más tolerante.⁸ En un adulterio incestuoso en 1717, el juez provisor Bermúdez de Castro mostró una actitud de desagrado que devino en demora para retrasar su solución. Contraria a esta posición estuvo la opinión de un amigo de la familia que propuso otras alternativas para solucionar el caso.

Durante el provisorato de Carlos Bermúdez de Castro (1717-1722), el ilícito concubinato que doña Ana de Guzmán tenía con José Miguel de Aragón era “publico y notorio” desde que la hermana de aquélla, Agustina de Guzmán, había hecho la denuncia contra su esposo. Ella sabía que mantenía relación estrecha con su hermana porque “la visitaba en su casa”. La forma aceptada para remediar la torpe situación fue denunciarlos ante las autoridades eclesiásticas y hacer que el esposo de doña Ana de Guzmán, don Antonio de Rivero, certificara la relación ilícita entre ambos. Éste, consciente de que su deposición “dejaba descompuestos dos matrimonios”, perdonó a su mujer e instó a José de Aragón a que rectificara su conducta con doña Agustina.⁹ El arreglo entre los esposos mejoraría la situación. Sin embargo, la repentina muerte de la demandante pondría en evidencia el frágil poder sobre la carne, a tal extremo que la imposición de actitudes severas contra adúlteros y pecadores se expresara en negarles el arrepentimiento.

En los diez años de amoríos que tenían Ana de Guzmán y José de Aragón, la negación había sido la salida más expedita para evitar los escándalos públicos, cuanto mayor aún para un recién viudo y una mujer casada y con marido. Parecía que la relación no tenía futuro por la fuerte carga moral que significaba. Pero todo podía arriesgarse si se confiaba en que “...Dios no quiere la muerte del pecador sino su arrepentimiento...”, acto que ofrecía una opción posible para legitimar la relación. Amparada en la esperanza, doña Ana de Guzmán declararía “...diez años que esta con el susodicho en el incestuoso amancebamiento...” y solicitaba, seguidamente “...dispensa en impedimento dirimente en primero grado de afinidad para casarse con el dicho don José Miguel...”. El de-

⁸ Un ejemplo de la pérdida de perspectiva por parte de la Iglesia lo constituyó la atención desmesurada hacia las vidas adulterinas reseñadas en las relaciones de visitas efectuadas por los obispos con regularidad a las diócesis. Las relaciones de las visitas pastorales constituyen, en general, un mar de pecados porque el objetivo era buscar pecados y, desde luego, los encontraban en cualquier relación que no cumpliera con lo establecido. A esto se añadía el compromiso moral de los feligreses y el temor de verse implicados o cómplices en relaciones que no respondían a lo que entendían por vida marital. Este temor agrandaba las situaciones irregulares y presentaba los hechos con cierta exageración.

⁹ AGN. Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José Miguel de Aragón. Matrimonios, caja 132, s.n., fols. [2], [2v]. 1717.

seo por parte de don José de Aragón era el mismo porque también había pedido dispensa del arzobispo para contraer matrimonio con doña Ana.¹⁰

Pero el juez provisor Carlos Bermúdez de Castro no aceptaría el pedido. La inflexibilidad ante este delito de adulterio manifestó un mayor castigo. La respuesta inmediata que tuvo el juez a la posibilidad de una legítima relación fue violenta: primero, mandarlos encerrar —ella en Santa María Magdalena “que llaman Casa de Ormigos” y él “se tenga por detenido guardando carceraria en su cassa”—; en segundo lugar, se ordenó, inmediatamente, fueran confiscados todos sus bienes para evitar “la fuga de los reos”.¹¹

Al pedir doña Ana de Guzmán al juez provisor y vicario general Carlos Bermúdez de Castro la “dispensa” y confesar su adulterio incestuoso, provocó que éste actuara “...con maduro acuerdo, para no ocasionarle nueva fuga [y] se escuso con las ocupaciones de su empleo dejandola indeterminada y suspensa...”.¹² Después de haberla dejado suspensa por el pedido de casamiento de la mujer, este juez provisor designaría al licenciado don Félix Rodríguez de Guzmán, presbítero abogado de la Real Audiencia de la corte y promotor fiscal del arzobispado, para que actuara convenientemente en la causa, conveniencia que tenía como propósito remediar un comportamiento y castigar a los reos. La explicación a la demora de la causa evidenciaba la incomodidad de la autoridad por un desagradable caso que hacía inaceptable, además, la solicitud de una dispensa para poder casarse. Esta actitud se explicaba porque dentro de los cánones morales establecidos no cabía la permisión de legitimar relaciones incestuosas porque éstas llevaban el estigma de lo aborrecido. ¿Cómo podían unos adúlteros incestuosos intentar entrar al redil y pretender una relación aceptada y aceptable?

Paralela a la actitud de rechazo, severidad y demora de las autoridades eclesiásticas sobre una relación que no se adecuaba a lo establecido, un amigo de Aragón —quien ahora estaba como “reo” de la justicia eclesiástica— había hecho otra lectura de la situación. Le manifestaba al “reo” que lo más importante era limpiar la conciencia del delito cometido y que actuara, por lo tanto, de acuerdo con las herramientas que la misma institución ofrecía en los procesos; le proponía que dijera a Ana de Guzmán que por su cuenta se presentara al recogimiento y que él corriera con los gastos de mantenerla y de alimentar a los hijos —depositar para corregir culpas y cumplir con la manuten-

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José Miguel de Aragón. Matrimonios, caja 132, s.n., fol. [11v]. 1717. Declaración del clérigo don José de Mendizábal.

¹¹ En el inventario del secuestro de bienes declarado por estos “reos” se advertía una profusa propiedad de artículos religiosos. El de doña Ana de Guzmán, Matrimonios, caja 132, s.n., fols. 5-8. 1717; el de don José de Aragón, el mismo expediente, fols. 8-9v.

¹² Cursivas mías.

ción. El principio de la propuesta era que no siguieran pecando en ilícita amistad y que una mentira no haría gran diferencia. Este proceder de depositarla y darle dinero se correspondía con el mismo instituido por la autoridad eclesiástica para las parejas casadas en proceso de separación. La propuesta, aunque rechazada, había sido una lectura que proponía combinar el orden con el margen de acción tomando para sí los contenidos del discurso religioso a satisfacción.

Incesto, adulterio y maltrato: severidad y laxitud

La defensa del sacramento estaba estrechamente ligada a la defensa de la religión porque ambos habían nacido de un mismo principio de fe. Por ello, los jueces provisos miraban con atención los actos que implicaban irreverencia. Sin embargo, se mostraban conocedores de los recursos que hombres y mujeres utilizaban para beneficiarse con la separación y lo demostraban en sus decretos. A la denuncia por la irregularidad en el cumplimiento del precepto —como evitar cumplir con la misa, no poder vivir en santa paz o la perdición del alma por no compartir bienes económicos— el juez provisor actuaba precavidamente para evitar la manipulación y uso indebido de las justificaciones.

El incesto —así como también el adulterio— fue la causa más severamente castigada por los jueces provisos. En la demanda de Juana Hernández contra Salvador Jiménez por adulterio incestuoso con la hija de ésta de su primer matrimonio, la autoridad condenaba al infractor a "...tres años de servicio personal en uno de los obrajes de la ciudad de Queretaro...", comprometiéndolo "...al dueño del obraje que cumplido dicho tiempo no le suelte, sin dar primero quenta a este tribunal...".¹³ Pese a la imprecisión en las declaraciones respecto a si había habido consentimiento o violencia en el acto carnal y la ausencia de madre e hija —quienes se habían escapado del pueblo— éstas no fueron razones para disminuir el castigo a Salvador Jiménez. La vigilancia a la que había quedado sometido por el crimen de adulterio incestuoso se extendería al embargo de sus bienes que por autoridad del juez provisor haría el bachiller Manuel Berdugo.¹⁴

¹³ AGN. Demanda de divorcio de Juana Hernández y Salvador Jiménez. Matrimonios, caja 153, s.n., fol. 11. 1743.

¹⁴ Quedaron en manos de la autoridad eclesiástica las siguientes pertenencias de Salvador Jiménez: "Primeramente veinte cajas de sebada, un caballo ensillado i enfrenado, una escopeta i un espadín, una mula aparexada de laso i veata, una yegua mansa, una yunta de buelles mansos i otra de thoros, dos bacas paridas, cuarenta y cuatro ovejas, una caxa con trastes de hierro". AGN. Demanda de divorcio de Juana Hernández y Salvador Jiménez. Matrimonios, caja 153, s.n., fol. 12. 1743.

Cuando de adulterio en primera causa se trataba, la posición de las autoridades era muy distinta en comparación con el adulterio incestuoso. Centrados en la idea de mantener la reunión matrimonial, las autoridades eclesiásticas se valían de todas las ayudas habidas para facilitar la unión del matrimonio. A diferencia del adulterio incestuoso de Salvador Jiménez en 1743, en el denunciado por Ignacia Merlo contra Francisco Benítez de Aguilar en 1757, se le daban a éste más facilidades por parte del juez provisor para que se dirimieran los problemas. A estos esposos, por ejemplo, se les ayudaba por pobres y se aprobaba que a la mujer se le hiciera un interrogatorio con las condiciones que el marido pusiera. ¿Por qué el juez provisor aceptaba que el hombre hiciera un interrogatorio a su mujer?¹⁵

Pese a haber una causa por adulterio, el objetivo era proponer condiciones y mejorar la relación para que los esposos permanecieran juntos. Al pedido del hombre para desentrañar la “oculta mentira de su adulterio”

...se sirva de mandar que dicha doña Ignacia por si sola con toda segura y sin darsele tiempo para que tome consejo de persona alguna, y por palabras de confieso o niego conforme a la ley apercibida de su pena y con juramento...¹⁶

El juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes decretaba “hagase como esta parte pide...”. A Ignacia Merlo y Francisco Benítez se les daba la oportunidad de discernir, de discutir y de que fueran debidamente defendidos por cada uno de sus procuradores. En cuanto al adulterio denunciado por don Ignacio de Ávila contra su mujer María Antonia Pereli, la presencia de los diez testigos del marido eran las diez miradas que censuraban y que certificaban para el juez provisor que no había que dejar de tener una actitud precavida ante el delito carnal que se cometía.¹⁷ Pese a la diferencia que pudiera haber entre los castigos para el adulterio incestuoso y el adulterio, en este último la vigilancia sobre los comportamientos maritales era el signo que destacaba la especial atención que le ponían las autoridades eclesiásticas. El adulterio incestuoso y el adulterio fueron, sin duda alguna, los delitos más severamente castigados por los jueces provisores.

A diferencia de la vigilancia y el severo castigo que el adulterio incestuoso y el adulterio implicaban, para los jueces provisores el maltrato seguía sien-

¹⁵ Para un estudio de la caridad, pobreza y tribunales en Europa, véase Marco H.D. van Leeuwen, “Surviving with a Little Help: The Importance of Charity to the Poor of Amsterdam 1800-1850, in a Comparative Perspective”, *Social History* (18), 3, 1993, pp. 319-338.

¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n., fol. [9]. 1757.

¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de Ignacio de Ávila y María Antonia Pereli. Criminal, 611, 6. 1752. Véase también en AGN. Matrimonios, 45, 46. 1752.

do una causa que les suponía una actitud más laxa. En la demanda que María Rosa de Cuesta le pusiera a José de Toledo en 1743, el decreto de Gómez de Cervantes se dirigía a hacer cumplir el proceso: “la suplicante justifique lo que expresa desse quenta para proveerlo que se informe a derecho haia lugar...”,¹⁸ sin que hubiera otro contenido que no fuera la declaración de los testigos. Igual actitud hacia el maltrato habría en la demanda de doña María Teresa de Lupian y Manuel Ancharte en 1752, en la que Gómez de Cervantes sólo requería que marido y mujer comparecieran a “nuestra presencia de que resultara proveer lo conveniente”.¹⁹ Tampoco daba ninguna otra explicación. El caso de Juana María de Salinas y Bernardo de Vivero presentado a Gómez de Cervantes en 1759 mostraba que, efectivamente, el maltrato podía ser presentado para cumplir el proceso sin que ameritara severidad alguna: “...esta parte justifique lo que expresa por ante el presente notario y salido de los receptores a quien se comete y fecho dese cuenta...”.²⁰

Mantener la unión matrimonial era el objetivo perseguido por las autoridades eclesiásticas y sus métodos para obtenerla eran siempre a beneficio de las dos partes en conflicto, con trato severo si había la presencia de una tercera persona. De acuerdo con el matiz con que calibraran el adulterio ellos aceptaban arreglos por el bien de esa unión. Esto lo permitían siempre y cuando la situación se hubiera dado dentro de los parámetros esperados de un matrimonio. El objetivo era hacer cumplir las expectativas de un “trato maridable y cristiano”. Por ejemplo, habría una gran diferencia de aceptación social y, por ende, moral, entre la situación adulterina e incestuosa de Ana de Guzmán y José de Aragón (1717) con la pretensión de casarse, y el matrimonio bien avenido —pese a los problemas denunciados de adulterio— de Gregoria Valle y Pedro Leite, María Antonia Pereli e Ignacio Ávila y Coto o Sebastiana de Aguilar y Agustín de Orellán,²¹ cuyo denominador común había sido la presencia de amasias “culpables de su penosa situación”. En estos casos la disposición de la autoridad eclesiástica había sido contribuir a mantenerlos unidos castigando la presencia de los terceros.

¹⁸ AGN. Demanda de divorcio de María Rosa de Cuesta y José de Toledo. Matrimonios, 99, 47, fol. 2. 1743.

¹⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Teresa de Lupian y Manuel Ancharte. Matrimonios, 45, fol. 233. 1752.

²⁰ AGN. Demanda de divorcio de Juana María de Salinas y Bernardo de Vivero. Matrimonios, 226(98), 16. 1759.

²¹ AGN. Demanda de divorcio de Gregoria Valle y Pedro Leite. Clero regular y secular, 145, 3. 1784; María Antonia Pereli e Ignacio Ávila y Coto. Criminal, 611, 6. 1752 (véase también Matrimonios, 45, 46, 1752); Sebastiana de Aguilar y Agustín de Orellán. Matrimonios, 175 (48), 46. 1730.

La demanda de divorcio por adulterio fue una causa que por sus contenidos morales permitió a la autoridad eclesiástica medir el control sobre sus feligreses y esto lo manifestó por medio de los decretos. Sólo cuando podía estar presente un problema de carácter jurisdiccional podía pasar a segundo plano o, incluso, cuando el tribunal eclesiástico del provisorato requería determinar su absoluto dominio sobre otros tribunales, no disimulaba su poder. Tal situación sucedería, por ejemplo, con el tribunal de la Real Sala del Crimen. Esta actitud de celo determinaba su control sobre los problemas maritales y lo ejercía sobre los casos de divorcio, convirtiendo los delitos de la carne en la presa principal de sus mecanismos de control jurisdiccional. El adulterio incestuoso fue de los más severamente tratados. Una intención de normalizar una relación de este tipo mediante la solicitud de matrimonio, se convirtió en la expresión de un rechazo hacia lo prohibido. Ni siquiera se daba espacio para otorgar el perdón o el arrepentimiento. Este tipo de adulterio creaba entre las autoridades una actitud de extremo rechazo. Sin embargo, cuando el adulterio se presentaba dentro de los marcos normales de la institución matrimonial, la actitud de las autoridades eclesiásticas siempre fue la de optar por la defensa de la unión matrimonial y todos los escollos que la situación había provocado podían ser corregidos por el bien de esa unión. Aceptar interrogatorios por parte de los maridos, solicitudes de las mujeres para que los amasios fueran apresados, obligación de los testigos a declarar sobre las situaciones que habían visto, fueron algunos de los métodos que el trámite permitió, trámite que, en esencia, reflejaba una intención directa y a la vez entredicha por parte de las autoridades eclesiásticas.

El objetivo principal de las autoridades eclesiásticas era mantener la unión matrimonial. Por ello, casos como el de don Agustín de Mesa contra doña Manuela Villavicencio, en 1776, por faltar al cumplimiento de sus obligaciones porque ella desatendía:

...del buen vivir, a sujeción, [...] cual si fuera mujer suelta, y sin ninguna sujeción ha querido lograr del libertinage no correspondiente a su estado [...] en lugar de acudirme [...] con aquel amor y caridad propio de consorte; y las pocas ocasiones que lo ha ejecutado ha sido con tanto menosprecio qual no lo pudiera hacer persona alguna...²²

tenían probabilidades de continuar en santo matrimonio. Pese a los desperdicios del gobierno de "casa y cocina" que muchos maridos endilgaban a sus es-

²² AGN. Demanda de divorcio de don Agustín de Mesa y doña Manuela Villavicencio. Bienes nacionales. 1090, 14. 1775; 1128, 6, fol. 1.

posas, las decisiones finales respondían a un “sí” para continuar la unión en “nombre de la Iglesia y del santo matrimonio”. En estas decisiones, desde luego, el tribunal superior eclesiástico tenía un preponderante papel por contar con la sutileza impositiva del proceso mismo y con la influencia cultural sobre la costumbre. En el decálogo de la buena esposa, semejante al que fray Luis de León había escrito dos siglos atrás, ante el juez provisor se juraba el ideal de lo que debía ser la obligación matrimonial de dos esposos,

...deseosa yo Doña María Manuela de complacer en todas mis operaciones a mi marido, he prometido no separarme un punto de lo que ajustadamente fuese su gusto, a cuio fin reduzco este a las clausulas siguientes, que acepto yo el referido Don Agustín: La primera: que le he de prestar amorosamente todos los obsequios maritales, tratándolo con aquel cariño que inspira una honesta conducta, sin separarse jamás de su prudente voluntad; que no he de salir ocasión alguna de casa, sin la suya, que cuando se me ofrezca forzosamente hacerlo, he de pedirle licencia notificándole el destino que llevaré, atendiendo únicamente a los asuntos de la familia, como es de mi obligación; que he de frecuentar los santos sacramentos de la confesión y Eucaristía al menos una ocasión en cada mes para desviar todo motivo de queja; que en trato doméstico he de manejarme con la mayor mancedumbre hablándole afablemente [...]; y que en caso de que quebrante qualquiera de las arriba expresadas clausulas he de quedar sujeta a las resultas de esta causa: a cuio efecto no se extinguen los de ella, sino que se suspenden pudiendo mi marido abrirla y continuarla en el estado que tiene siempre que faltare a alguna de estas condiciones...²³

Argumento religioso y estrategias

Una actitud constante de los jueces provisores fue la precaución y previsión ante reacciones de esposas y esposos por sus problemas maritales. Las argumentaciones utilizadas por los demandantes o demandados relacionadas con la utilización de los símbolos del más allá y los pecados por las preocupaciones terrenales, eran asuntos que las autoridades eclesiásticas veían con atención. Conscientes de las discusiones económicas que podían devenir después de una demanda de separación, los jueces provisores no se alejaban de su objetivo de hacer cumplir el proceso porque sabían de la utilización estratégica que los implicados hacían para su defensa.

²³ AGN. Demanda de divorcio de don Agustín de Mesa y doña Manuela Villavicencio. Bienes nacionales. 1090, 14. 1775; 1128, 6, fol. 25. Me permito incorporar esta larga cita para mostrar la actitud de compromiso y entrega que todo marido y mujer debían tener.

En 1738, Rosa Gómez de Tagle demandaba a Lorenzo Vázquez de la Barrera por maltrato ante el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes. Pedía que el marido le diera los alimentos precisos para su manutención “conforme a mi calidad y circunstancias y caudal”; que le entregara la caja de su ropa y que en el seguimiento de la causa le diera “doscientos pesos de litis expensas” más treinta pesos mensuales. El decreto del juez provisor ordenaba que Lorenzo Vázquez de la Barrera “responda y alegue lo que le convenga”.

Pese a la disposición del hombre de colaborar en el buen término de la disputa, como que dejaba todo a discreción de su mujer y de dicha autoridad, especialmente lo referido al depósito “...que el señor provisor la ponga en el convento que ella quisiera y fuese del agrado del señor provisor”, así como la manutención para que él lo ejecutara “por conveniente”, esta actitud generosa de Vázquez de la Barrera no era del todo sincera y el juez provisor lo sabía. Cuando el notario fue a su casa a llevarle el decreto de Gómez de Cervantes —el cual aceptó—, un comentario sería el fundamento de la verdadera disposición a no colaborar. Dijo el marido demandado que “la dicha su esposa es causa de su enfermedad por las pesadumbres y coleras que le da”.²⁴

Comentarios como éstos provocaban cautela en las autoridades. Sabía el juez provisor que vincular el asunto económico con la culpabilidad de las esposas era una añeja estrategia. Por ello, dudaba ante declaraciones como ésta:

...de tantos años que heran Marido y Mujer que si le coxia la Muerte por la Mala Voluntad que tenía su esposa se perderia la Alma que los vienes se quedaban en el mundo y la Alma podía perderse...

El motivo de relacionar el alma con la muerte y la culpabilidad, tenía que ver con el pedido de la dote que hacía la mujer, solicitud que no era rechazada directamente por don Lorenzo, sino que la sazónaba con la culpa de su alma por desear su muerte. Era una forma subliminal de negarle la dote que la mujer pedía y era, desde luego, un ardid para desviar la atención económica que la querella generaba. La utilización de los símbolos del más allá con la culpabilidad y la pérdida del alma eran los instrumentos de manipulación usados por don Lorenzo Vázquez para que su esposa desistiera de su pedido de dote, los 200 pesos de *litis expensas* y los 30 pesos mensuales. Al parecer, lo que le había dicho al juez provisor había sido para cumplir con la formalidad y hacer creer que sí estaba de acuerdo con todo. Esta actitud del marido hizo que Francisco Gómez de Cervantes le ordenara que “...dentro de veinte y quatro

²⁴ AGN. Demanda de divorcio de Rosa Gómez de Tagle y Lorenzo Vázquez de la Barrera. Matrimonios, 35, 5, fol. 2. 1738.

horas...” respondiera el traslado pendiente como estaba mandado. El decreto confirmaba el mismo pensamiento de doña Rosa Gómez de Tagle quien se había visto “...precisada a representar a V.S, que el animo [de su marido] no se dirige a cosa mas que a delatar y perjudicar...”.²⁵

El discurso compartido

He mencionado que en las causas que implicaban intromisión en la vida íntima de las parejas, los decretos de las autoridades eclesiásticas mostraban un trato discreto sin involucrarse en particularidades íntimas. Esta actitud permitía cumplir con las pautas del proceso de separación instituido en el derecho canónico y daba a la situación marital un trato burocrático en el cual se depositaba toda la confianza para lograr la unión matrimonial. Pero, además de este formal y estratégico proceso, ¿con qué otras herramientas contaba la institución eclesiástica?, ¿sobre qué otros elementos se basaba esa confianza y esa seguridad para mantener la unión de los casados? La más fuerte herramienta utilizada por los eclesiásticos para confiar en las uniones matrimoniales estaba fundamentada en el universo moral.

En el *Diccionario de Derecho Canónico* se leía la siguiente advertencia para quienes pretendieran desunir lo que Dios había unido para siempre

...Cuando leemos la historia con reflexión y vemos los distintos usos de los pueblos antiguos y modernos no podemos menos de indignarnos al ver la confianza con que los temerarios publicistas de nuestros días se atreven a escribir que la permisión del divorcio remediaría en gran parte la corrupción de las costumbres, e inspiraría a los esposos más comedimiento: la experiencia prueba, precisamente lo contrario. Dicen que hay mucha crueldad en obligar a vivir juntos hasta la muerte y en medio de las discordias y desazones, a dos esposos que se aborrecen y desprecian: pero si ellos no fueran viciosos y no tuvieran resolución hecha de no corregirse jamás, aprenderían a estimarse y tenerse amor; el aborrecerse y despreciarse es pues un crimen.²⁶

Estas fuertes críticas, que reflejaban las disputas por las que atravesaba la Iglesia a mediados del siglo XIX, respondían a los contenidos de una larga da-

²⁵ AGN. Demanda de divorcio de Rosa Gómez de Tagle y Lorenzo Vásquez de la Barrera. Matrimonios, 35, 5, fol. 15. 1738. Entre los folios 11 y 12v. se encuentra el resumen del reclamo económico que hiciera Rosa Gómez de Tagle.

²⁶ *Diccionario de Derecho Canónico*, 1853, pp. 459-460.

ta: la defensa de la moral y de una costumbre fundamentada en la vida matrimonial. Según el discurso religioso que heredó la Nueva España del mundo medieval español, las acciones y sentimientos del hombre estaban normados por un comportamiento que debía preservar el bien del alma. El sacrificio por esa preservación le garantizaba tranquilidad y sosiego, motivo suficiente, según esa tradición, para ser un buen cristiano.²⁷ Esta teología apegada al discurso tomista del siglo XVI tuvo gran influencia en las tierras allende el mar y fue un hecho su oficialidad en la jerarquía eclesiástica novohispana.

El pensamiento que consideraba "...si ellos no fueran viciosos y no tuvieran resolución hecha de no corregirse jamás, aprenderían a estimarse y tenerse amor..." era la noción religiosa de la unión matrimonial. Las criaturas, aun las no racionales, tenían tendencia a ese fin de manera inexorable, y los racionales debían acercarse de manera natural y voluntaria. En este principio se apoyaba el concepto de moralidad: la obligación de todos los hombres a ajustar sus acciones por un bien divino. En este sentido, el cuerpo del hombre era perfecto en cuanto tenía la debida disposición para su fin propio y a esta misma perfección pertenecía la distinción de sexos ordenada directamente hacia la generación porque aunque se aceptara cierta inferioridad de la mujer ante el hombre, el sexo femenino era parte integrante de la perfección de la especie humana necesaria para la generación. Esta generación, expresada en la acción de procrear, era un bien que no residía en un solo individuo, residía en una fuerza engendradora integrada por la acción activa del varón y la pasiva de la hembra que se unían por el coito en un solo cuerpo. El placer y el coito que acompañaban la acción generativa formaban parte de ese orden impuesto por Dios a la naturaleza humana, y nada había de inmundo en la concepción de un hombre en el seno de una mujer siempre y cuando la unión sacramental los acompañara.

Al control de lo libidinoso y de lo que se consideraba impuro debían dirigirse, pues, las acciones del hombre, porque éste debía disponer sus facultades sexuales para alcanzar un fin: el control de sus actos irracionales, bien fuera por un bien individual como por un bien social. El hombre y la mujer debían permanecer unidos cuando habían decidido hacerlo, porque la experiencia confirmaba la frecuencia con que los hombres buscaban el placer, y también corroboraba que su uso desmedido era dañino, pues llegaba a impedir el mismo disfrute del deleite. Con objeto de prevenir este grave desorden, la actitud del hombre ante el placer debía ser de moderación, porque así lograría vencer la concupiscencia que lo inducía a buscar el deleite traspasando los límites racionales de su condición humana. Era la unión del hombre y la

²⁷ ORTEGA NORIEGA, 1987, pp. 17-78.

mujer sacramentada por el matrimonio un contrato que controlaba la tentación hacia actos impuros. Por lo tanto, cumplir con las obligaciones del matrimonio formaba parte de la larga cadena que engrosaba el discurso religioso manifiesto en los juicios de separación. De esta manera, junto a las formalidades burocráticas del proceso, la institución eclesiástica y sus autoridades hacían uso de la añeja tradición religiosa que dominaba una parte significativa de los comportamientos y, por ende, del pensamiento del individuo.

En situaciones en las cuales el peligro de salvación se imponía por sobre el maltrato demandado, la actitud de las autoridades eclesiásticas era una defensa de la religión. Pese a la ausencia de decretos que tuviera la denuncia de María Gallarda de los Dolores Caso contra su marido Roberto Antonio del Ángel, se demostraba que la autoridad estaba por todos lados, más si se trataba del peligro de salvación por la blasfemia que éste había cometido. Se trataba de un divorcio por maltrato en el cual el hombre había blasfemado y expresado palabras y frases soeces contra los símbolos cristianos. Aunque de problemas conyugales se tratara —la separación matrimonial y todo lo que implicaba el sacramento— la preocupación por la irreverencia hacia los símbolos era la atención principal de la autoridad eclesiástica y el hecho del divorcio y su causa de maltrato pasaban a segundo plano. ¿Por qué? En el interrogatorio que los miembros del tribunal de la Inquisición le hicieran a María Gallarda de los Dolores Caso, le insistían en preguntar por personas, lugares y cosas dichas

...Preguntada si en el Tribunal ha puesto denuncia contra alguna persona, Dixo, que solo contra su marido, atemorizada de que no le diese un golpe, y al mismo tiempo escandalizada por las cosas que decía.

Preguntada de las cosas que decía y en que lugar y ante quienes; Dixo: que se cagaba en el Santissimo Sacramento, en un Rancho llamado el Pulpito.

Preguntada si en otra parte alguna havia oido otra cosa a su marido [...], respondió que [después de comulgar y confesarse] en el corredor de su casa queriendola castigar que se cagaba en los Padres Misioneros; y que el no se daba a Dios en presencia de Melchora de los Reyes [su madre]...²⁸

La respuesta al método insidioso de preguntar y repreguntar en búsqueda de detalles, tenía que ver con los diversos niveles de utilidad moral que el divorcio proporcionaba a las autoridades eclesiásticas para el resguardo de la religión. La manifestación del problema conyugal se erigía como un nivelador

²⁸ AGN. Demanda de divorcio de María Gallarda de los Dolores Caso y Roberto Antonio del Ángel. Inquisición, 1240, 17, fols. 372v-373. 1781.

de comportamientos y la denuncia ejercía un control que usado por las autoridades servía para vigilar los estados de la moral. Cuando de estas amenazas se trataba, la separación era para la autoridad eclesiástica un pretexto en el cual se analizaban otras preocupaciones. El maltrato, por ejemplo, podía ser visto como un pretexto para atacar un mal mayor.

Para las autoridades eclesiásticas castigar las blasfemias e irreverencias contra los símbolos cristianos se consideraba prioritario y lo ponían por encima de las faltas que se hubieran denunciado. Ante el escrito que Gertrudis Espinoza presentara contra Domingo Córdova "...por la mala vida con que sin temor a Dios, ni de la Justicia me ha tratado en trece años...", el auto del juez provisor sentenció que el hombre cumpliera "...con el precepto annual..." y que para ello "...el Aguacil maior lo ponga por detenido en la carcel de su cargo, para que lo execute...".²⁹ Si bien la mujer argumentaba, sobre todo, la falta de respeto a lo religioso, que ni sus humildes ruegos ni las amenazas de los párrocos, ni el rigor de la justicia habían hecho que Domingo Córdova cumpliera con el "...precepto annual de Nuestra Santa Madre Yglesia...", también había enfatizado en su relato la mala vida y carencias con que vivía, la manutención "casi ninguna" y el haber tenido que hacer su "personal trabajo" para mantener a las seis hijas habidas en el matrimonio. Esta parte de la historia era para las autoridades eclesiásticas el complemento de vida de los casados, pero las blasfemias e irreverencias eran un asunto al que había que ponerle remedio principalmente. Y es que para las autoridades el respeto a la religión era el principio que debía regir una relación conyugal. Consideraban que la mala vida entre casados podía enmendarse si se cumplía con los preceptos de la Iglesia.

TERRITORIO, DEFENSA E IMPOSICIÓN: LA CENSURA

La pena de excomunión mayor fue usada frecuentemente para demandantes y para demandados. Con la amenaza de su aplicación se buscaba presionar el cumplimiento de los pasos instituidos en el derecho canónico para la separación matrimonial, así como para que hombres y mujeres cumplieran con los preceptos de la Iglesia como ir a misa o cumplir con los sacramentos. Aunque el seguimiento de algún caso hubiera tomado ribetes económicos, la pena de excomunión seguía siendo utilizada como medida de presión. Esto denotaba que para las autoridades había una prioridad moral por sobre los

²⁹ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis Espinoza y Domingo Córdova. Clero regular y secular, 145, 4, fol. 1. 1784.

problemas maritales que implicaran discusiones económicas. La pena de excomunión evidenció una actitud atenta: la defensa de la moral y de la unión matrimonial.

Entre 1702-1736 los jueces provisosores utilizaron la pena de excomunión mayor como una fórmula para presionar el cumplimiento de los pasos instituidos en el derecho canónico; especialmente se aplicó a los maridos para que cumplieran. Entre 1738 y 1777 se extendió su utilización con más regularidad a mujeres, abogados, autoridades civiles y testigos. Aunque el uso de esta censura eclesiástica respondió a métodos, decisiones y prácticas particulares de los jueces provisosores, en términos generales expresó una necesidad más aguda de la Iglesia para hacer valer su poder frente a otros órdenes y frente a la sociedad. Éste fue un cambio significativo en relación con su utilización entre 1702 y 1736. Además de aplicarse a demandantes y demandados en los conflictos conyugales, también lo fue para presionar en asuntos burocráticos y para evitar la interferencia de terceros, especialmente si de autoridades civiles inmiscuidas en asuntos eclesiásticos se trataba. Su uso para delimitar espacios jurisdiccionales denotó un mayor grado de conflictividad entre el orden eclesiástico y el de las autoridades civiles. La necesidad de elevar una voz de poder hablaba de un orden en proceso de cambio.

Esto continuaría así a partir de 1777 y hasta 1800. La pena de excomunión se siguió usando con el mismo propósito, pero de los dos periodos precedentes la distinguieron dos particularidades: su utilización específica para obligar a los testigos a declarar y su omisión. Esto último lo explicó la emergencia de una mayor presión social sobre los individuos: el embargo de bienes y de salarios y las amonestaciones de los jefes. Además de la pena de excomunión aparecieron estas otras formas de presión. Ellas propugnaban un mayor poder de castigo. La complementariedad entre eclesiásticos para el buen término del divorcio y el castigo a la presencia de los inefables terceros, fueron una constante preocupación en este periodo.

Pena de excomunión: la presión del inculpado

Sobre la actitud del juez provisor ante causas que implicaran faltas a lo religioso, éstas demostraron el cumplimiento del proceso acompañadas de apoyo a los pedidos que alguna de las partes hiciera por su práctica religiosa. Este apoyo se manifestó en la reacción severa de la autoridad al imputar castigos mediante el recurso de la pena de excomunión mayor. Por conducto del juez provisor Juan Jáuregui de Bárcena, María Victorina de Ayala ponía demanda de divorcio a su marido Juan Domínguez por maltrato. Argumentaba la mujer,

...habra tiempo de más de un mes que contraxe matrimonio lexitimamente y faltando a su obligacion de darme vida honesta y maridable no lo ha hecho comenzando el tercero o quarto dia de haber contrahido matrimonio riñas, disgustos y disenciones pues no solo no me ha dado lo necesario para mi sustento corporal (como se dira) pero en lo tocante al Alma y espiritual al tercero dia de cassados me prohibio y ebito a que fuese a missa y que no confesase ni oyese La Palabra de Dios siendo como soy acostumbrada a tan loables exercicios ni ressar el rrosario con mi familia diciendo que no pagaba la cassa para convento...

En apoyo a la demanda por maltrato que implicaba también la falta a lo religioso, el auto del juez provisor mandaba que el marido diera información sobre la denuncia que hacía su esposa y bajo la pena de excomunión se le obligaba a que lo hiciera. Como una característica de estos tempranos autos, éste se acompañaba de un largo proemio en el que se hacía la presentación de la autoridad y seguidamente expresaba:

...el señor provisor dijo que admitia y admitio esta demanda y mandaba y mando se notifique a Juan Dominguez vecino y mercader de esta ciudad marido lexitimo de la dicha Maria Victorina de Ayala que lo juramento conforme a la ley que sola pena de ella y pena de Excomunion mayor haga la declaracion que por dicha peticion se pide ante el notario que este auto se notificare luego como para ello sea requerido y negando se cite para la ynformacion que de contrario se ofrece assi lo proveyo Dr. Barcena...

En estos autos —como la mayoría—, cumpliendo con la característica de no inmiscuirse en las situaciones maritales, la opinión de los jueces no recriminaba directamente la actitud de los maridos. La mención de la amenaza a Juan Domínguez con la pena de excomunión era, sin embargo, una reacción de la autoridad que denotaba severidad ante el hecho de que no dejara a su mujer cumplir con el culto religioso, elemento que relacionaba como parte de las obligaciones maritales. Esta actitud de orden que advertía el incumplimiento de los deberes y las obligaciones entre esposos producía entre los cónyuges —también como la mayoría de las causas— una respuesta positiva. Ésta evidenciaba el respeto hacia la autoridad eclesiástica. Después de recibir la amenaza de excomunión, una de las principales argumentaciones de Juan Domínguez fue la de defenderse de lo que decía su esposa. Le señalaba al juez provisor que su mujer no decía la verdad porque,

...en los treinta y siete dias que estuvo en esta su cassa no le ympidio ni estorbo en ninguna manera [...] fuese aoir el Santo Sacrificio de la misa porque siempre

yba aoirlo acompañada con su negra y que tampoco le estorbo el que se resasse el Rossario de noche con su familia...³⁰

Mencionaba, incluso, que a esas horas (entre ocho y nueve de la noche) se iba a casa de sus amigos para no molestar. En general, las causas de divorcio que argumentaban impedimentos para realizar los actos religiosos, no introducían esa causa como principal sino que se mencionaba como una más dentro de la relación de denuncias. El escrito de Juan Domínguez, pese a la necesaria justificación hecha ante la autoridad sobre el respeto a los actos religiosos de su mujer, no comenzaba con su defensa por imputársele impedir la religión de su mujer, sino que empezaba por exponer que le había mandado a hacer “memoria e inventario de sus vienes en prevencion de hacer la carta de dote a su favor por los futuros contingentes que suelen suceder...”. El problema de la pareja había tenido su origen en lo económico y lo religioso había sido un pretexto que le problematizaba la convivencia. Por ser situaciones delicadas que relacionaban los asuntos económicos con los religiosos, las autoridades eclesiásticas mantenían actitudes atentas; sobre la carga de lo moral pretendían mantener el equilibrio en la unión matrimonial. Por ello, una actitud primera ante estas situaciones era escuchar para luego valerse de su orden: inducir bajo la amenaza de excomunión una explicación que justificara el comportamiento denunciado.

La pena de excomunión mayor era un recurso utilizado en distintas circunstancias y no impedía un trato justo para los demandados. En 1709, una vez enterado el juez provisor Villaseñor y Monroy de la denuncia de Gertrudis por maltrato de su marido Juan de Murguía, le ordenaba a ella que diera

...ynformacion de lo que refiera por ante el presente Notario Publico y otro de los expresados de la Audiencia Arzobispal a lo que dada se traiga para prober lo que conbenga. Yasi lo aprobo y rubico.³¹

Después que doña Gertrudis hubo presentado su informe cumpliendo con el pedido de la autoridad, el juez provisor decretaba que se le depositara en casa de su hermano y que a Juan de Murguía se le notificase que

³⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4. fol. 3v. 1702. A diferencia de todas las demandas de divorcio presentadas en el arzobispado de la ciudad de México, ésta fue hecha ante el juez provisor y vicario general del obispado de Puebla de los Ángeles y Selaya (véase folio 2v.).

³¹ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fol. [1v-2]. 1709.

...durante esta causa no moleste, ni veje a la dicha su mujer con ningun pretexto causa o motivo que tenga y lo cumpla de Santa Obediencia y pena de excomunion Maior. Y asi lo probeyo y Rubrico...

Se encontraba presente, nuevamente, la amenaza para que cumpliera con lo que se le pedía. Pese a que al marido demandado se le amenazaba con la excomuni3n si incumplía, esto no significaba que se tuviera, por parte de la autoridades, un trato unilateral o diferenciado entre demandante y demandado o entre mujer y hombre. Junto a esa advertencia de que cumpliera con lo solicitado, el juez provisor mandaba, igualmente, que el acusado nombrara procurador y que en los siguientes nueve días presentara sus alegatos.³² De esta manera se mostraba un trato en igualdad en cuanto a las condiciones legales.³³ En cuanto a las diferencias sociales también había un trato de apoyo por parte de las autoridades eclesiásticas, como sucedería con Cathalina de la Rossa al introducir su demanda por falta a las obligaciones del matrimonio contra Roque Santa María en 1711. En el decreto Villaseñor y Monroy autorizaba que la mujer fuera depositada en casa de don Sebastián Vázquez "Procurador de Número de la Real Audiencia" tal como ella lo había solicitado. El hecho de presentarse como "mulata libre" o del "color pardo" no había sido motivo para que el juez provisor no respondiera a su solicitud de dónde deseaba estar depositada y que el lugar fuera la casa del procurador de la Real Audiencia. El juez provisor y vicario general Villaseñor y Monroy velaba por brindar una justicia equitativa en lo que a los problemas maritales se refería.³⁴ Esta actitud sería común en todos los jueces provisores.

Defensa de territorio

Los jueces provisores utilizaron la pena de excomuni3n mayor como fórmula para presionar el cumplimiento de las leyes canónicas. En términos individuales la utilización de este método respondió a sus decisiones y prácticas parti-

³² El asunto económico era fundamental en las parejas. En este caso de doña Gertrudis Soto y Rivera y Juan de Murguía había un decreto que implicaba asuntos económicos. Decía el decreto: "...y por su Señoría vista hubo por mandada en dicho despacho mando que Juan de Murguía marido de doña Gertrudis Soto y Rivera haga entrega de todos los bienes que [...] pertenecen a la dicha su muger..." [fol. 28v].

³³ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fol. [15v]. 1709.

³⁴ AGN. Demanda de divorcio de Cathalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2. 1711.

culares. En términos generales respondió a la necesidad de la Iglesia para hacer valer su poder frente a otros órdenes. Además de ser usada para demandantes y demandados en los conflictos conyugales, también lo fue para evitar la interferencia de terceros, especialmente si de autoridades civiles inmiscuidas en asuntos eclesiásticos se trataba. La utilización de la pena de excomunión para delimitar espacios denotó un mayor grado de conflictividad entre el orden eclesiástico y el de las autoridades civiles.

Domingo de Miranda era denunciado ante el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes por llevarse a su hijo Tomás de once años sin permiso de la madre Josefa González. Esta situación condicionaba el requerimiento de la mujer ante la autoridad: que se le cobraran cincuenta pesos por la falta y que con amenaza de pena de excomunión mayor se le obligara a cumplir con el pedido. En cuanto al cobro de la multa, Gómez de Cervantes ordenaba que la cumpliera por la falta cometida, pero su silencio ante la solicitud de amenaza con pena de excomunión denotaba en la autoridad que ésta no procedía. Se le instaba, más bien, a que cumpliera "...sin excusa ni pretexto alguno que lo remita [al niño] a este juzgado con persona de su satisfacción".³⁵

La pena de excomunión mayor, en este caso, no sería utilizada como amenaza para que el marido cumpliera con lo que se le pedía. Pero sí sería un método de presión contra la autoridad civil por inmiscuirse en asuntos de competencia eclesiástica. En uno de los escritos que mandara la mujer al juez eclesiástico se hacía saber que Domingo Miranda se había llevado al niño al pueblo de Tlalmanalco y que, por no haber contado con el apoyo del juez eclesiástico de ese partido, había pedido —y recibido— ayuda del señor corregidor.³⁶ Este hecho, relataba la mujer, iba "en gran perjuicio mio, el que el señor corregidor querer entrometerse en cosas del eclesiastico...".³⁷ Para los jueces provisores también sería un gran perjuicio. Celosos de cuidar la competencia eclesiástica en sus jurisdicciones, no vacilaban en actuar con presión, como sucedería en este caso, con la amenaza de la excomunión. Gómez de Cervantes pedía se le hiciera saber al corregidor

³⁵ AGN. Demanda de divorcio de Josefa González y Domingo Miranda. Matrimonios, 209 (81), 11, fol. 3v. 1742.

³⁶ Los corregidores, también llamados alcaldes mayores, fueron jefes políticos y administrativos en sus jurisdicciones. Funcionaban como jueces superiores de los alcaldes ordinarios. Entre sus obligaciones estaba la de realizar visitas al distrito de su jurisdicción, fomentar el desarrollo de la agricultura y presidir las sesiones del cabildo.

³⁷ AGN. Demanda de divorcio de Josefa González y Domingo Miranda. Matrimonios, 209 (81), 11, fol. 6. 1742.

...de esta Novilissima Ciudad [...] haver en este juzgado [el eclesiástico] autos pendientes sobre el asumpto en lo que esta mandado lo que se refiere para que en esta atencion se abstenga de proceder en lo referido [...] *notificando al justicia secular pena de excomunion maior...*³⁸

La pena de excomuni3n mayor se utilizaba para presionar el cumplimiento de las normas establecidas por la instituci3n eclesiástica y en ocasiones respondía a la solicitud de alguna de las partes. En 1763, después de un largo proceso cuya característica principal habían sido decretos que contenían orden para hacer cumplir el proceso de separaci3n, el juez provisor Becerra presionaba al procurador de doña María Gertrudis Betancourt para que presentara los escritos que había demorado para la audiencia. Previo a esos decretos, el marido don Manuel de Miera había solicitado que a su mujer y al abogado se les amenazara con la pena de excomuni3n mayor, pedido que sería apoyado por el juez provisor. En el decreto del día 8 de febrero de 1763, el juez provisor apercibía "...al procurador que saco los autos que en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor los buelva para primera audiencia..."³⁹ La defensa de los pasos era la obligaci3n que se debía cumplir para proseguir con el proceso y así lo manifestaba este juez provisor con su acci3n de amenaza.

Una separaci3n matrimonial debía cumplir con el proceso y parte de ello era la solicitud de la reuni3n matrimonial que hacía la autoridad. Si no se cumplía porque las partes no lo deseaban, era suficiente respuesta que se le hiciera saber a dicha autoridad. El 11 de septiembre de 1766 el juez provisor Dionicio de Rocha decretaba se le notificara a María Gertrudis Céspedes de Ocaña "...que dentro del tercer día se junte y haga vida maridable con el, como es de su obligacion, bajo de la pena de Excomunion Mayor..."⁴⁰ Doña Gertrudis no haría la reuni3n, pero sí le manifestó a la autoridad que daría explicaci3n de la situaci3n por la que pasaba con su esposo. Doce días después del decreto, doña Gertrudis le comunicaba a esa autoridad

...sin embargo de allarse enferma en cama por haberle acometido insulto, dentro del termino que se le asigna representara al señor provisor los motivos y causas que le asisten para haverse separado de su marido y pasandose a recoger en casa de su padre...

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de Josefá González y Domingo Miranda. Matrimonios, 209 (81), 11, fol. 5v. 1742. Cursivas mías.

³⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Betancourt y Manuel de Miera Castañeda. Matrimonios, 209 (31), 86, fol. [19v]. 1762.

⁴⁰ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel de Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fols. [1y 2]. 1766.

La pena de excomunión mayor era un método que también se utilizaba para presionar por la expresa negativa de implicados y testigos a declarar. Josefa Valdivieso, con el principal argumento del amancebamiento que Francisco Zelma tenía con Bárbara Palacios, procedió a pedir la declaración de varios testigos que pudieran atestiguar sobre la situación.⁴¹ Los testigos que mencionaba doña Josefa fueron llamados por el juez provisor a declarar y se negaron: uno “por ser amigo de don Francisco” y el otro por “no tener nada que decir”. Esta justificación no fue aceptada por el juez provisor y con la amenaza de la pena de excomunión fueron obligados a declarar.

Además de mostrarse el efecto de respeto que la autoridad ejercía sobre los testigos, estas presiones eclesiásticas surtían efecto para aclarar las situaciones conyugales. La presencia de los testigos habría de sorprender a las autoridades dándole un vuelco a la situación. Se comprobó que don Francisco no había cumplido con la reunión del matrimonio pedida desde un principio por el juez provisor, así como se comprobó también que sus relaciones ilícitas con una amasia llamada Bárbara Palacios eran un hecho. Una nueva acusación presentada fue la del estupro que había cometido con la hija de la cocinera, denuncia que él respondió con que para “el no había justicia”. El caso terminó con la reunión del matrimonio. Un final feliz que, al parecer, las autoridades siempre estimulaban pese a estar de principal la demanda de adulterio.

Censura y otras formas de presión

En cuanto al respeto a la religión, fortalecido por el apoyo y atención que todos los casos de divorcio recibían —aun en lugares alejados de la curia eclesiástica—, éstos contaban con la presión de la censura porque no siempre se cumplían los preceptos ni se acataban las órdenes como las autoridades eclesiásticas desearan que fuera. Durante los periodos 1702-1736 y 1738-1777, las gestiones de los jueces provisores se habían caracterizado por la utilización regular de la pena de excomunión mayor para distintas situaciones. Esto confirmaba que era una medida de presión eficaz para el cumplimiento de las pautas del derecho canónico. Después de 1777 fueron otras las medidas de presión utilizadas por la justicia eclesiástica.

El 26 de mayo de 1781, en la denuncia que María Luisa Carrasco hiciera contra José Mariano Rodríguez, la autoridad eclesiástica instaba a la mujer a que

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Valdivieso y Francisco Zelma. Matrimonios, caja 145, s.n. 1766.

La pena de excomunión mayor era un método que también se utilizaba para presionar por la expresa negativa de implicados y testigos a declarar. Josefa Valdivieso, con el principal argumento del amancebamiento que Francisco Zelma tenía con Bárbara Palacios, procedió a pedir la declaración de varios testigos que pudieran atestiguar sobre la situación.⁴¹ Los testigos que mencionaba doña Josefa fueron llamados por el juez provisor a declarar y se negaron: uno "por ser amigo de don Francisco" y el otro por "no tener nada que decir". Esta justificación no fue aceptada por el juez provisor y con la amenaza de la pena de excomunión fueron obligados a declarar.

Además de mostrarse el efecto de respeto que la autoridad ejercía sobre los testigos, estas presiones eclesiásticas surtían efecto para aclarar las situaciones conyugales. La presencia de los testigos habría de sorprender a las autoridades dándole un vuelco a la situación. Se comprobó que don Francisco no había cumplido con la reunión del matrimonio pedida desde un principio por el juez provisor, así como se comprobó también que sus relaciones ilícitas con una amasia llamada Bárbara Palacios eran un hecho. Una nueva acusación presentada fue la del estupro que había cometido con la hija de la cocinera, denuncia que él respondió con que para "el no había justicia". El caso terminó con la reunión del matrimonio. Un final feliz que, al parecer, las autoridades siempre estimulaban pese a estar de principal la demanda de adulterio.

Censura y otras formas de presión

En cuanto al respeto a la religión, fortalecido por el apoyo y atención que todos los casos de divorcio recibían —aun en lugares alejados de la curia eclesiástica—, éstos contaban con la presión de la censura porque no siempre se cumplían los preceptos ni se acataban las órdenes como las autoridades eclesiásticas desearan que fuera. Durante los periodos 1702-1736 y 1738-1777, las gestiones de los jueces provisores se habían caracterizado por la utilización regular de la pena de excomunión mayor para distintas situaciones. Esto confirmaba que era una medida de presión eficaz para el cumplimiento de las pautas del derecho canónico. Después de 1777 fueron otras las medidas de presión utilizadas por la justicia eclesiástica.

El 26 de mayo de 1781, en la denuncia que María Luisa Carrasco hiciera contra José Mariano Rodríguez, la autoridad eclesiástica instaba a la mujer a que

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Valdivieso y Francisco Zelma. Matrimonios, caja 145, s.n. 1766.

...dentro del preciso término de dos días, justifique, como esta mandado, la mala versacion de su marido, a cuio efecto se compelan bajo pena de excomunion maior para que declaren, a los testigos que se escusasen a hacerlo...⁴²

La determinación de la autoridad la había provocado la denuncia que la mujer hiciera por la negativa de algunos testigos a declarar. Francisco Gaitán, por ejemplo, “cigarrero en el estanco”, se había negado a hacerlo por José Rodríguez “...haber sido y ser amigo...”⁴³

En la denuncia que pusiera doña Ana María Casela contra don Vicente López de Frías, el juez provisor Primo de Rivera instaba a los testigos a que declararan “...lo que supieren sobre los particulares que en el se refieren, y demas que se contienen [...], con penas de Excomunion Mayor a los que se escusaren para que lo Executen...”, habiéndose éstos negado a hacerlo.⁴⁴ ¿Era la negación a la obediencia un acto de irreverencia? Cuando la desobediencia era apoyada por los criterios de otro tribunal sí podía interpretarse como un acto de irreverencia ante la autoridad que representaban los eclesiásticos, aunque fuera mínima por no estar explícitamente expuesta de esa manera. Un hecho que se hacía cada vez más evidente para los eclesiásticos era la negativa de los testigos a declarar ante ellos, actitud que se encontraba apoyada por la influencia que ejercía la justicia ordinaria. Ésta era una de las dobleces que la institución eclesiástica enfrentaba en estas últimas décadas del siglo.

Por los constantes insultos y las intromisiones en su vida matrimonial, Josefa Rosalía Córdova pedía al juez eclesiástico que su suegra, doña Antonia Joaquina de Guemez, y su cuñada, doña María de Jesús Vergara, pasaran a exponer las razones de su interferencia con dicha autoridad. El juez eclesiástico Antonio José de Olazavar, cumpliendo con lo instituido, pasaría a tomar dichas declaraciones a las dos mujeres. Lo que encontró fue la negativa a responder las preguntas y la insistencia en no hacerlo pese a la amenaza de excomunion mayor. A las respuestas reiteradas de “no lo contesta” aun con la amenaza de excomunion, las mujeres justificaban, con el apoyo de su abogado, que ellas habían puesto la querella en otro tribunal, que su “...papel, y recado politico [lo habían mandado] al Juez Real de esta jurisdiccion por medio de nuestro sobrino, y Primo don Francisco Cosio antes de decirle nada a nuestro

⁴² AGN. Demanda de divorcio de María Luisa Carrasco y José Mariano Rodríguez. Matrimonios, caja 130, s.n., fol. [4v]. 1781.

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de María Luisa Carrasco y José Mariano Rodríguez. Matrimonios, caja 130, s.n., fol. [5]. 1781.

⁴⁴ AGN. Demanda de divorcio de Ana María Casela y Vicente López de Frías. Inquisición, 1242, 9, fol. 55. 1784.

hijo y hermano Luis...".⁴⁵ Por el apoyo que recibían del tribunal civil se rehusaban a declarar en el tribunal eclesiástico: "...este es el hecho sincero del negocio, y nos ha sido preciso patentar a Vm. para que tenga en conocimiento la causa de que quien primero tomo conocimiento de la causa fue el Juez Real y en cuio juzgado se halla radicada, no siendo disputable su jurisdiccion en este caso...". Un cambio acorde con los tiempos sería el agudizamiento de las medidas de presión para hacer cumplir con los mandatos de la Iglesia. Si la pena de excomunión usada como presión no cumplía con lo que se esperaba cumpliera, la autoridad eclesiástica debió utilizar otras medidas para hacer más efectivos sus mandatos. En este sentido, el embargo de bienes cumpliría con esa presión.

En la demanda de divorcio que doña Juana Gutiérrez pusiera a su esposo don Fernando Noval y Bolde en 1786, un decreto de la autoridad había sido que el marido exhibiera para su mujer doscientos pesos para *litis expensas* y que "...no haziendo se le embarguen equivalentes hasta la concurrente cantidad Dezima y Costas...".⁴⁶ La amenaza se cumpliría cuando lo requerido no fue respetado por don Fernando. El notario, en compañía del alguacil mayor de la curia, fue a la casa de Fernando Noval y dándole conocimiento del auto del juez provisor esperó la respuesta. Ésta fue: "no contesta a ninguna providencia del Señor Provisor" y por ello "apelaba a su Alteza la Real Audiencia". Los representantes de la curia escribieron lo que el marido demandado pedía, pero procedieron, de igual forma, a hacer cumplir lo que la autoridad había mandado: el embargo de los bienes que se encontraban en la tienda de pescadería donde trabajaba con su mujer. Los ejecutores de la ley hicieron "...execusion, y embargo en forma y conforma a Derecho en los Bienes, que se hallaren presentes...". Don Fernando expresaría no ser suyos los bienes que allí se encontraban, pero ésta tampoco fue justificación para no ejecutar el embargo como quedaría certificado "...en el quaderno Borrador, que demostro con fecha de catorze de Diciembre del año proximo pasado de ochenta y cinco en la tercera foxa que dexe rubricada...", tal como lo escribiera el notario.⁴⁷

Incluso sin la presencia del apoyo civil, las autoridades eclesiásticas ejercían un gran poder, más cuando estaba de por medio la insubordinación marital por sobre el poder institucional. En un abandono de hogar denunciado por Mónica García Villalobos contra su marido Francisco Merino Salinas, el

⁴⁵ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Rosalía de Córdova y Luis Vergara. Matrimonios, 181 (54), 33, fols. 6 y 6v. 1784.

⁴⁶ AGN. Demanda de divorcio de Juana Gutiérrez y Fernando Noval y Bolde. Matrimonios, 67, 27, fol. 190. 1786.

⁴⁷ AGN. Demanda de divorcio de Juana Gutiérrez y Fernando Noval y Bolde. Matrimonios, 67, 27, fols. 168-169. 1786.

juez provisor detectaría el apego exagerado al derecho que mostraba el marido y la negativa demorada de recoger los escritos que en el tribunal le esperaban para que respondiera. A la respuesta de Merino de que no había cumplido con lo pedido porque su mujer no se había depositado como él pedía, el juez provisor le expresaba que entre los derechos que le convenían había considerado que no fueran otorgadas esas consideraciones. En el siguiente decreto, sólo dedicado a responderle, Cienfuegos le comunicaba

Hagase saber a don Francisco Merino y Salinas, ocurra a sacar el expediente dentro de veinte y quatro horas, como esta mandado, y formalice su recurso, como le convenga, pues por respuesta no se substancian los negocios [a propósito del depósito que solicitaba]. Lo decreto el S.L.D. Juan Cienfuegos, Juez Provisor y Vicario General y lo rubrico.⁴⁸

La respuesta de Merino fue “lo oye y lo firmo”. En términos del poder ejercido por las autoridades sobre las situaciones matrimoniales, eran comunes las reacciones de actuar bajo presión para cumplir con lo establecido. Pero esta presión era subliminal, la mayoría de las veces, y se expresaba explícitamente y con severidad cuando se incumplía un proceder y casi nunca cuando se deseaba la decisión. En este sentido, la autoridad eclesiástica sabía llevar la situación en los mejores términos para lograr su principal objetivo: mantener la unión.

La autoridad eclesiástica tenía un papel muy definido cuando de divorcio se trataba. Las vidas sin concierto matrimonial ameritaban consejos. Éstos expresaban la convicción eclesiástica de que hombre y mujer estaban comprometidos a mantener su vida conyugal por sobre todos los obstáculos habidos en su relación. Así lo expresaba el juez provisor Cienfuegos en su último decreto para María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Enterado del desconcierto marital que desde hacía dos años mantenían estos esposos por abandono, aconsejaba para los culpables

...a ella se le haga ver que no puede faltar nunca de la compañía de su esposo ni el del lado de su mujer por ningún motivo y que siempre deben vivir unánimes, y conforme como lo requiere su estado...⁴⁹

⁴⁸ AGN. Demanda de divorcio de Mónica García Villalobos y Francisco Merino Salinas. Matrimonios, caja 183, 10, fol. 14. 1789.

⁴⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Criminal, 705, 6, fol. 67v. 1789. En casos de gente humilde, por ejemplo, no se requería la amenaza de la excomunión porque la autoridad contaba con un mayor respeto en dicha comunidad.

Estos consejos, no obstante, no garantizaban la continuación satisfactoria de la unión marital,

...En una ocasion no pudiendo tolerar las necesidades que padezia y que otra estuviera disfrutando las commodidades que se me debian a justicia me presente [...] y estandole formando la causa, y dada una completa informacion de su adulterina incontinencia se corto, y suspendio por havernos el Juez reunido; pero la reunion no duro mas tiempo que el que estuvimos en su presencia, porque luego que salimos el tomo su camino, y me dixo que tomara el mio.⁵⁰

La presencia de testigos importantes era una clave que los jueces provisoros sabían aprovechar y de la cual obtenían resultados satisfactorios. Especialmente, los vinculados a los cargos civiles de alto rango —alcaldes de barrio, miembros de la Real Audiencia— eran figuras en quienes refundían el poder que ellos ejercían sobre los feligreses. Las demandas de abandono de hogar permitían revisar todos los acontecimientos vinculados a los escándalos públicos y, desde luego, la declaración de estas autoridades civiles era capital para resolver situaciones e imprimir mayor fuerza de poder sobre el conflicto porque el aspecto de la tranquilidad pública correspondía a su jurisdicción. Por su parte, la actitud de respuesta que ante los eclesiásticos mostraban los civiles, denotaba que existía un marcado respeto de autoridad a autoridad.

A propósito de la demanda de separación por abandono de hogar de don Antonio López Frías a su esposa Ana María Origel, el 28 de junio de 1788, el juez provisor y vicario general don Juan Cienfuegos decretaba:

Y verifiquese a las personas que por esta parte se citan [en el escrito de defensa de la mujer], y demas que se escusaren, a declarar sobre los particulares que refiere, lo executen [sobre lo] que supieren, apercibidos para ello con pena de Excomunion mayor, y fecho entreguense las diligencias al suplicante para el fin que se menciona...⁵¹

El motivo del decreto del juez provisor lo había provocado la negativa de los “amigos” de don José López Frías a declarar, ante la información presentada por la demandada por abandono de hogar. Sin embargo, ante la amenaza de censura declaraban los testigos “amigos”, licenciado don José María Mon-

⁵⁰ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, fol. 8v. 1788.

⁵¹ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, fol. 13. 1788.

rroy, licenciado don Ygnacio Casela, don Pedro López de Contegana, don José Antonio de Santa María y don Juan Pérez de Ceballos. En un escrito aparte, y pese a no necesitar los formalismos instituidos de “jurar por la cruz y la Santa Madre Iglesia” y la mención de las informaciones de calidad, domicilio o edad requeridas a todo testigo, declaraba Manuel de Puerta, “Escribano Real y Público de la Real Audiencia” en los términos de mayor respeto hacia el juez provisor y vicario general,

...y de la que se podra tomar individual razon, segun lo prevenido por el señor juez provisor y vicario general de este arzobispado en cuya virtud (y por su decreto proveido a los veinte y ocho del proximo pasado junio, que se me notifico a este efecto hoy dia de la fecha) pongo la presente en la ciudad de Mexico, en doze de julio de mil setecientos ochenta y ocho años.⁵²

La causa de abandono de hogar, como justificación para la solicitud de divorcio eclesiástico, podía ser usada como presión por los individuos cuando la presencia de padres entorpecía la relación. Asimismo, la autoridad eclesiástica utilizaba como presión figuras de autoridad cuando algún marido solicitaba la separación y ellas respondían satisfactoriamente a los requerimientos de los jueces provisores. Esta presencia de presiones de lado y lado garantizaba un equilibrio entre los órdenes —el social, el eclesiástico— y hacía del divorcio un medio de comunicación efectivo y recíproco.

RIVALIDADES, ANTAGONISMOS Y COMPLICIDADES: JERARCAS Y AUTORIDADES

Además de servir de control sobre los comportamientos matrimoniales, los juicios de divorcio —ya fuera por incesto o por adulterio— permitieron a las autoridades eclesiásticas fortalecer su poder de decisión frente a las autoridades civiles y establecer, igualmente, límites jurisdiccionales en lo que a sus espacios de acción se refería. Cuando de jurisdicciones se trataba, la actitud de defensa de las autoridades eclesiásticas era lo que se imponía y nadie dudaba que fuera la institución por excelencia encargada de los problemas maritales. Fue clave en este periodo su papel legitimado por el apoyo que le brindaban los funcionarios civiles de otros tribunales.

Entre 1738 y 1777 fue característico que junto a un mayor uso de la pena de excomunión, también comenzara a manifestarse un creciente celo juris-

⁵² AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, fol. 18v. 1788.

diccional por la competencia tribunalicia en los juicios de divorcio. Los abogados y procuradores serían defensores de la competencia eclesiástica, pero serían los propios demandantes y demandados, a su vez, quienes tomaran propia decisión respecto ante cuál tribunal elevar su denuncia. Este hecho agudizaría la lucha de los jueces provisos por la defensa de su territorio eclesiástico.

Apoyos y delimitaciones: lo civil y lo eclesiástico

La gran mayoría de las causas de separación matrimonial se presentaban ante el juez provisor. Había, no obstante, otras que por circunstancias geográficas, principalmente, se presentaban primero ante otras autoridades las cuales, incluso, podían emitir autos y decretos de acuerdo con las solicitudes de las partes. En algunos casos, por ejemplo, el demandado solicitaba que del tribunal de la Real Audiencia se pasara al del juez eclesiástico por haber tenido dicho tribunal conocimiento primero del caso. A la aprobación del cambio de esta causa se dirigían los autos de los abogados:

...En la ciudad de Mexico [...] los señores licenciados don Juan de Ozaetta Toro, don Francisco de Cassa Albarado, don Juan Francisco de la Peña y Flores (Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de la Nueva España) y don Agustín de Robles y Lorenzana, Alcaldes de Corte de la Audiencia de esta nueva España, habiendo visto los autos criminal que de oficio de la justicia y de querrela de Agustina Muñoz de Barboza vecina del Real de Minas de Pachuca, se siguen contra Miguel Guerrero su marido preso que fue en la Real Carcel de esta Corte por haver cometido incesto con Rosa Muñoz hermana de la querellante, a testimonio presentado en esta Real Sala por el dicho Miguel Guerrero en que parece haver autos pendientes sobre el mismo delito ante el Juez Eclesiastico deste Arzobispado pretendiendo que la referida causa se pasase a dicho juzgado por haver tenido primero su conocimiento [...] dijo que siendo servida esta Real Sala mandaria que la causa que estaba pendiente en ella sobre esta razon, a testimonio de su contenido se remitiese a dicho juzgado Eclesiastico [...] Dijeron que mandaran y Mandaron se haga testimonio de dichos autos y se remita al Juez Eclesiastico como lo pide el señor fiscal y assi lo proveieron y Rubricaron, Señalado con quatro rubricas...⁵³

Para la autoridad eclesiástica la demanda de divorcio por incesto o adulterio tenía un efecto similar al de un termómetro: servía para medir el com-

⁵³ AGN. Demanda de divorcio de Agustina Muñoz de Barboza y Miguel Guerrero. Matrimonios, 205 (77), 30, fols. [1v-2]. 1711.

promiso moral de los cónyuges y funcionaba (la actitud hacia dicho proceso) como un control religioso. Había, sin embargo, otra circunstancia que podía superar la atención sobre los comportamientos morales y religiosos de los individuos: la delimitación de espacios y jurisdicciones eclesiásticas. En estas circunstancias también se medían los alcances del poder de la Iglesia. Cuando una situación de éstas se presentaba, podía suceder que la atención del juez provisor y vicario general se centrara especialmente en lo jurisdiccional y no en la demanda. Esto evidenciaba el celo por la política territorial que desde antes la Iglesia había defendido frente a otros órdenes y poderes institucionales.

Un ejemplo de esta defensa de territorio por sobre los pecados de la carne, estaba en la denuncia que María de Peñaloza le hiciera a Manuel de los Ángeles en 1717. Presentada ante el juez provisor Carlos Bermúdez de Castro, desde el primer decreto el problema principal se concentró en no permitir que agentes ajenos a la curia se inmiscuyeran en un problema eclesiástico. El decreto del juez provisor y vicario general prohibía la intromisión de autoridades civiles en asuntos que no le competían. Por intermedio del licenciado don Félix Rodríguez de Guzmán, promotor fiscal del arzobispado, presbítero y abogado de la Real Audiencia, el juez provisor “mandaba y Su Señoría mando” que de inmediato se le notificara a

...don Joseph Ygnacio de Pereda Victoria [alcalde mayor] que en virtud de esta obediencia y pena de excomunicon maior [...] se abstenga del conocimiento de la referida causa, que no le toca privativamente [por] pertenecer a la jurisdiccion Eclesiastica...⁵⁴

La causa iniciada como adulterio había permitido que se pusiera muy en claro el tema de la jurisdicción eclesiástica frente a las autoridades civiles, circunstancia que tomaría toda la importancia del caso sin llegarse a dirimir, en ningún momento, la situación en la vida conyugal de estos dos esposos. Estas situaciones ameritaban una actitud política de límite, control y respeto a la jurisdicción eclesiástica.

Complementariedad jurisdiccional

El conocimiento de las causas de divorcio presentadas en los pueblos circundantes a la ciudad de México se hacía más efectivo para los jueces provisores

⁵⁴ AGN. Demanda de divorcio de María de Peñaloza y Manuel de los Ángeles. Matrimonios, 2, 20, fols. 1v-2. 1717.

por el respaldo y complementariedad jurisdiccional que recibían de los jueces eclesiásticos de pueblos, curatos y partidos. En la misma demanda que Juan de la Texa pusiera a Teresa García de los Ríos en 1738, presentada en la “ciudad de San Joseph de Tholuca, ante el Bachiller don Nicolas de Villegas, Comisario del Santo oficio de la Inquisicion de este Reino vicario y juez eclesiastico de esta dicha ciudad”, el envío de la causa a Francisco Javier Gómez de Cervantes así lo confirmaba. En el auto del mes de agosto de ese año se hacía saber a la autoridad del partido:

...Y por la misma violo lo huvo por presentado y dixo que se ponga en las diligencias antecedentes para que se remita a Su Señoría el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado...⁵⁵

El enviar desde los curatos y partidos las causas al arzobispado de la ciudad de México era una práctica común de curas y jueces eclesiásticos que expresaba respeto a la jerarquía. El envío de papeles, que a veces incluía a los propios reos así lo confirmaba. Esto sucedió, por ejemplo, en la demanda de Juana Hernández y Salvador Jiménez en 1743. Una vez cumplidos los pasos de tomar declaración, solicitar depósito y encarcelar al culpable, el juez eclesiástico del pueblo de Xalatlaco, bachiller Manuel Verdugo Aragonés, decretaba,

...haviendo visto estos autos mando se remitan al Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y porque la carzel donde esta el reo no tiene seguridad se remita tambien a la persona de Salvador Ximenez para que en vista de todo Su Señoría determine lo que fuere preciso...⁵⁶

También la formalidad para cumplir con las reuniones matrimoniales era una expresión de respeto, en la cual en el mismo acto no dejaba de mencionarse la autoridad superior. Así lo manifestaba Juan Miguel de Vicuña, cura beneficiado y juez eclesiástico del partido de Acamixtla, jurisdicción de Real de Minas de Taxco,

...el Señor Juez de esta causa en virtud de lo hasta aqui practicado conforme a lo mandado por despacho superior tomando de la mano a don Juan Mazon lo con-

⁵⁵ AGN. Demanda de divorcio de Juan de la Texa y Teresa García de los Ríos. Matrimonios, caja 157, s.n., fols. 7-7 v. 1738.

⁵⁶ AGN. Demanda de divorcio de Juana Hernández y Salvador Jiménez. Matrimonios, caja 153, s.n., 1743.

dujo al estrado donde se hallava doña Josepha su esposa y con palabras de la maior expresion y cariño los reunio a su matrimonio...⁵⁷

La retribución que los provisosores daban a los jueces de los partidos por este respeto y complementariedad eclesiástica que facilitaba el control de los comportamientos maritales, la expresaban, por ejemplo, al defenderlos de situaciones comprometedoras que pudieran haber tenido a la hora de tomar decisiones sobre la situación conyugal de los casados. Tal sucedería, por ejemplo, con la causa mencionada de Juan de la Texa y Teresa García de los Ríos en 1738. En el decreto que el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes emitiera después de recibir la causa desde Toluca, no se hacía ninguna alusión al reclamo de Juan de la Texa contra el juez eclesiástico por haber depositado a su mujer sin su opinión. Si bien la actitud de silencio de Gómez de Cervantes correspondía a las características de los decretos de no mencionar situaciones particulares, cuando se trataba de autoridades comprometidas, el silencio no formaba parte de su práctica. Para el juez del partido, el provisor había emitido un expreso mensaje de apoyo. En una nota al margen éste aprobaba la opinión del promotor fiscal del arzobispado que respaldaba la decisión que el cura del partido de Toluca había tomado. La nota exculpaba el posible mal proceder del cura:

...visto este escrito y de los autos remitidos por el juez eclesiastico de la ciudad de Toluca fechos a pedimento de don Juan de la Texa y Palacio, Dice que de ellos no resulte causa alguna de sospecha contra dicho juez eclesiastico...

y concluía añadiendo lo que debía hacerse para el bien de dicho juez eclesiástico,

...pero sin embargo para remover la mas ligera sospecha dejando en su buena opinion y fama a dicho juez eclesiastico, se servira V.S. de dar comision a el sacerdote secular, que fuese de su agrado para que afianzando dicho Texa los alimentos de su mujer la remueva del deposito donde esta y la ponga en casa de satisfaccion de su marido...⁵⁸

Tal como lo establecía el decreto, el apoyo se manifestaba en quitarle una obligación al juez eclesiástico y pasarla al juez secular como una forma de proteger su "buena opinion y fama".

⁵⁷ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Ocampo de la Torre y Juan Mazón García de la Cuesta. Matrimonios, 44, 1, fol. 121 v. 1750.

⁵⁸ AGN. Demanda de divorcio de Juan de la Texa y Teresa García de los Ríos. Matrimonios, caja 157, s.n., fols. 11-11 v. 1738.

Celo y jurisdicción eclesiástica

Cuando se trataba de competencia entre tribunales los jueces provisoros no interpretaban complementariedad jurisdiccional como apoyo. Por el contrario, veían invasión y se mostraban prestos a defender su espacio de acción. Uno de estos casos habría de protagonizar el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes con una demanda de divorcio por adulterio en 1757. Interpuesta por doña Ignacia Merlo contra su esposo don Francisco Benítez de Aguilar, las argumentaciones de este último de que no fuera seguido en el tribunal de la curia eclesiástica por haberse presentado la misma causa criminal en la Real Sala del Crimen de la corte, ameritó que las autoridades del provisorato señalaran que era muy distinto una causa criminal por excesos en dicha sala —la del crimen— y otra por “divorcio para separarse quad thorum puramente...” en el tribunal del provisorato.⁵⁹ El promotor fiscal justificaba que el decreto del juez provisor había sido no aceptar el pedido por ser “una petición desatinada y opuesta a derecho que no merece ni con impugnarla...”. ¿Por qué el celo entre poderes jurisdicciones cuando de pecados se trataba?

Al dominio particular del tribunal eclesiástico competía todo proceso que implicara situaciones de desavenencia conyugal.⁶⁰ Casos como éstos particu-

⁵⁹ AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n., fol [20]. 1757.

⁶⁰ Respecto a problemas maritales con intervención de autoridades o tribunales civiles, debe consultarse el índice inédito elaborado por Linda Arnold del ramo Civil del Archivo General de la Nación de México, así como el de Lee Penyak sobre el archivo del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México publicado por el Instituto José María Luis Mora. De este mismo autor debe consultarse, igualmente, su tesis doctoral “Criminal Sexuality in Central Mexico, 1750-1850”. Véase también VIQUEIRA, 1996. El tribunal del provisorato también conocía de las causas de anulación matrimonial. Para las localizadas en el arzobispado de México, véase nota en el capítulo 1. Señala PESCADOR que “muy esporádicamente el tribunal trataba casos como el de nulidad matrimonial por impotencia”, nota 3, 1994, p. 194. Hay que hacer la acotación de que tratándose de un trámite eclesiástico sólo a ese tribunal le correspondía seguir las causas. En cuanto a lo esporádico, me quiero remitir al tema de la anulación matrimonial como un hecho ausente en los archivos eclesiásticos del arzobispado de la ciudad de México entre 1700 y 1800, al menos en los ramos matrimoniales que consulté íntegramente en el acervo del Archivo General de la Nación de México. Esta ausencia no implica, de manera alguna, inexistencia del fenómeno para la sociedad novohispana. Una abundante documentación para otras regiones de la América colonial así lo certifica. Bernard Lavallé en su artículo “Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650-1700). La desavenencia como indicador social”, localizó más de seiscientos (605) nulidades y más de novecientos (927) divorcios entre 1651 y 1700. En la comparación que hizo entre ambos demostró que el aumento de los divorcios en esos 50 años estuvo determinado por la mayor facilidad con que se obtenía por los mayores problemas burocráticos que acarrearba la nulidad. Para la sociedad novohispana es un estudio que está por hacerse y un buen principio sería explicar la inexistencia documental para el arzobispado en el periodo colonial. LAVALLÉ, 1986, p. 428.

larizaban el complejo conflicto que la Iglesia mantenía con toda jurisdicción que pretendiera entrar en su dominio, especialmente la civil que, mediante el recurso de fuerza que los agraviados podían interponer, solicitaba la intervención del tribunal secular o de la audiencia local.⁶¹ El tribunal eclesiástico, sin embargo, dominaba en el particular aspecto de la moral y los contenidos religiosos que la feligresía presentaba en sus conflictos matrimoniales; de allí que el incesto y el adulterio se constituyeran en los motivos principales para justificar su intervención y defender, así, el ejercicio de su poder.

La interferencia civil y el apoyo a eclesiásticos fueron dos formas de participación de la Iglesia y expresaron la defensa de su espacio de acción. Reclamar la presencia civil en asuntos de la Iglesia era una forma de legitimar su preeminencia frente a los asuntos conyugales y de sacramento, de manera que apoyar a sus clérigos cuando de denuncias por malos procederes se tratara extendía su imagen y fortalecía su poder. En las formalidades del divorcio eclesiástico tanto la reunión matrimonial como el depósito formaban parte de los pasos precisos a seguir y siempre correspondía su cumplimiento a una autoridad eclesiástica. Sin embargo, cuando no se lograba el acuerdo entre los cónyuges, el implicado podía recurrir al apoyo de la justicia civil, tal como sucedería en el caso de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño en 1760.

Al darse la demanda, el primer paso que debían llevar a cabo las autoridades era solicitar reunión matrimonial y si ésta no se conseguía, el paso siguiente era el depósito de la mujer. El depósito podía ser voluntario cuando, como en el caso de María Pedrozo, la situación hacía peligrar su vida. En la descripción de cómo había sido depositada por la autoridad eclesiástica, la mujer relataba el acto como “violento”. María Pedrozo se había ido a vivir a casa de su hermana en el pueblo de Cuautitlán, situación con la que no estaba de acuerdo el marido. Esto provocó que Francisco Jurado considerara que debía estar no en casa de la hermana sino en una casa de recogidas, como efectivamente sucedió después de haberse negado ella a la reunión de su matrimonio. El 8 de noviembre de 1760, en el pueblo de Cuautitlán, María Pedrozo presentó ante “...el capitan don Vicente Briceño, Teniente de Ynfantería española en el regimiento de Portugal, y Alcalde Mayor por S.M. deste partido y su jurisdiccion...” un reclamo al trato que había recibido de las autoridades eclesiásticas en el cual inculpaba al cura de la jurisdicción. Solicitaba, ante la autoridad civil, se aclarara punto por punto el conflicto jurisdiccional,

...desde el mes de julio desde corriente año me e mantenido en deposito en ese Pueblo en casa de mi hermana doña Hipolita Pedrosa de orden de Vmd [...] has-

⁶¹ FARRISS, 1995, pp. 72-73.

ta el día quatro del mes corriente, en que improbissamente y con violencia, me remobieron de dicha casa para el Pueblo de Thepotlan, por el señor cura de aquel Partido, y con interbencion del de ese pueblo, segun se me ha dado noticia. Y en actualidad me hallo reclusa en la casa de la Misericordia de esta ciudad de orden del Eclesiastico...⁶²

María Pedrozo quedaría depositada en el recogimiento de la Misericordia del pueblo de Tepozotlán. Los pedimentos que hiciera al arzobispo —por intermedio de la justicia civil— sobre el trato violento de la que había sido víctima recibieron como respuesta un “no ha lugar” del juez provisor Ignacio Ceballos.⁶³ Consideraba esta autoridad que para el resguardo de los casados sí se había cumplido con lo estipulado y el cura del partido de Tepozotlán, bachiller don Roque Antonio Revollo, había procedido conforme a lo establecido siguiendo con las pautas de sus autoridades superiores. El respaldo a la autoridad eclesiástica era una actitud que fortalecía el poder de la Iglesia frente al civil. Los individuos, por el contrario, podían mostrar, indistintamente, la importancia de una autoridad u otra. Así lo expresaba Salvador Cayetano Díaz Leal al juez eclesiástico del pueblo de Coatepec del partido de Malinaltenango al quejarse de las denuncias de su mujer “...como no ha anticipado su queja ante V.S. o el Juez Secular...”⁶⁴

La intervención de civiles en asuntos eclesiásticos se evidenció más a partir de la década de 1760. En el caso que doña Bárbara de Acosta y su esposo don Salvador Díaz protagonizaran ante el juez provisor Ignacio Ceballos, una reacción ante el hecho interventor así lo demostraba. La denuncia por parte del juez eclesiástico de la presencia de esas autoridades civiles, hizo reaccionar al juez provisor pese a la larga discusión que por distinto motivo había tenido lugar. Después del intercambio de escritos entre denunciantes y autoridades locales, no sería hasta la inminente presencia de la autoridad civil en el conflicto conyugal que se diera la reacción de la autoridad principal,

...que dicho cura expresa que el Alcalde Mayor le despacho exhorto para que entregara a doña Barbara, con los autos fechos motivandolo en que con antelassion

⁶² AGN. Demanda de divorcio de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 100, 1, fols. 9v-10. 1760.

⁶³ Hasta el 19 de noviembre de 1760 los autos fueron firmados por el juez provisor Ignacio Ceballos. El último decreto del 22 de junio de 1761 fue firmado por el juez provisor José Becerra. De acuerdo con estas fechas, la gestión de Ceballos en el provisorato de la ciudad de México fue de 1760 a 1761 y la de José Becerra de 1762 a 1766.

⁶⁴ AGN. Demanda de divorcio de Bárbara de Acosta y Salvador Díaz Leal. Matrimonios, 93, 3, fol. 3v. 1761.

se presento ante el thenor de las diligencias todas hazen veer son preparativos formales para causa de divorcio, en que no puede intervenir dicho Alcalde sin atropellar con los derechos todos, e incurrir graves y cer juzgado...⁶⁵

Pretender eludir las jurisdicciones de las autoridades eclesiásticas era un delito que también hacía reaccionar a dichas autoridades frente al poder que ejercían los civiles sobre las causas matrimoniales. El escrito del abogado de doña María Bernarda de Arteaga, en 1763, así lo expresaba al juez provisor José Becerra cuando señalaba que el marido, Lucas Manuel Illera de Hermoso, había presentado la causa ante el juez de provincia porque "...su recurso a los Señores Jueces Reales no tuvo otro fin que eludir la jurisdiccion de V.S...".⁶⁶ Ante esta amenaza, la respuesta de defensa de la autoridad superior no se hacía esperar,

...reduciendose la accion deducida por doña Bernarda presisamente a instituir juicio de divorcio es cosa mal sonante oponerle declinatoria de fuero; pues ni los canones, ni las leyes permiten agitar semejantes demandas ante otros jueces que los de la Yglesia de cuyo conocimiento son tan privativas, que el decir lo contrario es oponerse a las resoluciones del Santo Concilio Tridentino en el que se fulminan graves censuras contra los que dixeren que las causas matrimoniales no tocan a dichos jueces...⁶⁷

Pese a que la queja criminal también se hubiera hecho ante el virrey marqués de Cruillas, la autoridad eclesiástica defendía el derecho que le correspondía para conocer sobre esta causa que había implicado un delito matrimonial.

⁶⁵ AGN. Demanda de divorcio de Bárbara de Acosta y Salvador Díaz. Matrimonios, 93, 3, fol. 14v. 1761.

⁶⁶ AGN. Demanda de divorcio de María Bernarda de Arteaga y Lucas Manuel Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 1v. 1763. Este argumento, que buscaba azuzar el celo jurisdiccional de los eclesiásticos, llevaba implícito ya un principio de cambio del poder que sufría para la época la autoridad de la Iglesia. De acuerdo con la argumentación de defensa del abogado respecto a la jurisdicción que tocaba a la Iglesia, no recurría a lo conocido del contenido espiritual de la causa, sino que defendía la causa para los eclesiásticos porque éstos habían conocido primero de ella ante que los jueces civiles. El término "recurso de fuerza" como tal, la eficaz institución del Estado que limitaba la supremacía de la Iglesia en asuntos tribunales, no aparece en los juicios de divorcio tan expresamente mencionado como aparece en este caso. En algunos juicios de divorcio que para la isla de Santo Domingo he revisado su mención era más expresa, por ejemplo: Testimonio de los autos de doña María Carrasco contra don Diego García su marido, sobre divorcio, que remite a la R. Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla española para que por su alteza se decida el recurso de fuerza introducido por la dicha Carrasco. Archivo Nacional de Cuba, XL-12, 1784.

⁶⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Bernarda de Arteaga y Lucas Manuel Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 2v. 1763.

Complementariedad: una continuidad

Además de los jueces provisoros y vicarios generales, los curas y jueces eclesiásticos de los partidos también conocían de las causas que se presentaban, siempre y cuando éstas fueran en sus jurisdicciones. Existía dentro de la demarcación de los límites del arzobispado una complementariedad jurisdiccional entre el juez provisor y vicario general del provisorato y los jueces eclesiásticos de los partidos que permitía conocer las causas pasando los casos de separación matrimonial de un lugar a otro, si lo ameritaba la situación. El que se conociera por uno o por otro dependía de la ubicación geográfica de las partes, ya que el caso podía ser conocido directamente por el juez provisor y vicario general o indirectamente por medio de los jueces eclesiásticos cuando se presentaban en sus respectivos partidos. Cuando se tramitaba la demanda ante los curas eclesiásticos, éstos debían, obligadamente, dar parte a su autoridad superior —el juez provisor y vicario general—, enviar las causas y esperar las directrices y consejos que le diera su autoridad superior mediante los decretos. Para ambos, el objetivo era el mismo: hacer cumplir las pautas dadas por la ley canónica y mantener la unión conyugal, velando con ambos procedimientos porque se aplicaran dichos procesos establecidos en la legislación que les competía.⁶⁸

Doña María Ignacia Gertrudis Vera, en demanda de divorcio contra su esposo Mariano Bernal en 1785, había pedido al juez provisor que se le permitiera dar información al cura y juez eclesiástico de San Cristóbal de Ecatepec. Por su parte, a doña Gertrudis Guadalupe Quevedo le era comunicado por decreto del juez provisor, doctor don Juan Cienfuegos, que diera sus informaciones al cura y juez eclesiástico de Xonocatepec, bachiller don Joseph Cabrera, y que éste apercibiera a Manuel Antonio Rijo, su marido, para que "...comparezca en este tribunal [el del provisorato] en el termino preciso de ocho días..."⁶⁹ En el caso de don José Echeverría contra su esposa doña Nicolasa Martínez Brano, el juez eclesiástico del partido donde se había presentado la demanda, daba autorización, con una previa aprobación del juez provisor y con la venia del marido, para que a la mujer se le cambiara de lugar de depósito por haber verificado que, efectivamente, ella se encontraba "...gravemente apesadumbrada..."⁷⁰

⁶⁸ *Diccionario de Derecho Canónico*, 1853.

⁶⁹ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis Guadalupe Quevedo y Manuel Antonio Rijo. Bienes nacionales, 1128, 2. 1788.

⁷⁰ AGN. Demanda de divorcio de José Echeverría y Nicolasa Martínez Brano. Bienes nacionales, 870, 3. 1775.

Un pacto silencioso: eclesiásticos y civiles

Las denuncias por irreverencia también implicaban límites jurisdiccionales por parte de las autoridades eclesiásticas. En 1784 y ante el juez provisor Primo de Rivera, Miguel Álvarez Rello denunciaba los malos comportamientos de su mujer María Josefa Torres. Decía que su esposa no actuaba bien y que él sin darle motivos debía vivir "...la desenfrenada e insolente vida con las crecidas blasfemias de Dios y de sus Santos sin entender a la religion que profesamos...".⁷¹ Ante esta denuncia, el juez provisor decretaba que el hombre justificara los delitos "que fueren propios de ese tribunal". Esta actitud precavía salvar la intromisión de otros tribunales.

Y es que el tema de la presencia civil cada vez mayor en los casos de divorcio comenzó a ser una constante que dificultaba los juicios. A las delicadas circunstancias personales se añadían, ahora, las influencias de otros sectores de poder con crecida representación social. El pedido expreso de las autoridades eclesiásticas para que los jefes de los implicados apoyaran la resolución de los conflictos conyugales, fue una característica de los juicios de divorcio en las últimas décadas del siglo. En otros momentos —como ya lo he señalado— el apoyo de otras autoridades no había sido un elemento que los eclesiásticos descartaran, pero sí había habido un trato receloso ante la posible intromisión que pudieran tener en los asuntos maritales que sólo correspondían a la Iglesia. El cambio hacia la aceptación directa y expresa del apoyo de los representantes laborales, por ejemplo, hablaba de la creciente importancia que para la Iglesia tendría la vida laboral del individuo, importancia reconocida y utilizada por esas autoridades para ayudar a mantener la unión matrimonial.

En la demanda que María Luisa Carrasco le pusiera a su esposo José Mariano Rodríguez, el juez provisor Miguel Primo de Rivera decretaba,

En atencion a lo que consta de esta consulta mandamos se expida oficio al Gefe de Joseph Mariano Rodriguez, para que le haga cumplir con el precepto de la Yglesia, y lo mantenga preso a disposicion de este tribunal...

Con esto, además de evidenciar la solicitud y participación de otro orden que no fuera el eclesiástico, se buscaba fortalecer el poder de la Iglesia y se ilustraba la sustitución de prácticas de presión comúnmente utilizadas —como la pena de excomunión mayor— por otras que, ahora, se mostraban quizá con mayor eficacia. La amenaza de excomunión no se mencionaba como medida

⁷¹ AGN. Demanda de divorcio de Miguel Álvarez Rello y María Josefa de Torres. Matrimonios, 181 (54), 34, fol. [1]. 1784.

de presión, pero sí la solicitud de apoyo de otras autoridades para mantener el encierro y hacer cumplir "con el precepto de la Iglesia". Signos como éstos, desde luego, no invalidaban la continuidad de la práctica de las autoridades eclesiásticas respecto a la utilización de la pena de excomunión mayor como un instrumento para hacer cumplir las pautas del derecho canónico, pero sí mostraban una modificación en su utilización y una variabilidad en cuanto a su uso.

La presencia civil se presentaba ya como un hecho visto con naturalidad en los juicios de divorcio y la autoridad eclesiástica tomaba esa presencia sin hacer ninguna alusión especial. La Iglesia, desde luego, siempre mantendría una actitud recelosa y distante, pero la tolerancia hacia la presencia civil mostraba otro signo de cambio. En la demanda de divorcio que doña María Gertrudis Castrejón pusiera contra don José Valiño, el abogado señalaba que "...en tres ocasiones ha sido reprehendido por los Señores Jueces Don Cosme Mier y Don Antonio de Roxas y Abreu, quien la segunda vez lo prendio...".⁷² Esta mención de la interferencia civil no había producido ninguna reacción de la autoridad. Como respuesta sólo decretaba que "...justifique el [relato] de su pedimento...", sin hacer otro requerimiento. Ninguna reacción especial provocaría, tampoco, la declaración de Isabel de Zúñiga al decir que doña María se había presentado "...ante un Juez Real por estos malos tratamientos que le da...". Para darle fin al caso, una actitud formal de Primo de Rivera daba continuidad al proceso. El decreto instaba a cumplir con las pautas: "Vistas estas diligencias en atencion a lo que de ellas consta, entreguense a Da. María Gertrudis Castrejón por el termino del Dro. para que use del suio como le convenga...".

Una explicación de esta actitud tolerante ante la presencia de civiles significaba, tal vez, el reconocimiento que hacían ya los eclesiásticos de una autoridad compartida en la cual los individuos habían estimulado parte de esa modificación. Ya para este periodo se mostraba una diferenciación respecto a los objetivos que hombres y mujeres perseguían a la hora de hacer una denuncia. Si no había sido satisfecha su denuncia en el tribunal civil recurrían, entonces, al tribunal eclesiástico. Esto no significaba, desde luego, que entre los tribunales no existiera recelo y cuidado para sus jurisdicciones. Existía un pacto silencioso que evitaba los roces y los reclamos y mientras se evitara la permanencia paralela en uno u otro, se cumplía con el respeto jurisdiccional.

Una denuncia en el tribunal civil o una búsqueda de amonestación ante los jefes de los maridos, guardaba similitud en cuanto pretendía presionar socialmente sobre el comportamiento marital. En la demanda que Teresa Gon-

⁷² AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Castrejón y José Valiño. Clero regular y secular, 76, 2, fol. [1]. 1780.

zález le pusiera a su marido Juan Plaza, “sargento de una de las compañías del Regimiento de Ynfantería de Granada”, hacía saber que su marido,

...holbido de la obligacion Cristiana, y aun de los trabajos que a padecido en su quartel compulso de las repetidas quejas que e dado a sus jefes, siguió en su deplorada costumbre y con demasiado exceso en maltratarme de obras...⁷³

También, argumentaba, se había visto desfavorecida en el trato por parte del subteniente del regimiento don Pedro de Moya quien prevalido de ser “paysano y amigo del nominado mi marido [había venido] asentandome tener orden para remitirme con mi marido para cuio fin me estrajo de dicha casa y me puso en la carcel de esta [Nueva Córdoba]”. Por estos abusos, continuaba la mujer, recurría a la justicia eclesiástica para ser ayudada en su problema marital. En esta declaración no había ningún pronunciamiento de la autoridad eclesiástica, más que “...cuenta con los antecedentes...”.

Ana María Casela, en la denuncia que presentara al juez provisor Primo de Rivera, pedía se le apoyara en su solicitud de ayuda económica que requerría, con prontitud, de su marido Vicente López de Frías. Al juez provisor le solicitaba que cuanto antes apoyara su pedido

...librando el oficio correspondiente a su Gefe Director caballero don Felipe del Hierro para que dando la orden oportuna a la Thesoreria General se le descuente de su sueldo, y se me entregue...⁷⁴

La respuesta ante este pedido ameritó del juez provisor una actitud discreta. Escribiría en su decreto del 7 de agosto de 1783, “...y en quanto al otro si a su tiempo se proveera...”. Esto, sin embargo, no demoraría su intervención. Pocos meses después, pedía se cumpliera la orden:

...expidase oficio a los Directores del Tabaco para que se sirban mandar retener la mitad del salario que goza don Vicente Lopez Frias, y se entregue por medio del sugeto que hace las pagas a doña Anna Maria Cacula para sus alimentos y demas necesarios. Lo decreto el S.D. Miguel Primo de Rivera, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado y lo rubrico.⁷⁵

⁷³ AGN. Demanda de divorcio de Teresa González y Juan Plaza. Matrimonios, 58, 3, fol. [1]. 1783.

⁷⁴ AGN. Demanda de divorcio de Manuela Casela y Vicente López Frías. Inquisición, 1242, 9, fol. 53. 1784.

⁷⁵ AGN. Demanda de divorcio de Manuela Casela y Vicente López Frías. Inquisición, 1242, 9, fol. 62. 1784.

Los decretos del juez provisor habían tenido por norma ordenar el cumplimiento de los pasos a seguir para llevar a cabo el proceso de separación matrimonial. Además de estos pasos, también aprobaban o desaprobaban los pedidos particulares que culpables e inocentes pudieran hacer de acuerdo con las situaciones que vivieran. Para el cumplimiento de estos procesos y de situaciones particulares, invariablemente siempre se mencionaba al promotor fiscal, suerte de árbitro entre juez provisor e individuos, así como la figura del alguacil mayor como representante de la curia eclesiástica, quien hacía efectivo el mandato de las autoridades. El hecho de que las autoridades eclesiásticas expresaran en sus decretos la necesidad de intervención del real auxilio o brazo secular para la resolución de problemas constituyó, por lo tanto, un significativo proceder que rompía con una norma establecida y que expresaba un signo de cambio.

En el juicio de divorcio que María Josefa Salvatierra le pusiera a Miguel Negrete en 1785, la primera parte del decreto de Primo de Rivera expresaba la necesidad de hacer cumplir con el proceso. Junto al requerimiento para el juez eclesiástico de Coyoacán a que recibiera los testigos para que expresaran "...sobre los contenidos de este escrito y demas que supieren en el asunto...", la segunda parte del decreto mostraba la importancia de estos testimonios. De la resulta de su contenido, el juez provisor determinaba,

...y resultando cierto con imparticion del Real Auxilio aprenda la persona de Manuel Negrete, y lo remita a la carcel de esta curia, dandonos cuenta con las diligencias sentadas a continuacion para prover lo conveniente...⁷⁶

El llamado del real auxilio o brazo secular para apoyar el apresamiento de reos se había convertido en un requerimiento para mantener el orden social. Pero respondía también al tribunal ante el cual se había hecho la primera denuncia. Relataba el abogado de Josefa María Salvatierra que por los malos tratamientos y sevicia que recibía del marido ella había ido "...quejarse [...] en el Real Tribunal de la villa donde estuvo preso algun tiempo por esta sevicia y malos tratamientos: y quando mi parte penso que saldria enmendado su marido al contrario fue porque salio de dicha prision y del tribunal de la Acordada con mas peor natural...".⁷⁷ Este hecho formalizaba, desde luego, que se pidiera, por parte de la mujer y del abogado, que a la persona de Negrete se

⁷⁶ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Salvatierra y Manuel Negrete. Matrimonios, 124, 5, fol. 1. 1785.

⁷⁷ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Salvatierra y Manuel Negrete. Matrimonios, 124, 5, fol. 1. 1785.

le aprehendiera "...con auxilio de la Real Justicia de aquella jurisdiccion; y reciva al reo a esta carcel eclesiastica...".

Pero independientemente de que la causa hubiera sido presentada primero ante un juez civil, un hecho a destacar eran las órdenes que se daban a los promotores fiscales para que cumplieran con los decretos, acompañados, ayudados y apoyados por la justicia real o del real auxilio. En la denuncia de Francisco Muñoz contra su esposa María Josefa Verdeja, el juez provisor Primo de Rivera decretaba expresamente que se hiciera el proceder con ayuda del real auxilio,

...en conformidad de lo pedido por el Promotor Fiscal [...] mandamos que con imparticion del Real Auxilio se aprehenda la Persona de Don Manuel Montealegre y se ponga en la Carcel de esta curia, formalizandose con el mismo Real Auxilio, la Prision de Doña Maria Josefa Verdeja, y de Cathalina Hernandez, y fecho se les tome su confesion...⁷⁸

La demanda de divorcio que doña María Blasa Valdez y Uría le pusiera en 1788 a su esposo José de Cárdenas, guarda de las reales rentas de pólvora y de naipes,⁷⁹ ilustraba los niveles de comunicación que se habían creado entre autoridades civiles y eclesiásticas. La demanda la hacía el procurador de la mujer por la irresponsabilidad del marido y su "incorrigibilidad". Argumentaba que no le daba el sustento necesario porque los 700 pesos que ganaba anualmente en su oficio los gastaba "...en juegos, pacesos, ebriedades y otros vicios de que se haya poseido...". Explicaba el abogado que en los once años que llevaban de casados "...no le ha ministrado ni una camisa; a que se agrega tratarla mal de palabras y obras". Este comportamiento irresponsable lo avalaban las denuncias que la mujer había hecho ante las autoridades de la real renta de pólvora y naipes, lugar en el que su esposo desempeñaba un cargo de importancia.

Un año antes, a propósito de esas irresponsabilidades del marido, la mujer lo había denunciado ante el "director general de ese ramo", jefe superior de su marido quien "...penetrado de su justicia mandó, a arrestar a Cárdenas...". Después de siete meses de arrestado, su causa pasó a otra autoridad civil: la del superintendente general delegado de este reino, oficina de asesoría general donde el marido dando "...empeños, promesas y ofrecimientos de mudar su

⁷⁸ AGN. Demanda de divorcio de Manuel Muñoz y María Josefa Verdeja. Clero regular y secular, 145, 1, fol. 16v. 1784.

⁷⁹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Blasa Valdez y Uría y Joseph de Cárdenas. Matrimonios, 95, 7, fols. [1v., 2v, 3]. 1788.

vida y costumbres persuadió a la mujer [y ésta] llevada del deseo de la paz hubo de desistirse [a vivir separada]...". La aceptación de la mujer no se llevó a cabo frente a autoridades eclesiásticas sino ante las autoridades del ramo, civiles, que hicieron firmar a Cárdenas:

...sobre un papel de condiciones, muy solemne; que firmaron ambos [doña María Blasa y don José Cárdenas] con precente patrono y con esto se corto el giro de la causa que se devolvió a la Direccion de la Polvora: salio Cardenas de la carcel y se reunio con su muger por fines de agosto o principios de septiembre del año proximo pasado [1787]...

Todos los casos de divorcio se dirimían, desde el principio, ante las autoridades eclesiásticas. Sin embargo, para tener el control de una conducta y dependiendo, en este caso quizá, de la autoridad o del cargo del marido, las autoridades superiores —como las de la renta de pólvora y naipes— podían conocer primero de la causa, siendo formalizado, como lo hizo doña María Blasa, ante ellos el incumplimiento de los deberes de José de Cárdenas, en función de asumir que ellos podían reprender la conducta indebida de don José por el respeto que le significaban. Las condiciones que se le impusieron por sus superiores no las cumplió. Este incumplimiento fue aprovechado por el procurador para insistir en la separación basado en la falta de respeto y en la irresponsabilidad atribuidas a la embriaguez y a la afición al juego. El incumplir las condiciones, que sería un doble falta: a su mujer y a sus superiores, era el fundamento para que se ventilara el divorcio, "por ser de su competencia [la de las autoridades eclesiásticas]...".

El haber comparecido la esposa ante los jefes de su esposo había sido para reconvenir una conducta, pero al no ser suficiente que modificara su comportamiento, debía ser ya procesado por las autoridades eclesiásticas para que tomaren acciones al respecto, sobre todo, permitir el proceso de separación matrimonial. Decía el procurador:

...La repetición de estos hechos; la incorrigibilidad de Cardenas; el desempeño de sus vicios; el abandono de su casa y sobre todo la sebicia, y malos tratamientos, que usa con su muger: la pusieron en la precisa necesidad de ocurrir verbalmente a V.S. y la extrechan a formalizar, el presente recurso con el presente objeto de promover, e instituir accion de divorcio que toca privativamente a la potestad eclesiastica...

Fundándose el procurador en que la justicia civil no había logrado cambiar su comportamiento, la justicia eclesiástica debía tomar esta obligación y promover los autos para resolver el conflicto porque:

...considera y con justisima razon que aunque repita sus acciones o a otro Magistrado, Secular, como que estos no pueden conocer mas que de el delito siempre vendremos a parar en lo mismo que sucedio la vez pasada y jamas se verificara la enmienda...

De las peticiones del procurador, una tenía que ver con el límite que existía entre la jurisdicción civil y la jurisdicción eclesiástica. Cuando don Joseph fue denunciado por su mujer ante las autoridades de las rentas de la pólvora y de los naipes, en 1787, quedó en poder de dichas autoridades el convenio de condiciones que ambos habían firmado. En vista de que aún existía esta conexión con los superiores de la renta de la pólvora —la cual era necesaria como información para el divorcio— el procurador solicitaba que se enviara oficio al señor director de la pólvora para que:

...inmeditamente, pase a V.S. la causa que en su juzgado se firmo, contra Cardenas, y para en poder del Escribano de Guerra, y de la Direccion don Jose Carabayo, donde constan los excesos de Cardenas, y el referido papel, de condiciones, bajo que se celebro el referido convenio...

Las autoridades eclesiásticas sabían de los límites a los que podían llegar. Por ello, esta solicitud tuvo un “no ha lugar” en el decreto del juez provisor y vicario general doctor don Juan Cienfuegos porque eso implicaba la intromisión de otra jurisdicción que no era la eclesiástica. A partir de este momento la causa de don José de Cárdenas quedaba a disposición absoluta del tribunal eclesiástico para promover el trámite de la separación.

UNA CONSTANTE: LOS INEFABLES TERCEROS

Así como defender el territorio jurisdiccional era un acto de los eclesiásticos para fortalecer su supremacía en los conflictos matrimoniales, defender el estrecho espacio en la propia relación era una tarea principal. Conscientes de la problemática que significaba la intromisión de familiares y terceros en la vida matrimonial, los jueces provisores siempre se mostraron celosos de la presencia de los otros, fueran éstos padres, madres, hermanos, abuelas, tías y, desde luego, amantes. La presencia de los terceros fue un problema que debía atacarse con severidad —cárceles, destierros y excomuniones fueron algunos de los métodos utilizados— porque era una perturbación que dañaba la paz matrimonial. Por esta razón, siempre hubo una apuesta a favor de la vida conyugal por sobre el tercero inmiscuido. La interferencia familiar fue una constante a

lo largo del siglo, así como lo sería también la defensa que ante ella hiciera la autoridad eclesiástica. Sus autos abogaban por la “paz y buena conformidad en lo futuro” a la que marido y mujer estaban obligados.⁸⁰

La interferencia familiar

Las demandas de separación, como ya he mencionado anteriormente, se introducían cuando alguno de los cónyuges deseaba justificar los motivos para vivir alejado del lecho y de la habitación. Ante esta realidad, que correspondía al deseo de los individuos, la actitud de la autoridad eclesiástica consistía, fundamentalmente, en acceder a la solicitud no sin antes facilitar los métodos para lograr el mantenimiento de la unión o hacer cumplir los formalismos canónicos. Esta actitud era indirecta, en general. Frente a la eficaz combinación de procedimientos de las autoridades, los individuos podían hacer uso, no obstante, de la solicitud de divorcio por abandono de hogar como medida de presión cuando la intromisión familiar obstaculizaba la reunión matrimonial. Aunque no fuera una causa de divorcio entre parte y parte, era utilizada para presionar a las autoridades eclesiásticas buscando, de esta manera, una mayor agilidad en el proceso, así como controlar la intromisión de los padres. Un caso como éste lo expondría Francisco Antonio Rueda.

En 1728 el marido solicitaba al juez provisor y vicario general Matías Navarro que se dieran todas las providencias para que su esposa pudiera reunirse con él en la ciudad de México. La principal providencia que solicitaba era hacia la madre de ella, quien evitaba el viaje de su hija Josefa Ana Villaurrutia desde Tlaxcala por estar encinta. La actitud de la autoridad eclesiástica —consciente de la presión que se ejercía— era en beneficio de la unión matrimonial. Ya desde el primer decreto, el juez provisor mandaba se dieran declaraciones de la esposa y de la madre con el fin de tantear cuál era la situación “...visto el escrito librese la suplicatoria que se pide con [las formas acostumbradas] y sea con la pena de excomunion mayor para que no se ejecuten...”. Las razones de por qué no se podía hacer el viaje fueron justificadas inmediatamente por la esposa y por la madre y una vez escuchadas el juez provisor mandaba que los autos fueran presentados al promotor fiscal para que “con lo que dixece” se recibieran.

Una vez analizadas las declaraciones de marido, esposa y madre —e incluso, el escrito del médico que certificaba la inconveniencia del viaje— el

⁸⁰ Utilizo la palabra “inefable” en el sentido de no poderse explicar con palabras el sentimiento o las razones de la presencia de terceros en la relación o de familiares como tías, suegras y abuelas.

promotor fiscal extendía una orden equilibrada y beneficiosa para la salud y, a la vez, primordial para la institución: la unión de los casados,

...para ocurrir a la indemnidad de la referida doña Manuela y a la inseparabilidad en el Sacramento Santo del Matrimonio, se Servira V.S de mandar se libre despacho para que siendo cierto que la dicha, se halla con robustes y salud para hacer viaje a esta ciudad, se le notifique lo execute luego a costa de esta parte, y en caso de adolecer de alguna enfermedad que no sea peligrosa, y de suerte que con la agitacion del camino se agrave, principalmente haciendose con la precaucion necessaria y en el carruaje que mas commodo y seguro pareciere a doña Manuela, se le notifique assimismo cumpla con lo mandado, pero si se hallare de tal suerte accidentada, que sea manifesto el riesgo que tome, poniendose en camino, que se deposite en parte segura y de la satisfaccion de su marido...⁸¹

En 1736, también durante la gestión del juez provisor Francisco Rodríguez Naranjo, Francisco Rivera puso una denuncia contra su mujer Antonia Fernández por malos tratos. Hacía saber a las autoridades eclesiásticas que con ella no tenía "...la paz y quietud con que deben vivir los casados motivado todo a los consejos con que la inducen su abuela y una tia sulla con las que vive sumamente engreida...". Este tipo de denuncias por intromisión familiar eran situaciones que muchos maridos reclamaban, pero no eran causales de divorcio, sino sólo cuando la acción implicaba abandono de la casa. El caso de Antonia Fernández era ése. Decía el esposo que por haberle reclamado "...abermme faltado siertas prendas, abra diez dias que se salio de mi caza y compañía sin saber yo su paradero...", y como él tenía la sospecha de que estaba en casa de su abuela y de su tía solicitaba a las autoridades eclesiásticas que se le entregara su esposa inmediatamente. Ante este reclamo, el auto o decreto del juez provisor fue el de aceptar la solicitud e instar a Antonia Fernández "...en virtud de santa obediencia y pena de excomuni6n mayor..." que aceptara el depósito que por manos del alguacil mayor y el fiscal del arzobispado se llevaría a cabo "...en casa de su satisfaccion..." para que luego ambos comparecieran ante la autoridad. Este auto cumplía con el procedimiento, el cual consistía en depositar a la mujer mientras continuaba la querella, depósito que tenía varios objetivos, como cuidar a la mujer de posibles malos tratos del marido o evitar que personas ajenas a la pareja, tal como lo eran la abuela y la tía, indujeran a la separación del matrimonio. Para cumplir este proceso, el notario y el "Alguacil mayor fiscal de este Arzobispado" en conformidad de lo mandado por

⁸¹ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y doña Josefa Ana Villaurrutia. Matrimonios, caja 114, s.n., fols. [1v.], [7v.] y [10-10v.]. 1728.

el decreto del juez provisor, fueron en busca de doña Antonia Fernández a casa de su abuela y tía, doña Juana Garabito y doña Francisca Gómez, a quienes una vez presentadas “las leyes”, refiriéndose al decreto de la autoridad eclesiástica, se les instó a que entregaran a la mujer a las autoridades; ambas aceptaron y cumpliendo con lo que se les mandó “me pusieron de manifiesto a la dicha Antonia, a quien en conformidad de dicho decreto pusse en la Carcel de este arzobispado...”, diría el alguacil mayor de la curia.⁸²

El peligro de la salvación estaba relacionado con la religión y todas las implicaciones posibles. En cualquier causa de maltrato que tuviera relación con la religión y los sacramentos, las autoridades la tomaban como principal —de hecho, la propia causa era una falta al sacramento del matrimonio. En general, este peligro señalaba que si alguno de los esposos, por profesar una religión distinta a la católica, ponía en peligro la creencia de su pareja, el otro podía solicitar una inmediata separación en beneficio de su vida espiritual. Se relacionaba también con todo lo que tuviera que ver con vínculos, filiaciones e, incluso, con el incesto.⁸³ Cuando algún demandante argumentaba estas causas, la Iglesia no podía menos que acceder y los demandantes la utilizaban. Éstos, pese a no expresar directamente distinta religión, sí argumentaban la presencia de actitudes que estorbaban la expresión de su culto como, por ejemplo, no dejarles rezar el rosario, impedirles ir a misa o ser mujeres —para muchos maridos— que no les permitían vivir en “paz cristiana como manda el señor”. Estas causas, desde luego, eran una consecuencia de la mala conducta de uno de los esposos, de manera que se señalaba también como un desorden que podía inducir al pecado.

Un caso de maltrato con implicaciones religiosas y vinculado a la intromisión de terceros —sobre el sacramento del bautismo— había hecho que el juez provisor actuara enérgicamente. En 1736, Francisco Rodríguez Naranjo recibía una solicitud de separación de Francisco Alonso de Rivera de Antonia Fernández por maltrato. Después de que la esposa se negó a reunirse con el marido, el juez provisor dio orden para que se presentaran las informaciones. Una de las informaciones que entregó la mujer fue sobre la vida licenciosa que llevaba su marido y el incumplimiento de sus obligaciones matrimoniales, denuncia que ameritó, nuevamente, que ambos comparecieran ante la autoridad eclesiástica “...visto este escrito la suplicante y su marido comparezcan a nuestra presencia”. Comparecer por segunda vez era excepcional en los procesos de separación

⁸² AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio de Rivera y Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. 3. 1736. Al parecer, el “alguacil mayor fiscal de este arzobispado” vivía en las instalaciones del arzobispado porque después de llevar a doña Antonia a la cárcel, señalaba “... y viniendo de mi havitacion, entregandola a mi esposa quien se obligo a tenerla en su compañía sin dejarla salir ni comunicar de persona alguna hasta que por el Señor Provisor a otra casa se mande...”, 1-v.

⁸³ LAVRIN, 1991, p. 81.

marital. Únicamente cuando alguna circunstancia o declaración no dicha pudiera hacer cambiar el destino de la situación, se convocaba nuevamente. El caso de Antonia había sido uno de ellos. Denunciaba contra su marido cuatro situaciones inevitablemente interconectadas para su fatal relación matrimonial: faltar a lo necesario para su manutención, lo cual era “publico y notorio”; la presencia de otra mujer —“había tenido por costumbre vivir con otra mujer”— y que ésta era la causa principal para la falta de las “asistencias lícitas de su estado”; denunciaba, asimismo, los malos tratos por haberle “coxido odio sin mas caussa que su [ánimo] natural” ya que tenía por costumbre “acosarla cruelmente”, proferirle “yndecorosas palabras, yndignas de hombre [cristiano] y para una pobre mujer como yo...”; y, por último, negarle el “devito conyugal”. ¿Por qué argumentaba la mujer la negación del “devito conyugal”? ¿Tenía relación con el maltrato? ¿Cuál había sido la razón expuesta por Antonia?

La razón aducida por la mujer en su defensa fue la que decidió que el juez provisor los mandara comparecer nuevamente. La mujer alegaba que se había faltado el respeto a un lazo filial utilizándolo con intención indebida. Al denunciar que su marido le negaba el “devito conyugal”, explicaba que su esposo había tenido un hijo con una mujer “amasia suya” ya difunta y que del parto de dicho hijo “baxo de engaño, y compulsion me hizo que yo lo bautizara”, motivo por el cual él pretendía, agregaba “...formar maior ympedimento a la no paga de dicho devito, lo mismo que el susodicho ha publicado a muchas personas...”.⁸⁴ La irreverencia ante el sacramento del bautismo —bien fuera por lo que la mujer expresaba o por lo que el marido hubiera hecho— había sido el motivo principal para que la comparecencia tuviera lugar por segunda vez, aunque no se expresara nada respecto al sacramento en el decreto, salvo el acto de comparecer y que los testigos fueran a atestiguar “so pena de excomunió mayor para que declaren”. Si bien por la situación y la denuncia el objetivo del juez provisor consistía en hacer cumplir el proceso, vale preguntarse, ¿por qué los decretos no hacían mención expresa a las causas de la culpa?, ¿por qué invariablemente parecían autos tan formales y burocráticos cuyo objetivo único era hacer cumplir el proceso sin asomo alguno de compromiso?

La respuesta estaba en que los jueces provisores y vicarios generales sabían cómo los demandantes o demandados podían hacer uso de la jurisprudencia para enfatizar la gravedad —muchas veces exagerada— de su situación. Experimentados jurisconsultos eclesiásticos —abogados de la Real Audiencia, examinadores sinodales, inquisidores ordinarios, promotores fiscales y catedráticos

⁸⁴ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio de Rivera y Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. 3. 1736.

de derecho canónico en las universidades—⁸⁵ conocían las argumentaciones de las que se podía hacer uso para ganar una demanda. Respecto a esta denuncia de lazos filiales, establecía el derecho canónico que no sólo eran incestuosas las relaciones entre los grados prohibidos de parentesco, directo o transversal, como entre padres e hijos y hermanos y hermanas, sino también las que se daban entre parientes cercanos, como las de tías y sobrinos o primos hermanos, y entre parientes por afinidad.⁸⁶ De acuerdo con ese derecho la afinidad espiritual se contraía por la administración del sacramento del bautismo y de la confirmación. El Concilio de Trento había limitado esa afinidad espiritual al sacramento bautismal entre el que bautizaba y la persona que era bautizada; el que bautizaba y el padre y la madre del niño bautizado; el que tenía al niño en la pila, este último y sus padres.⁸⁷ Aunque esta última forma correspondía a la alegada por la mujer, la no mención del delito en el decreto era significativa. La causa no era suficiente razón para la separación, por ello, el juez provisor seguía con la formalidad de continuar el proceso y solicitaba la reunión matrimonial.

Los terceros

Evitar las interferencias familiares era una de las recomendaciones señaladas por los jueces provisores en sus autos. Cuando demandantes o demandados exponían el motivo de sus querellas vinculadas con padres, hermanos o sobrinos, las decisiones de los jueces amparaban la privacidad de la relación conyugal al censurar en sus decretos esas presencias. En la demanda que Juan de la Texa pusiera a Teresa García de los Ríos por la falta a sus obligaciones en 1738, la autoridad mandaba,

...a los padres de la dicha no la inquieten, ni perturben ni por sí ni por interpositas personas dejandola vivir con dicho su marido quieta y pacíficamente sin dar causa ni motivo a que tengan disgusto...⁸⁸

⁸⁵ Archivo General de Indias (en adelante AGI), "Relación de los meritos y exercicios literarios del doctor d. Miguel Primo de Rivera". México 2604.

⁸⁶ LAVRIN, 1991, p. 81.

⁸⁷ NIETO, 1847, t. 2, pp. 53-54.

⁸⁸ AGN. Demanda de divorcio de Juan de la Texa y Teresa García de los Ríos. Matrimonios, caja 157, s.n., fol. 2. 1738. Este caso es presentado en la "ciudad de San Joseph de Tholuca, ante el Bachiller don Nicolás de Villegas, Comisario del Santo oficio de la Inquisición de este Reino vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad", fol. 4v. En este caso —fols. 3-4v— está el asunto del problema económico. Decía la mujer "...quitandome lo que llebe a su poder...". También reclamaba que su marido tenía una mujer "...me ofende a la legalidad del matrimonio con una india nombrada Juana Maria...".

Así sucedería, igualmente, en la demanda que doña Josefa Ocampo de la Torre pusiera a don Juan Mazón García. En el decreto del 5 de octubre de 1750, Gómez de Cervantes hacía saber,

...a los parientes de doña Josepha no inquieten, ni perturben a el expresado Mazon, ni influian a nuevas discordias, con apercivimiento que se procedera a imponerles las maiores penas que haia lugar en derecho, librandose el despacho necesario...⁸⁹

La frase antecedente al auto abogaba por la “paz y buena conformidad en lo futuro” a la que marido y mujer estaban obligados.

En los decretos, los jueces provisosores abogaban por la protección del matrimonio castigando la intervención de familiares. En 1740 Luganda Ramos se dirigía al juez provisor para poner demanda de divorcio a Felipe Celis Galán. Exponía que no podía compartir más su vida marital con él por tener éste una llaga en los riñones “...y de que se halla contagiada...”. Solicitaba a la autoridad se le removiera del depósito porque se le había asignado “...una casa tan parcial al marido...” como era la del hermano de éste. Pedía que “...neccesitando (como necesita) de su ropa y cama se ha de serbir V.S. mandar se notifique a don Phelipe Celis Galan, lo entregue sin que se le admita escusa, ni pretexto alguno por haverlo llebado a su poder...”.⁹⁰ Las tres líneas del decreto ordenaban “...se remueba del deposito en casa de satisfaccion del alguacil mayor y se le entregue la ropa”. El que se le cumpliera todo a la mujer confirmaba que para los jueces provisosores, durante el trámite de separación matrimonial, se le debía proteger tanto de interferencias familiares como de enfermedades y contagios.

Los jueces provisosores cuidaban particularmente las interferencias de familiares y de terceros porque trastornaban la vida matrimonial. Paralelo a este cuidado de la influencia de lo externo, también se preocupaban por el debido respeto que padres y suegros merecían de sus hijos políticos. Este caso lo presentaría, por ejemplo, la causa de divorcio que Ignacio Esponda mantuviera con su esposa María Josefa Valiente. Abogando por el respeto que la institución familiar representaba para el mundo católico, el juez provisor Ignacio Ceballos instaba y aconsejaba a Esponda sobre lo que debía hacer respecto al trato con los padres de su esposa,

⁸⁹ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Ocampo de la Torre y Juan Mazón García. Matrimonios, 44, 1, fol. 105. 1750.

⁹⁰ AGN. Demanda de divorcio de Luganda Ramos y Felipe Celis Galán. Matrimonios, caja 143, s.n., 1740.

...intimidando previamente a donYgnacio de Esponda ocurra a casa de sus suegros a pedirles perdon de las injurias que les hubiera hecho, lo que[les mandamos] la acepten benignamente y que la remitan qualquiera queixa que tengan del agravio que les haya inferido como corresponde al caracter de catolicos; y hecho hagasele saber a dicho Esponda [...] presente a que le prevengamos y advirtamos uno de nosotros a lo que deve observar inviolablemente para lograr la paz y tranquilidad de vida en su matrimonio.⁹¹

La continuación de la constante: los terceros

En situaciones en las cuales la causa del incumplimiento de los deberes matrimoniales había involucrado a terceras personas, la autoridad eclesiástica apoyaba la reunión de los esposos pese a las desagradables circunstancias que hubieran rodeado la situación. El fin era, desde luego, controlar con la unión matrimonial la concupiscencia a la que se exponían hombres y mujeres en sus momentos de arrebató. En la denuncia hecha por doña Manuela de Berrío de no querer hacer vida marital con Mariano Vicente Garduño,⁹² explicaba —después de solicitar audiencia particular con el juez provisor Miguel Primo de Rivera para comunicarle el motivo de su separación conyugal— que su legítimo marido la había obligado a estar con otro hombre. Esta denuncia tenía que ver con el adulterio incestuoso que él había cometido con su propia hermana y con querer utilizarla a ella, su legítima esposa, como carnada de gracia para que el amigo con quien la había obligado a estar se casara con la hermana, "...la desdichada a quien su propio hermano le había robado el más preciado tesoro natural de una mujer..."⁹³ Estas situaciones, que sorprendían por la complejidad de las dinámicas familiares, no hacían reaccionar a las autoridades hacia la separación, al contrario, la respuesta bien podía ser una amonestación en la cual se destacaba, desde luego, la reunión matrimonial que debían cumplir los esposos.

Una forma que tenían las autoridades eclesiásticas para comprobar el abandono de los hogares por parte de las mujeres, era tanteando el terreno con los testigos, no sin antes medir los justificativos expuestos por los maridos. Si bien en algunos casos la demanda por abandono de hogar podía ser una pre-

⁹¹ AGN. Demanda de divorcio de Ignacio de Esponda y María Josefa Valiente. Matrimonios, 110, 11, fols. 1-1v. 1760.

⁹² AGN. Demanda de divorcio de doña Manuela de Berrío y Vicente Mariano Garduño. Criminal, 577, 7, fols. 139-192v. 1782.

⁹³ AGN. Demanda de divorcio de doña Manuela de Berrío y don Vicente Garduño. Criminal, 578, 7, 251. 1782.

sión para evitar la intromisión de parientes —presión que a su vez era utilizada por la autoridad para lograr la unión matrimonial, como consideraba debía ser— los mecanismos utilizados por algunos maridos para deshacerse de sus mujeres eran cuidadosamente medidos por esas autoridades y la sola presencia de una exageración o de un tono malsonante hacía tomar mayores medidas, neutralizando, de esta manera, los requerimientos de algunos esposos. En este sentido, la figura de algunos testigos era fundamental, así como la pericia del juez provisor para detectar estrategias de los maridos.

La denuncia hecha por Juan José Pasarán contra María Josefa Ramos por abandono de hogar era enfática y decidida a no querer vivir más con su mujer. Esta actitud, no obstante estar amparada en el derecho canónico como reclamo justo del marido cuando la esposa abandonaba el hogar, ameritó un trato severo por parte del juez provisor y vicario general Juan Cienfuegos, quien no aceptó los justificativos dados. Decía el marido que la reunión que se le solicitaba no podía hacerla por ser demasiado “gravosa” y que sólo acarrearía “mayores turbulencias” como había sucedido al haberse huido de su lado “siete ocasiones”. En su decreto Juan Cienfuegos expondría, implícitamente, que decisiones en torno a la relación matrimonial se podían tomar, pero exponerlas enfáticamente no implicaba, necesariamente, darlas como hechos consumados. Primero debía tantearse cuál era la situación y debía cumplirse, seguidamente, con el formalismo ante el tribunal eclesiástico. En otras palabras, podían decidir sobre sus vidas, pero privaba la opinión, en primer término, de la autoridad. Cienfuegos decretaba que se hiciera saber al suplicante que en el tiempo justo de nueve días, “preciso termino” después de presentada su información, justificara los excesos de su esposa “...con apercibimiento que de lo contrario se procedera a la reunion de su matrimonio; y si lo resistiese se pondra preso en la carcel de esta curia eclesiastica...”.⁹⁴ El tono en el segundo decreto denotaba, una vez más, que no había convencimiento de su proceder y que se necesitaban mayores pruebas. Lo exhortaba a que presentara sus informaciones:

Examinense los testigos que esta parte presentare sobre los particulares que se refiere, y el Alcalde de Quartel que cita certifique lo que le constare en el asunto y fecho dese cuenta.⁹⁵

⁹⁴ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fol. 87. 1788.

⁹⁵ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fol. 88. 1788.

Si bien la presencia de sus cuatro testigos y la declaración del “alcalde de cuartel”⁹⁶ don Joaquín de Aldana, confirmaban la razón para la separación —todos habían coincidido en el “libertinaje” de María Josefa Ramos—, la final reacción del marido para acceder a la unión matrimonial se complementó con la presión que esa autoridad eclesiástica habría de utilizar. La ayuda que como apoyo significó la figura civil determinó un mayor dominio sobre la decisión individual. De este modo, la doble figura de autoridad daba a los acontecimientos maritales otra forma de presión sobre la necesidad de la unión matrimonial.

Otros ejemplos en los que la mujer se veía en la necesidad de denunciar situaciones gravosas que afectaban su matrimonio por la interferencia de terceros, se encuentran en las explicaciones de por qué no deseaban dormir con sus maridos. Una razón, por ejemplo, la había dado doña María Silveria Hurtado Díaz cuando “gozada por la fuerza” por su suegro temía una reyerta familiar si le contaba al marido lo que había pasado. Mientras, se negaba a dormir con él. Para explicar su decisión de no querer compartir el lecho, contaba al juez provisor que una noche, mientras su esposo don José Díaz se encontraba de viaje, su suegro se había metido

...[en mi cama y] tuvimos que batallar todo el resto de la noche hasta que ya amaneciendo descoyuntada de tanto batallar y ya falta de fuerzas hubo de hacer por fuerza lo que no pudo conseguir en la noche y fue tan al amanecer que en quanto me gozó se levantó y salió para fuera quedandome yo vastantemente compungida de lo que me había sucedido...⁹⁷

Uno de los alegatos para estas desgraciadas situaciones era la negativa de las mujeres de seguir a sus maridos a donde ellos lo requieran, más aún si estaba de por medio la posible reincidencia de los pecaminosos actos por parte de los terceros. Pero los motivos de esas decisiones de no hacer vida maridable con sus esposos no se presentaban como rebeldía ante los preceptos morales y eclesiásticos, al contrario, convencían de la justeza de las causas que la cu-

⁹⁶ En la presentación del primer escrito de Juan José Pasarán se refería al cargo de “alcalde de Barrio” (fol. 87) y en el decreto del juez provisor del 5 de mayo de ese año, se refiere como “alcalde de cuartel” (fol. 88). Asumo que es el mismo cargo. Para el año 1782 el virrey don Martín de Mayorga dividió la ciudad de México en “cuarteles”. Véase “Mapa de la ciudad de México”, 1782. AGN. Grabados e ilustraciones, 3179.

⁹⁷ AGN. Demanda de divorcio de doña María Silveria Hurtado Díaz y don José Díaz. Bienes nacionales, 1128, 1, fol. 16v. 1788. Originalmente, el caso fue presentado en el obispado de Michoacán, ciudad de Valladolid, ante el “gobernador juez provisor y vicario general de este obispado don Juan Antonio de Tapia”.

ria apoyaba. Una vez más, la autoridad eclesiástica no tomaba partido directo en los detalles del conflicto. Se dedicaba a cumplir con el necesario depósito “para cuidar de la mujer”.

Un dominio eficaz y una presencia constante habría de ser la clave de las autoridades eclesiásticas respecto a los problemas conyugales cuando de incumplimiento de deberes se trataba. Conscientes del necesario respeto hacia la popular expresión “entre marido y mujer nadie se debe meter” —al menos en los escritos de sus decretos—, el cumplimiento de las pautas establecidas en el proceso de separación no sólo les garantizaban la solución de todos los conflictos maritales, sino la resolución, también, de las torceduras que los terceros hubieran provocado con su presencia. Don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López habrían de ser el ejemplo que constatará un final feliz para unos, pero muy desgraciado para otros. Allí la autoridad también actuaba en pro de la unión de los casados.

Hacía saber don Silverio que estando viviendo tranquilo y pacíficamente con doña Rosa desde su casamiento,

cumpliendo con la mayor exactitud no solo con lo que es de mi obligación, sino aun dandole gusto en quanto alcanzaban mis fuerzas queriendola y estimandola mas de lo regular sin faltar jamas a mi casa, ni a las horas regulares; gustando mas de estar en ella quando no tenia necesidad de salir a la calle a mi trabajo, que de pasar por ultimo tratandola con el mayor cariño y dulsura que se puede pensar...,⁹⁸

su mujer había cometido contra él una ofensa a su honor. Una noche, al regresar de su trabajo, la encontró saliendo de un cuarto oscuro con una actitud sospechosa. El nerviosismo de doña Rosa y el sobresalto de la criada, que le había dicho a don Silverio que su ama estaba en una diligencia corporal, fueron motivos suficientes para que éste dudara y percibiera que algo pasaba en el cuarto oscuro. El haber encontrado a Manuel Jiménez —la tercera persona— escondido en la habitación, suscitó un gran escándalo que le llevó a la demanda de separación contra su mujer. La solución rápida del conflicto entre estos esposos no lo fue tanto para la familia de Jiménez, quien ya sin justificación padecía el encarcelamiento cuando el esposo denunciante ya estaba junto a su mujer.

La situación económica en la que había quedado Josefa Gertrudis Frago-so, esposa de Jiménez, justificaba la intervención del juez eclesiástico, pues no era cristiano que una mujer quedara sin sustento y sin compañero por “...aser tan notable falta, asi a mi en quanto el sustento, como a sus animales que sin

⁹⁸ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6. 1788.

el, todos padexemos...".⁹⁹ La justificación de la necesaria presencia del marido para cumplir sus deberes sería suficiente razón para que el juez provisor decretara mandar a sacar de la cárcel eclesiástica a Manuel Jiménez para que así cumpliera con Josefa Gertrudis sus deberes matrimoniales.

Porque la paz de los casados constituía un estado vital entre cristianos, el interés de la curia eclesiástica era la reunión del matrimonio. Ignacio de la Concha, pardo natural de la ciudad, explicaba que estando desde hacía cinco meses "...preso por haberme encontrado en ilícita amistad con dos mugeres, cuios nombres ignoro..."¹⁰⁰ pedía que por favor lo dejaran reunirse con su mujer, María Gertrudis Mattoso, "...pues ambos tenían buenas intenciones, la misma que yo deseo como Dios manda y por consiguiente la mencionada mi muger...". En solicitudes como éstas la decisión del juez provisor era favorecer la unión matrimonial para que se cumpliera la obligación de los casados. Para las mujeres se decretaba la libertad si se encontraban en la casa de Misericordia y para el marido igual, si estaba en la cárcel de la curia eclesiástica. El consejo final, invariablemente, era la consecución de la vida conyugal para el "...cumplimiento de su obligación..." instituido en el discurso moral que todos compartían.

Así como en el adulterio la presencia de los terceros era severamente castigada por las autoridades, los casos de abandono de hogar por intromisión de padres y familiares constituían un delito por perturbadores al sacramento y, por lo tanto, también eran duramente castigados como terceros inmiscuidos. Junto a la notificación equilibrada de velar por la salud de la mujer, se informaba a los depositarios que no las dejaran ver "de sus padres a solas para que no la induzcan, ni aconsejen la separacion" ameritando el incumplimiento de esta orden la pena de excomunión mayor. Este trato confirmaba el conocimiento que tenía la autoridad de lo peligroso que eran para el matrimonio los consejos y presencia de los padres, lo cual justificaba el depósito como una protección matrimonial. Ya lo advertiría el juez provisor Cienfuegos a María Dolores Montero que le fuera explicado por intermedio de "su Theniente de Alguacil maior, la causa de la prision de la suplicante..." una vez denunciado por el marido que la causante de las discordias era su madre, motivo por el cual María Dolores se encontraba depositada en la cárcel de la curia eclesiástica.¹⁰¹

⁹⁹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Silveria Hurtado Díaz y don José Díaz. Bienes nacionales, 1128, 1, fol. 8. 1788.

¹⁰⁰ AGN. Demanda de divorcio José Ignacio de la Concha y María Gertrudis Mattoso. Bienes nacionales. 1788. Vol. 1128. exp. 17, fol. 1.

¹⁰¹ AGN. Demanda de divorcio de María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Criminal, 705, 6, fols. 65, 66. 1789.

3. BUROCRACIA Y REACCIÓN: DIVORCIO ECLESIAÍSTICO Y PARTEAGUAS

CAMBIOS EN CIERNES: ORDEN Y CONTROL

Como se ha mencionado, durante la segunda mitad del siglo XVIII hubo cambios sustanciales en las instituciones virreinales; entre ellos, la Iglesia sería inevitablemente removida en el nivel interno y en el externo.¹ En la búsqueda de un funcionamiento más efectivo y estratégico, las autoridades eclesiásticas procurarían un cambio en su organización burocrática interna, guiadas sobre todo por una razón: cuidar sus espacios de acción, que paulatinamente habían comenzado a ser sustituidos por el poder de las autoridades civiles. Esta lucha llevaba a las autoridades eclesiásticas a competir más eficazmente en el control moral que de antiguo se les había reservado como vigilantes de los comportamientos de su feligresía, entre los cuales los acalorados “desacomodos” matrimoniales eran sus principales focos de atención.

En la relación entre las autoridades eclesiásticas y la familia —vista ésta como una fracción minúscula de ese entorno y tradicionalmente concebida como célula de esa sociedad—, la vigilancia y el control sobre el hecho de separación matrimonial indicaron un nuevo sistema de interrelación en el cual se hizo manifiesta la necesidad de descifrar, por parte de la autoridad, el espinoso tránsito de viejos usos a nuevas formas de relación con el fin de mantener un efectivo dominio y control moral sobre la feligresía. En este ámbito de cambios, casi imperceptibles y lentos, la práctica de lecturas que facilitarían al juez provisor el conocimiento de las causas de separación, la apertura del *Quaderno de los divorcios* y la promulgación, en 1787, de la real cédula sobre *litis expensas*, serían acontecimientos notables encaminados para que el orden y el control fueran haciéndose cada vez más efectivos en la sociedad.

¹ Para un estudio de la reforma de la Iglesia novohispana, véanse los textos ya reseñados en las notas: ZAHINO PEÑAFORT, 1992; VIQUEIRA, 1987; MAYA SOTOMAYOR, 1997. Para la transformación en lo económico: FLORESCANO, 1986; MORIN, 1979; COATSWORTH, 1990; TEPA-SKE, 1991.

Lecturas y expresión escrita

Un pequeño pero significativo reflejo del proceso de organización interna que vivía la Iglesia durante el siglo XVIII se manifestó en los cambios que hubo en la ubicación y extensión de los autos o decretos de los provisoros en los juicios de divorcio. Como una forma funcional y práctica de agilizar el conocimiento de las causas, se daría un cambio paulatino de largos decretos-cartas al final de la primera denuncia —sobre todo en las dos primeras décadas—, a directas órdenes o autos anotados en el margen superior izquierdo de la primera hoja. Entre los años 1709 y 1720, la ubicación de los decretos no fue regular en los expedientes: algunas veces aparecían en la parte final de los escritos dados por los implicados, otras en el centro de la primera hoja de la declaración o, incluso, en el margen superior izquierdo. A partir de la década de los veinte su ubicación se fue uniformando en la parte superior izquierda de la primera hoja, forma que permaneció sistemáticamente durante todo el siglo XVIII.

Constantes en sus contenidos de control y de hacer cumplir los preceptos del derecho canónico, los decretos de los juicios de divorcio entre los años 1702 y 1740 mostraron cambios en su extensión y ubicación. Este cambio visual fue significativo para los lectores eclesiásticos controladores, siempre atentos a las buenas costumbres, pero ahora interesados en informaciones sintéticas ubicables rápidamente. Esta modificación sería significativa porque, dirigida más hacia dentro que hacia fuera, mostraba una nueva práctica en el tratamiento del divorcio, una visualización directa necesaria para un conocimiento más sintético de la problemática de la pareja. Esto permitiría mayor agilidad. La nueva ubicación no modificaría el contenido moral de la orden, pero sí la dirección de la lectura que esa autoridad lectora hacía. La intención agilizaba un trámite que respondía a un proceso de organización interna institucional. Esta modificación que a lo largo del siglo se daría en las extensiones y las ubicaciones de los decretos fue, sin duda, una manifestación más de la burocratización eclesiástica, aplicada, en estos casos, en los procesos de divorcio que tramitaba la curia.

La irregular ubicación y extensión de los decretos entre 1702 y 1740 fue una característica de los juicios de divorcio que se presentaron en el tribunal de la curia eclesiástica de la ciudad de México. En una de las más tempranas demanda de divorcio del siglo XVIII, la de doña María Victorina Ayala contra don Juan Domínguez en 1702, la ubicación del decreto de Juan de Jáuregui Bárcena al final del escrito de denuncia, no se destacaba visualmente como principal y se confundía con el escrito de la mujer.² Ocupando casi la mitad

² AGN. Demanda de divorcio de doña María Victorina Ayala y don Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 5, fols. 2v-3. 1702.

de un folio, el largo decreto contenía mucha información: primero, el detalle de presentación de quien era la autoridad; segundo, la mención al poder, inventario y presencia del abogado, y tercero, la presentación de los testigos:

En la ciudad de los Angeles [...] ante el Señor doctor don Juan de Jauregui Barcena canonigo doctrinal de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad provisor vicario general de esta obispado de la Puebla de los Angeles se leyo esta peticion que presento el contenido en ella en nombre y con poder de su parte e ynventario que se refiere el Señor provisor ubo por presentado dicho poder e ynventario y mando que al dicho Francisco de Silva [el abogado] se le reciba la ynformacion que tiene ofrecida y los testigos que presentare de examinar por el tenor del escrito de ley desde presente y para que desta peticion la qual lo mete a qualquiera de los notarios desde audiencia a quien su merced da comision en forma como así mesmo para que a los testigos que asignare el dicho Francisco de Silva les notifique la pena de excomunion mayor que su merced les impone para que no se le excusen de deponer la verdad de lo que supieren de lo contenido en dichos escritos...³

La larga extensión y ubicación final de decreto hacía que lo ordenado se diluyera dentro de la presentación, porque, al parecer, la imagen visual del auto en primer plano no era una necesidad apremiante para los jueces. En 1709, en el decreto del juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy en la causa de Inés de la Rosa Bernal y Manuel Antonio Alfonso, el auto se presentaba como un largo escrito al final del expediente, y en el de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía sería de igual forma. Similar ubicación había en la causa de Catalina de la Rossa y Roque Santa María en 1711.⁴ Lo irregular en la ubicación y extensión de estos decretos se debía a que en las prácticas formales de los jueces provisores no había ninguna significación especial en presentar el decreto al final o al principio, debido a que como se trataba de casos más bien excepcionales, había tiempo para leerlos. Tan era así que en 1711, con apenas tres casos presentados en ese año al juez provisor Villaseñor y Monroy, éste, en la representación de Miguel Guerrero, emitía su juicio en la primera hoja:

³ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, fols. [17-17v]. 1702. No tengo explicación de por qué este caso, que corresponde a la jurisdicción del obispado de Puebla, se encuentra entre los tramitados en la sede del arzobispado de México. Entre las demandas que agrupé del arzobispado de México también localicé la de Joaquín Echeverría y Nicolasa Martínez Brano, 1775, de San Luis Potosí, y la de María Silveria Hurtado Díaz y don José Díaz, 1788, de Michoacán.

⁴ AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Bernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7. 1709; Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. 1709; Catalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 27, 2. 1711.

Por presentado el informe acumulese al primer otro si, afianzando de juzgado y sentenciado se le concede licencia por un mes. Y en quanto al segundo haga diligencia de casa de labor y faccion o covento donde se le ponga su hija...⁵

y, en los siguientes escritos del mismo caso aparecía el decreto del provisor Villaseñor al final, como era más común. Esta forma indistinta denotaba que no había interés en una lectura directa, dada la poca cantidad de demandas que hacían innecesario otro funcionamiento más práctico.

La regularidad en la ubicación del decreto se institucionalizaría después de los años cuarenta, aunque a partir de 1722 los decretos comenzaron a ser más regulares en su aparición en un solo lugar de los expedientes y en su extensión mucho más corta. Por ejemplo, el 12 de febrero de 1722, Carlos Bermúdez de Castro incluía un sintético decreto en el espacio principal del documento:

Visto este ocurso y su contenido dese vista al promotor fiscal de este arzobispado para que con lo que dixere lo provea, Assi lo mando y proveyo Carlos Bermudez de Castro, juez prov. governador y vicario general de este arzobispado...⁶

y el provisor Matías Navarro, en 1727, destacaba su orden en el primer plano del escrito. Allí les hacía saber a los implicados:

Visto este escrito por presentadas las certificaciones que expresa: corra traslado con el marido de la suplicante para que en conformidad de lo que en dichas certificaciones consta exprese casa donde se remueba del deposito que sea de su satisfaccion. Asi lo proveyo el señor D.D. Mathias Navarro, provisor y vicario general de este arzobispado.⁷

Estas variaciones serían los signos de un cambio lento que posteriormente se convertiría en una norma establecida. Todavía en 1738, el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes escribía su decreto al final del escrito de Diego Antonio Cano Moctezuma, como una carta-decreto que se confundía con el escrito.⁸

⁵ AGN. Demanda de divorcio de Agustina Muñoz de Barboza y Miguel Guerrero. Matrimonios, 205 (277), 30, fol. [18v]. 1711.

⁶ AGN. Demanda de divorcio de Diego Antonio Cano y Moctezuma y María Bárbara de Vitoria Salazar. Matrimonios, 48, 48, fol. [1]. 1722.

⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Manuela de Castro y Juan Aquilino. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. [1]. 1727.

⁸ AGN. Demanda de divorcio de Juan de la Texa e Ignacia de los Ríos. Matrimonios, caja 157, s.n., fol. [2]. 1738.

Regularmente ubicados en el margen superior izquierdo de los expedientes, los decretos comenzaron a pasar de largas cartas-decretos a directas y sintetizadas expresiones escritas sin modificar su contenido de orden y control sobre los pecados de la carne. Sin remitirse ya a largas explicaciones que comenzaban por asentar quién era el juez provisor,⁹ dar detalle de cómo debían declarar los testigos o qué debían hacer los abogados, la orden dada en primer plano, precisa y directa acompañada de fecha y firma, sería la nueva forma de la expresión escrita. Dada la necesidad de una lectura rápida, esta modificación fue consecuencia de una necesaria práctica burocrática en los trámites eclesiásticos.

Durante el provisorato de Francisco Javier Gómez de Cervantes (1738-1759) se institucionalizaría la ubicación de los decretos en el margen superior izquierdo de los expedientes. Desde 1738 éste aparecería en primer plano para destacar visualmente la emisión de la autoridad. Así lo mostrarían, entre otras, las demandas de divorcio de doña Rosa Gómez Tagle y su esposo Lorenzo Vásquez de la Barrera y de Juan de la Texa e Ignacia de los Ríos presentadas en 1738,¹⁰ las de Luganda Ramos y Felipe Celis Galán y Pedro de Guadarrama y María Antonia de Guzmán en 1740,¹¹ las de Josefa Ocampo de la Torre y Juan García de la Cueva en 1750¹² y la de Josefa del Castillo y Francisco Luque en 1759.¹³ En cuanto a sus contenidos, se seguían normando los procedimientos a seguir.

Una vez institucionalizada la ubicación de los decretos durante la gestión de Francisco Javier Gómez de Cervantes, los autos del juez provisor Miguel Primo de Rivera (1780-1789) ya se encontraban destacados en un solo lugar

⁹ Uno de estos cambios sería la larga presentación del juez provisor que ya después de 1740 se reduciría a la firma y cargo dentro del decreto, y no como escrito que encabezaba al mismo. Por ejemplo, en la mencionada demanda de 1702 se presentaba al juez provisor y después se daba el decreto. El encabezamiento contenía "...En la ciudad de la Puebla de los Angeles [...] ante el Señor Doctor Don Juan de Jauregui Barcena canónigo doctoral de la Santa Iglesia Cathedral desta ciudad provisor y vicario general en este obispado de la Puebla de los Angeles y Selaya...", agregándose, además, "...a petición de la contenida que me entrego a mí el presente notario publico...", para luego señalar el decreto. Posteriormente los decretos serían una sola estructura escrita que comenzaba con el encabezado de lugar, fecha, año, el mandato del juez provisor y la firma del mismo.

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de Rosa Gómez Tagle y su esposo Lorenzo Vásquez de la Barrera. Matrimonios, 35, 5. 1738; Juan de la Texa e Ignacia de los Ríos. Matrimonios, caja 157, s.n., 1738.

¹¹ AGN. Demanda de divorcio de Luganda Ramos y Felipe Celis Galán. Matrimonios, caja 143, s.n., 1740; Pedro de Guadarrama y María Antonia de Guzmán. Criminal, 17, 3. 1740.

¹² AGN. Demanda de divorcio de Josefa Ocampo de la Torre y Juan García de la Cueva. Matrimonios, 44, 1. 1750.

¹³ AGN. Demanda de divorcio de Josefa del Castillo y Francisco Luque. Matrimonios, 154(27), 100. 1759.

y así continuarían invariablemente durante la gestión de Juan Cienfuegos (1788-1800).

La causa principal del cambio del decreto-carta al decreto-telegrama fue el aumento de los juicios de divorcio, cuya consecuencia fue la necesidad de leer con mayor agilidad los juicios de divorcio que cada vez llegaban en mayor número a la sede del arzobispado. La autoridad que decidía necesitaba hacer lecturas rápidas que agilizaran los procesos, especialmente cuando éstos comenzaron a “abarrotar” el tribunal eclesiástico. Este cambio representó un signo de funcionalidad en lo que se leía y revisaba. La Iglesia se veía obligada a ser más práctica por la dinámica que implicaba el problema social; por lo tanto, el juicio de divorcio estimularía la burocracia eclesiástica. El aumento de las causas de separación le impuso a la institución eclesiástica nuevas pautas de acción. Las modificaciones en el decreto respondieron, por lo tanto, al movimiento impuesto por una masa visto, dicho cambio, desde la inconformidad de las parejas en sus relaciones matrimoniales.

EL QUADERNO DE LOS DIVORSIOS, 1754-1821

Así como se tiene certeza que fue durante el provisorato de Francisco Javier Gómez de Cervantes cuando se normó la ubicación de los decretos en el margen superior izquierdo de los expedientes y, más tarde, hacia 1780, se reguló, bajo decreto real, la injerencia de las autoridades eclesiásticas en divorcios por asuntos económicos, no hay seguridad del momento preciso de apertura del *Quaderno de los divorsios, 1754-1821*, aunque sí hay evidencia que fue un mecanismo controlador de orden institucional.¹⁴

Si fue en 1754, el libro coincidió con la gestión de Francisco Javier Gómez de Cervantes, quien para el momento ejercía el cargo de juez provisor y vicario general del arzobispado de la ciudad de México (1738-1759). De ese modo, sería la primera vez que se instauraba por escrito, con escrupulosa meticulosidad, un sistema de lista y numeración, en el que comenzarían a asen-

¹⁴ Marcado con el año de 1754 hay un libro en el arzobispado de la ciudad de México de control y cuenta sobre los divorcios presentados en esa sede. El libro o cuaderno tiene un total de 433 demandas de hombres y mujeres anotadas para la separación matrimonial; está forrado en piel, bien cuidado y en letras repujadas reza en su portada *Quaderno de los divorsios, 1754-1821*. Allí están consignados nombres de demandados y demandantes por diversas causas, así como la cantidad pagada en el trámite, la cual variaba, al parecer, según el tamaño del expediente; en algunos casos se señalan los folios, la cantidad de cuadernos en la que está asentada y los memoriales. Archivo de la Mitra o de la Arquidiócesis de la ciudad de México, en la sección Divorcios, caja L104, libro 2. Para una lista de los demandantes véase DÁVILA, 2004.

tarse, a modo de control y cuenta interna, los divorcios tramitados en dicho obispado. La cuenta de cuántos permisos de separación había habido hasta la fecha, no fue motivo de interés anteriormente, al menos como un proceso de control burocrático.

Sin embargo, aunque este libro representaría un intento de control sistemático de la curia sobre las separaciones habidas en el arzobispado desde ese año, hay fundamento para considerar que fue abierto hacia la década de los ochenta. Las anotaciones en el *Quaderno de los divorsios* no coinciden con la numeración de separaciones que se encuentra en el Archivo General de la Nación. Si hacemos coincidir los años de 1754 a 1800 con la lista de divorcios anexa,¹⁵ encontramos que en el *Quaderno* se consignan, en 104 años, 180 demandas, y en el anexo, para el mismo periodo, hay 157, mismas que no aparecen en el *Quaderno* y que se encuentran diseminadas en distintos ramos: Matrimonios, Judicial, Criminal, Bienes nacionales e Inquisición del Archivo General de la Nación, México. Una pregunta inmediata sería, ¿cuál es la explicación a este aparente “desorden” o disparidad en la cuenta, si la intención de la institución eclesiástica era, al parecer, concentrar y sistematizar las demandas como parte del orden en sus trámites? Es difícil precisar por qué no se hallan anotados todos los divorcios mencionados en el *Quaderno*, sin embargo se pueden señalar algunos elementos que expliquen una parte de esa disparidad. Primero, las 180 anotaciones del libro para 1754-1800 no corresponden al año 1754 (cuando supuestamente se abre el libro), sino que el grueso de las demandas corresponde a la década de los ochenta, durante los periodos de los jueces provisores Miguel Primo de Rivera (1780-1788) y Juan Cienfuegos (1788-1800), durante los cuales se llegaron a anotar casi la totalidad de las 180 demandas de separación anotadas en el *Quaderno*. Si bien esto puede indicar que fue durante estas dos últimas décadas cuando se sistematizó la anotación en el libro que, como sabemos, respondió a cambios burocráticos, también es importante señalar que esas anotaciones concentradas durante estas dos gestiones, coinciden con un aumento de solicitudes para la década de los ochenta, la cual no había para la década de los cincuenta. A partir de 1784 las demandas de divorcio habían tenido un aumento regular. De un porcentaje que entre 1784 y 1787 oscilaba entre 3.7 y 4%, en 1788 aumentó a 8.7% para mantenerse en un promedio de 4% hasta 1800. Este aumento en la década de los ochenta nos hace ver con precaución que el libro haya sido abierto en el año de 1754 y considerar que probablemente fue en los años ochenta, cuando comenzaron a aumentar considerablemente las demandas de separación, que la curia vio la necesidad de anotar tantas separaciones presentadas.

¹⁵ Para la lista de demandas de separación 1702-1800, véase el anexo.

Además, ya que la primera demanda anotada en el libro data del año de 1754 y la siguiente es de 1773, es decir 19 años después, si el libro fuera de 1754, esto podría indicar que la irregularidad en la anotación se debió, sin duda alguna, a que la intención inicial por sistematizar el orden burocrático con la contabilidad de los divorcios presentados en la mitra, no tuvo secuencia por la escasa solicitud de separaciones que para ese año y los siguientes se presentaron. Esto explicaría que en la medida que las demandas fueron aumentando, éstas se anotaron paulatinamente en el *Quaderno*, apareciendo la mayoría hacia la década de los ochenta. Esta explicación, sin embargo, no da razón del resto de los expedientes que no fueron anotados en el libro entre 1754 y 1780 y que, de acuerdo con la lista anexa, fueron 34 denuncias para separación en esos años, expedientes que debieron llegar a manos del juez provisor en la sede de la mitra. Una pregunta que surge: si se estaban empezando a contabilizar, ¿por qué no fueron anotadas estas otras demandas? ¿Se hallaban, acaso, en otras dependencias de la mitra? A la pregunta de por qué la cuenta del libro de los divorcios se llevaba en el arzobispado, podría considerarse que en esta sede había un control interno particular de los juicios presentados allí, que no tenía por qué incluir, claro está, los presentados en otros lugares del mismo arzobispado. Es muy posible considerar, igualmente, que el *Quaderno de los divorcios* fuera un libro interno, quizá personal, del notario de la mitra, en el cual se anotaban los juicios que allí se presentaban, sin desestimar que el juez provisor tuviera conocimiento de todos los casos, ya que en su totalidad iban firmados por él mismo. En cualquiera de los casos, fuera su apertura en 1754 o hacia la década de los ochenta, el *Quaderno de los divorcios* evidenció una intencionalidad de la institución eclesiástica por sistematizar el evento familiar de la separación matrimonial aunque no se lograra de manera ordenada la inclusión de todas las demandas habidas durante el periodo.

Delimitando poderes y competencias: la real cédula de 1787

Estrechamente relacionado con los procesos de índole institucional que viviera la Iglesia en la segunda mitad del siglo XVIII, el 22 de marzo de 1787 el rey emitió una real cédula sobre divorcio. El contenido de la orden regulaba quiénes y cómo debían conocer del particular de las causas de separación que desde ese momento se presentaran en los tribunales eclesiásticos. En lo tocante a los “quiénes”, se instaba a los jueces eclesiásticos a no mezclarse “en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, o restitucion de Dotes”, por tratarse de temporalidades propias de “Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos...”. En cuanto al “cómo”, los

prelados y provisos debían remitir esas causas eclesiásticas a las justicias reales para que éstas las “sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza”. La presencia constante de las autoridades eclesiásticas en causas que implicaran problemas económicos fue característica de su investidura de autoridad. Esta participación debió cambiar para acatar las órdenes de la nueva real cédula.

Los juicios de divorcio que antecedieron a esta real orden mostraron las intervenciones que los jueces eclesiásticos hacían en asuntos económicos, participación que, después de 1787, debió cambiar para acatar la orden del monarca. Por ejemplo, en 1750, en la reunión matrimonial que doña Josefa Ocampo de la Torre accediera con su marido Juan Monzón García de la Cuesta, después de suspendida la causa por maltrato, el esposo requería que “...se suspendiese el efecto de dicha reunión hasta tanto que por inventario formal se le entregara el caudal, de dicha su esposa”.¹⁶ En el proceso subsiguiente que se hiciera con dicho inventario, era del proceder normal que en todos los escritos apareciera la rúbrica del juez eclesiástico Juan Miguel de Vicuña, cura beneficiado del partido de Acamixtla, jurisdicción del Real de Minas de Taxco. El primer día de inventario de la tienda se encontraba en la “...casa de la morada y havitacion de doña Josepha Ocampo de la Torre, el Señor Juez Eclesiastico de estas diligencias...”, y por la tarde su rúbrica volvía a legitimar la debida presencia de la Iglesia en el acto de inventariar los bienes de los esposos en conflicto. Al día siguiente “...por aver dado las dose del dia, y ser ora de comer...” se suspendían estos “aprecios” con la figura eclesiástica. Así sería hasta que los volviera a unir santamente en matrimonio.

Después de 1787 esta participación cambiaría porque la opinión de los jueces eclesiásticos en asuntos económicos debió tener otro tono. Esto no significó que desapareciera su intervención en ellos. Al contrario, los conflictos que implicaban discusiones por dinero o alimentos continuaron siendo presentados ante ellos, pero como autoridades —ahora con limitantes— debieron advertir a los implicados que los puntos y temas de la separación relacionados con lo económico debían presentarlos ante juez real o real auxilio. Esta actitud constituyó un acto de acatamiento de la real cédula y, desde luego, una aceptación de la cortapisa que el proceso de reformas borbónicas imponía, paulatinamente, a la institución eclesial.

¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Ocampo de la Torre y Juan Monzón García de la Cuesta. Matrimonios, 44, 1, fol. 108. 1750. Entre los folios 112 y 117 se encuentra el inventario de la tienda de doña Josefa Ocampo. También hay un inventario de bienes.

SEGUNDA PARTE
ORDEN Y AUTORIDAD
LO SECULAR EN LA VIDA MATRIMONIAL

INTRODUCCIÓN

Los mecanismos de control utilizados por la Iglesia para dirigir la vida de los casados en problemas matrimoniales, funcionaron junto a otros sistemas de autoridad que ejercieron igual o mayor control. Estos sistemas, también importantes, fueron las funciones ejercidas por abogados y autoridades civiles.

El abogado, por su formación laica unida a la elección que hiciera la Real Audiencia para que representara en el tribunal eclesiástico los casos de separación matrimonial, era un puente entre el discurso secular y el de la Iglesia. De la combinación de tres elementos, a saber: el apoyo profesional que brinda a los individuos para la separación matrimonial; la defensa de la moral conyugal, y el uso estratégico de los contenidos del derecho canónico, resulta un discurso que evidencia una concepción de tránsito de una comunidad religiosa a una sociedad cada vez más civil. Los usos (y abusos) que hace del derecho canónico son mecanismos discursivos con que cuenta para ofrecer a los interesados una alternativa y obtener la separación marital.

Entre el abogado y la autoridad eclesiástica que predomina en la intervención marital se introduce, progresivamente, otro sistema de orden: el real auxilio. Su relevancia radica en que hace del acontecimiento matrimonial un problema de orden social. Un elemento importante es que su intervención es requerida por los propios individuos para demandar solución a sus problemas. Al igual que sucede en otros ámbitos de la sociedad novohispana, la intervención civil aumenta en las causas matrimoniales, a la par que las autoridades eclesiásticas reclaman espacios y los abogados hacen más complejos sus métodos de defensa para la separación marital. Este escenario muestra un contrapunto de poderes cuyo fondo es el ámbito familiar.

1. ABOGADOS Y DIVORCIO ECLESIAÍSTICO

El desempeño laboral del abogado en la jurisprudencia novohispana del siglo XVIII representó un puente entre dos discursos: el secular y el eclesiástico. El uso combinado que hizo de ambos discursos —respecto a sus contenidos de moralidad y orden social— expresó una coyuntura que vivía la sociedad del momento. La habilidad para hacer uso estratégico en los procedimientos legales, unida a la utilización del derecho canónico como plataforma justificativa de la separación, fue una manifestación del proceso de secularización durante el siglo XVIII novohispano.

En la primera parte de este capítulo contextualizo la profesionalización del abogado en el proceso de desarrollo del derecho europeo. De esta manera quiero destacar cómo durante el siglo XVI, principalmente, se ampliaron las funciones de los tribunales y el abogado formó parte de un proceso de modernización jurídica general; señalar los ribetes del discurso jurídico, y, finalmente, desarrollar los contenidos que caracterizaron la jurisprudencia ilustrada y sus reflejos en la Nueva España como producto de la herencia jurídica-cultural peninsular.

La segunda parte, titulada “Los usos y abusos del conflicto: las estrategias de defensa”, es el análisis de las lecturas e interpretaciones que hicieron los abogados sobre la base de sus estrategias y usos del procedimiento legal. Las distintas secciones: numerar, justificar, numeración en el interrogatorio, descrédito de la contraparte y encadenamiento de problemas, remisión al derecho canónico, abogados y poderes y, finalmente, el uso de la debilidad del otro para fundamentar argumentos de defensa, revisan las intenciones e intereses del abogado novohispano durante el siglo XVIII, y muestran la concordancia que siempre brindó a la curia eclesiástica.

CONTEXTO Y PROFESIONALIZACIÓN

Hacia los siglos XVII y XVIII, la manifestación de lo secular se relacionó con la ley y la expresión de la “voluntad general” en el concepto de Rousseau.¹ La ley venía a significar la garantía de igualdad y seguridad de los particulares en sus relaciones con el mundo jurídico. Entre los principales resultados de ese proceso de pensamiento, vinculado a la Ilustración, estaba el Estado de derecho, la división de poderes, el principio de la soberanía popular y el de la igualdad de todos los hombres, que era el triunfo de la burguesía y, consecuentemente, la implantación de los valores burgueses, sobre todo el de la seguridad estatal. La ley, como expresión social nacida bajo el amparo del poder legislativo, cumplía con ese valor ético para representar un genuino exponente de la nación.

Pero el proceso de ley y representación tuvo raíces más añejas. Entre los conflictos ocasionados por la conquista de América, uno de los aspectos problemáticos fue el de proveer a los grupos dominados cierto acceso al sistema jurídico. Desde el Renacimiento, el problema de articulación de diferentes códigos legales y prácticas consuetudinarias fue uno de los elementos centrales de la experiencia europea, y la incorporación de nuevos dominios lo redimensionó, modelando un sistema legal que combinaba tradición con flexibilidad. La tendencia fue permitir a los diversos sectores sociales un acceso a ese sistema legal que sería resuelto con el “establecimiento garantizado de un pleito barato y sumario”. De esta manera, el aparato legal institucionalizaba un mecanismo de representación legal gratuito que funcionaría con el nombre genérico de “abogado de pobres”. Esta fórmula garantizaría el funcionamiento del engranaje jurídico al popularizar que toda disposición legal estuviera sujeta a escrutinio y que la apelación, a su vez, fuera vista como un recurso estimulado por el mismo sistema judicial.²

Para hacer accesible este discurso a la sociedad en general, se hizo necesario elaborar un lenguaje acorde con el individuo común que le permitiera entender las explicaciones de su entorno social.³ En lo jurídico, estas nuevas formulacio-

¹ RODÉ, 1987, pp. 1635-1637; ARIÉS, 1986; DELUMEAU, 1989; CHARTIER, 1995, pp. 33-50. Debido a que el proceso de secularización ha estado presente en todas las manifestaciones culturales de la sociedad occidental, el énfasis de los enfoques se ha dirigido, preferentemente, hacia la secularización del Estado y de la política con menos atención hacia las repercusiones y/o transformaciones religiosas de la sociedad o hacia sus efectos a largo alcance sobre la vida familiar o cotidiana. Véanse los estudios de PIHO, 1982; LAVRIN, 1985; VIQUEIRA, 1987; SEED, 1991; DAVIS, 1993; PINTO CRESPO, 1996.

² SOBERANES, 1998, pp. 165-169.

³ CICERCHIA, 1993. Señala este autor: “Abriendo los canales de la apelación a todos los sectores sociales a través de mecanismos expeditivos y no onerosos, el poder real no sólo accionaba

nes contenían una estructura argumentativa que combinaba grados variables de lo moral con el análisis e interpretación de situaciones concretas, junto con las consideraciones legales y procesales. El escenario lo conformaron, desde luego, los tribunales con la deliberación y la persuasión, ingredientes para la construcción y luego articulación de un discurso. La característica principal de éste fue despersonificar lo social para hacerlo representativo institucionalmente.⁴

En el capítulo anterior señalé el modo en que la Iglesia ejercía sus mecanismos de control sobre el individuo por medio del divorcio eclesiástico. En éste mostraré cómo la dinámica jurídica hacia la separación refleja, también, un conjunto de estrategias dirigidas al control de las prácticas sociales. Las prácticas judiciales —y, por ende, la acción del abogado en el divorcio— es un arbitrio creado por la “modernidad jurídica” para identificar el “error humano” y justificarlo. En el momento en que la legislación destaca todo lo que es de utilidad social, el delito deja de ser una falta a la ley natural, religiosa y moral para convertirse en un aspecto de orden social y político. De este modo, leyes y legislación producen un repliegue sobre lo eclesiástico al re-situar el confesionario frente al estrado. Esto hace que la falta familiar —el maltrato, adulterio, abandono del hogar, incumplimiento de deberes en el matrimonio— dejen de ser pecado para convertirse en una causa ética de la “sociedad pública”.⁵ El discurso jurídico contenido en los juicios de divorcio constituye una expresión del comienzo de esa transición. La sociedad occidental pasaba, paulatinamente, por un proceso de “religión de Estado” al de la separación de la Iglesia y el Estado, lo que significó un repliegue y reacomodo de lo religioso frente a la aparición de una sociedad civil y laica. La Iglesia finisecular enfrentaría este proceso y, paralelo a ello, se iría adaptando a los cambios que se imponían.

Burocracia y jurisprudencia

La emergencia del Estado moderno estuvo vinculada al surgimiento de la judicatura moderna y la instauración de la técnica jurídica sustituyó la práctica

una válvula de escape a las constantes injusticias, sino que también tenía la posibilidad efectiva de consolidar una administración uniforme y centralizada”. Para el caso de México en el siglo XIX, LIRA GONZÁLEZ, 1983, pp. 378-379, menciona que la restitución de la institución “procuraduría de pobres” significó una crítica a la sociedad que vigorizó el sentido de justicia en favor de los más desvalidos.

⁴ CICERCHIA, 1993. Para la utilización de la figura y concepto histórico de la “esfera pública” este autor cita la obra de Jürgen Habermas.

⁵ CICERCHIA, 1993. Fue reflejo de un lento proceso de cambio; desde luego, que ni los abogados ni los eclesiásticos hicieron esta distinción tan nítidamente.

dominante.⁶ Este desarrollo estuvo unido a una profesionalización de la jurisprudencia y de la burocracia, especialmente en la península ibérica, lo que proporcionaría a la política imperial una tecnificación conveniente a sus intereses.⁷ El nuevo Estado se apoyaría en un derecho racional inspirado en el romano-justiniano con tecnicismos formalistas, y en una burocracia técnica y racional, con principios formativos y de profesionalización. En este contexto el desempeño de abogados y juristas fue fundamental.⁸

Una vez comenzado el proceso de conquista por parte de España, la cultura jurídica de América sería heredera del sistema romano-canónico por

⁶ En este proceso la administración de justicia dejaba de ser la "suprema razón del gobierno, suma y compendio de los fines del poder real, para pasar a convertirse en una más de las complejas y múltiples tareas que correspondían al Estado. El rey-juez, cabeza de la comunidad, cedió paso ante el rey-gobernante, cabeza del Estado". Citado por GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1988, p. 3 de Bernardino Bravo, "Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario", *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*.

⁷ Para un análisis detallado del desarrollo del pensamiento jurídico en la península ibérica, véase MARAVALL, 1972, pp. 405-442.

⁸ La llamada "nueva técnica jurídica" fue el conjunto de leyes que regularon toda la rama del derecho de manera homogénea, sistemática, articulada, con lenguaje breve y, sobre todo, preciso. Se le llamó "nueva" porque formó parte de un proceso de organización que se llevó a cabo junto con la unificación castellana que se dio entre la Baja y la Alta Edad Media en la península ibérica. Una de las principales características de este proceso fueron los intentos de unificación jurídica llevados a cabo por Fernando III, el "Santo" (1217-1252) y por su hijo Alfonso X, llamado el "Sabio" (1252-1284), quienes sentarían las bases del derecho castellano que heredaría América. Paralelo a esta política de los reyes castellanos se dio el renacimiento jurídico en las universidades europeas, sobre todo en Bolonia, y que habría de dirigirse al *ius commune*. Fueron estos reyes quienes propusieron un solo cuerpo legislativo que rigiera villas y municipios para todos los dominios, lo cual se lograría con Alfonso X. El origen de las llamadas Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, estuvieron, justamente, en ese reordenamiento jurídico el cual se fue adaptando a las situaciones particulares de las comunidades castellanas. En 1265, después de haber sido escrito el *Espéculo* —entre 1256 y 1258, código de derecho real que recogía todas las ordenanzas habidas en Castilla— se hizo una nueva revisión que llevó por nombre las Siete Partidas por haber sido siete las partes en que se dividía. Pese a las discusiones que afirman las confusiones respecto a este derecho, la intención de ordenar el cuerpo jurídico quedó estipulada y se vería más tarde, por ejemplo, con el Ordenamiento de las Leyes de Alcalá o las Ordenanzas Reales de Castilla, las cuales, a petición de las Cortes reunidas en Toledo, fueron mandadas a elaborar por los Reyes Católicos en 1480 y cuyo compilador sería Alonso Díaz de Montalvo. Fue Felipe II quien logró recopilar de manera oficial el disperso derecho castellano en 1567 con la llamada *Recopilación de Leyes de estos Reinos*, la conocida *Nueva Recopilación*, la cual se constituyó en el cuerpo legal más importante del derecho castellano, junto con las Siete Partidas, que se aplicarían en el México colonial. En el siglo XVII dicha *Nueva Recopilación* se hizo insuficiente y en 1723 se le añadió un apéndice de actualización llamado *Autos acordados del Consejo*. Es importante aclarar que se habla de derecho castellano y no español porque al momento de la conquista, Castilla era una unidad política independiente, con su régimen jurídico propio, diferente de los demás reinos que formaban la península ibérica. Pese a haberse confederado en el siglo XVI, cada uno conservó sus peculiaridades jurídicas y políticas. SOBERANES, 1998, pp. 38-43.

medio del llamado derecho castellano. Las autoridades que gobernaron la Nueva España —al igual que las otras regiones del imperio americano— fueron formadas en la tradición jurídica castellana, la cual aplicarían en estos reinos. Aunque se elaborara un ordenamiento legal propio para las llamadas Indias Occidentales —el derecho indiano— éste tuvo su sustrato en el *ius* castellano,⁹ y paralelo a los procesos de cambio y conocimiento distinto de la situación americana, se fue creando el derecho indiano como un régimen jurídico propio para estas tierras. Ambos ordenamientos coexistieron, uno como norma particular o especial y el otro, el castellano, como norma general.¹⁰

⁹ El *ius* castellano, a su vez, tuvo sus antecedentes en la Edad Media, cuando surge el derecho común de los pueblos europeos, como resultado de la amalgama del derecho romano con el canónico y algunos elementos germánicos, el cual tuvo vigencia casi absoluta no sólo en Europa sino en los lugares donde se impuso esta cultura. Para más sobre el derecho castellano y sus fuentes, véase SOBERANES, 1998, pp. 38-43.

¹⁰ En la ley II, título I, libro II de la *Recopilación de las leyes de las Indias* de 1680, afirma Ots Capdequí que se distinguió: “Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despachasen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro”. El orden de prelación de las fuentes del derecho castellano aceptado por la ley de Toro, era el mismo establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgado por Alfonso X. El orden era el siguiente: en primer término, las leyes del propio Ordenamiento; a falta de precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal vigente en la ciudad de que se tratase; a falta de Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X, y a falta de precepto aplicable en el Fuero Real, el Código de las Siete Partidas. Este orden de prelación se mantuvo a todo lo largo de la Edad Moderna, con la única particularidad de que las fuentes que de nuevo se iban promulgando se incorporaban, ocupando el primer lugar, en la lista anterior. Tal ocurrió con las Leyes de Toro, promulgadas en tiempos de Felipe II (1567), y con la *Novísima Recopilación*, promulgada en 1805. Las Siete Partidas enumeradas en último lugar ocuparon, no obstante, papel preponderante entre las fuentes del derecho castellano vigentes en las Indias. Como derecho supletorio, fueron básicas en la vida jurídica como código regulador de las instituciones de derecho privado. Por supuesto que este orden supletorio se fundamentó en la exigencia del nuevo ambiente geográfico, económico y social que hicieron prácticamente inaplicable, en muchos aspectos, el viejo derecho castellano para regir la vida de las nuevas ciudades coloniales. Por ello hubo necesidad de dictar desde la metrópoli, y aun por las propias autoridades coloniales, con aprobación de los monarcas, normas jurídicas especiales que regulasen los problemas surgidos por la realidad apremiante, alejada, cada vez más, de los viejos modelos peninsulares. El conjunto de estas normas lo constituyó el que se llamó derecho indiano. Sus características fundamentales fueron: casuismo, tendencia asimiladora y uniformista, minuciosidad reglamentaria, sentido religioso y espiritual. Frente al derecho propiamente indiano, el derecho de Castilla sólo tuvo en estos territorios un carácter supletorio: únicamente a falta de precepto en la legislación de Indias, podía acudir a las viejas fuentes del derecho castellano peninsular. OTS CAPDEQUÍ, 1993, pp. 9-10.

En la empresa americana los reyes fueron ayudados por sus fiscales, abogados y procuradores, quienes mediante los alegatos judiciales apoyaban el proyecto imperial. Este apoyo se logró gracias al manejo de una doctrina técnica —la jurisprudencia— y a los servicios eficaces de una burocracia que había logrado madurez en ese proceso de tecnificación jurídica. Se puede hablar, así, de una burocracia profesional —oidores y oficiales de la Real Hacienda— y una burocracia política —virreyes y presidentes, gobernadores y alcaldes mayores o corregidores— que ejercieron sus cargos respectivos con el respaldo técnico de los asesores letrados. Éstos, los oidores y fiscales, lograron imprimir a la actuación de las audiencias una línea de continuidad histórica doctrinal y orgánica que faltó, muchas veces, en la política desarrollada por virreyes, presidentes y gobernadores. La técnica profesional de los oidores, hombres de formación jurídica, chocaba con la de capa y espada que los virreyes aún tenían; por ello, los consejos del oidor debían ser acatados casi obligatoriamente porque constituyan un servicio al Estado y, por ende, a la monarquía.¹¹ El abogado respondía a esta función ya que, designado por la audiencia para representar ante el tribunal eclesiástico los casos de separación matrimonial, se erigía como representante de dicho Estado.

LOS USOS Y ABUSOS DEL CONFLICTO: LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA

El abogado era designado por la Real Audiencia para representar los casos de separación matrimonial en el tribunal eclesiástico. Este hecho lo constituyó en puente de comunicación discursiva entre la Iglesia, el Estado y la familia, como ha quedado dicho. Inmiscuido en esa institución eclesiástica, con forma-

¹¹ OTS CAPDEQUI, 1993, pp. 44-72. En la historiografía colonial americana a la activa participación de la jurisprudencia togada se le ha llamado la "segunda conquista de América". "Por lo que toca a la administración de justicia, es en esa época cuando se presenta en forma generalizada la sustitución de los "omes buenos —o los caballeros de capa y espada— por jueces técnicos, con formación jurídica profesional". Citado por GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1988, p. 4 de Francisco Tomás y Valiente, "Castillo de Bobadilla (c. 1547-1605) Semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen". Para profundizar en la historia del derecho penal español en la época de la monarquía (siglos XVI-XVII-XVIII), véase la bibliografía reseñada por GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ en este artículo. La autora cita, por ejemplo, a Luis García de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid: Revista de Occidente, 1977, y a Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1969. No debe dejar de consultarse, de José Antonio Maravall, el capítulo "El derecho y las transformaciones de la vida jurídica" de su libro *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV-XVII*. Madrid: Alianza Editorial, 1972, 2 vols.

ción jurídica canónica y civil,¹² figuró en el proceso de emergencia de un pensamiento secular para adaptar y combinar situaciones que el orden social requería.¹³ Lector e intérprete del derecho canónico, el abogado sería partícipe de un momento coyuntural en el cual la institución eclesiástica y el Estado combatían su interés por un importante espacio de acción individual: la vida familiar y el conflicto conyugal.

¹² Señala ARENAL FENOCHIO, 1996, pp. 217-218, que abogados y eclesiásticos se formaron en la ciencia canónica. Además de los educados en el derecho romano hubo una rama de formación académica dedicada al derecho canónico ya que ambos ordenamientos permitían, según legislación colonial, acceder al título de abogado. Considera este autor que el papel de los abogados es fundamental para conocer la formación e integración del derecho en la vida jurídica novohispana. Agrega que el derecho canónico, además de ser la pieza principal de la organización eclesiástica, reguló las instituciones sociales contempladas también en el derecho civil y penal. Por ejemplo, normaría la licitud o ilicitud de comportamientos tanto de fieles como de las jerarquías religiosas y miembros del clero secular. Sobre el derecho canónico se sentaron las bases de la formación intelectual y moral de juristas y abogados, formación con la cual participarían en campos de lo jurídico, lo político y demás manifestaciones culturales de la sociedad. Por esta razón, considera “parte importantísima será la que se dedique a rescatar las formas de expresión de argumentación —orales y escritas— que fueron adoptando en diversas épocas y ante circunstancias distintas para resolver los problemas jurídicos o políticos a los que por fuerza debían enfrentarse”, p. 218. En cuanto al título de abogado, señala Lira González, “el título de abogado era una calificación profesional que se seguía en el sistema implantado en la Nueva España desde la metrópoli. Era dado por los tribunales a quienes consideraban capaces de alegar por otros en los juicios cuando aquéllos debían estar ausentes. Fue la Audiencia la encargada de calificar de conferir el título que facultaba a ejercer la profesión en el tribunal correspondiente o jurisdicción correspondiente”. LIRA GONZÁLEZ, 1983, p. 379. De acuerdo con esto, puedo señalar que los abogados o procuradores adscritos al tribunal eclesiástico para tramitar juicios de divorcio eclesiástico eran facultados por la audiencia para ejercer en dicho tribunal. Es importante añadir que durante el siglo XVIII los implicados —hombre o mujer— siempre solicitaron en el tribunal eclesiástico un abogado para su defensa y en ningún momento lo hicieron al tribunal de la Audiencia (salvo en situaciones que los demandados o demandadas consideraban que se requería amonestación por una conducta indebida). Al parecer, el tribunal eclesiástico notificaba el pedido a la Audiencia y ésta asignaba el abogado competente. Este papel de intermediario de la Audiencia ante los tribunales civiles fue una práctica común que se iría modificando conforme a la participación de las autoridades civiles en los casos de divorcio. Ya para 1811 el divorcio se solicitaba ante un juez civil. ARROM, 1976. Durante el siglo XVIII fueron contados los abogados y procuradores asignados para los juicios de divorcio. En muchos casos se repetía el mismo nombre de abogado. Esto denotaba que en términos de preparación profesional especializada en cánones civiles existía una cantidad limitada de abogados asignados por la Audiencia para la competencia eclesiástica. Sobre la formación académica de los abogados afirma Lira González, que “a pesar de no haber sido el de abogado un grado académico, la preparación previa a la obtención del título era indispensable. En el periodo novohispano, sólo se daba derecho a examen de abogado en la Audiencia a quienes habían obtenido, por lo menos, el grado de bachiller y en los estrados se procuraba que bachilleres, licenciados y doctores se distinguieran (estos dos últimos tenían, además del grado de bachiller, estudios de derecho y habían elaborado tesis y disertaciones aprobadas

Para su representación como puente entre viejos y nuevos usos —lo que venía a significar una combinación discursiva de los contenidos del derecho canónico y de las acciones estatales para el control social— el abogado haría uso de una educación jurídica desarrollada en ese momento. Fundamentado en una pericia y un criterio adquiridos en la profesionalización de su oficio¹⁴ —características de la jurisprudencia del Estado moderno—, la arena jurídica del divorcio le significó un espacio para mostrar sus destrezas y habilidades profesionales. Esto lo demostró, sobre todo, con la utilización estratégica de los contenidos del derecho canónico. La combinación de actitudes y procedimientos —pericia, criterio y estrategias— fue la característica principal de la acción que representó una respuesta en consonancia con el discurso secular. ¿Cómo se dio la simbiosis o combinación?, ¿cómo la puso en práctica?, ¿cómo la desarrolló?, ¿qué significado tuvo para el momento? y ¿qué representó?, son algunas preguntas a responder en este capítulo.

Para el abogado, la habilidad en el manejo de los contenidos morales se reflejó, particularmente, en la participación que tendría en los juicios de divorcio presentados ante el tribunal eclesiástico del arzobispado de México en el siglo XVIII. Esta forma se vería, en primer lugar, al concebir la disputa marital como

la universidad)". Sobre los abogados y escribanos en la Nueva España, véase BAADE, 1982, pp. 119-128. Para un estudio de la vida jurídica en la Edad Media, José Antonio Maravall, "La formación de la conciencia estamental de los letrados", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, julio-agosto de 1953; para América colonial, Ricardo Levene, "Notas para la historia de los abogados de Indias", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 1, 1951, y Jaime del Arenal Fenochio, "De abogados y leyes en las Indias hasta la Recopilación de 1680", en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México: Escuela Libre de Derecho, 1987; para la colonia novohispana, Jaime del Arenal Fenochio, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, núm. 4, 1980; BARRIENTOS GRANDON, 1991, el capítulo III de MARGADANT, 1971, pp. 48-137, y la primera parte de SOBERANES, 1998. Para el siglo XIX y sus primeras décadas, GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1981 y 1988.

¹³ Este estudio se centra en el siglo XVIII novohispano. Esto no descarta que en los siglos precedentes la figura del abogado estuviera presente y fuera relevante.

¹⁴ Señala Soberanes que una concepción del derecho era la del ejercicio hermenéutico. Se consideraba que el abogado debía almacenar en su memoria el contenido de todas las leyes en vigor, para después aplicarlas a casos concretos. Esta concepción permaneció hasta que se estableció que el derecho no estaba formado únicamente por leyes vigentes sino por otros muchos aspectos. En esa nueva concepción se percibió que el jurista no era el que se sabía las leyes, sino el "capacitado para interpretar el derecho", es decir, el que tenía "criterio jurídico". SOBERANES, 1996, pp. 11-19. Utilizo el concepto pericia como sinónimo de competencia profesional del abogado quien por instrucción y formación profesional hacía uso de las habilidades especiales de la materia jurídica para el desempeño de su labor en los juicios de divorcio. En cuanto al criterio, agrego a la aplicación de Soberanes que estaba constituido por el juicio que tenían los abogados sobre lo que debía hacerse o convenía hacer para resolver jurídicamente un problema marital. Su criterio consistía, justamente, en aplicar las normas para apreciar la "verdad" o "falsedad" de una causa.

un acto dirigido a obtener un fin: la separación marital. Para lograrla haría uso de los justificativos que para tal fin se encontraban legitimados en el derecho canónico. En segundo lugar, para que su intervención en el acto de la disputa cumpliera su objetivo —justificar lo mejor posible la separación—, el abogado se valdría de la elaboración de estrategias argumentativas convincentes y creíbles que logran persuadir al tribunal eclesiástico de la necesaria separación matrimonial. Estas argumentaciones tuvieron como característica principal la selección de hechos a contar sin que éstos riñeran, de ninguna manera, con las situaciones relatadas por implicados y testigos. A esta forma de “reconstruir” las historias se le denominó “verdad jurídica” y fue una característica representativa de la jurisprudencia moderna en cuanto al discurso del abogado se refería.¹⁵

Así como el criterio jurídico y la habilidad profesional puestos en práctica en los casos de divorcio expresaron la forma del discurso secular, la “verdad jurídica” simbolizó la simbiosis de procederes que tenían por objetivo convencer. Convertida en discurso, representó la versión elaborada de hechos estratégicamente seleccionados. Al “reconstruir” el abogado su versión de los hechos, su objetivo era justificar actitudes y comportamientos de los defendidos para acentuar, así, la culpabilidad de los otros. Esa elaboración de “verdades” y estrategias hacia el otro no se opuso, de ninguna manera, con los hechos relatados ni falseó o comprometió los juicios emitidos ya que su objetivo consistió en seleccionar hábilmente los contenidos y argumentos. Qué contar y cómo contar hizo del hecho una convincente argumentación que el abogado dirigía hacia intenciones concretas. ¿Cómo se valió de los acontecimientos relatados por el individuo para la elaboración de su “verdad jurídica”? En la construcción de su historia (que equivalía a la versión de los hechos según su interpretación), el abogado siempre consideró la situación marital como un problema que tenía solución. Para él, cualquier circunstancia que se contara —desmanes y tragedias de vida— tenía solución. Esto se explicaba porque desde el punto de vista del derecho, el abogado hacía uso de las herramientas argumentativas que le permitieran justificar, y debía elaborar una explicación discursiva convincente que hiciera posible la separación marital. La búsqueda de justificaciones razonadas era el principio fundamental de su oficio.

Esta búsqueda de justificaciones —elaboradas por el profesional del derecho con licencia para argumentar— tuvo un efecto en el significado moral del conflicto dentro del juicio. Si bien las razones para exponer la necesaria separación marital respondían a los contenidos morales del derecho canónico, el trato jurídico que el abogado diera a los problemas conyugales para obtener su objetivo contribuía a considerarlos como una abstracción. Para ello, debió

¹⁵ MARAVALL, 1972, pp. 405-442.

situar el conflicto en una arena común que lo desligara del individuo para permitirle, de esta manera, despersonalizar el problema y homogeneizarlo como hecho común o masivo.¹⁶ La conveniente utilización de los contenidos morales del derecho canónico le fue favorable. Acorde con el contexto de la secularización, la figura del abogado fue clave en la concepción civil del conflicto marital, así como en la elaboración de la “verdad jurídica” y en la utilización de los contenidos del derecho canónico. La figura del abogado contribuyó a apoyar la emergencia de un discurso secular.

No sólo la acción estratégica del abogado —respuesta, como ya he señalado, a un momento histórico— favorecía el proceso secular en lo tocante a la visión del conflicto.¹⁷ En esta concepción, que conducía a tratar la situación familiar como un “problema social” destacando la generalidad de lo particular, se encontraba el apoyo que el propio individuo daba a su problema matrimonial: mientras se lograra la separación cualquier estrategia era válida. Así, la actitud de contar verdades conyugales a medias —que equivalía a lo conveniente— constituyó un diálogo cómplice entre abogado e individuo, el cual se manifestó en los juicios. Esto respondía a intereses que, justificados en lo legal, cumplían con lo personal. En el divorcio eclesiástico se expresaría esta conjunción de intereses. Ambas serían manifestaciones de apoyo al surgimiento de ese discurso secular.

Algunas características racionalistas se manifestaron en la jurisprudencia novohispana.¹⁸ Métodos numéricos y referencias de orden y clasificación se empalmaron con las justificaciones morales basadas en el derecho canónico.¹⁹ Esto lo explicaba el fuerte predominio moral que regía por sobre la ley y la costumbre. En ese contexto el abogado ejerció su oficio. Frente a un proceso de imbricación

¹⁶ “A finales del siglo XVIII comienza a construirse lo que Habermas denominó la ‘esfera pública’. Esta esfera pública era la emergencia histórica de una arena ‘común’ desligada de la posición social del sujeto”. CICERCHIA, 1993. El autor cita de Jürgen Habermas, “The Public Sphere: An Encyclopedia Article”, *New German Critique*, 3, 1974. Con el fundamento de la misma idea, cita a Michael Foucault, *A verdae a as formas juridicas*. Río de Janeiro: Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, 1978, así como a Arlette Fargue, *Le desordre des familles. Lettres de cachet des Archives de la Bastille*. París: Gallimard, 1982.

¹⁷ En el contexto previo he señalado que la representación del abogado y las estrategias discursivas que aplicara, eran parte de un proceso de modernización del sistema jurídico que se estaba dando en Europa.

¹⁸ Desde la segunda mitad del siglo XVI se impuso la obsesión por numerar, cuantificar y establecer una gradación de los pecados. Así lo muestran los confesionarios y algunos textos de moral.

¹⁹ Ya había señalado que el XVII fue el siglo del racionalismo, la doctrina filosófica en la que los aspectos teológicos del derecho natural tradicional serían sustituidos por la razón. Basado su objetivo en la búsqueda de una imagen unitaria de la naturaleza y de la sociedad, la necesidad de orden y de clasificación se manifestaría en el sistema jurídico mediante la utilización de métodos vinculados a las ciencias exactas y a las matemáticas.

de nuevos usos y la permanencia de antiguas formas puso en práctica una combinación discursiva basada en la lectura e interpretación de los contenidos del derecho canónico y la utilización estratégica de los mismos. Las características de estos usos, que siempre partían de los contenidos de dicho derecho, fueron numerar actos que reiteraran la práctica indebida (por ejemplo, los interrogatorios pormenorizados y numerados que jerarquizaran los problemas morales); encadenar problemas que llevaran a la deducción lógica; detractar para debilitar a la contraparte; y justificar hasta la exageración con tal de lograr el objetivo de la separación conyugal. Estas miradas se acentuaban, especialmente, con la utilización estratégica de una representación cultural al uso: la “fuerza” del hombre y la “debilidad” de la mujer. La figura individual sería utilizada, así, como una forma de clasificación útil con cuyo buen uso se lograba un objetivo.

El objetivo: numerar para justificar

En los juicios de divorcio presentados en el arzobispado, los abogados hicieron uso de los números como estrategia para fortalecer o debilitar, según el caso, los relatos de hechos acontecidos entre parejas. Fundamentados en valores morales contaban, por ejemplo, la cantidad de actos sexuales prohibidos, años o número de veces que se habían visto los amasios y las formas de convivencia. Los números en el proceder hacían del relato una estrategia: buscaban justificar el divorcio eclesiástico, y encontrar puntos de argumentación irrefutables que logran convencer de la procedencia de la separación.

En 1712, el abogado Juan de Valderrama, procurador de la Real Audiencia nombrado por doña Juana Pérez de Estrada para su defensa contra Juan Bentura Casarejo, exponía una numeración, en orden jerárquico, de las razones que tenía para no vivir más con su marido. En primer lugar, recriminaba las formas de manifestación sexual que le daba; en segundo, las graves consecuencias que el disimulo —solicitado por él— ocasionaban a la moral, y, en tercer lugar, la relación de olores con lujuria y excesos del acto sexual a que la sometía. Con esta clasificación previa de causas inaceptables, procedía a solicitar el divorcio y cuantificar ese “exeso del acto sexual”:

...conviene hacer saber, que las veces, que se embriaga dicho su marido, y en veinte ocasiones a lo que se acuerda a intentado y tenido conato de conocerla preposteramente...²⁰

²⁰ AGN. Demanda de divorcio de doña Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, exp. 9., fol. [6]. 1712.

Para justificar el uso ilícito del matrimonio, los procuradores insistían en la numeración como prueba de lo acontecido. Esto tenía una explicación, desde luego. En los razonamientos jurídicos que presentaban ante el tribunal eclesiástico sabían que mencionar una, dos o tres veces no crearía el mismo impacto que la mención de muchas ocasiones: “veinte ocasiones”, por lo tanto, era una numeración suficiente que marcaba reiteración en los usos indebidos. Cuando de numeraciones se trataba, los hechos confirmaban no sólo el uso ilícito en el matrimonio —y en muchas otras situaciones también— sino la frecuente práctica del pecado a que se exponía la contraparte. Con esta argumentación no sólo sostenían la imposibilidad de encauzamiento de una conducta, sino, más gravemente, la pérdida espiritual del feligrés “que recurría a V.S. a buscar solución a su situación”. Este juego de palabras constituía una dirigida estrategia de convencimiento y formaba parte de las herramientas de defensa del abogado.

En los reclamos de visitas prohibidas, la numeración de las persecuciones recriminaba la práctica de maridos vigilantes de sus esposas, actitud que no era necesaria cuando ésta se encontraba en depósito. Manuel de Loira, en 1757, lo señalaba en la defensa de Ignacia Merlo contra Francisco Benítez de Aguilar:

...estando presente la demanda de divorcio que en nombre de mi parte le tengo puesta; y en el interin ella depositada en una casa honrada; tuvo el susodicho el atrevimiento de arrojar a ella por tres ocasiones en domingo en la noche, que se contaron diez y ocho del corriente, poniendose la primera vez embosado en la puerta de dicha cassa, que hubo de ser conocido con el motivo de haver salido el dueno de la cassa a dexar varios huespedes: y reconvenido sobre que quien era, y que queria? la respuesta fue haverse bajado de huida: las otras dos, fue llegando a golpear la Puerta de la Vivienda, echando tambien a huir assi que reconocia, que quien salia inmediatamente era el dueño de la cassa...²¹

Cuantificar las “ocasiones” se vinculaba también a la exactitud del tiempo. Así como el abogado Manuel de Loira señalaba el exacto día domingo del “diez y ocho del corriente”, cuando Francisco Benítez de Aguilar se arrojaba “por tres ocasiones” a la casa donde estaba la mujer, el abogado Juan José Alfaro contaba los años de ausencia que Mónica García Villalobos había vivido sin Francisco Merino y Salinas; especialmente mencionaba la ausencia en los partos de su mujer. Esta ausencia era cuantificada con la intención de destacar la grave falta aun en momento familiar tan importante. Decía Alfaro:

²¹ AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n., fol. 18. 1757.

...De suerte que en los primeros años llevo a verificarse que tuvieran tres hijos estos consortes en su matrimonio que dejando Salinas embargados a su Muger, hicieron sus viages, y que se restituyera de ellos ya proxima aquella al parto en los dos primeros; pero que en el tercero, no vino a el ni mucho tiempo despues, como que fue el que duro su ausencia casi por tres años: siendo de advertir que despues de ello no tuvo ya otro hijo...²²

En los alegatos de defensa que preparaban los abogados, estas ausencias del hogar estaban estrechamente relacionadas con la irregular convivencia que durante los años de matrimonio había tenido la pareja. Siendo el objetivo de sus argumentos lograr la separación, desde luego que la cuantificación de las ausencias también reiteraba la práctica indebida. El mismo abogado, Alfaro, hacía un descuento de los 16 años de matrimonio que doña Mónica García Villalobos y don Francisco Merino Salinas habían podido convivir:

...De manera, que, descontando estos de los diez y seis años no cumplidos, que lleban de casados, los mencionados, quedan onze en que vibieron casa separada: y dejados de ellos otros cinco de las dos ausencias ultimas, que como he dicho fueron mas dilatados, bienen a quedar solo seis, de que aun es de rebajar por los otros viages, la tercia parte o la mitad, y assí resulta contarse que solo pudieron permanecer unidos dos o tres años continuos...

El cómputo de los años de separación era la oportunidad utilizada para introducir otras irregularidades en la convivencia. El desamor, un ingrediente de moralidad religiosa, era señalado como la causa principal de la desarreglada vida:

...Acaso se tendria por ocioso este computo tan material y por importuno para el diborcio de que trato mi parte, pero bien reflexado no lo es; porque conduce para dar a conocer el desafecto con que la trato su marido desde el principio...²³

El desafecto en la relación era un argumento irrefutable para dar por sentido que el mejor camino de resolución lo permitiría el divorcio porque en esos pocos años de convivencia la vida que habían llevado juntos había sido de "continua discordia". De la numeración devenía el argumento del desamor

²² AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n., fol. 1 v. 1757.

²³ AGN. Demanda de divorcio de doña Mónica García Villalobos y don Francisco Merino Salas. Matrimonios, caja 183, exp. 10, fol. 2 v. 1789.

como la más recurrente razón para justificar la separación. El uno constituía la construcción argumentativa del discurso, y el otro, el principio de rompimiento de una relación conyugal acorde con el orden moral. De esta manera, la separación quedaba justificada porque la manifestación del desamor era la falta de respeto al vínculo matrimonial.

La numeración en el interrogatorio también significó un medio de orden discursivo que ayudó a justificar, de igual modo, el divorcio eclesiástico. Desde la segunda mitad del siglo, los interrogatorios presentados por abogados comenzaron a ser más regulares en los juicios de divorcio; éstos se acompañaban de numeraciones que jerarquizaban el orden y la intención de las preguntas. En 1752, Manuel de Loira, defensor de Ignacio Ávila y Coto en la demanda de separación que por adulterio le había puesto María Antonia Perelli, presentaba un largo interrogatorio numéricamente jerarquizado que debía ser respondido por todos y cada uno de los testigos del caso. Dicho interrogatorio contenía un conjunto de nueve preguntas que buscaban esclarecer los pedidos del marido ofendido bajo el fundamento, desde luego, de inculpar a la mujer. En 1757 el interrogatorio que presentara Miguel Hernández de Miranda, abogado de Francisco Benítez de Aguilar, tendría el mismo objetivo: mostrar una numeración de preguntas que debía hacersele a Ignacia Merlo, demandante y representada por Manuel de Loira. En 1776, Antonio Roque Rojillo, abogado de José Lis, presentaba un interrogatorio a María Mesaformo, representada por Ignacio Becerra y Castro.²⁴

Para 1791, el abogado Juan José Alfaro, defensor de María de la Luz Miñer en su causa contra Manuel Garzón Varela, comenzaba su representación con un interrogatorio numerado, tanto para ser respondido por inculpadore como por testigos. Esta forma de interrogar constituía ya una formalidad inherente a toda causa presentada por los procuradores. Mediante un estilo ordenado y directo, con el interrogatorio el abogado buscaba captar detalles significativos que fueran de utilidad para sus argumentaciones. La forma de presentarlos era, en sí misma, una evidencia del orden para justificar el objetivo: una hoja aparte con preguntas numeradas a responder.

Pero aunque la forma de los interrogatorios hubiera cambiado en su presentación desde esa segunda mitad del siglo, su contenido numérico continuó siendo el mismo. En el año 1800, el abogado Bartolomé José Taboada, titulado "Agente de Negocios de los Tribunales de esta Corte", presentaba un

²⁴ AGN. Demandas de divorcio María Antonia Perelli e Ignacio Ávila y Coto. Criminal, 611, 6. 1752; Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n.. 1757; José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24. 1776 (representación del abogado, fols. 32-38).

interrogatorio numerado a propósito de la causa de Josefa Vila, esposa de Francisco Iglesias. Allí solicitaba exactitud de “ocasiones y horas exacta...”, “cuantas veces ha salido de la Casa de Pobres acompañando a doña Josefa Vila?...” e instaba a responder al marido y a testigos sobre la precisión del tiempo: “...si fueron por la mañana, por la tarde, o por la noche, e igualmente en que, diga, la hora en que salieron y la hora en que bolvieron [...] asi mismo declaren quantas fueron las veses que doña Josefa se quedo a comer fuera del Hospicio...”.²⁵

El descrédito y el encadenamiento de problemas

La construcción de un juicio inapelable era el objetivo que perseguía el abogado al hacer una representación legal. Además de la numeración de hechos, otro método que utilizaba era el de la exposición gradual de problemas encadenados que, juntos, hacían del todo un caos conyugal. Como la Iglesia favorecía, principalmente, la convivencia armónica por ser su preocupación original el bien de las almas, el abogado buscaba destacar la fractura familiar ocasionada por la convivencia.

En 1702, Francisco Rodríguez de Silva, abogado de María Victorina de Ayala, encadenaba varios problemas para demostrar las distintas direcciones del mal proceder de Juan Domínguez en el matrimonio. Mencionaba que éste le había mandado “...se serrase las fuentes, como tambien se confiesa haber apartado lecho y assi mismo confiesa que en el tiempo que vivieron juntos no le dio de comer...”.²⁶ En sus alegatos de defensa los abogados argumentaban problemas de salud, como el mencionado, los que relacionaban con el incumplimiento de deberes en el matrimonio como lecho y comida. Razonamientos como el del abogado Manuel de Loira, justificaban los procederes de maridos inculpadados por sus esposas, tal como lo haría con Ignacio de Ávila y Coto. En la defensa presentaba varios testigos que confirmaban el mal proceder del marido como que desde el año de 1745 había sido denunciado por la mujer por malos tratos, pero, destacaba del argumento de los testigos que:

...no obstante ello, puede decirse que ha cumplido con las obligaciones hacia su mujer; que le ha pagado los viajes al pueblo de El Candoral, dicen que no la han

²⁵ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Vila y Francisco Iglesias. Matrimonios, 207 (79), fols. 5v-6v. 1800.

²⁶ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, fol. 16v. 1702.

visto preñada, a pesar de haber visto algun bulto en su vientre. Coinciden todos en decir que lo que han dicho es público y notorio...²⁷

Manuel de Loira, abogado, procurador y apoderado de doña María Gertrudis de Betancurt en la causa contra Manuel de Miera Castañeda, utilizaba el descrédito para certificar que el principio del problema era el propio marido: por esta razón enfatizaba sus debilidades para justificar el rompimiento matrimonial. Empezaba por detractar la calidad crediticia del fiador que el esposo había nombrado y en quien éste depositaba sus esperanzas para que no se permitiera la separación. Una vez señalado el fiador como "...un pobre repartidor que no se le conoce casa, ni ogasa..."²⁸ continuaba en orden despresigiando al esposo como queriendo relacionar una selección "miserable" afín a una conducta de igual miseria. El encadenamiento de problemas continuaba, por ejemplo, en los insultos que sólo un hombre de su baja condición podía proferirle a su esposa "siempre fiel y buena", ¿cómo podía ser digno de aprecio un hombre que insultaba a su mujer de "bruta, bestia, animal", cuando ella sólo le daba compañía y amor?, argumentaba Loira.

Tal como se esperaba, la presencia de las autoridades eclesiásticas en los casos de divorcio mostraba la defensa de los principios morales en cuanto a la convivencia marital. Su participación, no obstante, no era unilateral, como sucedería con Placencio Procopio y Ventura Leandra Mallida. En estos casos, el pensamiento expresaba con fervor los principios y las costumbres que debían regir toda sociedad y utilizaba las estrategias de rigor para convencer a las autoridades del buen camino que debía llevar la pareja. En este caso, en particular, era imperativo para el bien social, por lo tanto, el descrédito y el castigo de la contraparte como una forma de escarmiento necesario. Las argumentaciones utilizadas por Miguel Mariano de Lara, capellán y representante legal, se fundaban en el cuidado a la tranquilidad pública. Ésta era, desde luego, una razón importante. Señalaba en el escrito que el escarmiento a la mujer era lo más apremiante porque con el debido rigor sobre ella se evitarían los escándalos públicos; el mal ejemplo a los indios; el desprecio del sacramento, así como también se evitaría la poca o ninguna estimación en la que se hallaba la presente jurisdicción eclesiástica como era "enteramente ultrajada en los tribunales seculares".²⁹

²⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Antonia Perelli e Ignacio Ávila y Coto. Criminal, 611, 6. 1752.

²⁸ AGN. Demanda de divorcio de doña María Gertrudis Betancurt y don Manuel de Miera Castañeda. Matrimonios, 209 (81), exp. 36, fols. 12, 12v. 1762.

²⁹ AGN. Demanda de divorcio de Ventura Leandra Mallida y Procopio Placencio. Matrimonios, 207 (79), exp. 2. 1800.

El argumento de la defensa jurisdiccional era común en los alegatos de los abogados y la utilizaban para fortalecer la competencia del tribunal eclesiástico en asuntos de divorcio. En 1763 Rafael Mariano de Lima recurría al respeto jurisdiccional en la causa que María Bernarda de Arteaga tenía contra Lucas Miguel Illera de Hermoso. Decía el abogado Lima:

...la causa y demanda de doña Bernarda constante de la conclusion y palabras de su escripto es la de Divorcio, cuyo conocimiento toca privativamente a V.S., por versarse en el la obligacion que tienen los legitimamente casados a vivir juntos, nascida esta de el Santo Sacramento de el Matrimonio, de lo que siendo como es cosa espiritual no puede conocer el Juez Secular sea de la dignidad que fuere...³⁰

Esta defensa fue a propósito de la excepción que pretendía el esposo de doña Bernarda al justificar la improcedencia de la demanda ante juez eclesiástico por haber sido presentada ante juez secular. Este mismo abogado reconocía:

...El fundamento principal de la excepcion opuesta por el referido don Lucas es la prevencion de jurisdiccion, que intenta persuadir radicada en el Señor Juez de Provincia, quien por especial comision de el Exmo. Señor Vi-Rey de este Reyno procedio a formar sumaria y con effecto aprehendio a cierta persona que se dice complice de doña Bernarda en el delito de adulterio. Mas atendida la naturaleza assi de la causa que mi parte promueve contra su marido, como de la dicha excepcion: es preciso confesar no ser esta adaptable al presente negocio...³¹

En la causa de separación de Ignacia Merlo con Francisco Benítez de Aguilar, el abogado Manuel de Loira también recurría a la defensa de la jurisdicción eclesiástica:

...Porque hallara V.S. que la excepcion, que pone para no contestar a la demanda puesta por mi parte es frivola y despreciable pues se reduce a que no puede volver a ser juzgado sobre una misma causa que tienen ya resuelta y determinada los Señores de la Real Sala de el Crimen de esta corte, y haver cumplido con su superior determinacion ser los mismos fundamentos los que ahora deduce mi parte que entonces dedujo en la Real Sala porque con solo hazzer distincion de Tribunales y causas queda destruida en el todo la propuesta excepcion pues en la

³⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Bernarda de Arteaga y Lucas Miguel Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 1. 1763.

³¹ AGN. Demanda de divorcio de María Bernarda de Arteaga y Lucas Miguel Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 1. 1763.

dicha Real Sala, se le formo causa criminal para castigar sus excesos; y en este Juzgado se trata por mi parte de demanda de Divorcio...³²

Para obtener el divorcio todo era válido. Así como se hacía mención de los valores morales como una fuerza indetenible que era necesario salvar con la separación, advertir sobre la debilidad del tribunal eclesiástico frente a otro orden también era una situación que requería preservarse. En estos casos se podía recurrir estratégicamente —como forma de presión— al prestigio de cada institución, siendo mayor la de la eclesiástica que la de la secular, factor al que el abogado le sacaba provecho.

Tanto el uso estratégico del celo institucional como la vida íntima entre la pareja eran aprovechados indistintamente por el abogado. Por ejemplo, la utilización de la combinación desequilibrada de afectos en la que se fundamentaban los abogados, era utilizada para hacer énfasis en la desigualdad afectiva que existía entre esposos, penalizada especialmente por la Iglesia. Tampoco desaprovechaban las circunstancias que les permitieran aderezar la historia con intimidades en las cuales la mujer siempre había sido una víctima. En la presentación que hiciera don Manuel de Loira, sugería la presencia de perturbaciones mentales que, unidas a la amenaza de muerte, eran causas irrefutables para obtener los objetivos de separación marital. Señalaba, por ejemplo, que un marido que se despertaba agrediendo a su mujer porque había soñado que ella “se hallaba amancebada con un caballo prieto, que el don Manuel tenía [había ocasionado que éste la quisiera] matar esa noche...”. Estos relatos como cadenas de denuncias tenían el objetivo de hacer reflexionar a los magistrados eclesiásticos. Por supuesto que al descrédito se sumaba una numeración correlativa (primera, segunda, tercera...) que respondía al orden creciente de importancia que el abogado había considerado pertinente destacar en los hechos.

Así como la exposición gradual del descrédito y de problemas eslabonados era una de las estrategias del abogado para fortalecer la culpabilidad del otro, una compañía invariable de esta estrategia era la lectura dirigida que buscaba hicieran las autoridades eclesiásticas. Esta dirección la lograba vinculando los hechos con contenidos del derecho canónico. El procurador Juan José Alfaro en la defensa de doña María de la Luz Miñer argumentaba las causas por las cuales se justificaba la separación. Del modo en que la referencia de cada causa respondía a un orden de significado moral, la mención fundamental era que la llevaba a casa de individuos “...varios paysanos suios y otros, a vivir a su cassa dejandolos noches enteras en su compañía, expuesta a infames

³² AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n., fols. 19v-20. 1757.

contingencias, e indevidas persecuciones...". Esta mención relacionaba indirectamente el hecho de la provocación del delito de adulterio, motivo de divorcio cuando era inducido por el marido. De esta manera, con la remisión indirecta del adulterio —severamente castigado en el derecho canónico— se depositaba en el magistrado eclesiástico la duda de que se pudiera mantener una buena relación y la exposición de la mujer de continuar en la unión matrimonial.³³ El abogado sabía que su opinión era el apoyo fundamental en las decisiones finales que el tribunal de la curia eclesiástica tomara.

La argumentación del abogado que vinculaba un trámite eclesiástico con un problema moral, debía hacer hincapié en el atentado contra las buenas costumbres. Sus discursos se constituían en apoyo y prevención social porque el principio era la moral en la cual se basaba para justificar la separación. El abogado recriminaba el uso ilícito del matrimonio. La posición en el acto sexual era una de ellas:

...[mi parte] que nunca ha condescendido [...] originandose en esto las amenazas y malos tratamientos, que expresa por no concentrir a sus torpes, y demasiados deseos, que o son contra dicho sacramento, y la naturaleza, o al menos contra el modo que en su uso se debe tener...³⁴

Por este "mal uso del matrimonio" con que el marido inducía a su mujer, el abogado justificaba el divorcio,

...*quoad thorum* oy por ser contra la fee de el matrimonio, y su execucion adulterio formal segun gravissimos Doctores; porque este no consiste solamente en violar ageno talamo, sino tambien en violar el propio contra las leyes del Santo Sacramento...

Estas dos características de la violación moral se fundamentaban en el precepto instituido en el derecho canónico. La primera tenía que ver con el delito de adulterio y la segunda con la sodomía. ¿Por qué el adulterio? ¿Por qué la sodomía? Ambas causas se encontraban estrechamente vinculadas por tratarse de delitos contra la carne. Se mencionaba el adulterio porque en el derecho canónico sólo se concebía una vía del acto sexual y porque silenciar el acto pecaminoso —como el marido pretendía hacer con su mujer— la hacía

³³ AGN. Demanda de divorcio de María de la Luz Miñer y Manuel Garzón Varela. Matrimonios, caja 183, exp. 14. 1789.

³⁴ AGN. Demanda de divorcio de doña Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, exp. 9, fol. 12. 1712.

cómplice y, por lo tanto, adúltera. En cuanto a la sodomía esta causa se definía por el desperdicio del semen y la imposibilidad de procreación que castigaba la Iglesia. La correlación de todas estas causas había tenido como eje central el maltrato originario.

Pese a la fuerza que los abogados daban a estas argumentaciones, resaltaban otras con intencionalidad. Sabían que con una causa que podía ser táctica conseguirían hacer inapelables los pedidos de separación. Tal era el caso del “hedor de pies y voca”, causa aceptada para la separación. Al uso indebido del matrimonio el abogado agregaba ésta. Así, al estado de maltrato por no acceder “a sus torpes instintos”, el inducir la al disimulo público y, por ende, al adulterio por complicidad, se unía, como una causa principal también, tener que “tolerar semejante enfermedad”. Si no eran suficientes las anteriores causas para convencer sobre la procedencia de la separación, esta última podía provocar que la mujer llegara a aborrecer a su marido. Debía evitarse, entonces, “...se siguieran las consecuencias que de semejantes odios se dejan considerar y previenen tan santamente los sumos pontífices...”.³⁵ Con estos argumentos el abogado le ofrecía al tribunal eclesiástico la alternativa de separación para la mejor vida de ambos.

La habilidad del abogado consistía en no permitir la apertura de flancos que pudieran debilitar sus alegatos. Siempre se mencionaba una causa que se empalmaba con un todo para así lograr juicios inapelables, irrefutables y convincentes. Al correlacionar causas de separación y argumentar la doble falta de una esposa ebria y adúltera, por ejemplo, el abogado Tomás Antonio Ruiz no dejaba otra alternativa que la de separación,

...Porque si se atiende a la Embriaguez esta hecho ya costumbre incorregible que le a probado de la verguenza y la rrazon pues solo asi pudiera andar en las Pulquerias, y acompañarse de muchos de la clase de este vicio. Y quando la Ebriedad solo se considere causa de divorcio temporal esta acompañada del adulterio provado con las presunciones violentas que previenen [...] como son *solus cum sola* sentada en un propio lecho en casa separada [de] la de la madre que es la misma que en lugar reservado y sospechoso a deshoras y escandalo...

Para el abogado, ni la embriaguez ni mucho menos el adulterio daban pie para la inocencia. La separación marital no tenía alternativa intermedia porque, concluía, si se pudiera considerar un divorcio temporal por embriaguez, la presencia del adulterio lo hacía inaceptable. La separación debía ser definitiva, concluía.

³⁵ AGN. Demanda de divorcio de doña Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, exp. 9, fol. 12. 1712.

Remisión al derecho canónico

Así como la numeración, la justificación, el descrédito y el encadenamiento de problemas constituyeron estrategias discursivas elaboradas por los abogados para las causas de separación, la remisión al derecho canónico fue la plataforma escrita sobre la que se fundamentó el discurso. Sin otra opción a qué remitirse, el justificar legalmente una separación marital no estuvo en oposición a una defensa de la institución eclesiástica. Por ello, cuando la situación lo ameritaba, la participación de los abogados se convertía en una defensa de las competencias eclesiásticas. El abogado Rafael Mariano de Lima, en representación de doña María Bernarda de Arteaga, sostenía y defendía en su alegato la competencia del juez eclesiástico para conocer sobre esta causa de divorcio. También señalaba la obligatoriedad de don Lucas Illera de Hermoso de “contestar la demanda en este tribunal eclesiastico...”. El motivo de la discrepancia había tenido su origen en el conflicto conyugal, a raíz de la denuncia de adulterio que el marido le pusiera a su esposa, después del maltrato que denunciara ella. En esta disputa, el virrey marqués de Cruillas había dado especial comisión al señor juez de provincia para que formara la sumaria, atribución que no le correspondía a ese tribunal por tratarse de asuntos espirituales. Por haber sido la denuncia inicial de divorcio, el abogado justificaba que esa instancia civil no le correspondía al juez de provincia, aunque lo hubiera señalado el señor virrey: .

La causa y demanda de doña Bernarda constante de la conclusion y palabras de su escripto es la de divorcio, cuyo conocimiento toca privativamente a V.S. por tratarse de la obligación que tienen los legitimamente casados a vivir juntos, nascida esta de el Sto. Sacramento de el Matrimonio; de lo que siendo como es cosa espiritual, no puede conocer el juez secular, sea de la dignidad que fuere...³⁶

El apoyo de los asuntos espirituales estaba basado en la jurisdicción que correspondía al juez eclesiástico, así como en lo estipulado en el derecho canónico. En estos casos, la representación del abogado constituía un apoyo a la curia eclesiástica a partir de la cual se tomaban decisiones. Una vez establecidas por el abogado Lima las jurisdicciones entre la competencia civil —juez de provincia— y la del juez provisor y vicario general, el fundamento del discurso era seguido directamente por el promotor fiscal de la curia y por el pro-

³⁶ AGN. Demanda de divorcio de doña María Bernarda de Arteaga y don Lucas Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6. 1763.

pio juez provisor, como respuesta positiva al apoyo que había recibido de la intervención del abogado. Allí, la exposición seguía los alegatos dados por el abogado. El promotor fiscal señalaba:

...reduciendose la accion deducida por doña Bernarda precisamente a instituirse juicio de divorcio, es cosa mal sonante oponerse declinatoria de fuero: pues ni los canones, ni las leyes permiten agitar semejante demandas ante otros jueces que los de la iglesia de cuyo conocimiento son tan privativos, que el decir lo contrario es oponerse a las reflexiones del Santo Concilio Tridentino [...] contra las que dixerén que las causas matrimoniales no tocan a dichos jueces...

Para cerrar su argumentación defensiva, el promotor fiscal agregaba:

...la querella criminal [sobre dolo] que tiene dada contra su muger [es] causa muy distinta y del todo distinta la del divorcio que esta promueve en este provisorato y que puede legitimamente seguirse sea o no justa aquella...³⁷

Una vez aclarada la diferencia entre lo espiritual y lo temporal —que equivalía a distinguir la competencia de los tribunales— el apoyo del abogado era imprescindible; así quedaba establecido, especialmente, cuando la autoridad eclesiástica lo destacaba en el orden jerárquico de sus opiniones: en primer lugar, la del abogado y después la del promotor fiscal. El juez provisor señalaba "...no haber lugar [para] la declaratoria opuesta por el citado don Lucas Miguel de Illera y mayor abundamiento ser su señoría juez legitimo y privativo de esta causa; y en su consecuencia mandaba y mando se proceda a recibir la informacion sumaria...". Aunque en el transcurso del proceso, la esposa había resuelto juntarse con su marido y esta acción llevó a la autoridad eclesiástica a cumplir con su obligación de velar por el cumplimiento del sacramento, el apoyo del abogado en esta denuncia de divorcio había servido para defender los límites jurisdiccionales que le competían a la instancia eclesiástica. Por acciones como ésta el abogado se erigía en apoyo y defensor de la curia eclesiástica.

Para fundamentar alegatos de defensa, los abogados solían referir sus puntos de vista a obras vinculadas al derecho canónico. También fungían como legitimadores de dicho derecho pese a estarse dirimiendo el problema de separación marital. Por ejemplo, los concilios provinciales mexicanos surtían efecto de respaldo a las prácticas de protección que hacia las mujeres tenía el tribunal

³⁷ AGN. Demanda de divorcio de doña María Bernarda de Arteaga y don Lucas Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 48v.1763.

eclesiástico. Así lo manifestaba Manuel Sisle, abogado de doña María Loreto Romero, "...respecto a que mi parte [doña María Loreto] no tiene cassa ahora, ni quien le de nada para ocurrir a su necesidad y porque es conforme a la decision del Concilio tercero Mexicano se ha de servir V.S. mandar se ponga en deposito notificandole a su marido...".³⁸ También hacía uso del contenido protector del concilio el abogado de María Antonia de Ayala al argumentar que:

...el depósito sea en la Casa de la Misericordia no es con otro objeto que con el de incomodarla y mortificarla, y seria buena costa que mi parte agraviada, injuriada e innocente se pusiera en un encierro y don Jose reo, delinquente y ebrio se anduviera [saliendo]. No hay duda y es conforme a la determinación del Concilio Tercer Mexicano que la muger luego que se mueve el pleito de divorcio debe ser depositada en una cassa honesta, pero ni el Concilio ni otro algun Canon ni autor alguno hay que diga que el deposito debe ser en casa de la Misericordia. Sea honesta, este la muger en custodia, y falta para salvar el inconveniente quiso el Concilio precaver...³⁹

Los abogados también se remitían a los principios de las leyes canónicas para apoyar a las autoridades eclesiásticas. Respecto al delito de sodomía, al catalogarlo como postura prohibida que impedía el objetivo de la procreación, decía el abogado,

...Sobre las reglas comunes que los autores de mas reputacion han dictado en la materia; conviene a saver: que todo delito que es contra la naturaleza y que no se puede perpetuar sin la complicitad de la consorte, tenemos tambien la expresa decision de San Ambrosio sobre la Epistola primera a los de Corinto [...] lo que parece declarar tambien entre muchos A.A. que trataron por instituto la materia de Divorcio, el celebre padre Tomas Sanchez y con gravissimos fundamentos el señor Covarrubias diciendo que por el delito de la sodomia puede pedir el consorte inocente el divorcio de su matrimonio...⁴⁰

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de doña María Loreto Romero y don Eduardo Bueltá. Matrimonios, caja 183, 15, fol. 7. 1789.

³⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Antonia Ayala y Jose Velasco. Bienes nacionales, 1128, 15, fol. 4v. 1788.

⁴⁰ Dice la frase en latín "...que se reproduce así Si *Apostatet vir, aut insum qugrat uxoris univertere, nee alij potent nubere. Muliesr nee reverti ad illumen*". AGN. Demanda de divorcio de Ana María Zendejas y Román Punzalán. Judicial, 32, 48, fol. 404. 1809. Éste es el único caso que no corresponde a los seleccionados para el siglo XVIII. La razón de haberlo escogido fue para señalar la permanencia del discurso religioso y la remisión específica que hace a la "Secretaría del Virreinato. Indiferente num", cuando todos los casos de divorcio durante el siglo anterior habían sido remitidos al provisorato.

La mejor respuesta a estas representaciones elaboradas por los abogados la constituía la utilización que de ellas pudiera hacer el tribunal eclesiástico. En el caso antes mencionado, por ejemplo, el promotor fiscal hacía uso de la elaboración jurídica. Para fundamentar el divorcio por la causa de sodomía, que a su vez llevaba a la sevicia, contra Ana María Zendejas, señalaba que por estar “canonicamente escrito en el capítulo *Omnes acusationes*, treinta y dos, question septima...” sobre la separación por esta causa, el tribunal eclesiástico pedía se considerase no el “divorcio perpetuo” porque éste impedía la esperanza de la enmienda del delincuente; sino que en bien de ello pedía se declarase el “divorcio temporal” como una posibilidad abierta de que acreditase su enmienda. La participación del abogado explicaba con rigor el derecho. Éste, a su vez, era tomado por los miembros de la curia como recomendación y punto de partida para dirimir el caso. Quedaba abierta, así, la posibilidad de enmienda, que era credibilidad en el cónyuge para superar sus errores humanos.

Si bien su función consistía en fundamentar las futuras decisiones del tribunal eclesiástico, el abogado planteaba, la mayoría de las veces, su propia alternativa para la solución de los problemas. El procurador Juan María Cervantes consideraba que el haber comparecido María Blasa Valdez ante las autoridades de la real renta de pólvora y naipes para denunciar la actitud irresponsable de su marido y que éste no mejorase, ya era momento de que fuera procesado por las autoridades eclesiásticas, para que tomaran acciones al respecto, sobre todo, para permitirle a ella el proceso de separación o divorcio:

...La repetición de estos hechos; la incorrigibilidad de Cardenas; el desempeño de sus vicios; el abandono de su casa y sobre todo la sebicia, y malos tratamientos, que usa con su muger: la pusieron en la precisa necesidad de ocurrir verbalmente a V.S. y la extrechan a formalizar, el presente recurso con el presente objeto de promover, e instituir accion de divorcio que toca privativamente a la potestad eclesiastica...⁴¹

Basándose el procurador en que como la justicia civil no había logrado cambiar su comportamiento, la justicia eclesiástica debía tomar esta obligación y promover los autos para resolver el conflicto porque:

...considera y con justisima razon que aunque repita sus acciones o a otro Magistrado, Secular, como que estos no pueden conocer mas que de el delito siem-

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Blasa Valdez y Uría y don José Cárdenas. Matrimonios, 95, 7, fol. [2v]. 1788.

pre vendremos a parar en lo mismo que sucedio la vez pasada y jamas se verificara la enmienda...⁴²

Abogados, eclesiásticos y poderes

El otorgamiento de poderes a los abogados para que representaran a las partes en sus causas fue irregular durante el siglo XVIII. En 1702, por ejemplo, aunque estaba presente el representante legal Francisco Rodríguez de Silva, se le daba poder al “notario Receptor de esta audiencia eclesiastica...”.⁴³ En 1738, la autoridad eclesiástica tenía potestad para intervenir en asuntos de dinero sin que esto ameritara poder alguno. Doña Rosa Gómez de Tagle le escribía al juez provisor:

...que avendo pedido por mi ultimo escrito, por los fundamentos tan justos, y conforme a derecho, que en el exprese, que se mandase a segurar mi dote, harras, y mitad del multiplico; se sirvio V.S. de mandar se le diese traslado...⁴⁴

A partir de la segunda mitad del siglo ya era más común encontrar el nombramiento de representantes legales con poderes amplios y absolutos para que representaran a las partes. Esto implicó, desde luego, juicios más elaborados. En 1762 doña María Gertrudis Betancurt otorgaba poder a Manuel de Loira con autorización para que la representara, también, ante el real auxilio. Un año después, María Bernarda de Arteaga otorgaba poder a Rafael Mariano de Lima, y José Lis, en 1776, se lo daba al abogado Roque Rojillo “para que lo representara”.

A raíz de la real provisión de 1787 comenzaron a ser más comunes los otorgamientos de poderes a abogados para tramitar divorcios. Este ordenamiento se relacionaba con la prohibición de que eclesiásticos intervinieran en *litis expensas*, alimentos o restitución de dotes; la razón de la ley la explicaba la necesidad de limitar la intervención de eclesiásticos en asuntos de orden temporal ya que por lidiar con conflictos económicos se alejaban de lo espiritual. Este cambio fue lento. Dos años después, en 1789, todavía se seguía nombrando en los escritos elaborados por notarios y asesorados por abogados a la figura eclesiástica. Ésta sería una manifestación que expresara la importancia del apoyo de dicha autoridad en los poderes otorgados a los abogados:

⁴² AGN. Demanda de divorcio de doña María Blasa Valdez y Uría y don José Cárdenas. Matrimonios, 95, 7, fol. [2v]. 1788.

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4. 1702.

⁴⁴ AGN. Demanda de divorcio de Rosa Gómez de Tagle y Lorenzo Vásquez de la Barrera. Matrimonios, 35, 5, fol. 10. 1738.

...doña María García Villalobos vecina de esta capital [escribe el notario] a la qual doi fe conozco y el haberseme asegurado por personas fidedignas estan asi declaradas por *el señor provisor y vicario general de este arzobispado doctor don Miguel Primo de Rivera* otorga que da su poder cumplido vacante en derecho el que se requiera y sea necesario mas pueda, y deva valer a don Juan Jose Alfaro procurador del numero de esta curia eclesiastica de este arzobispado especial para que a nombre del otorgante y en representacion de su persona derecho y acciones persiva, demanda...⁴⁵

La lentitud del cambio también se manifestaba en las recomendaciones que el juez provisor debía hacer a los demandantes para que hicieran las solicitudes por dinero y comida a otra autoridad que no fuera la suya. En ese mismo año, doña María Rivera Sarmiento, quien pedía al juez provisor y vicario general Juan Cienfuegos interviniese en las obligaciones del marido "...que me mantenga y ministtre lo necesario, y alimentos casa y vestuario...", el juez decretaba en su juicio "...recibase información sobre los particulares que se expresan, dese a esta parte certificacion del acurso para que pida a la Real Audiencia litis expensas..."⁴⁶

Aunque la real cédula ampliaría las atribuciones de los abogados y de los procuradores como representantes, no supuso un desplazamiento de las autoridades eclesiásticas de los casos de divorcio sino un reacomodo de sus originales funciones espirituales. Las autoridades eclesiásticas siguieron teniendo conocimiento absoluto de las causas aunque por medio de los poderes delegaron convenientemente en el abogado lo que ellos por ley no podían hacer. Esto, desde luego, le dio al abogado un espacio mayor y al eclesiástico una estrategia para no quedar desincorporado del proceso como era la intención de la real provisión. En el poder que se le otorgaba al procurador Alfaro, la mención del juez provisor aprobaba y delegaba en otro con autoridad que pudiera razonar sobre asuntos que se prohibían a los jueces eclesiásticos. Por su parte, siendo característica su posición de lector entre discursos —comunicador entre lo eclesiástico y lo civil— la participación del abogado en los juicios de divorcio fue clave en la transición de lo eclesiástico a lo civil, ya que las leyes y los usos le fueron dando, paulatinamente, mayor cobertura para intervenir en los casos a partir de los asuntos por litigios económicos. Con la promulgación de la real cédula de 1787, el procurador fungió como un

⁴⁵ AGN. Demanda de divorcio de doña María García Villalobos y don Francisco Merino Salinas. Matrimonios, caja 183, 10. 1789. Cursivas mías.

⁴⁶ AGN. Demanda de divorcio de doña María Rivera Sarmiento y don Luis Meléndez. Matrimonios, caja 183, 9, fol. 2. 1789.

magistrado secular con representación eclesiástica que podía resolver sobre alimentos, *litis expensas* y restitución de dote, es decir, todo aquello que implicara dinero. Como las causas de divorcio durante todo el siglo XVIII —y antes con seguridad también— necesariamente implicaban asuntos económicos —bien fueran tres reales por semana que pidiera la mujer para su mantenimiento o la restitución de una dote— era imperativo nombrar a alguien que pudiera gestionar tan comunes asuntos en los divorcios y para ello el abogado sería el personaje clave que sustituiría al juez eclesiástico de una manera relativa y paulatina. Este cambio fue una evidencia de avance del proceso secular.

El abogado construía sus estrategias de defensa para apoyar tanto al cónyuge, en su solicitud de divorcio, como a la Iglesia en su propósito original por el bien de las almas. Al primero le brindaba un discurso acorde con sus intereses, que luego presentaba justificado ante las autoridades eclesiásticas para que le otorgara la separación matrimonial. De la Iglesia obtenía, desde luego, la plataforma moral y la licencia para hacer uso adecuado de los preceptos del derecho canónico. Esta relación abogado-individuo-Iglesia parecía un círculo perfectamente estructurado para crear un efecto controlador sobre el ámbito social. Sin embargo, el círculo no funcionaba a la perfección porque ni la institución ni los cónyuges eran estáticos respecto a la relación con las leyes. Predominaba, la mayoría de las veces, una relación semejante a la practicada por las autoridades americanas cuando recibían una real orden con la cual disentían: “se acata pero no se cumple”; actitud semejante se desarrollaba entre el orden establecido y el margen de actuación frente a los cuerpos legales. En estos procesos, el abogado sería el intérprete de los deseos de parejas que deseaban divorciarse y se mostraría en apoyo tanto de eclesiásticos como de hombres y mujeres haciendo una lectura acorde y conveniente a los intereses de los particulares. Así como existía la ley para regular la vida, también existía la forma para adaptarla a conveniencias particulares.

Un asunto, entre tantos, que resaltaba la discrepancia entre lo establecido por las leyes y el margen de actuación, y que involucraba al abogado, sería el sucedido con la real orden que obligaba a los casados ultramarinos a hacer vida matrimonial con sus esposas, la cual puso en evidencia la vida doble que muchos maridos llevaban con dos mujeres y las maniobras que podían llevar a cabo para cumplir con la ley y con las emociones. De mutuo acuerdo con su esposa, doña Antonia Calvo y Olmedo, don Ignacio Zamora se trasladaría de Málaga a “estos Reinos de la Nueva España” para trabajar de contador en la Real Aduana de Toluca. Por vínculos con un compadre suyo ya muerto, trasladó a estos reinos a la viuda de su amigo, doña Antonia Guareño, con dos

hijos pequeños y la madre de ella. La relación que mantenían se haría pública al arribar la esposa de don Ignacio para cumplir la real orden de los casados ultramarinos.

Asesorada por el abogado de la curia eclesiástica, denunciaba la vida incontinente que tenía Ignacio Zamora con su “amasia” y pedía se le ayudara en tan “penosa situación”. Poco tiempo después de llegar su esposo a Nueva España, contaba, llegó la orden real para que todos los casados “en los Reinos de España se pasasen a ella a continuar el matrimonio con sus esposas”. La mujer, temerosa de que su esposo perdiera su empleo, decidió preparar los “efectos para mi comboy y [...] pese al peligro que significaba navegar abrace este voluntariamente...”.⁴⁷ En compañía del hijo de ambos y de un hermano de don Ignacio llegaron a la ciudad de México y se hospedaron en la misma casa donde vivía su marido. La mujer relataba que el desafecto inmediato lo notaría al ver cómo su esposo le asignaba otra recámara, cuando hacía más de cuatro años que no se veían. Ella, recriminando el trato, “abandonando con aquella devida armonia, y amor de esposo, manifestando una publica ceguedad”, notó, con mayor dolor, que era el mozo quien “manejaba las llaves de los baules y demas del gasto” sin que le fueran concedidas esas atribuciones propias de las esposas. A estos símbolos que fueron un “fuerte golpe en mi corazon, conociendo vivamente haver venido a el ultimo punto [de] desdichas, y fatigas...” se unió la “exhortación” inmediata que don Ignacio le hiciera en los siguientes términos:

*...en lo publico te dare el tratamiento de V. para que juzguen que eres mi madre y en lo privado te tratare con el estilo corriente, pero te advierto, que solo te embie a buscar por no perder mi empleo, y que me despachasen a España, y no pienses que en mi cassa tienes que dirigir, hazer, ni mandar, mas que solamente comer, vestir y rezar [...] y en quanto a dormir conmigo, no lo pienses aora, ni nunca...*⁴⁸

Ella no mencionaba que su esposo llegara a decirle la relación que mantenía con doña María Antonia Guareño, pero se infería al advertirle que

*...a esta familia la mantengo ha quatro años, porque les devo mil finezas, hasta la de haver dejado su tierra por seguirme, pues a su marido en la hora de su muerte le di palabra de no faltarles en nada...*⁴⁹

⁴⁷ AGN. Demanda de divorcio de doña Antonia Calvo y Olmedo y don Ignacio Zamora. Matrimonios, 124, 2, fols. 64v-65. 1785.

⁴⁸ En el original está subrayado.

⁴⁹ En el original está subrayado.

La doble vida que ultramarinos como don Ignacio llevaban fue evidencia de la dificultad con que aquéllos pudieron mantener las “cargas del sacramento”. La ley reflejaba una realidad que mostraba el aumento de los abandonos de hogar, y la respuesta era el mantenimiento de dos relaciones que la distancia geográfica permitía. Cuando esto ya no era posible, siempre estaba la opción de seguir haciendo arreglos, como lo manifestarían las “exsortaciones” hacia las esposas que vinieran en resguardo a una ley, un deseo o a una costumbre de seguir a los maridos donde éstos estuvieran.

Otras situaciones que reflejaban lecturas acomodaticias a lo legal las constituían las legislaciones sobre el juego de azar que mostraban los usos estratégicos que el abogado podía hacer. Aunque las leyes de Indias prohibían el juego, ¿cuál ley no era infringida o, en la mayoría de los casos, adaptada a conveniencia por un astuto abogado? Don Manuel de Miera Castañeda solicitaba el cambio de depósito de su mujer porque en la casa donde se encontraba había “juego de naipes toda la noche”. Argumentaba que a su mujer “la concurrían y comunicaban” muchos hombres y pedía, por lo tanto, que se le redujera en la casa de Misericordia “y que solo la comuniquen su procurador y abogado, y las personas de mi satisfacción”.⁵⁰ Ante este pedido, el procurador de la curia eclesiástica, don Manuel de Loira, pondría en práctica una respuesta que contenía una estrategia. Para evitar que el reclamo del marido deviniera en un cambio de depósito, recurría a la sensibilidad del tribunal mencionando la debilidad de la mujer y su condición económica; esto lo lograba descargando en el marido la culpa de la situación por la que pasaba la mujer. Decía el abogado:

Satisfaciendo la contraria previamente todos los creditos, que por doña Gertrudis se han causado, para sus necesarios y los de su hija, durante el tiempo que ha, quien se mantiene depositada; y todo el que don Manuel no le ha acudido, con un medio real siquiera; motivo por que si alguna vez se allega la susodicha a la messa del juego, que de cartas se suele armar en la casa de don Geronimo Iglesias, por una mera honesta diversion entre las personas domesticas de este, y por divertir aquel tiempo, que hay despues de la oracion de las ocho y media a nueve de la noche, que quando mas dura, es por ver como arriesgando medio real por la mano de alguno de los concurrentes dobla mi parte la cortedad, que arriesga, para de este modo tener, con que soportar aquellos gastillos, que indispensablemente se le ofrecen entre dia, pero no porque en realidad juegue como la temeridad de la contraria cavila, pues a la fuerza, de que la doña Gertru-

⁵⁰ AGN. Demanda de divorcio de doña María Gertrudis Betancurt y don Manuel de Miera Castañeda. Matrimonios, 209 (81), 36, fol. 7. 1762.

dis, no tiene a la presente de donde, por ningun motivo. Se lo permitira el don Geronimo Iglesias, ni su familia por ser estas de una vida bastanteamente arreglada...⁵¹

El intento de arreglo que con el reclamo del marido hacía el abogado, se combinaba con una estrategia de suavidad que justificaba no sólo la debilidad de la mujer sino la necesidad que con motivo de la querella vivía. El mencionar "gastillos", por ejemplo, daba un perímetro reducido y minimizado que contrarrestaba el delito del juego. El recurrir, igualmente, a la integridad de los depositarios, quienes tenían "una vida bastanteamente arreglada", daba por descontado que fuera el juego un acto pecaminoso. Los maridos tenían potestad para solicitar el depósito conveniente para sus mujeres y pedir, igualmente, su cambio, cuando éste no cumplía con las características de ser un lugar debido para su resguardo. Para enfrentar esta autoridad del marido establecida en el derecho canónico, el abogado aumentaba la culpabilidad del otro como la causante de la vida que las esposas llevaban. En estas argumentaciones el abogado lograba justificar el comportamiento de la mujer. La irresponsabilidad de los maridos para mantener a sus legítimas esposas se constituía en una de las principales causas utilizadas por los abogados para defender las separaciones. En otra causa, también Manuel de Loira utilizaba el mismo contenido al destacar la situación de pobreza y hambre en la que vivía Ignacia Merlo. Tal era la situación de su vida con Francisco Benítez de Aguilar, señalaba, que una señora amiga debió llevarla a su casa para darle comida.⁵²

⁵¹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Gertrudis Betancurt y don Manuel de Miera Castañeda. Matrimonios, 209 (81), 36, fols. 18-18v. 1762.

⁵² AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n. 1757.

2. EL BRAZO SECULAR: EL EMERGENTE PODER DE LA “OTRA” AUTORIDAD

LO CIVIL EN LO ECLESIAÍSTICO: PERMISIONES Y LÍMITES

Los funcionarios civiles, llamados también brazo secular o del real auxilio, al igual que las autoridades eclesiásticas y los abogados, emergieron a la arena pública del conflicto matrimonial para velar por el bienestar social, el cumplimiento de la moral y de las buenas costumbres. Su participación fue de apoyo para la resolución de los conflictos, focalizando su atención a la defensa del orden público. Fue regular que su ayuda fuera requerida para apoyar decisiones ya tomadas, lo cual los constituyó en una “autoridad de soporte” frente a los eclesiásticos y representantes legales. Esto los diferenció, principalmente, de los abogados, porque su emergencia a esa “arena pública” no respondió a una profesionalización sistemática, sino a un cambio en las necesidades sociales que requirió una incorporación progresiva y paulatina de “otra” autoridad que apoyara y/o controlara la discordia matrimonial. Los funcionarios civiles fueron portaestandarte de los contenidos morales imperantes en el momento con los cuales justificaron la defensa de la tranquilidad pública.

A lo largo del siglo se harían manifiestas algunas diferencias de su relación con eclesiásticos e individuos. En cuanto a las autoridades eclesiásticas, la mayor parte de las veces la autoridad civil fue solicitada por el juez provisor y vicario general, sobre todo, para el depósito de mujeres y el traslado de reos incurso en delitos morales vinculados con la convivencia matrimonial. Esta llamada fue disminuyendo progresivamente a lo largo de la centuria como una manera de preservar el espacio jurisdiccional. En cuanto a su relación con los individuos, su presencia fue cada vez más solicitada por éstos. Tanto para eclesiásticos como para individuos, la diferencia de la presencia de las autoridades civiles en los problemas conyugales tuvo diferente significación: de “soporte” se transformó en “principal”; los eclesiásticos controlaban el cambio y los individuos lo estimulaban. Este cambio en la diferencia del trato hacia los civiles fue uno de los resultados del proceso secular que la sociedad vivía entonces.

La reacción se manifestaría de varias maneras: desde la perspectiva de los eclesiásticos, en una constante actitud de celo y defensa jurisdiccional que

frente a las autoridades civiles mantendría. Esto denotaba una reacción al cambio que a lo largo del siglo se agudizaría por el incremento de reclamos jurisdiccionales frente a las autoridades civiles. También lo evidenciaba la omisión, cada vez mayor, que los eclesiásticos hacían de las autoridades civiles, a menos que fueran mencionadas y sirvieran como evidencia de algún testimonio de testigos. Desde el punto de vista del individuo que buscaba divorciarse, el incremento del llamado de los civiles manifiesta una transformación de su sentido de autoridad frente a las instituciones. De la práctica ordinaria y común de presentar su problema matrimonial ante las autoridades eclesiásticas, como la máxima autoridad en el asunto, el individuo incorpora a los civiles, quienes se convierten en otra opción para dirimir el conflicto. Esta elección tuvo una resonancia simbólica en su relación con la autoridad: comparar y jerarquizar la competencia civil frente a la eclesiástica. Este cambio manifiesto en la reacción de la Iglesia y en la solicitud de otro apoyo por parte de los individuos, certifica la emergencia de una autoridad distinta a la de la instancia eclesiástica. Éste es otro indicio del fenómeno secular que desde el ámbito familiar vive la sociedad novohispana durante el siglo XVIII.

El delicado equilibrio que existía entre la justicia que impartían la Iglesia y el Estado era evidencia de que la autoridad virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.¹ Ésta se hallaba sujeta a un régimen de múltiples res-

¹ El cuerpo de leyes civiles y eclesiásticas que regía el comportamiento de los individuos en la Nueva España tuvo por denominador común preservar el principio moral y las buenas costumbres. Esta concordancia la explicaba el hecho de que la organización burocrática y jurídica castellana —heredada a América— acogiera las demandas que la institución eclesiástica exigía para que las más de las veces ambos estuvieran en consonancia por el mismo objetivo. El acuerdo entre ambos órdenes no correspondió a la novedad de un Estado moderno, sino al mancomunado interés y defensa de los principios morales que ambos compartían y que consideraban debía regir a la sociedad. En la primera *Recopilación de Indias de 1680*, dividida en nueve libros, ésta comenzaba, primeramente, con la materia eclesiástica y del mixto fuero. El orden de la *Recopilación de Indias* fue como sigue: primero, materia eclesiástica y del mixto fuero; segundo, fuentes del derecho indiano, Real y Supremo Consejo de Indias y reales audiencias; tercero, gobierno territorial y la materia militar; cuarto, gobierno municipal; quinto, gobierno provincial; sexto, indios; séptimo, varias materias, desde lo penal hasta el juego y el mestizaje; octavo, Real Hacienda, y, finalmente, el noveno dedicado a legislar sobre el comercio, la navegación y la Casa de Contratación de Indias. El proyecto de esta recopilación general databa desde el siglo XVI. No sería hasta Felipe II, en 1680, que se lograra cristalizar el proyecto con la *Recopilación de las Leyes de Indias*. La idea de recopilar comenzaría en 1556 cuando se ordenó a las audiencias indianas que reunieran las reales cédulas y demás disposiciones que hubieran recibido de la metrópoli. En cumplimiento de ello, por ejemplo, la Audiencia de México mandó a uno de sus ministros, Vasco de Puga, que llevara a cabo ese trabajo. Hizo la recopilación legislativa entre 1525 y 1563 y la publicó con el nombre de *Cedulario de Puga*. Hacia 1570 se encargó a Juan López de Velasco que hiciera los resúmenes del contenido en libros-registros o cedularios del propio Consejo de Indias, trabajo que se conocería con los nom-

tricciones con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. En las Indias, desde muy temprano, comenzaron a perfilarse como funciones separadas las del gobierno y las de justicia. Desde 1551 se consolidó la distinción entre la gobernación y la justicia, por más que en muchas ocasiones se entregaran a un mismo sujeto. En 1595, por ejemplo, el rey ordenaba que se informara, por separado, de las materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra.² Las materias de hacienda y guerra pronto se distinguirían con claridad, pero no sucedería lo mismo con gobierno y justicia que, aunque se les considerara diferentes, sus esferas de competencia no estaban muy claras.

En la *Copulata* de Ovando, las funciones de gobierno se dividían en temporal y espiritual. La temporal correspondía al Real Patronato: la institución de los virreyes, la concesión de mercedes, la conquista, descubrimiento y población de las Indias, la emigración, el orden público y buenas costumbres y el

bres de *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias* y *Copulata de las Leyes de Indias*. A raíz de la reforma indiana propuesta por el licenciado Juan de Ovando, aparte de nombrarse presidente del Consejo de Indias, se le encomendó la tarea de preparar el proyecto de recopilación. Partiendo del trabajo de López de Velasco, comenzó en 1571 y en 1575, año de su muerte, únicamente había concluido el libro primero (gobernación espiritual) y parte del segundo (gobernación temporal) de lo que sería la *Recopilación de Indias* de Felipe II. En 1596 se dio el llamado *Cedulario de Encinas*, el cual contemplaba las disposiciones indianas desde 1492 hasta 1596. Le siguieron los proyectos de Diego de Zorrilla (1602), Antonio de León Pinedo (1621), Rodrigo de Aguiar Acuña (1628). Antonio de León Pinelo junto con Juan de Solórzano (1634) —“los más grandes juristas indianos”, según Soberanes— fueron comisionados por el Consejo para que formularan el proyecto de la tan anhelada recopilación indiana, pero no serían éstos quienes la llevarían a cabo sino, finalmente, Fernando Ximénez de Paniagua, supervisado por varios consejeros de Indias. SOBERANES, 1998, pp. 57-77. Para el siglo XVIII, sólo por citar un ejemplo, en el proyecto que mandara elaborar Carlos III para la integración de un nuevo cuerpo legal indiano, permanecía en lugar privilegiado la materia eclesiástica por ser conveniente y de ayuda a los intereses del Estado. En 1776 Carlos III ordenó la formación de este nuevo cuerpo legal indiano. No sería hasta 1790 cuando se le presentara a Carlos IV el libro primero del *Nuevo Código*, cuyo contenido era, fundamentalmente, de materia eclesiástica. Ninguno de estos libros llegó a publicarse, aunque por disposición real fuera aprobado dicho proyecto. SOBERANES, 1998, 57-77. El ordenamiento legal que los reyes españoles fueron dando para las posesiones de América y Asia, no fue uniforme en general para el conjunto de las colonias, sino que fue particular para cada una de ellas. La excepción a este principio lo constituyó la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, la cual permitió dar unidad a la diversidad. Su importancia radicó en dos características: haber sido el único cuerpo legal que hubo para las Indias en 300 años y el haber sido el cuerpo legal que resumió la dominación de los Habsburgo veinte años antes de darse el cambio a la dinastía borbónica que representaría un cambio radical en el gobierno y la administración de la monarquía española. El cambio de dinastía planteó una nueva recopilación, pero no sería hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se diera un proyecto titulado *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, el cual fue una recopilación.

² GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1988, p. 5, cita de Alfonso García Gallo, “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *Actas del II Simposium: Historia de la Administración de Justicia*.

destierro de los perturbadores. Las espirituales correspondían a la organización y vida eclesiástica: la Inquisición, hospitales, cofradías, escuelas, universidades y libros. En cuanto a las funciones de justicia se señalaba "organización del Consejo de Indias, de las audiencias, las autoridades provinciales y locales, las instituciones de control (visitas y residencias), los escribanos, las materias procesales y la administración de herencias y vacantes".³

Producto de esta división, todos los tribunales debían pronunciar sus sentencias en nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instituciones *ad hoc*. Había, desde luego, excepciones, sobre todo si ayudaba a agilizar trámites burocráticos y envío de causas de un tribunal a otro. Por ejemplo, casos entre colonos podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflicto entre indios, el alcalde del pueblo respectivo podía pronunciar la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos de mayor relieve, un alcalde mayor o regidor pronunciaba la sentencia de primera instancia. Frente a problemas mayores había apelación ante las audiencias de México o Guadalajara que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia, como todo lo referente al Real Patronato de la Iglesia. En tales casos, estaba la opción de enviar los asuntos al Consejo de Indias para una decisión final.

Correspondía a la Real Audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el "recurso de fuerza" (*cognitio per viam violentiae*), institución contra la cual la Iglesia no podía protestar por las decisiones de este tribunal supremo. El recurso de fuerza, en caso de que el recurrente tuviera éxito, llevaba hacia una anulación de la sentencia del eclesiástico, la cual podía ser parcial. Al contrario, si la Audiencia reconocía la competencia del tribunal eclesiástico hacía que se le regresase el proceso.⁴ En caso de que el Estado considerara que el litigio en cuestión no pertenecía a la jurisdicción eclesiástica, desde luego que esta devolución no tenía lugar.⁵

Estas delimitaciones eran propias del Estado y del desenvolvimiento eficaz de sus funciones. Sin embargo, pese al "recurso de fuerza", que era una línea divisoria entre el Estado y la Iglesia, esta institución tenía su propia ra-

³ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1988, pp. 3-22, remite a "la colección de Encinas, tomo II, pp. 314-315".

⁴ FARRISS, 1995, pp. 72-84. El tribunal era competente para tramitar los casos de separación marital que implicaban temporalidades (asuntos de dinero o causas clasificadas como criminales). Sin embargo, esta disposición se puso en duda cuando se incorporaron los alcaldes de barrio en trámites que eran eclesiásticos. Éste fue un elemento importante del proceso de cambio. Véase ARROM, 1976; FARRISS, 1995, pp. 106-107.

⁵ MARGADANT, 1971, p. 73. Véase también GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 1981 y 1988.

ma penal, fundamentada en el derecho canónico, con la cual defendía su privilegio de tratar determinados casos ante de sus propios tribunales, sobre todo cuando de delitos cometidos por el clero se trataba. En el “recurso de fuerza” el Estado disponía del instrumento necesario para evitar que la jurisdicción eclesiástica se extendiera a casos que el Estado quería guardar bajo su propio control jurisdiccional, pero, en contraposición, la Iglesia contaba con la censura eclesiástica, sobre todo la excomunión, la cual constituía un remedio para sancionar a los funcionarios estatales que trazaran la línea divisoria más en beneficio del Estado de lo que la conciencia general de la época justificaba.⁶

Frente a la suprema autoridad estatal que representaba dicho “recurso de fuerza”, la institución eclesiástica, además del uso del recurso de la excomunión como un remedio y línea divisoria frente al Estado, contaba con el control que le brindaba el divorcio eclesiástico.⁷ Sin embargo, fue inevitable que éste se fuera secularizando en la medida que se hiciera más común la participación civil en actos que correspondían a la materia eclesiástica. Esto crearía una fisura en el predominio de la Iglesia sobre la vida matrimonial que se fortalecería con las actitudes y decisiones de mujeres y hombres respecto a qué autoridad involucrar en la resolución de su problema.⁸

Llamadas de civiles y reacción

Cuando se trataba de asuntos matrimoniales, era común que la función de las autoridades del real auxilio fuera utilizada como apoyo por parte de las autoridades eclesiásticas. El fin que unía el ejercicio de dichas autoridades era el mantenimiento de la moral y las buenas costumbres que consideraba debían imperar. El traslado de los reos culpables de delitos amatorios pecaminosos, así como el cumplimiento de las órdenes siguientes para su castigo, quedaba,

⁶ También ciertos delitos contra la fe fueron considerados de orden común y estaban previstos fuera del derecho canónico pero sí en la *Nueva y Novísima Recopilación*, como fue el delito de blasfemia.

⁷ MARGADANT, 1971, pp. 129-131.

⁸ Por la manifestación de hechos que refleja la importancia de la materia eclesiástica en asuntos de Estado, las escenas que muestran los vínculos entre ambos órdenes matizan las interpretaciones divisorias y violentas atribuidas al conflicto de poder sobre el control de la sociedad. Esta relación Iglesia-Estado, que no está completa sin la sociedad, más que un trato de conflicto, amerita el de un proceso múltiple y complejo que busca, desde la óptica e interés de las capas superpuestas que lo componen, ampliar su espacio de acción, re-situar su mecanismo de poder y re-definir su “espiritualidad”, causa y consecuencia de un necesario equilibrio que lo preserva del caos.

así, en manos de ambas autoridades que cooperaban conjuntamente, no obstante emanar la orden principal del juez provisor.

Este mancomunado interés entre eclesiásticos y civiles por hacer cumplir los principios fundamentales de la moral, se manifiesta en la demanda que Inés de la Rosa Vernal interpusiera contra su marido Manuel Antonio Alfonso, en 1709, en cuya denuncia se requería el apoyo del real auxilio por parte del juez provisor:

...Haviendo visto los pedidos por Ines de la Rosa Vernal vecina de esta ciudad muger lexitima de Manuel Antonio Alfonso su marido por haverle cometido adulterio [...] y haver hecho malos tratamientos de obra y de palabra y vista la ynformacion dada sobre lo referido y lo demas que *mandava y mando que el Alguacil maior fiscal de este Arzobispado con auxilio de la Real Justicia* [...] Ponga preso en la carcel Arzobispal a el dicho Manuel Antonio Alfonso entregandolo al Alcalde de ella para que lo tenga [con la] guarda y custodia...⁹

El apoyo también se manifestaba en que pese a los límites jurisdiccionales entre tribunales civiles y eclesiásticos, una causa podía contar con la atención que ambas instancias proporcionaban. En una demanda temprana, 1727, una mujer explicaba al tribunal eclesiástico la intervención que el civil había tenido sin que el hecho representara problema alguno. Doña María Manuela de Castro "...con la ocassion de seguir causa criminal ante los Señores de la Real Sala del Crimen..." contra su marido Juan de Aquilino sobre malos tratos, solicitaba a Matías Navarro, juez provisor y vicario general del arzobispado de la ciudad de México, permiso para salir del depósito de la Misericordia, en el que se encontraba "voluntariamente", para poder curarse unos "achaques".¹⁰

El mantenimiento de la moral, la protección que los implicados buscaban y el respeto a la jerarquía institucional eran evidencias del contrapunto que existía entre civiles —"real justicia" o tribunal de los "Señores de la Real Sala del Crimen"— y eclesiásticos. Esta unión entre órdenes por el bien común estaba estimulada, también, por la presión efectiva que ejercían los propios implicados al exigir que éstos buscaran soluciones conjuntas ante conflictos graves, por ejemplo, un hijo secuestrado por un padre demente podía ser una de esas situaciones. La tía del niño demandaba que cuanto antes las principales autoridades civiles y eclesiásticas se movilizaran para la búsqueda del niño y

⁹ AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7. fol. 31. 1709. Cursivas mías.

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Manuela de Castro y Juan Aquilino. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. [1]. 1727.

requería que ambas autoridades dieran "...razon al Generalissimo de Sn Hypolito que se recoja por haverse huido de su hospital...".¹¹

Como era propio de la justicia colonial, los tribunales no estaban separados uno de otro sino que se yuxtaponían o interrelacionaban en las solicitudes de denuncias y demandas de esposos y esposas. Por ejemplo, Ramón Punzalán argumentaba que en la Real Sala del Crimen se había presentado la denuncia de su esposa Ana María Zendejas "sufriendo año y medio de prisión [como castigo] y después de vista y revista la causa se me dejó libre". Añadía que a pesar de haber sugerido dicho tribunal civil que se juntara con su mujer, ésta, al contrario, "...ocurrió al juez eclesiástico pidiendo divorcio...".¹² Pese al hecho de que un tribunal civil sugiriera que las partes se reunieran, no era justificativo suficiente para que las esposas solicitaran ante el tribunal eclesiástico el divorcio o viceversa. Para unos y otros, de acuerdo con sus intenciones, eran distintas las significaciones de la autoridad y distintas, por lo tanto, las competencias de cada instancia de acuerdo, también, con cada circunstancia.

Pese a las diferentes atribuciones que pudiera haber entre tribunal civil y eclesiástico el discurso común era la moral. En el mismo caso, Punzalán tenía causa en la Real Sala del Crimen por haber infringido la real provisión para los casados ultramarinos que les prohibía ausentarse de sus esposas y, paralelo a ésta, tenía la demanda de su esposa ante el tribunal eclesiástico para la solicitud de divorcio.¹³ Era un hecho que el divorcio para las autoridades eclesiásticas equivalía a velar por el bien del espíritu y la conducta moral. Para los civiles también, aunque éste no fuera entendido de orden espiritual, el hecho que aplicara la ley de que las esposas debían viajar en compañía del marido y que, por lo tanto, se reactivara la causa de divorcio en el tribunal, hacía de su interés un orden moral respaldado en el cumplimiento de las leyes. La combinación de las

¹¹ AGN. Demanda de divorcio de Josefa González y Domingo Miranda. Matrimonios, 209 (81), 11, fol. [3]. 1742.

¹² AGN. Demanda de divorcio de Ramón Punzalán y Ana María Zendejas. Judicial, 32, 48. 1809.

¹³ El problema de los casados ultramarinos implicó atención por parte de las autoridades civiles. En 1778 se remitía un expediente al tribunal civil de la Real Audiencia para que Félix González fuera remitido a España a hacer vida maridable con su mujer; en 1783, el tribunal civil de Oaxaca elaboraba una lista de personas que estando casadas en España, vivían en esa ciudad separados de sus esposas, y en 1784 se daba testimonio de lo "ocurrido en Chuapan sobre cumplimiento de Iglesia de don Joseph Vela, casado en España". Se daba conocimiento, igualmente, de los sujetos "que por casados en España deben remitirse a Veracruz para su embarque". Civil, 1778, 703, 2; 1783, 1560, 1; 1784, 1560, 3, respectivamente. Para la problemática de las mujeres residentes en Canarias matrimoniadas con ultramarinos residentes en América, véase HERNÁNDEZ, 1989, pp. 353-376. Quiero agradecer a Neici Zeller, investigadora de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, esta referencia.

causas criminales y las espirituales que formaban parte de las atribuciones de los tribunales, era una parte del entramado social en el cual hombres y mujeres vivían controlados dentro de la moral que pregonaba la institución eclesiástica y la moral de las autoridades civiles. Ambos espacios escenificaron la transformación progresiva y gradual en la cual se desenvolvía la sociedad y de la cual el real auxilio, la autoridad civil o el brazo secular sería partícipe.

Tanto para las autoridades en su conjunto como para los individuos en particular, la intervención civil en actos matrimoniales constituyó, en general, una práctica que buscaba controlar los comportamientos de la vida conyugal. Lo civil en lo eclesiástico expresaba el regular funcionamiento social que todos aceptaban y buscaban cuando sus necesidades así lo requerían.

Pero la "colaboración" de civiles apoyada por los eclesiásticos se fue regulando de manera progresiva: las permisiones cada vez menores a civiles frente a los límites cada vez mayores daban cuenta de la intención de los eclesiásticos de no compartir, al menos, el espacio de los problemas matrimoniales. Este celo jurisdiccional que la instancia eclesiástica iría exigiendo cada vez más era la reacción frente a la emergencia de otra autoridad en acecho que paulatinamente se erigía con igualdad de poder ante el suyo. En un primer momento, el llamado del real auxilio y la interferencia de tribunales civiles se mostraría como un ejercicio conjunto de las autoridades por el bien de la comunidad pero, progresivamente, la necesidad de los eclesiásticos por deslindar espacios evidenciaba el reconocimiento de la transformación de una autoridad de apoyo en una "principal".

Estaba permitido a los civiles intervenir en los asuntos matrimoniales, no obstante haber un límite reconocido y aceptado. En 1712, en la causa de divorcio que Juana Pérez de Estrada tuviera con Juan Bentura Casarejo, soldado de infantería española y "Guardia de Real Palacio", se habían dado los usos que una jurisdicción civil podía tener en una causa matrimonial.¹⁴ Primero, en la denuncia se había involucrado a miembros de la "Cámara del Crimen";¹⁵ segundo, ese tribunal había ordenado que la mujer cumpliera dos depósitos: uno por mandato de "su alteza los Señores de la Real Sala del Crimen" (el cual se había certificado por don Juan de Alvarado "secretario" de cámara de dicha Real Sala) y el otro en el recogimiento de San Miguel Bethlem. Este último había sido una orden apoyada por el "Excelentísimo Señor ViRey" a solicitud del marido que se desempeñaba en la corte como su soldado de infantería y guar-

¹⁴ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9, fol. 6v. 1712.

¹⁵ Habían recibido la declaración de Juana Pérez de Estrada los señores licenciados don Francisco de la Peña y Flores, don Juan de la [Veguería] Sandoval y don Pedro Sánchez de Alcaras "Alcaldes de Corte de la Audiencia Real de esta Nueva España con asistencia del señor licenciado don Gaspar Zepeda y Castro fiscal de Su Magestad..." [fol. 2].

dia. Interferencias directas en situaciones como éstas mostraban la competencia de autoridades civiles —tribunal y virreyes— y el uso de esa autoridad en casos de problemas matrimoniales. Pero, pese al poder que de dichas autoridades emanaba, se topaban con los límites a los que podía llegar su intervención.

Una causa de maltrato podía ser presentada ante estos tribunales con la intervención de virreyes, tal como sucedería, pero al pedirse la solicitud de divorcio era inmediato que se invalidara toda injerencia civil. Desde ese momento el proceder pasaba exclusivamente a los eclesiásticos, no aceptándose ninguna otra incursión. Casos como el de Juan Bentura Casarejo y su esposa, mostraban las atribuciones de que gozaban las autoridades de la Sala del Crimen para emitir sus decretos en asuntos conyugales, especialmente cuando de guarda y custodia de la mujer se trataba. También señalaban el contrapunto del proceder entre tribunales: así como en algunas situaciones el tribunal eclesiástico se imponía por sobre la autoridad del civil, sucedía, en otras ocasiones, que ambos tribunales, como lo expresara doña María Manuela de Castro, trabajaran conjuntamente en la misma situación por maltrato.

La delimitación jurisdiccional entre estos tribunales se iría imponiendo progresivamente. Ciertas situaciones que permitían antes que una causa se mantuviera en ambas instancias, se limitaban ahora a estar sólo en una. Tan era un hecho ya el proceder institucional de un solo tribunal en causas de divorcio, que era argumentado con naturalidad pasmosa por una testigo, Antonia Joaquina de Guémez, para no declarar ante el juez provisor:

...este es el hecho sincero del negocio, y nos ha sido preciso patentar a Vm. para que tenga en conocimiento la causa de que quien primero tomo conocimiento de la causa fue el Juez Real y en cuio juzgado se halla radicada, no siendo disputable su jurisdiccion en este caso...¹⁶

Estas actitudes individuales que certificaban el uso por la costumbre de no permitir causas en dos tribunales, eran discusiones jurisdiccionales que caracterizaban ya los funcionamientos institucionales en cuanto al divorcio. Así lo evidenciaba la explicación que otra autoridad diera al juez provisor de la competencia de su tribunal:

...Si V.S. esta persuadido a que quando Gutierrez ocurrio a su Juzgado no se habia presentado en el mio su muger es facilitarse el desengaño contrario con la reflexion de que ninguna providencia habia V.S. dictado quando yo mismo fui a prebenirle la

¹⁶ AGN. Declaración de Antonia Joaquina de Guémez en la demanda de divorcio de Josefa Rosalía Córdova y Luis Vergara. Matrimonios, 181 (54), 33, fol. 6v. 1784.

pendencia de su causa criminal ante mí, pues siendo posteriores los procedimientos de V.S. ni duda puede haber de que se llevaban de encuentro a mi Jurisdiccion...¹⁷

Civiles y excomuni6n

Una forma empleada por los eclesiásticos para contener en la instituci6n civil el desafío de comentarios individuales que reflejaban la separaci6n de los procedimientos institucionales, la constituy6 el uso que hicieran de la censura de excomuni6n. En una demanda de divorcio, el decreto del juez provisor ordenaba explícitamente la no interferencia de autoridades civiles en asuntos de la jurisdicci6n eclesiástica. La respuesta la había motivado una consulta que don Francisco de Arriaga Bocanegra, cura beneficiario y juez eclesiástico del partido, había hecho a las autoridades eclesiásticas a raz6n de que don Joseph Ignacio de Pereda Victoria, alcalde mayor de Mextitlán, quería entender en la causa de divorcio interpuesta por María Peñaloza contra su marido Manuel de los Ángeles. El decreto de Antonio de Villaseñor y Monroy prohibía la intromisi6n de autoridades civiles en asuntos de competencia eclesiástica. La orden expresaba que dicho juez provisor,

...mandaba y Su Señoria mando se libre despacho cometido a dicho juez eclesiastico para que haga notificar a dicho don Joseph Ygnacio de Pereda Victoria que en virtud de esta obediencia y pena de excomunion mayor [...] se abstenga del conocimiento de la referida causa, que no le toca privativamente [por] pertenecer a la jurisdiccion Eclesiastica [y] [...] se le aperciba no impida en manera alguna el Usso de la Jurisdiccion eclesiastica...¹⁸

La respuesta a estos reclamos manifestaba lo eficaz de la censura. El respeto exigido no se hacía esperar por los demás implicados. En las "foxas y antecedentes" dadas por el notario del despacho a la autoridad civil mayor de Mextitlán, capitán y teniente general de esa jurisdicci6n, don Francisco de Ayala, éste expresaba que obedecía "...y que en quanto a los autos que se piden los tiene remitidos su alcalde maior a la curia...".

La excomuni6n sería también una amenaza efectiva que los miembros de la Real Audiencia tampoco resistirían cumplir. Los testigos en la demanda de

¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Gutiérrez Pila y María Ciriaca García. Bienes nacionales, 292, 1, fols. 22-22v. 1790.

¹⁸ AGN. Demanda de divorcio de María Peñaloza y Manuel de los Ángeles. Matrimonios, 2, 20, fols. [1v-2, 3v]. 1717.

divorcio de María Gertrudis Cárdenas y Rafael Rodríguez: licenciado don José María Monrroy, licenciado don Ygnacio Casela, don Pedro Lopez de Contegana, don José Antonio de Santa María, María Antonia González y don Juan Pérez de Ceballos, eran apercibidos de que "...con pena de Excomunion mayor..." presentaran las "...informaciones de calidad, domicilio y edad...". Por su parte, el testigo Manuel de Puerta, "Escribano Real y Publico de la Real Audiencia", quien se resistiera a declarar, conocida la censura ponía "...la presente [información] en la ciudad de Mexico, en doze de julio de mil setecientos ochenta y ocho años", días después de recibir la amenaza eclesiástica.¹⁹

Desde luego que denunciar la intención de los implicados de valerse del apoyo civil para eludir las jurisdicciones de las autoridades eclesiásticas, era un delito que también haría reaccionar a modo de defensa. Como ya lo había mencionado en la sección de los abogados, éstos apoyaban y defendían las delimitaciones del tribunal eclesiástico. En el escrito del representante de doña María Bernarda de Arteaga, aquél expresaba al juez provisor que el marido de su representada, Lucas Manuel Illera de Hermoso, había presentado la causa ante el juez de provincia porque "...su recurso a los Señores Jueces Reales no tuvo otro fin que eludir la jurisdiccion de V.S...".²⁰ Ante denuncias que pudieran alterar la delimitación en asuntos de la Iglesia, la respuesta de defensa de las autoridades superiores frente a la injerencia del tribunal civil era determinante:

...reduciendose la accion deducida por doña Bernarda presisamente a instituir juicio de divorcio es cosa mal sonante oponerle declinatoria de fuero; pues ni los canones, ni las leyes permiten agitar semejantes demandas ante otros jueces que los de la Yglesia de cuyo conocimiento son tan privativas...

y, desde luego, que la amenaza de excomuni3n era enunciada como una medida que evitara dicha intromisi3n.

Una intervenci3n inevitable

Pese a las delimitaciones que no dejaban de remitirse a la legislaci3n y "resoluciones del Santo Concilio Tridentino" para aclarar que las causas matrimoniales estaban legítimamente prohibidas a los tribunales civiles, el celo

¹⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Cárdenas y Rafael Rodríguez. Bienes nacionales, 1128, 7, fol. 18v. 1788.

²⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Bernarda de Arteaga y Lucas Manuel Illera de Hermoso. Judicial, 705, 6, fol. 2. 1763.

creciente de los eclesiásticos por defender su jurisdicción iría mermando para convertirse en un terreno inevitablemente compartido. La intervención de los civiles en los asuntos matrimoniales cada vez más formaba parte de la dinámica cotidiana y de funcionamiento en el divorcio eclesiástico. Lo que en un principio había sido común, como que eclesiásticos llamaran a los civiles para intervenir en ayudas por conflictos maritales, ahora se invertía al ser éstos quienes llamaban a eclesiásticos como apoyo. Modesto Salcedo Somodevilla, del "Consejo de Su Magestad, su Alcalde de Corte y Juez de Provincia en la Real Audiencia, y Chancillería de esta Nueva España", ordenaba a uno de los tenientes de la vara de alguacil mayor de corte impartiera "...el auxilio de la Real Justicia al Alguacil mayor fiscal del arzobispado...".²¹ También los militares imponían sus exigencias. Una actitud de superior autoridad que se denotaba ya sobre la eclesiástica en asuntos matrimoniales, la constituiría el reclamo de miembros superiores del tribunal militar para que cumplieran lo estipulado por el rey en estos asuntos. Así lo expresaría el coronel Francisco Antonio de Rábago al juez provisor Cienfuegos:

...contrayendome a la causa del soldado don Francisco Gutierrez Pila, debo recordar a V.S. la Ordenanza de S.M. en que esta mandado que luego que reclame se me embie dentro de veinte y quatro oras testimonio del proceso dejando a mi disposicion la persona Procesada...²²

Un espacio logrado por los civiles para intervenir en causas matrimoniales había sido el relacionado con el dinero, alimentos y *litis expensas* vedado a los eclesiásticos después de la real provisión de 1787. Los asuntos de temporalidades se habían convertido de uso exclusivo de civiles y militares y así debían ser asumidos por eclesiásticos al solicitar a los divorciados la expresa intervención de aquéllos.²³ Después de que María Andrea de Iriarte pidiera al juez provisor que la cambiara de depósito, éste debió remitirla a la "justicia real" para el "...pedido de certificación [...] adonde toca sobre los alimentos...",²⁴ y así también debió de hacerse en la causa de María Sorao con Manquel Aranda, ca-

²¹ AGN. Demanda de divorcio de Juana Gutiérrez y Fernando Noval y Bolde. Matrimonios, 67, 27, fol. 150. 1786.

²² AGN. Demanda de divorcio de Francisco Gutiérrez Pila y María Ciriaca García. Bienes nacionales, 292, 1, fol. 21 v. 1790.

²³ Aquí es importante señalar que la orden requería la intervención exclusiva de los seculares. Por su parte los jueces provisores harían el llamado de apoyo de la "justicia real".

²⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Andrea de Iriarte y Manuel Irastrosa. Matrimonios, 121, 6, fol. 70. 1798.

bo del regimiento de milicias, "...certificación para que ocurra a Juez Real a demandar los alimentos...".²⁵ Era un hecho que ninguna causa de divorcio saldría del tribunal eclesiástico sin que se hubiera requerido la presencia de la "justicia real".

Uno de los progresivos cambios entre autoridades civiles y eclesiásticas lo había constituido la intervención de los alcaldes de cuartel en los asuntos maritales, tal como sucedería con Eduardo Buelta a quien su mujer, María Loreto Romero, denunciara para que se le aprehendiera "...y se le formaran autos por la Real Sala del Crimen...".²⁶ Sería ésta la continuidad de una serie de cambios institucionales que arrebatarían de la curia eclesiástica la antigua función del alguacil mayor.²⁷ En asuntos de divorcio, cada vez sería más regular la advertencia a eclesiásticos de que "...todo lo dicho e impuesto ha sido comunicado a su Excelentísimo Señor Virrey...", amenaza efectiva que sería apoyada, también, por la mención de instituciones como la "auditoría de guerra". El objetivo era certificar que autoridades distintas a la eclesiástica tenían ya providencia para "continuar la causa".²⁸

ANTIGUAS AUTORIDADES, NUEVAS JERARQUÍAS

Así como el celo por la delimitación jurisdiccional evidencia un cambio ante la influencia de otra autoridad en asuntos eclesiásticos, la actitud de hombres y mujeres en proceso de separación ante las autoridades marca una transformación que favorece también el proceso secular en el acto eclesiástico del divorcio.²⁹ La participación cada vez mayor de civiles en los asuntos de "es-

²⁵ AGN. Demanda de divorcio de María Sorao y Manuel Aranda. Bienes nacionales, 292, 29, fol. [1]. 1790.

²⁶ AGN. Demanda de divorcio de María Loreto Romero y Eduardo Buelta. Matrimonios, caja 183, 15, fol. 5. 1789. Véase también Demanda de divorcio de María Josefa Sánchez y José Luciano Miranda. Matrimonios, 118, 3, fol. 399. 1800.

²⁷ Como ya lo he mencionado, una de las diferencias principales de la separación matrimonial colonial y la separación del periodo republicano, la constituyó que ya no era imperativo presentarla ante el juez provisor y vicario general sino ante el juez de letras o alcalde de barrio. ARROM, 1976, pp. 18-19.

²⁸ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Gutiérrez Pila y María Ciriaca García. Bienes nacionales, 292, 1, fol. 22v. 1790.

²⁹ Esta nota tiene que ver con el cambio de autoridades unido al cambio de lugares para los individuos. ¿Acaso la no permisión de mujeres casadas con problemas en casas de hospicio y de pobres denotaba laxitud en el acostumbrado castigo del encierro? Esto lo pregunto a partir de una carta del director de la casa de hospicio al juez provisor. Decía la carta "...Excelentísimo Señor: En virtud de la orden sugerida de V.E. del 10 del presente, se halla

príu" y de "conciencia", es una consecuencia del respaldo y solicitud del cónyuge al denunciar frente a aquéllos la conducta de su pareja.³⁰ Poco a poco esta llamada particular de la "real justicia" para apoyar en la circunstancia marital —ayuda que se muestra ahora paralela a la del tribunal eclesiástico— es la alternativa en la que se ha transformado el poder que le brinda otro orden. Este reconocimiento a los civiles lo denota el comportamiento de los individuos.

Desde la perspectiva de las parejas, el porqué de esa transformación tiene varias explicaciones. Primero, manifiesta una expresión de respeto hacia los civiles: aceptar la intervención en su vida matrimonial es concebir su autoridad y poder de decisión equiparables al de los eclesiásticos. Segundo —y con menos probabilidad quizá—, la intervención civil implica otro tipo de trámite que sustituye a la demanda, pero que cumple con el objetivo de amonestar. Una forma de agilizar el trámite moral en el proceso de separación la constituye, por lo tanto, el llamado de la autoridad civil.

depositada en esta Casa de Pobres, de que soy Director la persona de doña Josefa Vila y permanecera en ella como es debido hasta que V.E. se sirva ordenar otra cosa en vista de lo que voi a exponer. Hecho cargo el Exmo Señor Marquez de Branciforte de que la ereccion de la Casa de Pobres, no era para la correccion, ni deposito de ninguna clase de reos: los quales fuera de esto eran mui perjudiciales; despues de un maduro examen y la mas detenida reflexion ordeno lo siguiente. 'A consulta del Señor Regente de la Real Audiencia de este Reyno, Juez Protector del Hospicio de Pobres, he resuelto prohibir se destine a el individuo alguno por via de pena condenacion o providencia atendiendo entre otras cosas a que sobre no ser casa de correccion y de castigo, sino de caridad, sus fondos escasos apenas pueden sufrir las atenciones de su instituto, que es el de alimentar los verdaderamente necesitados e impedidos: y lo aviso a V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Orizaba, 6 de febrero de 1798'...". (Continúa la carta haciendo referencia a que se entregue el hijo a Francisco Iglesia.)

³⁰ El caso de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar, folio 5, menciona que al hombre se le "...fulmino causa en la Audiencia general de Guerra...". Francisco Benítez había pedido una plaza de "soldado de la compañía de los montados de el Real Palacio". Por la vida licenciosa que llevaba "...viendo la ninguna enmienda, malos tratamientos, e insufrible vida, que a mi parte continuaba dando, huvieron de formarle causa en la Real Sala de el Crimen [...] de que resulto el que le huviesen condenado a cinco años de servicio Su Magestad en el Castillo de San Juan de Ullua...", fols. 5-5v. En el divorcio de José Antonio López de Frías y Ana María Origel está también un ejemplo de cómo el individuo hace sorna de la autoridad, aun la del real auxilio. Decía la mujer: "...En una ocasion no pudiendo tolerar las necesidades que padecia y que otra estuviera disfrutando las comodidades que se me debian a justicia me presente a la Real Justicia y estandole formando la caussa, y dada una completa informacion de su adulterina incontinencia se corto, y suspendio por havernos el Juez reunido; pero la reunion no duro mas tiempo que el que estubimos en su pressencia, porque luego que salimos el tomo su camino, y me dixo que tomara el mio...", fol. 8v.

Delicados equilibrios: causas criminales y causas espirituales

Institucionalmente, la diferencia entre una causa de carácter temporal (civil o criminal) y una causa espiritual (asuntos del alma y conciencia) vinculada a problemas matrimoniales, era fundamental porque determinaba la competencia del tribunal civil o del eclesiástico. Sin embargo, en la práctica los procedimientos funcionaban de distinta manera.

En la jurisdicción de la ciudad de México, entre 1701 y 1800, hubo más de 150 denuncias de adulterio y maltrato presentadas ante los tribunales civiles y catalogadas como actos “criminales”.³¹ Para ese mismo periodo y en el arzobispado de esa ciudad, se presentaron 300 demandas de divorcio en el tribunal del provisorato, de las cuales 169 correspondieron al maltrato y al adulterio. El que se presentaran las mismas causas en uno y otro tribunal obedecía a varias razones. Una de las principales era que al catalogarse una denuncia de maltrato como criminal era procedente que el problema se siguiera ante las autoridades civiles de la Sala del Crimen. En este tribunal y con esta categoría serían comunes, por ejemplo, “la causa criminal que tiene puesta ante la Real justicia Felipa Huesca contra su marido Pedro Colorado por malos tratos”; las quejas de doña María Manuela Rubio contra Mariano Matos “sobre el mal trato y miseria en la que tiene viviendo”; la queja de doña Antonia Lemus contra José María Ayicardo “sobre malos tratamientos y que este la afiance y de los alimentos” o los autos seguidos por María Gertrudis contra Blas José de Rentería “por haber golpeado a su esposa por celos”.³² Junto a estas denuncias maritales, el tribunal de la Real Audiencia tramitaba, también, múltiples quejas como cobro de deudas, inventarios de bienes, fianzas, embargos, venta de bienes, litigios por fallecimiento, denuncias por abuso de autoridad, nombramiento de autoridades civiles, herencias, reales provisiones sobre extranjeros, comunicación de gobernadores, devolución de propiedades, arreglos de la ciudad, fundación de conventos y otros sobre la secretaría del virreinato.³³

La denuncia criminal del maltrato junto a problemas de reclamo económico demostraba la variedad de situaciones y trámites burocráticos que el tribunal civil buscaba resolver. Esta característica era la expresión de un cuerpo

³¹ Para esta numeración me baso en las cuentas realizadas en los índices del Archivo General de la Nación. Cuando hablo de tribunal civil me refiero a la Sala del Crimen de la Real Audiencia.

³² AGN. Civil, 1795, 1760, exp. 7; 1799, 1519, exp. 24; 1782, 2107, exp. 6; 1772, 1792, exp. 7. (Para estas referencias he consultado el índice elaborado por Linda Arnold.)

³³ Para el castigo de otros delitos en el México colonial, véase TAYLOR, 1987. Varios artículos sobre el crimen en Europa en el siglo XVIII son: RAWLINGS (ed.), 1992, y PALEY (ed.), 1991. Para Inglaterra en el siglo XIX, véase JONES, 1992; WIENER, 1990, y ZEDNER, 1991.

institucional que intentaba centralizar y controlar toda la dinámica social novohispana. La variedad hacía permisible, no obstante, que en algunos casos, muchas causas por maltrato y catalogadas de criminales fueran remitidas al tribunal eclesiástico; que de un asunto criminal pudiera pasarse a uno de carácter espiritual podía depender, por lo tanto, más de una circunstancia que de la propia causa. Este funcionamiento mancomunado era propio de tribunales coloniales que, como he señalado, se iría regulando a lo largo del siglo.

Si podía ser relativa y poco convincente la posibilidad de que una causa criminal pasara a ser espiritual por la saturación de un tribunal, la decisión del cónyuge respecto ante qué tribunal presentar su problema conyugal y a qué autoridad involucrar fue contundente en ese tránsito. Esto implicó un cambio de su relación con la autoridad. El presentar su causa matrimonial por adulterio o maltrato ante el tribunal civil o su demanda de divorcio ante el tribunal eclesiástico, estaba determinado por la intención que perseguía al denunciar su situación. Esta intención estaba relacionada directamente con el significado que había ido tomando la autoridad ante la cual presentaba su problema. Intención y autoridad, por lo tanto, determinaron las razones por las cuales el individuo solicitaba ayuda por problemas maritales.

Distintas autoridades, un solo significado

En una de las situaciones matrimoniales ya mencionadas se "...mandava y mando que el Alguacil maior fiscal de este Arzobispado con auxilio de la Real Justicia que para ello [sea] necesaria pide se imponga al as de Su Magestad...".³⁴ Una de las razones por las cuales se requería hacer mención del rey y de su potestad en asuntos de casados, tenía explicación en que se le concebía como cabeza de Estado y, por lo tanto, protector y responsable de la conducta moral de sus súbditos.³⁵ Su mención evidenciaba el poderío de una fi-

³⁴ AGN. Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7. fol. 31. 1709.

³⁵ En el divorcio de Manuela Casela y Vicente López de Frías, la autoridad eclesiástica le pide a la civil averigüe cuánto gana el hombre demandado y que se le quite de su sueldo la mitad para darlo a la mujer, fol. 62. Responde al juez provisor el jefe del estando: "Mui señor mio respondemos al oficio de V. de 6 del corriente, que recibimos oy, diciendo que el sueldo que goza don Vicente Lopez de Frias es el de quatrocientos pessos al año; y haviendose presentado un acreedor por la cantidad de mas de un mil pessos se le esta descontando la tercia parte de el; pero hemos dado orden a la Tesoreria general de la Rentapara que de la cantidad liquida que percive dicho Frias se retenga la mitad, entregandose mensualmente a su muger doña Ana Maria Casela para que tenga efecto la determinacion. Dios Guarde a V...", fol. 64.

gura de autoridad que era por todos respetada; su intervención era un acto de excepcionalidad que podía resolver lo irresoluble. Por ello, manifestar un reclamo matrimonial ante su instancia buscaba obtener una solución suprema al conflicto; una ayuda, rápida, ágil y eficaz podía sobrepasar todas las instancias existentes. Esta búsqueda implicaba, desde luego, una concepción infalible de su autoridad. Para los individuos, su mención era utilizada con esa intención.

Virreyes, gobernadores o alcaldes —en representación del rey y de su autoridad— se erigían como protectores de esos súbditos y eran portaestandarte de un poder supremo de quien, desde luego, se esperaba rápida solución a los problemas planteados. Cuando un conflicto conyugal implicaba malos procederes por parte de miembros que laboraban en la corte, se buscaba la influencia que justificara el delito conyugal. Juan Bentura Casarejo, “Guardia de Real Palacio”, había recurrido al apoyo del virrey porque su esposa le había puesto una demanda de divorcio. La ayuda del “Excelentísimo señor Virey” había sido la que esperaba: desviar la atención del maltrato sexual que la mujer denunciaba por su continua bebida y esperar a que todo se solucionara mientras estuviera depositada en el recogimiento de San Miguel de Bethlem.³⁶ El reconocimiento de otra autoridad se certificaba, también, en el apoyo que se buscaba en otros tribunales diferentes al eclesiástico. Por ejemplo, la protección de Francisco Gutiérrez al “...ocurrir a este tribunal...” —el militar— o el apoyo ante “...el juez de la Acordada...” que hiciera la madre de Luciana Francisca Plascencia. Aunque éstas eran situaciones respaldadas por la potestad que les confería el fuero militar para intervenir en asuntos eclesiásticos, mostraban “otra” autoridad. Este reconocimiento se encontraba unido al uso del prestigio social que daban los fueros del cual se valían algunos individuos como ventaja para la resolución de situaciones matrimoniales comprometedoras.³⁷

Otro nivel de autoridad al que se podía recurrir para denunciar los problemas, lo constituyeron el jefe y el lugar de trabajo. A lo largo de la centuria, la práctica de denunciar ante autoridades distintas a la eclesiástica se iría

³⁶ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9, fol. 6v. 1712.

³⁷ Regular podían ser, incluso, las denuncias por abuso de otras autoridades como la que Diego Antonio Cano Moctezuma refiriera de la dignidad de Thomas de Vitoria Salazar “...vicario de todos los conventos de monjas de la Puebla de los Angeles...”. AGN. Demanda de divorcio de Diego Antonio Cano Moctezuma y María Bárbara de Vitoria Zalazar. Matrimonios, 48, 48, fol. [2]). 1722; Demanda de divorcio de Francisco Gutiérrez Pila y María Ciriaca García. Bienes nacionales, 292, 1, fol. 21. 1790; Demanda de divorcio María Jerez y Francisco Pavia. Inquisición, 1336, 2, fol. 1. 1791.

generalizando, sobre todo instituciones en las cuales los individuos tenían vínculos laborales. La autoridad del lugar de trabajo se convertiría en un factor bien de influencia o bien de denuncia, según se diera el caso. Infractores en su vida matrimonial, por ejemplo, como Francisco Pavia, sería uno de quienes se diría, a decir de su mujer, María Jerez, que hacía lo que no debía porque contaba con la "influencia" de civiles. Este comportamiento era la causa de sus males:

...haviendo ultimamente logrado la proteccion de don Roque de la Peña hombre de fuerte caudal, que como principal fiador del Justicia Mayor de esta provincia tiene a su disposicion la autoridad judicial, se ha restituido a su nomina de la hacienda de San Luis, siendo las ruinas que causa a esta alma...³⁸

Las esposas que hacían denuncias contra maridos que incumplían sus deberes matrimoniales, sobre todo con el maltrato, sabían que podían trastornar su permanencia en los trabajos. Doña María Blasa Valdez y Uría, esposa de José de Cárdenas, guarda de la renta de pólvora y naipes, lo había denunciado ante el "Director General de ese Ramo jefe superior de su marido", quien enterado de la licenciosa vida que mantenía Cárdenas y "...penetrado de su justicia mando, a arrestar a Cárdenas...". Ante las autoridades de ese ramo ambos habían firmado,

...sobre un papel de condiciones, muy solemne [...]; con presente patrono y con esto se corto el giro de la causa que se devolvio a la Direccion de la Polvora: salio Cardenas de la carcel y se reunio con su muger...³⁹

La falta de deberes al matrimonio era razón más que suficiente para hacer la denuncia ante los jefes, especialmente, incumplimiento del sustento. Decía la mujer que de los 700 pesos que ganaba anualmente se los gastaba "...en juegos, paceos, ebriedades y otros vicios de que se haya poseido...". Una de las explicaciones de por qué se llamaba a la justicia real, se utilizaba la intervención de otros tribunales distintos al eclesiástico y se denunciaba ante los jefes del trabajo, lo constituía el reconocimiento de autoridades con potestad suficiente para intervenir en actos maritales. Esto denotaba una nueva jerarquización a una antigua autoridad.

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de María Jerez y Francisco Pavia. Inquisición, 1336, 2, fol. 1. 1791.

³⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Blasa Valdés y Uría y José de Cárdenas. Matrimonios, 95, 7, fols. [1 v, 2 v, 3.] 1788.

Real justicia y violencia matrimonial

El maltrato conyugal se había convertido en un delito que ameritaba la intervención de otras autoridades. La violencia en la convivencia y los hechos de sangre justificaban que los defensores de la tranquilidad pública intervinieran en los casos que alteraban el orden público.

María Gertrudis Castrejón denunciaba a su marido José Valiño que trabajaba en el estanco del tabaco ante los señores jueces don Cosme Mier y don Antonio de Roxas y Abreu.⁴⁰ Decía una de sus testigos, Isabel Súniga, que "...doña Maria se presento ante un Juez Real por estos malos tratamientos que le da...". Se refería a que don José le había tirado "...un caxete a su muger...". Por ser la justicia real la encargada de velar por la tranquilidad de la comunidad, los hechos de sangre debían ser denunciados ante ellos, aun teniendo como fundamento un problema de casados que en principio era seguido por la justicia eclesiástica. La testigo Manuela Estefanía de Luna, presentada por María Gertrudis Espinosa en su demanda de divorcio contra Domingo Córdova, decía que la esposa lo había denunciado a la justicia por maltrato, que "...con un palo que el tenía le rompio la caveza, de tal manera que fue necesario que viesen a la justicia para que hubiese cirujano que la cerraran..."⁴¹

Además de la interferencia por la violencia, la falta de respeto al sacramento matrimonial se había convertido también en un motivo para llamar a la justicia real. A dicha autoridad, indirectamente convocada por María Jerez al criticar la conducta cómplice del "...justicia mayor y de don Roque de la Peña..." por el comportamiento sodomítico de Francisco Pavia, se le advertía de la propagación de una mala práctica y un mal proceder. No procedía que autoridad civil no castigara un hecho que era la ruina de su "alma".⁴²

El adulterio que trastornaba la vida matrimonial y familiar debía ser, también, castigado por esas autoridades. Agustín Lopea, testigo, comisario del alcalde de cuartel don Francisco Aspiros, declaraba:

...le consta que doña Maria Loreto Romero, ocurrio a este [al alcalde de cuartel] [...] quexandose de su marido don Eduardo Buelta por la mantenencia en que este vivia con Vicenta Perez; que se aprehendieron a estos y se le formaron autos por

⁴⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Castrejón y José Valiño. Clero regular y secular, 76, 2, 17. 1780.

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Espinosa y Domingo Córdova. Clero regular y secular, 145, 4, fol. 3. 1784.

⁴² AGN. Demanda de divorcio de María Jerez y Francisco Pavia. Inquisición, 1336, 2, fol. 1. 1791.

la Real Sala del Crimen; que habiendose reunido estos casados, salio apercebido don Eduardo para que por ningun pretexto bolbiese a comunicar a Vicenta...⁴³

El recogimiento y convivencia familiar que debían respetarse, como “comer en una misma mesa”, eran un símbolo religioso que justificaba ejercer justicia en una causa matrimonial. Contaba el testigo Mariano León, comisario de don Francisco Aspiros, que unos meses después de amonestado por su jefe el alcalde de cuartel, la mujer:

...se bolbio a quejar [...] sobre la reincidencia de estos amacios, y se hallan procesados por este delito en la Real Sala del Crimen, y como que el declarante de orden de dicho su amo, los paso a aprehender el dia treinta del pasado julio, en compañía de Pedro Ignacio Cortez y de Agustin Lopeda, haviendolos cogido en la calle de San Lorenzo, comiendo juntos en una misma mesa...⁴⁴

El honor de esposos engañados sería también una situación propicia para convocar la intervención de los civiles en los problemas entre cónyuges. Así lo testificaba Silverio Ferras ante el adulterio que cometía su mujer Rosa Lorenza López. Pedía el ofendido que por la estimación que le tenía a la esposa:

...se haga que Manuel Ximenez reconozca la capa y sombrero que le cogí, aprehendiendo primero su persona y la de mi muger Rosa Lorenza Lopez con imparcion del Real Auxilio y poniendolos de reo adentro y bien asegurados y alli se tomen sus declaraciones...⁴⁵

En asuntos de honor también por adulterio, se hacía un llamado a la real justicia cuando se hallaba de por medio un tercero que se había entrometido en la relación. Don Francisco Muñoz demandaba a su mujer María Josefa Verdeja porque ésta tenía “...algunas demostraciones sospechosas y nada decentes...” con el maestro de farmacéutico don Manuel Monteagudo.⁴⁶ Pedía, por lo tanto, que se diera por admitida su querella y “...se ha servir de mandar

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de María Loreto Romero y Eduardo Buelta. Matrimonios, caja 183, 15, fol. 5. 1789.

⁴⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Loreto Romero y Eduardo Buelta. Matrimonios, caja 183, 15, fol. 5. 1789.

⁴⁵ AGN. Demanda de divorcio de Silverio Ferras y Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. 2. 1788.

⁴⁶ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Muñoz y María Josefa Verdeja. Clero regular y secular, 145, 1, fol. 1. 1784.

que previo Auxilio de la Real Justicia que para ello se pida e invoque a las de Su Magestad se aprehendan las personas de los referidos...”.

Así como compartir la mesa con compañías que no eran la de esposos o esposas justificaba la intervención de esta justicia, el encontrar a los amasios en la calle también lo justificaba. Catalina Hernández, testigo del amancebamiento que mantenía Josefa Verdeja con Manuel Montealegre, relataba que una vez encontrados en la calle los dos amasios, don Francisco llegó en “...compañía de un alguacil y la llevaron a presencia del Alcalde de Barrio don Jose Maldonado quien la mando presa a esta Real Carcel de cuenta del Señor Provisor...”.⁴⁷

⁴⁷ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Muñoz y María Josefa Verdeja. Clero regular y secular, 145, 1, fol. 12. 1784.

TERCERA PARTE
DIVORCIOS, GÉNEROS Y OFICIOS

INTRODUCCIÓN

Sobre la actitud que el divorcio genera en ciertos comportamientos, en este capítulo me propongo responder cómo se representan los roles sexuales y qué diferencias y semejanzas hubo entre éstos; cómo, en algunos casos, la actitud apoya un orden establecido, resiste al sistema o es una combinación de ambas situaciones que resume una intención para lograr un objetivo: el permiso para la separación.

El proceso de separación matrimonial en la colonia novohispana fue un problema que se tramitó de manera formal ante las autoridades eclesiásticas. En este proceso se combinaron los órdenes institucionales del momento: el eclesiástico, el jurídico y el civil. Cada uno de ellos, necesariamente interesado, desde su punto de vista, por la vida en el seno familiar, tuvo un modo específico o significado de entender esa relación familiar, creándose alrededor del hecho de separación matrimonial y de los cónyuges implicados escenas diversas en las cuales se combinaban ideas y discursos varios en el momento.

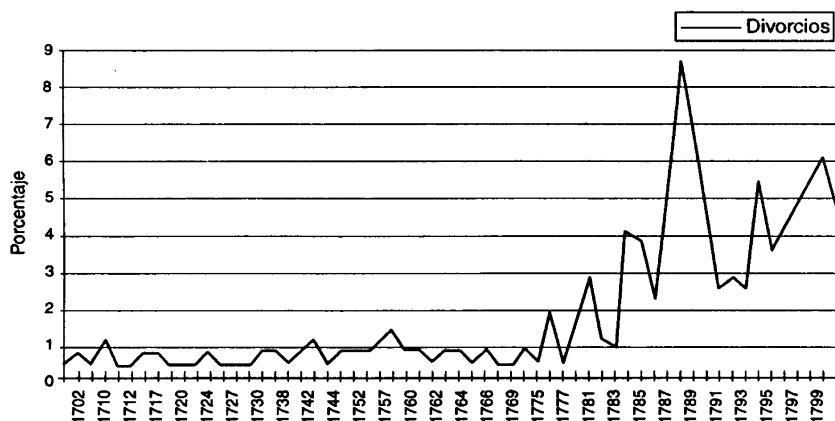
En cuanto a la especificidad de los significados que cada uno de estos órdenes tenía respecto a la separación matrimonial, estaba presente en la intencionalidad que cada uno de los personajes tenía frente al proceso y se distinguía su papel mediante esa intención. Para la Iglesia, que actuaba entre la eficacia y el orden establecido, el divorcio eclesiástico significó un mal necesario que debía tratarse siguiendo las pautas establecidas por el derecho canónico. Para el abogado, artífice del discurso jurídico que adaptaba y justificaba los intereses particulares de demandantes y demandados, fue un trámite que requirió su pericia profesional en el cual lo importante era ganar el juicio. Para el real auxilio o autoridades civiles, el conflicto matrimonial representó un delito contra la moral combinado con su obligación de mantener el orden público que debía controlarse para bien de la sociedad.

Para los cónyuges —amparados por la curia eclesiástica, apoyados por los abogados y vigilados por la justicia civil— la separación matrimonial fue un acto de ruptura que simbolizó el espacio para encauzar una decisión per-

sonal. Su determinación la expresaron en un conjunto de actitudes dirigidas a mantener su posición y las manifestaron en rechazo por la falta de respeto personal, insistencia de pedidos, expresión de reclamos y solicitudes, así como en recriminar la exposición pública de los problemas matrimoniales. Su postura constante fue de defensa y fortalecimiento de su deseo de separación; para lograrlo utilizaron los modelos de representación social que hombres y mujeres tenían en ese momento.

1. EL DISCURSO DE UNA VIDA MEJOR

A pesar de las limitaciones legales y tendenciosas de los juicios de divorcio, los escritos ponían a la autoridad eclesiástica al tanto de la situación. En ellos se daban a conocer detalles de los conflictos de la pareja como el maltrato (que comprendía 42% del total de las causas o demandas presentadas ante el juez provisor y vicario general), el adulterio (14%), el incumplimiento de deberes al matrimonio (6%), el abandono del hogar (2.3%), constituyendo estas cuatro causas las más frecuentes en el conjunto total de los juicios.¹ Los divorcios que no especificaron la causa (NE) constituyeron 32.3%.² Se mencionaban,



Fuente: AGN, Ramo Matrimonios

Gráfica 5. Demandas de divorcio en la sede del arzobispado de la ciudad de México, 1702-1800.

¹ Este cálculo se ha hecho sobre la base de 300 juicios de divorcio revisados para la sede del arzobispado de la ciudad de México entre 1702 y 1800. Las otras causas ya mencionadas fueron: ebriedad, sodomía, amenaza de muerte, incesto, rapto, mal olfato, revalidación matrimonial, demencia, llaga en los riñones, diferencia social.

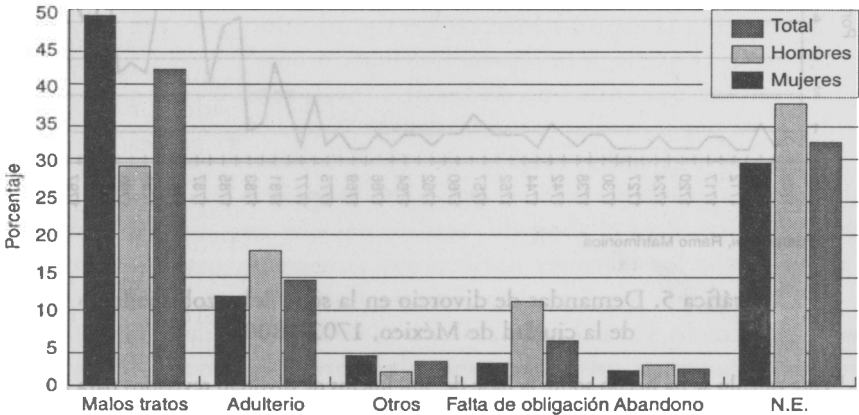
² Estas separaciones matrimoniales corresponden a las que se localizaron en el libro de los divorcios ya mencionado en el capítulo 2.

igualmente en estas demandas, informaciones de años de matrimonio, oficios de los demandantes o el grupo social al que pertenecían, considerándose como principal explicación la multiplicidad de causas que argumentaban como alegatos propios de situaciones particulares. El objetivo principal de este “primer escrito” era informar a la autoridad eclesiástica sobre quién solicitaba el divorcio, qué reclamos hacía, por qué solicitaba el divorcio y el pedido formal del depósito para la mujer o el encarcelamiento para el hombre, según fuera el caso.

Cuadro 1. Distribución porcentual de demandas de divorcio por sexo, sede del arzobispado de la ciudad de México, 1702-1800

	<i>Mujeres</i>	<i>Hombres</i>	<i>Total</i>
Malos tratos	49.2	29	42
Adulterio	11.9	17.9	14
Otros	4.1	1.9	3.3
Falta obligación	3.1	11.2	6
Abandono	2.1	2.8	2.3
NE	29.5	37.4	32.3
Total de causas	193	107	300

Fuente: AGN, Ramo Matrimonios, “Libro de divorcios del arzobispado, 1754-1821”.



Fuente: AGN, Ramo Matrimonios y “Libro de divorcios del Arzobispado, 1754-1821”.

Gráfica 6. Causas de divorcio por sexo, en la sede del arzobispado de la ciudad de México, 1702-1800.

Aunque muchas causas argumentadas en un expediente de divorcio eran un formalismo legal en el cual lo obvio de las exageraciones de las situaciones de convivencia entre pareja no pasaba desapercibido, justamente por las intencionalidades jurídicas implícitas, este primer paso significaba un acto de decisión conyugal muy importante porque su principal fin era demandar respeto en el trato, reclamar una vida matrimonial digna o poner término a una situación que ya no era cónsona con las expectativas interiores de los demandados.³ Su fin era poner término a una relación y vivir separados de acuerdo con el precepto canónico. Para lograrlo hacían uso del discurso establecido.

UNA CAUSA COMÚN: EL MALTRATO EN EL CONVIVIR DE LOS CASADOS

El hecho de que tanto hombres como mujeres demandaran por maltrato, denota la flexibilidad de los roles sexuales de la sociedad novohispana y dibuja la fragilidad del género hasta ahora impropia para hombres o sólo atribuida a mujeres. En el discurso compartido del rompimiento matrimonial, hombre y mujer asumen, indistintamente de su sexo, una actitud de rechazo hacia el trato que le ha dado su consorte, no obstante las variantes que reflejan la representación social de su sexo. Por ejemplo, ante insultos de palabra (vulgaridades y calumnias), en las mujeres predomina la reacción de reclamo por las palabras “impropias y descompuestas” con que el esposo la ofende. Los esposos, por su parte, también señalan como impropios los insultos, pero relacionan más el maltrato con las calumnias por las sospechas de adulterio que las mujeres les atribuyen constantemente con sus dudas. En los reclamos por maltrato de palabra, cada uno reproduce una convencionalidad: el de la mujer “sensible” ante los gritos del marido y el del hombre “mujeriego” vigilado por la mujer.

También se flexibiliza la imagen unitaria de la mujer golpeada y aprisionada en el matrimonio porque hay maridos reclamando maltrato de golpes y agresión física, en menor escala, pero representativo de una fractura que toca, también, al sexo “fuerte”. Ambos alegan malos tratos “de hecho”. Es más común, sin embargo, que las mujeres se valgan de la amenaza de muerte con más frecuencia que los hombres, lo cual puede suponer el uso estratégico de la “fragilidad” femenina que se le atribuye convencionalmente. El uso de la amenaza de muerte que sufren los hombres por sus esposas los sitúa, de igual mane-

³ Todas las explicaciones detalladas en pruebas de testigos y declaraciones estaban en las mencionadas “informaciones” o pruebas del caso, en las cuales de un “formalismo”, presente en el “primer escrito”, se pasaba a una mayor explicación en denuncia con los motivos y las razones de la solicitud.

ra, en un estrato de debilidad y “fragilidad” que desdobra la imagen del fuerte en la relación.

En cuanto a los reclamos violentos por la intromisión familiar, ambos los comparten, pero predomina la actitud de repudio por parte de los maridos quienes atribuyen la causa de la mala situación que viven con sus esposas a la presencia familiar de suegras y cuñadas. En el caso de las mujeres, es mucho menor el achaque de culpas a familiares, pero más común a otras mujeres (amasías). Esta actitud de rechazo a la intromisión de “otros” por parte de los esposos, muestra un marido celoso en su vida matrimonial, inseguro en una convivencia trastornada por la transposición que sufre de su autoridad en el matrimonio, al extremo de solicitar el divorcio. En el caso de las mujeres, el reclamo por la presencia de “otras” también denota inseguridad y es representada con la clásica imagen de la “mujer celosa”. Al igual que el maltrato de palabras, la intromisión de otros en la relación delinea roles sexuales convencionales: un marido defensor de su autoridad, una mujer defensora de su pertenencia matrimonial.

El maltrato que hombres y mujeres reclaman también está representado por el escándalo público a que se someten con los pleitos matrimoniales. Es más común que sea alegado por mujeres, aunque los hombres, de acuerdo con su prestigio social, también hacen uso de él, lo que denota una diferencia según el espacio en el cual se desenvuelven: con más regularidad, las esposas se remiten a proteger su prestigio en el espacio circundante de su barrio (vecinos, amigos), mientras que los maridos extienden sus precauciones al lugar de trabajo. Esta perspectiva es, desde luego, una generalidad que puede rebatirse si se observan con más detalle los espacios de sociabilidad y desempeño laboral de las mujeres en los cuales también muestran discreción ante el qué dirán por los escándalos públicos que sufren. También amerita revisión el espacio que defienden los esposos cuando de escándalos públicos por problemas matrimoniales se trata.

Un alegato reiterado en los reclamos de hombres y mujeres por maltrato es el referido al carácter. Unos y otros se endilgan, recíprocamente, las causas y consecuencias de la vida matrimonial que llevan a las características de un “genio” “violento”, “volátil”, “díscolo”, entre otros. El carácter reproduce actitudes femeninas y comportamientos masculinos vinculados a los roles sociales asignados. Una mujer “ligera”, por ejemplo, se ausenta de la casa, desatiende al marido y disipa el dinero, y un marido “violento” la despidе de la casa y le falta el respeto a los hijos.

Más que una posible separación matrimonial, la denuncia de maltrato en todas sus expresiones conduce al castigo de la contraparte. Tanto hombres como mujeres solicitan castigo por las faltas cometidas. Sin embargo, es obvio el rigor que debe pesar sobre las mujeres, quienes requieren, según el parecer de los esposos, mayor corrección: la mayoría coincide en que el lugar adecuado

es la casa de Misericordia y asumen el fracaso dignamente al ceder ante otra autoridad el poder que el matrimonio le dio sobre la mujer.

Los reclamos de las esposas

De 300 demandas de divorcio localizadas y presentadas en el tribunal del provisorato, 193 fueron hechas por mujeres. De esta cantidad 95 fueron por maltrato, 57 no especificaron causa,⁴ 23 por adulterio, seis por falta a las obligaciones del matrimonio, cinco por abandono de hogar y ocho por otras causas. Todas las demandantes que se presentaban ante la autoridad eclesiástica manifestaban en él las justificaciones para proceder a la separación, solicitud que se traducía en el pedido de respeto y un trato consonante con las leyes de Dios y del sagrado Sacramento del altar "...siendo como es obligado a hacerme buen tratamiento assi por ser su muger, como por ser mui honrrada...", especificaba una demandante en 1709.

Uno de los reclamos más frecuentemente denunciado por las mujeres era el maltrato que recibían de sus maridos. El maltrato podía ser de palabra o de hecho, el cual implicaba, respectivamente, tratos vulgares que generalmente no repetían en la solicitud o los golpes corporales que les propinaban. También se contaban como maltrato el escándalo público, la amenaza de muerte, la falta de respeto a los hijos, las calumnias personales y familiares, el botarla de la casa, el no darle dinero para sus alimentos, la imposición de otras mujeres en la casa. El paso previo había sido justificar las razones con la presentación de sus informaciones, de manera que el siguiente era solicitar la separación matrimonial, de acuerdo con el proceso especificado en el derecho canónico.

Toda convivencia debía garantizar un merecido trato. Así lo requería doña Inés de la Rosa Vernal en una temprana demanda de divorcio. En el año 1709 doña Inés de la Rosa escribía respecto a su esposo don Manuel Antonio Alfonzo,

...me case con el por palabras de presente según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia y siendo como es obligado a hacerme buen tratamiento assi por ser su muger, como por ser mui honrrada, no lo ha querido ni quiere hacer antes me trata tan mal de obras y de palabras...⁵

⁴ Este número para mujeres corresponde a las demandas localizadas en el libro *Quaderno de divorsios en el arzobispado de la ciudad de México, 1754-1821*, AGN, Galería 1, microfilm 0442091.

⁵ AGN. Demanda de divorcio de doña Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonzo. Matrimonios, 13, 7, fol. 25. 1709.

En una relación de casamiento, el buen trato que la mujer esperaba del marido debía estar acompañado de dos condiciones fundamentales: la de esposa contraída por el sacramento del altar y otra de gran valor moral como era la de ser honrada. Una esposa honrada merecía buen trato. El requerimiento de este estado ideal, no obstante, se veía trastornado por el maltrato y el principio de todo disturbio matrimonial comenzaba cuando éste se infringía. Para ese mismo año, doña Gertrudis de Soto y Ribera demandaba a su esposo Juan de Murguía también por malos tratos, enfatizando en su denuncia las palabras vulgares que le dirigía constantemente:

...abra tiempo de tres años que contraxe matrimonio con el susodicho y en este tiempo an sido muchos y malos tratamientos que me ha fecho ymproperandome con palabras joeces yndignas de propalarse disuadiendome de si y despidiendome de mi casa y esto con palabras torpes y descompuestas...⁶

Estos reclamos reflejaban el estado de la convivencia que alteraba, según las denunciantes, su vida diaria y cotidiana. Una especial era la religiosa. María Pedrozo denunciaba que su marido Francisco Jurado la maltrataba "...de palabras executando esto con especialidad los dias mas festivos que voy a colmulgar en los cuales prorrumpe muchas maldiciones..."⁷ Junto a las palabras torpes y descompuestas que estaban a la orden del día, "...indecorosas y sucias que no le bastaban para maltratarme..."⁸ se acompañaba, también, la denuncia de los golpes físicos que muchas de ellas recibían. En algunos de los casos, éstos habían sido durante el embarazo: a Juana María Salinas los golpes la habían hecho "mal parir", a doña Gertrudis de Soto le habían provocado que "mal pariera a dos criaturas" y a Gertrudis Guadalupe Quevedo su esposo le propinó unas patadas en las que "...estuve proxima a abortar".⁹ Ellas hablaban de otras lesiones físicas, como María Ignacia Gertrudis Vera en quien los golpes la hicieron que estuviera a punto de "...perder una pierna de los golpes que me ha dado". Aunque estaba legislada la corrección que las mujeres debían tener en el matrimonio, los golpes que describían detalladamente

⁶ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fol. 1. 1709.

⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 100, 1, fol. [1]. 1760.

⁸ AGN. Demanda de divorcio de Juana María Salinas y Bernardo de Rivero. Matrimonios, 226 (98), 16, fol. 1. 1759.

⁹ Los dos primeros expedientes ya mencionados, fols. [2], [2], respectivamente. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Guadalupe Quevedo y don Marcelo Antonio Rijo. Bienes nacionales, 1128, 2, fol. [1]. 1788.

denunciaban esa práctica por el peligro que la superioridad física del esposo implicaba para su vida.

El maltrato llevaba implícito, igualmente, la vergüenza de que la comunidad se enterara de la situación que la pareja vivía. Por ello, la denuncia del escándalo público siempre se acompañaba con el maltrato y la intención de alegar más razones para que cesara la situación y se diera con mayor rapidez el permiso de separación. Su objetivo principal era crear un efecto dramático que hiciera casi imposible rechazar el pedido ante las autoridades. En la denuncia que había hecho doña Juana María Salinas contra Bernardo de Rivero sobre separación y divorcio, ella mencionaba que el esposo con su comportamiento siempre estaba "...aciendo escandalo de días y de noche como es notorio en las casas que he vivido alborotando a los vecinos con gran sonrojo y vergüenza mia...". También Inés de la Rosa Vernal agregaba a su maltrato que la situación "...escandaliza a toda la vecindad".

La amenaza de muerte se acompañaba del maltrato y constituía un alegato de peso que rechazaban explícitamente los códigos de derecho canónico de la época. En estas denuncias las esposas mencionaban que sus maridos habían prometido matarlas, demostrando temor porque lo ejecutaran en cualquier momento, tal como lo señalara Inés de la Rosa Bernal. Por su parte, doña Juana María Salinas argumentaba que su marido además de los golpes que le propinaba constantemente, lo hacía con alevosía pues,

...tambien a puesto medios para matarme, executando el conato de ello, pues en una ocasion me dio unos sintarrazos, que fueron causa del mal parir que tuve y en otro me tiro con un cuchillo que quedo clavado en el embigado...¹⁰

Mencionaban que si no hubiera sido por la presencia de un familiar o amigo, el acto de matarla se hubiera cumplido, tal como declaraba en su primer escrito doña María de Ayala en la denuncia del maltrato que su esposo le ocasionaba por la embriaguez:

...y por ultimo en su misma desarreglada vida, por lo que temerosa de que ebrio, me quite la vida, me sali de su casa y me refugie en la de don Manuel de Velasco, pariente suyo [...] en donde me iba a matar tirandome con una botella castellana y si su pariente no hubiera llegado y no acaso me hubiera matado...¹¹

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de Juana María Salinas y Bernardo de Rivero. Matrimonios, 226 (98), 16, fol. [1]. 1759.

¹¹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Antonia de Ayala y don José Velasco. Matrimonios, 183, 15, fol. 1. 1788.

La amenaza de muerte era consecuencia, como lo señalaba esta mujer, de la ebriedad del marido, condición que hacía transformarle el carácter y "...enfurecer al hombre y trastornar su juicio haciendolo impaciente, colerico y [agresivo]...", agregando en seguida que "...ya se deja entender quales habran sido los molestos trabajos y penalidades que habre pasado en los ultimos cinco años". El carácter del marido, entonces, se contaba también como una de las tantas causas que se desprendían del maltrato. María Pedrozo decía de Francisco Jurado "...el llevado de la demencia de su genio y mal natural me mortifica gravemente...",¹² y doña Inés de la Rosa Vernal denunciaba que su esposo Manuel Antonio Alfonzo "...por ser como es hombre soberbio, y mal acondicionado, me temo que lo haga...", refiriéndose a que la matara en una de sus amenazas.

La falta de respeto a los hijos y a la familia eran parte del maltrato que las mujeres denunciaban reiteradamente, sobre todo cuando estaba de por medio otra mujer. La mencionada doña Inés de la Rosa denunciaba que su marido "...aun teniendo en mi dos hijos legitimos ya grandes [...] ha vivido en dicho tiempo continuamente en mala amistad con diversa mujeres...", agregando que había tenido, para más, que criar al hijo que él había procreado fuera.¹³ Los insultos personales y a la familia estaban a la orden del día. En ellos, por ejemplo, doña Juana María Salinas argumentaba que el marido despreciaba su persona y le echaba en cara que su madre la llevaba "a entregar a los mesones" siendo su mayor acusación hacia ella y tema preferido "...decir y publicar que yo vivo amancebada con mulatos y con otras personas que se le antoja...".¹⁴

Cuando la esposa se iba de la casa por el maltrato que recibía de su marido, ella debía justificar su acción ante las autoridades eclesiásticas porque podía ser contrademandada por abandono de hogar. Este escape de casa podía significar un anhelo de cambiar la vida que llevaban o una consecuencia de los problemas que tenían con los esposos. Para María Pedrozo era un anhelo de tranquilidad, tal como expresaba en su denuncia:

...que son tantos los malos tratamientos que experimento con mi marido a cada instante me beo pressisada a huir para evitar el maior extrago de alma y cuerpo

¹² AGN. Demanda de divorcio de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 100, 1, fol. [2v]. 1760.

¹³ AGN. Demanda de divorcio de doña Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonzo. Matrimonios, 13, 7, fol. 26. 1709.

¹⁴ AGN. Demanda de divorcio de Juana María Salinas y Bernardo de Rivero. Matrimonios, 226 (98), 16, fols. [1-1v] 1759.

que con sus malos tratamientos de obras y palabras me amenaza [...] por lo que hasta ahora no he podido conseguir el fin deseado de paz...¹⁵

Para otras era la consecuencia de la continua situación, por la cual o eran echadas de la casa o se iban por su propia cuenta "...porque le reconvine su mal vivir y habiendolo yo descubierto [con otra mujer] me echo de mi casa...",¹⁶ y en otra denuncia se decía "...y reconociendo su mal obrar y viendome tan acosada y despedirme ube de salirme de mi casa y yrme...".¹⁷

Los objetivos que perseguían las mujeres demandantes con la solicitud de divorcio eclesiástico por maltrato eran variados, pero la esencia estaba en no querer seguir tolerando situaciones que no merecían aguantar ni deseaban continuar, ya que tenían conciencia de lo que deseaban y sabían que contaban con el apoyo eclesiástico y la ayuda jurídica. Para doña Gertrudis Guadalupe Quevedo, en 1788, la solicitud del divorcio eclesiástico había significado la obligación legal a la que estaba comprometido su marido pidiendo que ocurriera "...por si o por apoderado a alegar los derechos que le asistan en el Tribunal de Divorcio que pretexto seguir...",¹⁸ así como también en el plano de la arena legal, para doña Gertrudis de Soto y Rivera, en 1709, la solicitud de divorcio había significado un medio para que su marido por fin le pagara la dote que había disipado durante sus años de matrimonio.

La jurisdicción eclesiástica era un espacio que debía respetarse a la hora de tramitar una solicitud de separación, sobre todo por la presentación de informaciones. Por ello, muchas de las solicitudes de mujeres dirigidas al juez eclesiástico pedían que se les dejara recibir información a los curas de sus partidos, además de hacer otros pedidos para su mejor vida. Era una manera de agilizar los trámites. Por ejemplo, María Ignacia Gertrudis Vera solicitaba "...se me reciba informacion por el cura de San Cristobal de todo lo relacionado, asimismo justifique mi marido falsedades y calumnias de que me acusara, para lo que solicito a su persona se asegure en esta carcel eclesiastica...",¹⁹ y María Pedrozo, en 1760, pedía "...se le notifique [al marido] por dicho cura [el de su

¹⁵ AGN. Demanda de divorcio de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 100, 1, fol. [2]. 1760.

¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de doña Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7, fol. 26. 1709.

¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fol. [1]. 1709

¹⁸ AGN. Demanda de divorcio de doña Gertrudis Guadalupe Quevedo y don Marcelo Antonio Rijo. Bienes nacionales, 1128, 2, fol. [1 v]. 1788.

¹⁹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Ignacia Gertrudis Vera y don Mariano Bernál. Matrimonios, 24, 6, fol. [1 v].

partido en Tepozotlán] que no me inquiete moleste ni perjudique en manera alguna, sino que me deje vivir recogida con mis hijos, en casa de mi hermana Hypolita, en el Molino del Rey, con su sobrina la esposa de don Pedro de San Martin, su arrendatario...”²⁰ Para otras, era el medio más inmediato para salvar su vida, ya que los abusos que recibían podían matarlas en cualquier momento, como lo expresaba doña Inés de la Rosa Vernal “...que mi marido sea preso, a que influen meritos sobrados o si no me matara o cometera en mi algun delito...”, o la necesidad de escape que tenía Juana María Salinas:

...señor, es tanto el maltratamiento que me hace dicho mi marido que ya es intolerable y moralmente imposible el tolerarlo porque todo esta ocasionado de que mi marido esta demente [y quiero] que aseguren mi vida con el medio del divorcio que desde ahora pido [...] y pedir todo a lo que a mi derecho convenga...²¹

El temor a perder la vida en un arrebato de golpes, llevaba a estas mujeres a justificar el divorcio como una forma distinta de estar en paz, no encontrando otra alternativa que resolviera sus situaciones. Doña María Antonia de Ayala cerraba su solicitud pidiendo:

...con estas repetidas experiencias no tengo animo para esperar la muerte a cada instante, y me veo en la dura necesidad de ocurrir a la acreditada justificacion de V.S. en solicitud de divorcio perpetuo que sera solo el que me puede tranquilizar y sosegar...²²

Los reclamos de los esposos

De las 300 demandas de divorcio presentadas en el arzobispado de la ciudad de México, 107 correspondieron a hombres. En sus denuncias, al igual que las mujeres, los esposos hacían sus pedidos y solicitudes de una decorosa vida conyugal. Treinta y una de ellas fueron hechas por maltrato, 19 por adulterio, 12 por incumplimiento de los deberes al matrimonio, tres por abandono de hogar y las dos restantes por otras causas. Cuarenta no especificaron.

²⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Pedrozo y Francisco Jurado Briceño. Matrimonios, 100, 1, fol. [2v]. 1760.

²¹ AGN. Demanda de divorcio de doña Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimonios, 13, 7, fol. 26v. 1709; Demanda de divorcio de Juana María Salinas y Bernardo de Rivero. Matrimonios, 226 (98), 16, fol. [1v]. 1759.

²² AGN. Demanda de divorcio de doña María Antonia de Ayala y don José Velasco. Matrimonios, 183, 15, fol. [2]. 1788.

Podría considerarse que el maltrato sólo era denunciado por las mujeres como una tradicional interpretación de la imagen del sexo débil. Sin embargo, en la demandas de divorcio por maltrato presentadas por los hombres, también se hacía notorio que eran agredidos no siendo sólo los golpes la manifestación de ellos. El maltrato que los hombres demandaban estaba relacionado, en general, con los insultos (calumnias, sospechas de adulterio y blasfemias), con las agresiones físicas, así como también con la permisión por parte de la esposa de que los familiares de ella se interpusieran en su vida. Este maltrato también se manifestaba en la negativa de aceptar “correcciones”, en las ausencias del hogar y en la no atención a su persona, las cuales, en la mayoría de los casos, procuraban solucionar con el encierro de ellas bien fuera en la casa de recogimiento de mujeres casadas o en la cárcel de la curia eclesiástica. El conjunto de estas situaciones y causas hacía de su convivencia matrimonial una “adversa vida”, porque la presencia constante de discordias caseras era la evidencia de una ausencia de “paz y quietud” y de “continuas guerras” que no iban a tono con el “bivir de los casados”. Al igual que en el caso de las mujeres, las denuncias de los hombres eran el paso previo para justificar razones, de modo que el siguiente consistía en solicitar el rompimiento del lazo matrimonial, de acuerdo con lo que se entendía por ello para el momento.

Las situaciones de vida de los esposos demandantes por malos tratos describían la ausencia de una convivencia pacífica. En 1736, don Alonso Francisco de Rivera manifestaba su queja de que “...abra como seis años poco mas o menos que soi casado con la dicha sin que en este tiempo alla podido conseguir [...] la paz y quietud con que deben bivir los casados...”,²³ en 1789, Manuel Espinosa de los Monteros denunciaba la misma ausencia en su vida matrimonial “...en el tiempo que hace dos años, poco mas, que soy casado [...], no he podido lograr aquella paz y quietud que es propia y debida a el estado del matrimonio...”,²⁴ y don Miguel Álvarez Rello hablaba de que llevaba “...cinco años sin darle motivo...” para que vivieran de modo tan “desenfrenado e insolente” a que lo inducía su mujer con su comportamiento.²⁵ Dos elementos se mencionaban también como causas de discordias para estimular el maltrato: las blasfemias y los hijos habidos en otro matrimonio. Don Miguel Álvarez Rello, por ejemplo, denunciaba como maltrato de su mujer hacia él, las continuas “blasfemias hacia Dios y a sus santos”, sin que él diera mo-

²³ AGN. Demanda de divorcio de don Francisco Alonso de Rivero y doña Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. [1]. 1736.

²⁴ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Espinosa de los Monteros y doña Joaquina Cuevas. Matrimonios, caja 183, 8, fol. [1]. 1789.

²⁵ AGN. Demanda de divorcio de don Miguel Álvarez Rello y María Josefa de Torres. Matrimonios, 181 (54), 34, fol. [1 v]. 1784.

tivo alguno para esa reacción. Por su parte, don José Lis hacía constar que el maltrato que recibía de su esposa venía de tener él bajo su cuidado a sus hijos habidos en un matrimonio anterior y que después de casados "...la compañía de los hijos, no ha sido para otra cosa que para una continua guerra..."²⁶

Un proceso natural en estas denuncias era la reacción a las consecuencias que sufrían los maridos por los procederes de sus mujeres, situación con la cual justificaban la necesidad de cambio para su vida matrimonial. El recriminar la calumnia y el insulto respondía, entonces, a ese objetivo, siendo intolerable ya para ellos que sus mujeres les gritaran ser "un cabro [n] [...] alcahuate cornudo y otras palabras del mismo improprio" o que constantemente les reclamaran "...trato ilícito e incontinencia con todas [las mujeres], cosa que nunca he imaginado...", manifestaba en su defensa don Miguel Álvarez Rello. El maltrato físico que denunciaban era una causa suficiente para que se les diera el permiso de separación, llegando a argumentar, incluso, el temor de perder la vida. Don Manuel Espinosa de los Monteros señalaba que su mujer le había "...partido en dos ocasiones la cabeza y [también] haverme dado una herida en la espalda...", por lo que, agregaba, "...vivo separado temeroso de que me quite la vida, y sin duda lo llegará a conseguir a no [cuidarme] con las precauciones necesarias..."²⁷ Por su parte, don José Lis denunciaba que su mujer constantemente "...me aporrea y señala la cara a Araño..."²⁸

Muchas de las causas de estos comportamientos conyugales tenían que ver, de acuerdo con el testimonio de los esposos, con el carácter de sus mujeres. La "díscola vida", "las desordenadas actitudes", la "ciega pasión" y el "genio inquieto y desvergonzado" eran sólo algunas de las descripciones que acompañaban sus denuncias, denuncias en las que explicaban el contenido irrespetuoso de sus actitudes. El maltrato estaba relacionado con la agresión física y con los insultos y estaba acompañado, también, de la desobediencia por salir a deshoras o por no atenderlos debidamente. Don José Lis mencionaba que su mujer andaba "...todo el día en la calle, sin cuidar [si él] come, o, no come no atendiendo ni al cuidado de su ropa...", y don Francisco Alonso de Rivera señalaba que "...por una discordia casera que con dicha mi mujer tuve por aberme faltado siertas prendas abra diez días que se salio de mi caza y compañía sin saber yo su paradero..."²⁹

²⁶ AGN. Demanda de divorcio de don José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fol. [1]. 1777.

²⁷ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Espinosa de los Monteros y doña Joaquina Cuevas. Matrimonios, caja 183, 8, fol. [2]. 1789.

²⁸ AGN. Demanda de divorcio de don José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fol. [1v]. 1777.

²⁹ AGN. Demanda de divorcio de don José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905,

Otra de las causas del mal comportamiento de las esposas hacia sus esposos era la intromisión familiar que influía en sus actitudes. Para remediar esta situación los maridos solicitaban a las autoridades no se les permitiera acercarse a éstas, pedidos que, en general, les eran satisfechos. Don Manuel Espinosa de los Monteros pedía "...y respecto a que la madre es la principal motora de estas discordias se ha de servir V.S. mandar se le notifique a esta que no vea a dicha mi esposa, ni se junte para acto alguno, bajo la pena que fuere de su justificado arbitrio imponer...".³⁰ Las causas de la inquietud en la vida matrimonial de Francisco Alonso de Rivera tenían que ver, igualmente, con la intromisión familiar "...todos los consejos con que la inducen su abuela y una tia suella con la que vive sumamente engreida..." dando a conocer que él tenía "...ciencia cierta de que se allara en la caza de dicha se abuela o tia [y] se a de serbir la justificacion de V.S. mandar se notifique a las referidas la entreguen...".³¹ En el caso de don José Lis, temeroso de que en su trabajo se enteraran de los problemas matrimoniales que tenía con su mujer, solicitaba a la autoridad eclesiástica alejara de su presencia a la madre y hermanas de su esposa, ya que

...la estupidez y genios discolos de las referidas [...] hacen temer [le] bayan a armar alguno de los escandalos que tienen por costumbre [por lo tanto] se ha servir V.S. de mandarlas notificar [...] no [le] vean la cara ni se le pongan delante...³²

Las correcciones y actitudes indulgentes hacia los comportamientos de las esposas no eran suficientes, de manera que recurrían al permiso de separación para que ésta fuera cumplida por la autoridad. Para don Manuel Espinosa de los Monteros, la corrección que había intentado con su esposa había sido inútil a propósito de su pedido de que no continuara con una mala amistad que ésta tenía: "...no me ha sido bastante toda prudente diligencia para separarla, quien ha sido [un amasio que le atribufa] y es la principal causa de todas estas discordias...".³³ Don Miguel Álvarez Rello, por su parte, mencionaba que no le había sido suficiente, tampoco, amenazar a su mujer con decirle que

24, fol. [1v]. 1777. Demanda de divorcio de don Francisco Alonso de Rivero y doña Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. [1]. 1736.

³⁰ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Espinosa de los Monteros y doña Joaquina Cuevas. Matrimonios, caja 183, 8, fol. [3]. 1789.

³¹ AGN. Demanda de divorcio de don Francisco Alonso de Rivero y doña Antonia Fernández. Matrimonios, 44, 2, fol. [1]. 1736.

³² AGN. Demanda de divorcio de don José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fol. [7]. 1777.

³³ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Espinosa de los Monteros y doña Joaquina Cuevas. Matrimonios, caja 183, 8, fol. [2v]. 1789.

“...había Dios y que si no se encomendaba la castigaria con su azote divino...” y que lo único que había conseguido de ella había sido responderle que ella habría de darle guerra hasta “...la ultima ora de mi vida...” lo cual cumpliría, señalaba el esposo, faltando a la “Religion Catolica Apostolica y Romana” y que por lo tanto “...no la quiero como compañera...”.³⁴ Don José Lis manifestaba también el fracaso de sus intentos relatando que su actitud indulgente no había hecho ningún efecto, al contrario, el haberse “hincado de rodillas” lejos de amainar su comportamiento había provocado más la continuación de un carácter “díscolo e inquieto”.³⁵

Todas estas muestras de desacato ante los pedidos de los maridos eran el fundamento sobre el cual ellos se basaban para solicitar el permiso de separación matrimonial, señalando, en primer término, el castigo que merecían. Para los maridos que demandaban malos tratamientos, José Lis, Francisco Alonso de Rivera, Manuel Espinosa de los Monteros y Miguel Álvarez Rello, el lugar común mencionado era la casa de recogidas de la Misericordia, lugar donde ellas podrían obtener lo que ellos no habían logrado imbuir: paciencia para tolerar a los hijos de sus esposos, comedimiento y atención en el cuidado de la casa, control de su odio, aborrecimiento y desparramado camino de la incontinenia o en esa casa “donde lo menos sepa que ay Dios y se [sepa cuidar] de su sobervio y progresivo natural...”.

LOS NIVELES DE LA SOSPECHA: LA DENUNCIA DEL ADULTERIO

Aunque hombres y mujeres por igual fundamentan el adulterio en la sospecha del mismo, la diferencia de los niveles de la duda que ellos muestran como evidencia del delito marital responde a la representación que de su sexo hacen. Frecuentemente, cuando las mujeres denuncian la presencia de otra mujer es casi invariable que expandan los reclamos hacia asuntos como la falta de dinero o de comida en la casa. Los hombres, por su parte, cuando denuncian sospecha de adulterio (como es más común), atribuyen todo desmérito a esa culpa y circunscriben su reclamo a la falta del débito matrimonial que relacionan con las actitudes de desamor de las esposas. La necesidad que muestran las esposas de no escarbar tanto en lo que puede ser una actitud natural (la existencia de la “casa chica”) y remitirse al reclamo de la mesada, así como los esposos ciñen to-

³⁴ AGN. Demanda de divorcio de don Miguel Álvarez Rello y María Josefa de Torres. Matrimonios, 181 (54), 34, fols. [1 v-2]. 1784.

³⁵ AGN. Demanda de divorcio de don José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fols. [1-1 v]. 1777.

da actividad matrimonial al debido pago del débito, expresan en la demanda de divorcio roles sexuales explotados con intención en cuanto a que la denuncia de adulterio representa a una mujer que debe recibir dinero y comida y a un hombre que requiere el pago marital, coincidiendo ambos discursos, respectivamente, en que es lo primero que se altera por el delito marital. Aunque esta observación determina que si bien el matrimonio es un contrato en el cual rigen derechos y deberes, también señala que la sociedad no responde mecánicamente a ese orden establecido sino que sabe hacer uso del requerimiento con intención como lo es recriminar la falta de dinero en la casa, por parte de las mujeres, o la falta del débito matrimonial en el caso de los hombres. Los juicios de valor por la falta o ausencia de dinero y débito responden a esos roles sexuales y retratan prácticas instituidas en la cultura occidental del matrimonio.

Los niveles de la sospecha, como lo mencioné, responden a los modelos sexuales en cuanto a mesada y débito, pero se diferencian también en las intensidades del reclamo y la vigilancia. Aunque ambos vigilen a su consorte, es más común que los hombres sean más detallados en cuanto a horas de salidas y lugares precisos donde van sus esposas, y a las mujeres les sea suficiente reclamar que hay “otra” sin que esto amerite presentar mucho detalle, salvo el de la mesada siempre relacionado con esa “otra”. En cuanto a los rumores y a que el hecho sea “público y notorio”, los hombres denuncian el atropello a su honor cuando es la mujer la adúltera, mientras que ésta, siendo la engañada, no manifiesta tanto atropello aunque también reclama el maltrato a su dignidad. Todos, sin distinción, claman por el castigo a la contraparte.

En los juicios de divorcio, ¿por qué sospechan menos las mujeres que los hombres?, ¿por qué los hombres sospechan más? Entendido el divorcio eclesiástico en su sentido intencional, los niveles de la sospecha responden, probablemente, a un patrón cultural: las mujeres sospechan menos porque en los hombres sea más común tener mujeres fuera de su matrimonio; en cuanto a la sospecha de los esposos, el ser potencialmente engañados acrecienta su papel de protector. Sin duda alguna que el tema del “honor mancillado” que muchos de ellos alegan es una de las respuestas a la pregunta sobre su sospecha.

El argumento de la mujer

De las ciento noventa y tres (193) demandas hechas por mujeres, veintitrés (23) de ellas fueron denuncias por adulterio. El adulterio estaba señalado en las leyes canónicas como uno de los más graves delitos que una de las partes podía cometer con su cónyuge. La causal por adulterio era una de las más dadas a denunciar porque debía contar con la prueba “in in”. Como ya he se-

ñalado anteriormente, la característica principal de un escrito era la de poner al juez provisor y vicario general al tanto de la situación, de manera que las denuncias por adulterio hechas por las mujeres en este escrito no presentaban pruebas sino sospechas de lo que ellas pensaban o creían hacían sus esposos con sus comportamientos fuera de lo regular. Parte de este comportamiento era causado, según ellas, por la presencia de otra mujer, sospechas sobre las cuales pedían castigos solicitando el curso de las causas y que se les diera permiso para la separación. La demanda de adulterio se acompañaba de múltiples causas, las cuales eran consecuencia de la vida licenciosa que los maridos habían tomado en desprecio voluntario de su vida matrimonial, lo cual traía a su vida conyugal graves consecuencias. Las mujeres consideraban el adulterio un grave delito en sus vidas y lo definían de distinta manera: la “ilícita amistad”, la “incontinencia”, el “ilícito comercio”, el “ilícito concubinato” o “amistado ilícitamente”, resumiendo todas la vida desgraciada que llevaban por los continuos engaños de sus maridos que afectaba su relación matrimonial.

Doña Gregoria Valle denunciaba que los constantes viajes que su marido hacía al pueblo de Ayazingo, no eran por trabajo, sino que eran el reflejo de la continua “...incontinencia que mantiene con doña Josepha Española...”, relación apoyada por el padre de esa mujer.³⁶ La constante salida de la casa era evidencia de denuncias, así como también el saber público que llegaba a los oídos de ellas. Doña María Loreto Romero sabía que su consorte estaba “...amistado ilícitamente con una viuda llamada Vicenta Perez...”,³⁷ y por el rumor que constantemente le llegaba, doña Josefa Valdivieso sabía que desde el año sesenta y seis su esposo “...ha vibido y vive con ilícito comercio y grave injuria mia con una muger nombrada Barbara Palacios...” por ser público y notorio.³⁸ Una de las consecuencias del mal vivir adulterino eran, según Ana Francisca Aguilar, las blasfemias que su marido había proferido en marzo pasado mientras ella hacía las novenas del santo patriarca San José, pues una tarde-noche estando rezando con dos de sus criados, su marido, habiendo encontrado accidentalmente “...destrozadas las hiervas de la mazetas, comenzo a dar voces insultandola por esto, con injurias, y mui obscenas palabras...”, actitud que ella atribuía a esa vida que lo enloquecía.³⁹

³⁶ AGN. Demanda de divorcio de doña Gregoria Valle y Pedro Leite. Clero regular y secular, 145, 3, fol. [1]. 1784.

³⁷ AGN. Demanda de divorcio de doña María Loreto Romero y Eduardo Buelta. Matrimonios, caja 183, 15, fol. [1]. 1789.

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de Josefa Valdivieso y Francisco Zelma. Matrimonios, caja 145, s.n., fol. 10. 1766.

³⁹ AGN. Demanda de divorcio de Ana María Francisca Aguilar y José García. Inquisición, 1293, 21, fol. [1 v]. 1788.

Los castigos que las esposas pedían para sus esposos acusados de adúlteros estaban dirigidos, casi todos, a que fueran encarcelados en la real cárcel de la curia eclesiástica, pero sobre todo se sentían conformes con que a los culpables el orden (bien fuera eclesiástico, civil o la combinación de ambos) los pusiera en su lugar.⁴⁰ Doña María Loreto estaba satisfecha con que el alcalde de cuartel don Francisco Aspires "...aprehendiese a ambos [amasios] como en efecto se excepto y se hallan arrestados en la Real Cárcel para que se determine en orden a la causa lo que sea puesto y que al marido [...] se le de la corrección necesaria..."⁴¹ Por su parte, doña Gregoria Valle ponía a la orden de los eclesiásticos el error en el que había incurrido su marido, ateniéndose al amparo del tribunal eclesiástico "...se ha de servir la integridad piadosa de V. de comisionar a la persona de don Francisco, Teniente de Alguacil mayor de esta curia eclesiástica para que en fuerza de esta, pase a la de uno, y otro y beneficiada los conduzca, y presente en este tribunal..."⁴² El que cada una de estas mujeres demandantes por adulterio sintiera satisfecho y beneficiado su pedido en el proceso, expresaba confianza en los mecanismos de justicia que se aplicaban en estos casos. Tal vez todo podía simplificarse si decidieran reunirse nuevamente y suspender el juicio, pero el preámbulo de la denuncia era una reacción que restituyó su papel de esposa, el cual era un derecho que defendían no pidiendo volver con sus maridos sino solicitando el permiso para la separación matrimonial.

El argumento del esposo

De 107 demandas de divorcio presentadas por hombres al arzobispado de la ciudad de México, 19 de ellas fueron hechas por adulterio. Aunque este número, que representaba aproximadamente 15% de ese total, no mostraba una cantidad significativa, debe considerarse la limitación de que muchos hombres no se atrevieran a hacer este tipo de denuncia por tratarse de asuntos de "honor". También hay que hacer notar que la primera denuncia de adulterio hecha por hombres fuera presentada en la década de los años sesenta, al contrario de las mujeres cuya más temprana denuncia fue en 1717. La denuncia por adulterio, al igual que las demás causas, no siempre se acompañaba de ese

⁴⁰ Para la distribución de la ciudad en cuarteles, véase el mapa "La nobilísima ciudad de Mexico dividida en cuarteles de orden del Exmo. Señor Virrey D. Martin de Mayorga. Diciembre 12 de 1782".

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de doña María Loreto Romero y Eduardo Buelta. Matrimonios, caja 183, 15, fol. [1]. 1789. Este sentido de corrección no correspondía sólo a la mujer.

⁴² AGN. Demanda de divorcio de doña Gregoria Valle y Pedro Leite. Clero regular y secular, 145, 3, fol. [1]. 1784.

solo motivo para justificar la separación, sino que se añadía, al corolario de esa vida, un sinfín de razones que debían dramatizar más la situación, sobre todo por los efectos que esto provocara ante las autoridades eclesiásticas.

Esta denuncia comenzaba, generalmente, por la mención de los años de vida en los cuales los antecedentes de que la mujer tenía otro hombre se remitían a sospechas nacidas por la falta del débito matrimonial, la constante ausencia de la casa, el desamor, la amenaza de muerte, la malicia y desconfianza, la inutilidad en los oficios del hogar y, en algunos casos, la lascivia manifestada en la vida marital que compartían. Este cúmulo de antecedentes denunciados estaban contruidos sobre el discurso del “buen tratamiento que le he dado” que manifestaban los maridos, en el cual el tono de la denuncia denotaba actitudes que no habían sido comprendidas ni asumidas por las esposas, siendo éste un elemento más de su mal proceder. Expresamente sentimentales, los hombres hablaban de su “amor” no correspondido y de su necesidad de que sus esposas miraran sus comportamientos que iban en detrimento de su honor.

A este fin, proponían las adecuadas correcciones que no sólo ellos podían dar, sino que en caso de fallar, como a muchos les sucedía, la justicia secular o civil pudiera intervenir para mejorar la situación o ponerle fin, que era el objetivo que perseguían. La denuncia de adulterio ameritaba, como ya lo señalé anteriormente con las mujeres, pruebas del hecho, por lo cual los maridos mostraban en este escrito las cartas de los amasios, las pruebas “in in”, las evidencias de ropa y todo lo que representara “el cuerpo del delito”. Una causa invariable de los comportamientos de las esposas era la presencia familiar. Tanto madres como hermanas se erigían como las “alcahuetas” de las relaciones de la mujer y tanto mayor castigo era solicitado para la esposa como para los familiares que se hubieran inmiscuido o hubieran contribuido a la situación marital. Cada uno de ellos al final de su primera denuncia definían para sí lo que era un divorcio eclesiástico, coincidiendo, en general, que era la posibilidad de librarse de una mala relación.

Entre los antecedentes denunciados por los maridos, con los cuales argumentaban la presencia de otro hombre, una de las evidencias principales de esta situación era la falta del débito matrimonial por parte de sus esposas. Don Silverio Ferras explicaba, por ejemplo, que no atinaba a comprender por qué si no le había faltado a su esposa “...a lo que es mi obligacion aun con aquello extraordinario, dandole gusto en quanto me ha pedido, y alcanzaban mis fuerzas...” ella lo engañaba. Después de lo ocurrido, concluía para sí:

...este hecho [refiriéndose al engaño] a venido a descubrirme la causa por que sin embargo de darle tanto gusto y vivir tan contemplada, siempre se resistio a la debida satisfaccion del debito, y quando lo pagaba era con extraordinaria repugnan-

cia, y era que con suma injusticia recervaba para otro lo que solo a mi me debía, usurpandome el derecho que a ella tengo...⁴³

En esta denuncia se observaba el sentido del derecho matrimonial en su forma más pura, más directa y más clara. Junto a la falta del débito matrimonial se argumentaban otras causas que evidenciaban el engaño, por ejemplo, don Lorenzo Pico señalaba que "...de tres años que llebo de casado con esta mi buena muger, un año cabal no a querido estar con Juicio en mi compañía...", agregando que no había sido suficiente el complacerla llevando a vivir a la madre de ella con ellos, ya que lo primero que le hizo fue "...juirse de mi lado por primera y segunda vez sin saber de ella asta el mes o dos que a costa de incansables fatigas y afanes le allaba...".⁴⁴ Estas huidas las había intentado evitar por todos los medios, hasta con encomiendas a Dios, pero había sido inútil:

...y por que le doy consejos y reprehendo esto en terminos de amor de Marido mandando y suplicandole a mi muger frecuentara los Sacramentos y el Sto. temor de Dios lo que hizo fue juirse tercera vez de onde se me han originado tantos atrasos dejaciones y menos cabos de buscarla en tres juidas que se me dio aonde no fue dable allarla...⁴⁵

La duda, la malicia y la sospecha eran los sentimientos que movían a los maridos a denunciar a sus mujeres. La mayoría de ellos, como en toda denuncia, debían presentar las pruebas pero el origen de su situación nacía de esa sospecha. La manifestación de la malicia se daba por la duda que algún comportamiento extraño de la mujer le inspirara. Santiago Mata se querellaba contra su mujer y contra Miguel Membrilla por las salidas de ella. El sospechoso de amante, la razón de la malicia que sentía con su mujer, era "...casado como seis meses a esta parte y vecino de este mismo pueblo", "...de quien he maliciado bastante como tres años hasta el presente, que lo vine a coxer con la mencionada mi muger, verificandose en ellos quanto he visto desde que tengo esta malicia...". Uno de los antecedentes que ponía Mata contra su mujer, eran sus constantes salidas sin permiso. Señalaba que antes de encontrarlos, con lo que sería su prueba del delito, ella había estado en la

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [3]. 1788.

⁴⁴ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [1v]. 1788.

⁴⁵ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2]. 1788.

...fiesta de Tultitlan, sin pedirme ninguna licencia para la ida que de su motivo se fue; tambien estuvieron en la vispera del Sr. San Antonio en una casa sin mas licencia que la suya, y todo esto era por parecer su gusto el concurrir con el susodicho sujeto; las veces que yo la reprehendía el que no saliese de noche, me decia que iba a negocio, que iba tambien a cantar tantito, con la luna esto era como una o mas de todas las noches...⁴⁶

Por su parte, Pedro Escalona fundamentaba la sospecha en un informe que le habían dado "...haviendo contraído matrimonio ha dos años con María Úrsula Dovaliño [...] pero de quatro a cinco meses a esta parte hemos tenido la expresada Esposa y yo barios disturbios, cuia causa ha sido por hallarse esta en incontinencia (segun se informa) con Ignacio Mendoza, soldado del regimiento que llaman de los fixos..."⁴⁷

La sevicia, la amenaza de muerte, la falta de respeto a los símbolos cristianos, la inutilidad en el hogar y la lascivia eran otros de los antecedentes denunciados que manifestaban sospechas adulterinas en sus esposas y que eran utilizadas como fundamentos adicionales de la solicitud que procuraban ante las autoridades eclesiásticas. Don Manuel Gómez señalaba "...que hace mui cerca de quatro años [...] que sufre la vida y situación mas penosa con la desgracia de experimentar en su consorte casi desde el principio las costumbres mas descarriadas y viciosas y los defectos mas ofensivos al estado que tiene. Casi todo el tiempo de su matrimonio no ha sido mas que una serie continuada de ofensas y adulterios..."⁴⁸ siendo una de las evidencias de este trato "...la sevicia con que lo ha tratado, las continuas azechanzas contra su vida y el aborrecimiento grande que le tiene y que ha llegado a un extremo difícil de explicar..."⁴⁹ La amenaza de muerte se describía en las siguientes circunstancias:

...muchas veces ha hallado baxo de su almohada instrumentos con el que parece le tenia preparada la ultima desgracia sin que a pesar de su manejo haya dejado de encontrarla dispuesta y persistente en sus intenciones...⁵⁰

⁴⁶ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fol. [2]. 1788.

⁴⁷ AGN. Demanda de divorcio de don Pedro Escalona y María Úrsula Dovaliño. Matrimonios, caja 183, 13, fol. [1]. 1789.

⁴⁸ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. 1. 1799.

⁴⁹ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. [1v]. 1799.

⁵⁰ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. [1v]. 1799.

Por su parte, don José María Tamayo en un interrogatorio que presentó para que sus testigos respondieran a sus preguntas, quería que ellos hicieran saber que su esposa era una mujer "...inquieta, de genio altanero y provocativo, que carece de las determinaciones del honor y de vergüenza y que su educación es la más grosera...", como una de las tantas incorrecciones de la mujer con quien vivía. Esta personalidad, que traía tantos problemas al hogar, era motivo de que se le conociera por los sobrenombres de "La Trompo", "La Cascabel" o "La buya de S. Andres", lo cual era una sobrada humillación para su hogar y familia; ¿cómo no dudar del adulterio de una mujer así?, decía el hombre.

Además de esta actitud indecorosa e impropia de una esposa, mencionaba, también como antecedente de su denuncia, las malas acciones y la falta de respeto que hacía los símbolos cristianos constantemente manifestaba. Hacía saber si estos testigos no sabían que

...la oían prorumpir expresiones lascivas, conversaciones obscenas, y que recibía el mayor deleite en maldecir a su marido, al padre que le dio las [manos], la hora en que se caso y Hostia Sacramentísima que recibió en aquel día...

Mencionaba, igualmente, que no cumplía con los ritos divinos, que cada vez que no tenía "zapatos decentes" no iba a misa, que cuando iba no rezaba el rosario. Un elemento más eran las palabras insultantes que le profería con altanería e insubordinación, tales como "chivato alcahuete". Además de su vulgaridad en el trato, no cumplir con los preceptos divinos e insultarle de esa manera, don José María Tamayo denunciaba que su esposa era una inútil en los oficios de su sexo, instando a sus testigos a que dijeran "...si conocen que sea una mujer descuidada sin que sepa hacer los más sencillos oficios de su sexo...", pidiendo que agregaran, seguidamente, si era cierto que la decencia que tenía la había obtenido con él. Afirmaba que la comida que le hacía era mala porque la mayor parte de ese gasto lo "...iba reservando en una alcancía" para su propio beneficio. Para completar los antecedentes de su denuncia en contra de una mujer que no merecía el trato de esposa, don José María señalaba que dijeran los testigos si no la habían oído lo:

...vanagloriarse de su fortaleza en la cama y quejarse de que su marido es impotente, que se pasa dos o tres días sin que haya concubito, que no la sacia, y otras producciones que denotan su sevicia....

argumentaciones con las cuales calificaba su lascivia, motivo más para fundamentar sus objetivos y obtener la separación matrimonial deseada.

Junto a los antecedentes de la vida que llevaban por las actitudes y comportamientos de las esposas, los maridos señalaban el buen trato que habían tenido con ellas. Este buen trato lo manifestaban en tonos de amor y deberes de marido cumplidos, los cuales demostraban en la responsabilidad de sus gastos, en la complacencia y preocupación que habían tenido, en el trato amoroso o en la confianza, actitudes que no habían sido tomadas en cuenta por ellas. Para José María Tamayo, el buen trato hacia la esposa lo manifestaba en el vestir y en la forma como ella se presentaba en público, ya que insistía en que los testigos declararan si ellos no habían visto a su mujer "...presentarse en la próxima corrida de toros, con trajes, ricos zapatos y con toda decencia?", mencionando, además que se les preguntara si no era cierto que su asignación diaria era de cuatro reales y que en esto no se comprendía ni gasto de velas, zapatos, ropa, ni otros menesteres sino que eran precisamente para la comida.⁵¹

Para Lorenzo Pico el mejor buen trato que pudo darle a su mujer fue el de complacerla con que la madre de ella viviera en su casa:

...sin embargo de ser un pobre ultramarino, con mi ejercicio y cortas facultades le e dado gusto y la e portado como se a podido pues asta por darle entera complacencia me traje a mi suegra a vivir con nosotros...

Este buen trato también se manifestaba en la preocupación de buscar a su mujer y en el perdón por sus constantes huidas. Contaba don Lorenzo, a propósito de una de las huidas de su mujer, "...[habiéndole dicho que estaba en Puebla o Veracruz] me puse en camino para buscarla con mil atrasos dejaciones y menos cabos y estando por esas tierras yo enfermo supe esta en Mexico...", como una manifestación del amor que le tenía y que una vez encontrada "...y con ruegos y suplicas sin maltratarla ni de manos ni de boca la perdonaba y persuadia asta llevarmela a mi casa...".⁵² Los tonos amorosos eran una más de las razones para no comprender la actitud de las mujeres. Para don Silverio Ferras, una actitud de sosiego y tranquilidad como la suya no permitía explicar el adulterio que su mujer había cometido:

...que he estado viviendo quieta, y pasíficamente con mi muger Rosa Lorenza Lopez desde que nos casamos, cumpliendo con la mayor exactitud no solo con lo que es de mi obligacion, sino aun dandole gusto en quanto alcanzaban mis es-

⁵¹ AGN. Demanda de divorcio de don José María Tamayo y María del Rosario Miranda. Criminal, 705, 25, fols. [3-3v], [3v], [4], [3v], [3v], [1v]. 1798.

⁵² AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2]. 1788.

fuerzos queriendola, y estimandola mas de lo regular, sin faltar jamas a mi casa, ni a las horas regulares, gustando mas de estarme en ella quando no tenia necesidad de salir a la calle a mi trabajo, que de pasear, y por ultimo tratandola con el mayor cariño, y dulsura que se puede pensar.⁵³

Una razón más que no daba explicación a estos comportamientos había sido el carácter que las mujeres siempre habían manifestado y, sobre todo, el respeto a los preceptos divinos. Santiago Mata manifestaba que aunque esta circunstancia lo tenía “indispuesto por la dilación”, no dejaba de señalar la confianza que tenía en su mujer, razón por la cual no había puesto denuncia ante las autoridades eclesiásticas. Esta confianza la manifestaba, primero, en el genio “alegre y risueño” de su mujer que le hacía parecer que nada sucedía, y segundo, porque ella “comulgaba cumpliendo con la Yglesia hasta el presente año...”.⁵⁴ De estas manifestaciones de buen trato sólo había recibido a cambio un comportamiento desigual, que se manifestaba, asimismo, en expresiones de desamor. Don Lorenzo Pico expresaba con tristeza que lo que recibía a cambio eran constantes recriminaciones de que “...ella me decia claro que lla no me queria que me fuera y tirara donde yo quisiera que no queria [y haría] conmigo todo una guerra...”,⁵⁵ y don José María Tamayo enunciaba con acciones y hechos concretos lo que había sido ese desamor de su mujer hacia él:

...quando estuve en la carcel por queja suya, no fue a verme ni me mando un pedazo de pan siquiera para que me alimentara, ni volvio a hacer aprecio de mi, hasta que el Alcalde Ordinario me puso en libertad de su motivo, conociendo que la queja havia sido con el fin de quedarse a sus anchas.⁵⁶

La intención de corregir estas actitudes de desamor hacia ellos había sido infructuosa: ni el perdón, ni la dulzura, ni la generosidad, ni las quejas judiciales, ni la intervención de las autoridades habían sido suficientes. Manuel Gómez señalaba que su indulgencia había sido un fracaso y por ello recurría a la autoridad eclesiástica “...sin que para su corrección haya sido bastante ya tal vez su generosidad en perdonarla ya el procurar por todos los medios evi-

⁵³ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [2]. 1788.

⁵⁴ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fol. [2]. 1788.

⁵⁵ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2]. 1788.

⁵⁶ AGN. Demanda de divorcio de don José María Tamayo y María del Rosario Miranda. Criminal, 705, 25, fol. [4v]. 1798.

tar su trato adultero, ni sus judiciales quejas, ni menos su indulgente conducta para con ella...". Tampoco el apoyo religioso había servido, "...no han podido moderarla en sus persuaciones, ni quantas diligencias le han sugerido la prudencia y christiandad...",⁵⁷ y menos aún actitudes como la de José María Tamayo, cuyas formas de corrección habían sido con "afabilidad y dulzura", pero "...no ha podido lograrse que se encomiende".⁵⁸

El porqué los maridos solicitaban la separación marital estaba argumentado en todas las razones expuestas en sus testimonios, razones que expresaban su incapacidad para poder moderar el comportamiento de sus esposas. Para este fin recurrían a la autoridad eclesiástica como el último medio que pudiera resolver su situación matrimonial, solución que encontraban en el divorcio. Sin embargo, una consecuencia inevitable con la cual estaban realmente incómodos y a la que con sus acciones intentaban poner término —apoyados por esa autoridad eclesiástica— era, indudablemente, el honor mancillado al cual los había expuesto la conducta adulterina de sus esposas. La primera reacción ante esta situación era, desde luego, el reclamo por actitudes que reflejaran vejación de su persona y de su honor que, como en el caso de don Silverio Ferras, se agravaban por el amor que él siempre le había profesado

...Esta grave ofensa de mi honor y adulterio tan patente y manifiesto que no se puede ocultar aun al hombre mas tardo, crece mas quando ha sido mayor la estimacion que siempre he tenido a mi muger...,⁵⁹

o a las inútiles reconvencciones a que había sometido a su mujer, como lo expresara don Lorenzo Pico, en la vida que llevaba con ella y que todo había sido una

...guerra y sin darle motivo, solo por andar salida y alborotada con otros malos berjamientos ilicitos en contra de mi onor pues claro lo daba a entender y a mostrar con palabras y obras como sus amistades y casas que visitaba en donde eran una Sodoma en borracheras y entrantes y salientes...⁶⁰

Estos comportamientos no tenían otra solución que la separación de ca-

⁵⁷ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. [1]. 1799.

⁵⁸ AGN. Demanda de divorcio de don José María Tamayo y María del Rosario Miranda. Criminal, 705, 25, fol. [3v]. 1798.

⁵⁹ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [2v]. 1788.

⁶⁰ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2]. 1788.

sa y habitación a la que se veían obligados por no aguantar la ofensa a su persona, tal como expresara don Manuel Gómez:

...Fuera de que tanto agravio y excesos de su consorte lo tienen tan castigado y lleno de justos sentimientos que el mismo no se reconoce capaz de mas indulgencia ni de mas perdon [...] [por esto] Dias hace que desde que sorprendio personalmente a su muger la ha separado de su compañía enteramente y no es capaz ya de volverla a ver...,⁶¹

declaración que ponía en autos a las autoridades eclesiásticas de que había actuado adelantándose a lo pedido porque estaba de por medio un asunto de honor.

Las actitudes dignas que mostraban acciones moderadas y acordes con el respeto no siempre estaban presentes, porque la ira y la violencia desatada era la reacción que mostraban como respuesta a ese honor mancillado. Esa reacción la tuvo en su defensa Pedro Escalona, quien al desenvainar su espada mostraba su situación deshonorosa:

...De resultas de esto el mismo día la trageron a mi cassa los ya relacionados a quienes les dixo mi esposa se esperasen en la puerta con tanto atrevimiento, que me vi en la precission de tomar la espada puramente para atemorizarlos, y ponerme en el mayor seguro y quietud e igualmente que defender mi vida...⁶²

También lo manifestó Santiago Mata al descubrir a su mujer “arrimada en un rincon [...] cubierta con la capa del sujeto” ante quien se sentía “...indispuesto por esta dilación” y no hizo más que actuar como un hombre deshonrado llevado por la ira, acción en la cual “...la arrebate con tal violencia que quando yo percate ya le havia puesto las manos [encima]...”.⁶³

Pero no siempre la violencia estaba presente cuando resentían su honor. Recurrir a las autoridades, bien fueran éstas eclesiásticas o seculares, era síntoma del respeto y confianza que tenían en que esas autoridades pudieran resolver su situación. Remitir los casos a la justicia eclesiástica era un proceder que perseguía obtener la resulta de la separación matrimonial. Sin embargo, cuando el objetivo era corregir el mal proceder de un tercero implicado en la pareja, era a la justicia civil a la que se recurría para que pusiera orden al distur-

⁶¹ AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. [2]. 1799.

⁶² AGN. Demanda de divorcio de don Pedro Escalona y María Úrsula Dovaliño. Matrimonios, caja 183, 13, fols. [1-1 v]. 1789.

⁶³ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fols. [1-1 v]. 1788.

bio social que la relación de amasios provocaba en el entorno. En este sentido, don Manuel Gómez explicaba que la justicia civil no había sido suficiente y que, ahora, él recurría a la eclesiástica con la confianza en que pudiera lograrse su justicia. Decía el procurador de Gómez:

...Mi parte entretanto, mira su conciencia llena de inquietudes y en un estado lastimoso. No quiere ya valerse de los judiciales recursos a la justicia secular por que aunque pudieran producir el efecto de cortar de raíz sus maquinaciones, no puede esto ya darle a su conciencia, ni a la seguridad de su vida, aquella calma que apetece...,

justificando con esto que "...el genio de su consorte es indomable e irreducible al camino de la virtud". Él ya no podía controlarla en sus acciones porque, además, tenía un "...ejercicio que no le permite apartarse de la Casa de trato donde se haya acomodado". Pedro Escalona, por su parte, también había recurrido a la justicia secular. Tenía conocimiento de que su mujer había estado en compañía de un hombre "en la Pulquería de punto de la Alameda" y habiendo hecho la denuncia:

...Temeroso de una tropelia, y el de no perderme cometiendo algun exceso hize mi ocurso ante don Francisco Valle Alcalde de Barrio quien la mando depositar en casa de una comadre suia para de esta suerte corregirla...⁶⁴

Lo más común era recurrir a la justicia eclesiástica para resolver estos problemas y solicitar ayuda secular era un apoyo al comportamiento que perjudicaba el entorno social o un control que limitaba la posibilidad de cometer algún delito por el honor trastornado. Retomando el proceder común de las denuncias que se presentaban ante las autoridades eclesiásticas, don Silverio Ferras, con la evidencia adulterina en sus manos, no vaciló en suplicar la ayuda del juez provisor y vicario general para que se sirviera:

...mandar se libre comision al Cura de Misquic que es el mas inmediato [...] que estoi pronto a dar del hecho, y en parte de ella haga que Manuel Ximenez reconozca la capa y sombrero que le cogi, aprehendiendo primero a su persona, y la de mi muger Rosa Lorenza Lopez, con imparticion del Real Auxilio y poniendolos de reo adentro, y bien asegurados, y alli se les tomen sus declaraciones...⁶⁵

⁶⁴ AGN. Demanda de divorcio de don Pedro Escalona y María Úrsula Dovaliño. Matrimonios, caja 183, 13, fols. [1-1 v]. 1789.

⁶⁵ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [3]. 1788.

La denuncia del adulterio tenía dos formas. Una era por medio de las significaciones que para el marido tenía el supuesto hecho y la otra era la presencia contundente de las pruebas que debía presentar. La distinción entre desconfianza y pruebas dadas por el esposo era mínima porque la sola sospecha de adulterio ya presentaba a la mujer como culpable del delito, situación que era denunciada por del marido para tener más contundencia en su pedido. La obligación de la autoridad eclesiástica consistía en deslindar lo real de lo imaginario —sospechas, malicias. En este escrito lo importante era crear una atmósfera en la cual esa realidad se confundiera con lo imaginario como una forma de estrategia para lograr el pronto objetivo de la separación matrimonial solicitada.

Una de las explicaciones que no llegaban a ser pruebas, eran las actitudes de control y espera que ellos tenían con sus esposas, las cuales presentaban como evidencias de lo que podía convertirse, o se había consumado, en un adulterio. Santiago Mata contaba, sobre la base de una sospecha, que su mujer:

...haviendo salido una ocasion por la tarde, diciendome que iba a ver el sastre por una obrita que le tenia cosiendo, no fue asi porque viendo que se dilatava y anochesia la mande buscar en casa de dicho sastre y no la hallaron ni por otra parte que la buscaron y desde entonces cobre esta malicia con ella y con el sujeto porque luego supe que havia estado con el...

Después de haberla golpeado y que ella no lo hubiera denunciado a las autoridades, el marido señalaba que él tampoco había hecho nada habiendo dejado que todo pasara “como sino huviera havido nada” por “no estar bien acerciorado”.⁶⁶ La duda y la desconfianza era la madre de los disturbios emocionales de Mata. En otra ocasión la encontró:

...en casa de un oficial mio, y aunque no vide ninguna accion mala, pero solo con haver llegado a dicha casa se salio mi muger a gran prisa, y el referido Miguel [el presunto amante] lo coxi de la mano, y hablandole sobre mi sospecha y malicia que yo tenia con el, lo mas que me respondio que tenia sobrada razon y a este mismo tiempo se me safo de las manos y corrio sin mas verlo...

Don Silverio Ferras también había establecido su denuncia, primeramente, sobre la sospecha, un día cuando

⁶⁶ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fols. [1-1^o], [2]. 1788.

...llegue a mi casa, y siguiendo la costumbre de entrar luego a ver a mi muger, acariciarla y darle lo que llevaba [luego de preguntarle a la moza e ir en su búsqueda en la casa] la vi salir de un quarto obscuro, y reconviniendola donde estaba, me respondió lo mismo que la criada, y como el sobresalto de ambas, la inverosimilitud de la disculpa, y salir de aquel quarto obscuro me despertasen la justa sospecha de que aquello era otra cosa...⁶⁷

Por su parte, Pedro Escalona había sospechado de su mujer porque tenía sobre ella control de sus salidas y gastos de dinero, ya que sus sospechas nacieron de estas circunstancias

...y este [el supuesto amante que era soldado] en consorcio de dos paisanos que ignoro quienes sean, estuvo la susodicha mi mujer en la Pulqueria de punto de la Alameda el día de Nuestra Señora de Guadalupe con el seguro de que no la havia de solicitar respecto de haverme impetrado licencia para visitar el Santuario ya referido, a cuio fin le ministre seis reales.⁶⁸

Este control de las salidas de las esposas que se convertía en un agravante más para la denuncia de adulterio, tenía su confirmación cuando los esposos habían encontrado a sus esposas “in in” con el amasio o cuando la prueba de una carta demostraba, efectivamente, que se estaban viendo con otro hombre. Las cartas presentadas por Lorenzo Pico eran la prueba irrefutable de que su mujer lo engañaba convirtiendo, así, los dos años que estuvo buscándola entre México y Veracruz en el fracaso de su amor y, por lo tanto, en la razón principal para separarse de ella. Contaba con amargura que después de haberla encontrado:

...me la llebe a mi quarto, en donde estuvo dos o tres noches sin dormir conmigo negandome el debito enteramente, y de dia se iba con su madre sin querer trair conmigo ni su cama ni su caja escondiendo quanto tenia, y lo que le daba luego luego se iba a su casa lo guardaba en su caja todo, y escondiendose de mi mui inquieta y sobresaltada; asta que me bali de espiarla un dia que saliera de su casa; y fui con dos cargadores y me traje su cama y su caja por ber si este amor le hacia estar conmigo, y registrando con la autoridad del marido habri la caja de mi muger, aonde alle estos indecentes papeles que adjuntos presento a V.S. para

⁶⁷ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [2v]. 1788.

⁶⁸ AGN. Demanda de divorcio de don Pedro Escalona y María Úrsula Dovaliño. Matrimonios, caja 183, 13, fols. [1-1v]. 1789.

mas prueba de mis quejas y fuerza de mi justicia, con los que puede haserçe cargo la traición de mi muger lo mui instruida questa de quien le escribe y los pretextos nulos falsos calugnarios y cin sustancia...⁶⁹

Otra prueba irrefutable era la evidencia simbólica de artículos olvidados en el lugar de los hechos, tal como pedía Silverio Ferras fuesen reconocidos la capa y sombrero de Manuel Ximénez encontrados cuando al llegar a su casa halló:

...escondido en un rincon a Manuel Ximenez que sorprendido del susto no acerto salir, y yo privado de un golpe de tanta infamia no pude mas que tomar su capa y sombrero, que dexo al tiempo de salir por haverseme caido la luz de la mano...⁷⁰

En las declaraciones sucesivas de sus testigos, insistentemente Silverio Ferras pedía fuesen reconocidos la capa azul y el sombrero café pertenecientes a Manuel Ximénez como una prueba y cuerpo del delito.

Las situaciones en las cuales las esposas eran descubiertas "in in", en el lugar de los hechos cometiendo el acto deshonroso a su persona, constituía la prueba que mostraba una evidencia real, pidiendo que, por ello, se les otorgara de inmediato la separación. En esta circunstancia encontró Santiago Mata a su esposa en la cual, haciendo esfuerzo con su invalidez la descubrió:

...y yo como adolorido de mi enfermedad no podia levantarme a verla, hasta que tanto me hizo en la noche del domingo, que huve de hazerlo, mas como estaba me determine a levantar por verla lo que hacia tanto como en efecto lo hice, sali y la busque y di con ella estando con maldad actualmente arrimados en un rincon ambos cubiertos con la capa del sujeto, y luego que me vieron cada uno rompio por su parte, que de no estar invalido como estaba les hubiera dado alcance y esta es la hora en que estuviera en mayores trabajos...⁷¹

así como también lo declararía Manuel Gómez, por escrito de su abogado, marido que había tenido

...la fortuna o la desgracia de sorprenderla por si mismo en la execucion actual de sus excesos con Francisco Velazquez quien escapando de sus manos, temeroso

⁶⁹ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2v]. 1788.

⁷⁰ AGN. Demanda de divorcio de don Silverio Ferras y doña Rosa Lorenza López. Bienes nacionales, 1128, 6, fol. [2v]. 1788.

⁷¹ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fols. [1-1 v], [2]. 1788.

de una infeliz resulta o [después de unas] quejas justas, se metió a soldado en las milicias de esta ciudad, refugio con que creyo evitar su merecido castigo...⁷²

Los castigos que los esposos pedían para sus esposas era que fueran encerradas, bien fuera en la casa de recogimiento, bien en la cárcel de la curia eclesiástica. Todos coincidían en que debían regenerarse, cumplir con su castigo y no estar con ellos hasta que se observara rectitud en sus comportamientos. Para Pedro Escalona la reincidencia había tenido una consecuencia única como la era el de declarar:

...no estar en obligacion de habitar con la susodicha, y mandar nos apartemos el uno del otro quad torum, et mutuam cohabitationem depositandose su persona en la carcel de esta curia estando como estoi prompto a darle sus alimentos acostumbrados.⁷³

Santiago Mata pedía que se le pusiera en "...un perpetuo recoximiento para que satisfaga toda esta maldad, y de ser assi, no la admito el que valla conmi-go...";⁷⁴ y Lorenzo Pico pedía fuera "...presa, o depositada para castigo de su infamia..." pidiendo castigo también para la madre por "falsaria encubridora".⁷⁵

EL ABANDONO DEL HOGAR

"Control" y "debilidad" señalan la intención principal que hombres y mujeres expresan en sus reclamos por maltrato. Con variantes son una constante en el discurso de separación. En cuanto al abandono del hogar, el descontrol de lo controlado (la mujer que se va de la casa) es el principio del mal que debe atacarse de raíz y para las mujeres (ante el marido que se va) el sentido de lo "frágil" sigue constituyendo una constante que asume como un mal mayor que descompone su espíritu. Este sentido de fragilidad no se relaciona con las diferencias de la textura física desproporcionada sino con los estados emotivos que la desprotección implica. Los usos que la mujer hace de la "fragilidad" por los via-

⁷² AGN. Demanda de divorcio de don Manuel Gómez y doña María Guadalupe Legorreta. Matrimonios, 230 (102), 31, fol. [1v]. 1799.

⁷³ AGN. Demanda de divorcio de don Pedro Escalona y María Úrsula Dovaliño. Matrimonios, caja 183, 13, fol. [2]. 1789.

⁷⁴ AGN. Demanda de divorcio de Santiago Mata y Matilde Morales. Bienes nacionales, 1128, 5, fols. [1-1v], [2]. 1788.

⁷⁵ AGN. Demanda de divorcio de don Lorenzo Pico y doña María Cayetana Baptista. Bienes nacionales, 1128, 16, fol. [2v]. 1788.

jes inacabados de los maridos, la inexistencia de una casa o el desafecto al que se ven expuestas por la situación que viven, contrasta con la actitud de los esposos al reclamo del escape de sus mujeres. Los esposos abandonados, al contrario de las mujeres, muestran una actitud de poder cuando es la esposa quien se va de la casa y sentencian, generalmente, que ellas son las culpables de sus decisiones porque ellos, los abandonados, han cumplido con todo lo requerido para la buena marcha matrimonial. En el abandono del hogar, al igual que en el maltrato y el adulterio, también nos encontramos con actitudes diferentes respecto al honor y al prestigio social que implica una demanda de divorcio por esta causa. La actitud defensiva de los maridos remite a la imposibilidad de que fueran abandonados y la actitud débil de las mujeres al hecho de que fuera más propensa esta situación. Ambos responden a los valores o requerimientos discursivos del sistema.

Las mujeres y sus razones

Además del maltrato y el adulterio, el abandono del hogar y el incumplimiento de los deberes al matrimonio constituyeron causas en las cuales las mujeres demandantes solicitaban, igualmente, respeto hacia ellas y hacia su relación matrimonial. Ambas causas estaban relacionadas porque reflejaban el no cumplimiento de deberes matrimoniales tales como casa, comida, vestido, mesadas, entre otras, obligaciones que sus esposos se habían comprometido a cumplir bajo la anuencia de las autoridades eclesiásticas.⁷⁶

La ausencia del hogar se expresaba en denuncias como "...expongo en este tribunal por el abandono del dicho mi marido..." o "...en diez y seis años de casados apenas han vivido dos o tres..." e incluso las quejas que venían desde España por el abandono del marido ultramarino:

...Mui señor mio: una muger afligida a quien su marido abandono diez y ocho años haze, dejandola desamparada y con la carga de dos hijos...⁷⁷

Las causas por abandono de hogar podían ser infinitas, sin embargo, entre las más comunes denunciadas podían incluirse los viajes que se encontraban en el origen de penosas situaciones. Doña Mónica García en 1789, decía que:

⁷⁶ En la legislación indiana el abandono del hogar fue severamente castigado por las autoridades porque éste contravenía —como todo desorden marital— la unidad del domicilio conyugal celosamente protegido. Sobre la legislación, véase CUESTA FIGUEROA *et al.*, 1987, pp. 129-144.

⁷⁷ AGN. Demanda de divorcio de Francisca González y José Hurtado. Matrimonios, 124, 3, fol. 78. 1785.

...el motivo de haver estado separado por tan dilatado tiempo fue porque desde el principio determinaba Salinas emprender viages fuera de esta ciudad con diferentes pretextos y en ellos demoraba lo que le parecia hasta averse verificado que su ausencia durara en uno de ellos por tres años.⁷⁸

También doña Francisca González atribuía la ausencia de su marido al viaje que desde Málaga había hecho para trabajar en casa de don Miguel Peligrin "...de ese comercio y vecindad [de México]...". Para las mujeres, el abandono del hogar, además de no contar con el cumplimiento obligado de comida y vestido, afectaba la estabilidad de su vida familiar y emocional. Así lo señalaba Mónica García: que su esposo no compartiera con ella el nacimiento de su tercer hijo y que no viniera "...sino mucho tiempo despues..." o que el abandono provocara que su padre tuviera que recogerla, como había pasado desde hacía cinco años.⁷⁹ La inestabilidad emocional que implicaba no tener donde vivir, lo mencionaba metafóricamente María Andrea de Iriarte, en cuya dramática narración por el abandono del esposo contaba "...exponiendome por esta causa a andar como pelota de viento, sin tener abrigo en parte alguna porque a nadie le acomoda mantener sin recompensa..."⁸⁰ La pena y sufrimiento por este abandono se evidenciaba más en la ausencia de una casa, en cuyo tono de desesperación pedía qué hacer:

...ya me echaron de la casa [porque] comía, veía y me prestaban cama en que dormir, y que esto era gasto que demandaba u obligacion, o demaciado cariño, y en este caso? ¿Donde me voy? ¿Que es lo que hago? ¿Como he de estar contra la voluntad del casero expuesta a que mañana me arroje de modo mas sensible?...⁸¹

Para algunas de estas demandantes, el abandono del hogar era la manifestación más fría y cruel del desafecto que un marido podía tener con ellas. Por esto, recurrir al apoyo de la autoridad eclesiástica manifestaba confianza en que su ruego o pedido sería cumplido. Doña Francisca González, desde Málaga, confiaba en que al juez provisor y vicario general no le pareciera extraño que se valiera de su autoridad y favor "...para hacerlo retornar a España, y que

⁷⁸ AGN. Demanda de divorcio de Mónica García y Francisco Merino y Salinas. Matrimonios, caja 183, 10, fol. 1 v. 1789.

⁷⁹ AGN. Demanda de divorcio de Mónica García y Francisco Merino y Salinas. Matrimonios, caja 183, 10, fol. 1 v. 1789.

⁸⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Andrea de Iriarte y Manuel Ilastroza. Matrimonios, 121, 6, fol. 70. 1798.

⁸¹ AGN. Demanda de divorcio de María Andrea de Iriarte y Manuel Ilastroza. Matrimonios, 121, 6, fol. 71. 1798.

cuide de las obligaciones que contraxo al celebrar su matrimonio...”,⁸² o que en el caso de María Andrea de Iriarte, con la ayuda del juez eclesiástico denunciara el desacato de su esposo: “...bastantes esfuerzos se han hecho por el juez pero vurlandose de todo en siete meses que han pasado ni un medio real me ha ministrado sosteniendo mi desencia a fuerza de arbitrages honestos y tal vez de avergonzarme a pedir a personas de caracter...”.⁸³

La exposición de los maridos

El significado del abandono del hogar no era, desde luego, el que conocemos actualmente. El abandono del hogar implicaba esa “pernoctacion fuera de la casa”, las salidas a deshoras, el permanecer en la calle sin permiso o ausencias injustificadas, actitudes que podían llevar a la mujer a ser catalogada como mujer libertina, causa de males mayores. La consecuencia más inmediata de este abandono era la sospecha de que la mujer se estuviera viendo con algún hombre, pues ninguna otra razón justificaba la ausencia. Ya lo había especificado un marido con demanda de adulterio en la cual señalaba la ausencia del hogar como el principio de problemas en la relación entre marido y mujer.

El abandono se vinculaba especialmente al adulterio por ser una prueba real y presente del conjunto de irregularidades que pudieran hacer parecer a la esposa como incumplidora de sus deberes matrimoniales, la ausencia o abandono de su casa sin consentimiento del marido. En un escrito presentado por uno de estos esposos, se señalaba esa falta como el fundamento de la relación marido-mujer:

...Porque la pernoctacion de la muger fuera de la casa de su marido, y sin su consentimiento y voluntad es rehalmente sospecha de adulterio que basta para la separacion quad thorum aunque no se pruebe la fornicacion; que con maior razon haviendose mi muger ausentado [...] y de esta suerte mantenerse en una vida incorregible [...]. Por lo qual, a V.S. suplico se sirva hacer en todo como pido que es justicia...⁸⁴

justicia que definían como lo apropiado para sus vidas ya que veían en la separación matrimonial

⁸² AGN. Demanda de divorcio de Francisca González y José Hurtado. Matrimonios, 124, 3, fol. 78. 1785.

⁸³ AGN. Demanda de divorcio de María Andrea de Iriarte y Manuel Ilastroza. Matrimonios, 121, 6, fol. 70v. 1798.

⁸⁴ Expediente mencionado, fol. [2].

el unico medio de lograr la paz, y quietud; viendo ser [el divorcio eclesiástico] ser el prefinido y unico segun el espiritu del Evangelio [...] haciendolo presente a la justificacion de V.S. ser el motivo y causa mas autorizada para implorar la declaracion del diborcio.

Si bien la argumentación de estar fuera de la casa era estructurada sobre el claro discurso jurídico que la mostraba como un ardid para la justificación del divorcio, era también una realidad que definía el significado de las ausencias y las salidas y las graves consecuencias legales y morales que podían implicar. La importancia del significado de “ausencia del hogar” lleva a considerar que si se llegara a hacer una relación jerárquica respecto a la importancia de las causas demandadas, se podría decir que todas mantienen un círculo de relación estrecho en el cual el abandono del hogar es, de todas las causas, la más profunda en sus significaciones morales porque es la que impone el principio de respeto hacia la relación conyugal mediante la vigilancia moral, actitud con la que se precavían posibles desviaciones que se relacionaran directamente con la posibilidad de malas amistades, ilicitud, incontinencia o adulterio, velando, de esta manera, por mantener un equilibrio, al menos en sus justificaciones verbales.

La relación matrimonial tenía el fin de promover la convivencia entre las parejas, de manera que si no se lograba por las ausencias de la mujer, era motivo para demandar separación matrimonial. Juan José Pasarán denunciaba la actitud huidiza y ausente de su mujer que:

...lejos de servir esta [la relación matrimonial] para la tranquilidad, paz y sosiego del matrimonio, servira para mayores turbulencias, como he experimentado y se justifica con haverse huido de mi lado siete ocasiones...⁸⁵

Estas justificaciones eran apoyadas con otras causas que se convertían en consecuencias del mal proceder, de manera que la denuncia de una en especial implicaba la mención de resultados nefastos. A la causa del abandono del hogar se le unía el relato de un producto (actitud de la mujer), el cual era utilizado muchas veces por los maridos como una fórmula para acrecentar el sentido de esos malos proceder y comportamientos. El licenciado doctor José Antonio Frías, en la demanda de abandono que hacía de su mujer, señalaba una principal y luego de ésta mencionaba la consecuencia de su proceder:

⁸⁵ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fol. [1]. 1788.

...haviendo contrahido matrimonio con doña Anna Maria Origel, y estandola sosteniendola aun sobre mis fuerzas, con todo lo necesario, intempestivamente se ausento de mi lado, llevandose sus trastes y Ropa, sin otro antecedente que el de su natural livertinaje, e irreductible....⁸⁶

y afirmaba, inmediatamente, que en las esferas de lo público se le consideraba por tal razón "una muger prostituta entregada al luxo, vebida...".⁸⁷ Estas relaciones entre causas y efectos eran tan variadas como las diversas interpretaciones que sobre abandono existían. Una de ellas no era solamente lo que implicaba, como ya lo señalé, la ausencia de la casa o el salir a deshoras, sino la que combinaba, también, otros elementos reales para que esa ausencia se hiciera más evidente, tal como sucedía cuando la interferencia familiar no permitía la unión matrimonial. De esta manera lo manifestaba Francisco Antonio Rueda en 1728, al denunciar el abandono de su mujer provocado por la interferencia familiar. En esta situación la demanda de separación matrimonial era utilizada como una medida de presión frente a la insistencia de la familia de no dejarlos reunirse, por lo tanto, reclamaba y exponía las razones de por qué no estaba su mujer con él en el hogar a fin de lograr mayor apoyo eclesiástico. Contaba don Francisco Antonio Rueda que con motivo de haberse venido desde Tlaxcala a México:

...por tener aqui mas comodidades y comercio sin el que no pudiera fomentar las çargas del Matrimonio lo que tuvo presente por constante a dicha mi muger, y a su Madre doña Antonia Ortiz de Torres, pero sin embargo dicha doña Antonia con minimo amor a la referida su hija ovia el que este en esta dicha ciudad conmingo protextando el hallarse en sinta...⁸⁸

Esta forma de reclamo por la ausencia de la esposa con él, estaba relacionada con la interferencia que la madre ponía a la reunión, motivo que era suficiente para hacer partícipe a las autoridades eclesiásticas de la situación como un condicionante (o amenaza) para un posible rompimiento matrimonial. La participación de familiares en los casos era un motivo de querella constante en los juicios, constituyendo su presencia, en general, consecuencia de muchas situaciones, tal como lo manifestaban muchos maridos. Francisco Antonio Rueda señalaba que el estar encinta no era argumentación de suficiente peso

⁸⁶ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70. 1788.

⁸⁷ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, [1]. 1788.

⁸⁸ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y Ana Villaurrutia. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. [1v]. 1728.

...que pueda estorbar la mutua coabitacion en mi compañía puesto que ai comodidades para que se traslade de Tlaxcala a Mexico sin embargo de estar en cinta de tres meses...⁸⁹

Al igual que en casos anteriores, la reincidencia de la mujer, el perdón del marido y las correcciones formaban parte de estas denuncias. José Antonio Frías, por ejemplo, después de un largo justificativo de las razones de su denuncia, manifestaba que él había perdonado a su mujer; esta explicación formaba parte, de acuerdo con la manera en que se presentaba, de una justificación de la separación, es decir, antes de separarse de sus esposas los maridos querían dejar señalado que ellos habían cumplido con la debida obligación de reencontrarse con ellas y esa concesión, siempre, había sido despreciada porque ellas volvían a sus irresponsables vidas:

...Pasado algún tiempo, resultó en la casa de una tia suya, de donde me solicito, por hallarse constituida en la maior miseria, y manifestando arrepentimiento de aquel exceso solicito volverse conmigo...

La solicitud de perdón llevaba implícita, la mayoría de las veces, una actitud de precaución ante el pedido de la mujer, como lo señalaba Frías:

...El honor con que naci, y que procurado conservar con la aceptacion que es notoria, me retrageron, porque no le bastase su estimacion, haciendo maior estrago en la mia, de pedir que desde luego se huviese escarmentado el indicado exceso como correspondia; y en aquel pronto (entre tanto me aconsejaba mejor) abrase el arbitrio de continuar sosteniendola en casa separada, con solo el objeto de examinar deste modo su conducta...⁹⁰

El objetivo que había detrás del perdón, si se daba, claro está, era el de observarla, vigilarla, cuidarla, pero sobre todo tomar precauciones. De la resulta de

⁸⁹ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y Josefa Ana Villaurrútia. Matrimonios, caja 114, s.n., fol. [1 v]. 1728. Entre los folios 5-5v está el justificativo médico del doctor Juan de Palafosse Palomino en el cual certificaba la impropiedad del viaje de Tlaxcala a México. Es muy importante destacar la respuesta que a este justificativo hace don Francisco Antonio Rueda (folios 7v-10) quien, argumentando dudas respecto a esta justificación por estar involucrada la madre de su mujer, señalaba las tablas de la ley divina "...siguiendo lo que dice el Sagrado Texto, que por el marido dejara el Padre, la Madre, y Parientes...", comparando la vida de muchas que han venido de los "Reinos de España a este, y otras de el a Philipinas, pariendo ya en el mar, o ya en tierra, continuando su viatico, y otras de esta Ciudad para otras partes del Reino, para seguir a sus maridos...".

⁹⁰ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, [1 v]. 1788.

su comportamiento podía él decidir si perdonarla o no, si continuar o no. Estos perdones, desde luego, tenían su fundamento en un poder de corrección que no habían utilizado o que habían utilizado después de perdonarlas, tal como lo señalara Juan José Pasarán que cansado de las reincidencias y escapadas de su mujer había recurrido a la justicia civil, poderoso cuerpo con el cual "...no han sido bastantes las correcciones y amonestaciones del Alcalde de Barrio don Joaquín Aldana con haberla puesto presa en la Real Carcel de Corte dos ocasiones...".

La ayuda de otros para obtener el fin deseado implicaba, además de las autoridades civiles, la intervención de los promotores fiscales y, sobre todo, la declaración de los testigos presentados en las informaciones. Las explicaciones en el primer escrito del porqué el abandono del hogar (y cualquier otra causa también) eran siempre muy ambiguas, salvo para su objetivo concreto que era presentar causas, pero los testigos expresaban las historias íntimas y personales que acarreaban los abandonos y, en especial, el buen comportamiento del marido que no justificaba tal proceder. En el caso de la ayuda eclesiástica y de los promotores fiscales, su participación invariablemente era para restablecer los lazos matrimoniales cuando por alguna razón éstos se habían desunido. En el caso de Francisco Antonio Rueda y la denuncia por la interferencia familiar que le imposibilitaba reunirse con su mujer, había logrado este respaldo que era fundamental. Después de haber justificado que había comodidades para el traslado de su mujer encinta desde Tlaxcala a México, don Francisco Antonio Rueda solicitaba al juez provisor y vicario general doctor don Matías Navarro que librara despacho al "señor Provisor de la Puebla" para que se sirviera mandar a su mujer a México "para que haga vida conmigo". Esta solicitud tenía la condición expresa de que al librar ese despacho la madre "no lo estorvara" puesto que no habían sido suficientes todas las "...instancias extrajudiciales, políticas, que he hecho con dicha su madre..."⁹¹

Así como la autoridad eclesiástica ponía orden y justicia con intervenciones que respondían a lo pautado en el derecho canónico, las informaciones de los testigos, en general, seguían las pautas que convenían al demandante. Por lo tanto, entre la verdad "de lo visto y oído" había un delgado límite. En el caso de don José Antonio Frías, como no explicitaba completamente las demás causas molestas que su esposa le provocaba, por medio de uno de sus testigos constató qué tipo de mala conducta tenía su mujer. Para el testigo don José Astudillo, español, oficial de pluma y de treinta años, uno de los signos de este mal proceder era una percepción visual que tenía de ella porque habiéndola observado, señalaba que tenía:

⁹¹ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y Josefa Ana Villaurrutia. Matrimonios, caja 114, s.n., fols. [1 v-2]. 1728.

...tenor de muger mundana andando por estos contornos de los portales de día, y la ha vissto en los cajones en conversacion con alguna satisfaccion de los sujetos con quien ha concurrido indicando alguna malicia [véase la parte de la sospecha que implicaba, igualmente, malicia] y en concepto del declarante ha sido tenida por mujer mundana [...] [una moza] le ha contado al declarante que un Padre ya maior entraba en la casa de dicha señora a las diez de la noche y que la misma señora hazia que dicha moza retirase la luz [...] y que entraba a la recamara [dicho cura]...⁹²

Las salidas a los portales, aunque éstas fueran de día, las conversaciones con sujetos que despertaban malicia y las visitas nocturnas eran los comportamientos que la hacían ver como una “mujer mundana”, actitudes que, al parecer, también señalaban la “mala conducta” denunciada por el esposo. Otra testigo, llamada Josefa Villalpando, española de 35 años, declaraba que habiendo observado su marido, José Francisco de Pliego, que ella comenzaba a amistar con doña Ana María Origel y que se “hablaban y comunicaban le dixo, que cuidado como se juntaba con ella porque era una puta privandole la amistad”. El marido de esta declarante había dicho que tenía esa impresión porque veía constantemente “hombres en su casa” por lo que sospechaba “fuese mujer de mala conducta”.⁹³ En otras oportunidades, Josefa Villalpando la vio:

...y que esta las mas noches salia sola con sus enaguas alzadas y otras noches con una moza, y la veia volber con hombres y se subian a su casa que despues volbia a subir y hacia lo mismo, lo cual obsexvo muchas noches, como tambien la vio tres ocasiones ebria segun las desverguenzas y malas razones [y porque] la observo cayendose...

Junto a las salidas elegantemente vestida, a la entrada de hombres a la casa y las borracheras, esta testigo agregaba que entraba un “clérigo embozado” a su casa después de las diez de la noche, cuyo nombre y apellido ella sabía y que no declaraba por “no saber si era bueno...”.

En el caso de Juan José Pasarán, en cuyas argumentaciones también eran vagas y generales “las perversas costumbres” de su mujer, sus testigos daban fe a lo que se refería. José Álvarez Montes, español de sesenta y cuatro años, señalaba que era una mujer “bastantemente libertinosa amiga de estarse en la ca-

⁹² AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70. 1788.

⁹³ AGN. Demanda de divorcio de don José Antonio Frías y doña Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, 5, 6-6v. 1788. Declaración de los esposos Josefa Villalpando, española, y José Francisco de Pliego, pardo libre, oficial de sastre.

lle por cuia razon son las contiendas tan reñidas que ambos han tenido...".⁹⁴ Para don Simón Camacho, también español de sesenta años, de oficio cigarrero y empleado en la real casa de tabacos donde también trabajaba Pasarán, la mujer era, asimismo, "bastantemente libertinosa" porque él había observado que era "amiga de estarse en la calle...".⁹⁵ Enrique Antonio Pavón, español de cincuenta y nueve años y también cigarrero, explicitaba ampliamente quién era la esposa de su compañero de oficio:

...que las riñas mas y mas, disgustos y Pleitos que han tenido no a venido de otra cosa mas que de ser por la libertad que se quiere tener María Josefa Ramos porque en quanto salia de su casa Pasaran para su trabajo tomaba ella la puerta para la calle, y bolbiendo de su ocupacion dicho Juan Jose no la encontraba en su casa, y que ha llegado a tanto su libertinaje que hasta se ha quedado fuera de su lado dias y noches enteras pero nunca a savido tenga algun mal entretenimiento de consideracion y malicioso...⁹⁶

El divorcio o permiso eclesiástico que los maridos solicitaban por causas relacionadas con el abandono del hogar, tenía dos razones fundamentales que argumentaban en sus escritos. La primera que mencionaban era lo gravoso que sería para su "conciencia" el continuar vidas de desaciertos con sus mujeres. Para José Antonio Frías, por ejemplo, el cargo de conciencia era, incluso

...más importante que los desmedros que podría causarle a su profesión de abogado [...] no tanto por lo que disminuie mi estimacion en los destinos de la decorosa profesion que exerso [como abogado de esta Real Audiencia y Real Colegio], quanto por lo que se grava mi conciencia...

La segunda tenía que ver con la necesidad imperiosa de prevenir las consecuencias que el comportamiento de las esposas pudiera acarrear, a las que debía ponerse "...un oportuno remedio [...] para precaver las funestas perniciosas"

⁹⁴ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fols. [2-2v]. 1788. Declaración de José Álvarez Montes.

⁹⁵ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fols. [2v-3]. 1788. Declaración de Simón Camacho.

⁹⁶ AGN. Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fols. [3-3v]. 1788. Declaración de Enrique Antonio Pavón. Entre los folios [4v y 6] está la declaración de María Josefa Ramos, en la cual solicita se le disculpe su mal proceder, atribuido a lo que ella misma define como su "mala cabeza y poco Juicio", "poco seco" [seso, en relación con su mala cabeza], "incapacidad de entendimiento, y humana fragilidad" y que nunca lo ha hecho por "malicia alguna".

siosas resultas de la accion...”, ya que las frecuentes ausencias de la casa llevaban de la mano el desprestigio y el estigma social. Por ello, todas las solicitudes llevaban implícito el depósito: don José Antonio Frías lo pedía en la casa de Misericordia, Francisco Antonio Rueda en un depósito en la ciudad de México y Juan José Pasarán “en una casa de honra de la que no salga hasta tanto que haga constar haver mejorado su vida”.

LAS DIFERENCIAS DEL DEBER MARITAL

Aunque en el arzobispado de México durante el siglo XVIII es mayor el número de malos tratos denunciados y el adulterio es el más severo delito castigado, el cumplimiento de los deberes en el matrimonio es el principal valor que debe regir una convivencia conyugal. Así como en la falta de las obligaciones se controlan las salidas de las mujeres y el pago del débito matrimonial, mediante el cumplimiento de los deberes se mide el grado de compromiso cotidiano que las partes tienen en la casa y su desequilibrio expresa el inicio del resquebrajamiento matrimonial. Por lo tanto, pese a su pequeño número contabilizado, es una de las más importantes causas para la separación.

En el cumplimiento de los deberes del matrimonio, el compromiso que hombre y mujer tienen refleja los roles sexuales que ya he señalado en las causas anteriores. Es muy común que los argumentos de las demandas de la mujer consistan en reclamar el pago de los alimentos, vestido y casa, y los de los hombres se ciñan, casi exclusivamente, a que no reciben el débito matrimonial. Así, en estas causas se representa a una mujer sumisa en espera de la obligación pecuniaria y a un marido centrado en la importancia de la manifestación sexual. El uso de ambas imágenes responde a los contenidos exigidos por el discurso eclesiástico para justificar la separación.

Los reclamos de las mujeres son más concretos que los de sus maridos. Por ejemplo, mientras una de las principales causas de la desobligación de los esposos es, según sus mujeres, la irresponsabilidad a que los conduce la falta de trabajo, principal motivo de que vivan con necesidades, al extremo de tener que trabajar para cubrir lo más necesario de su vida, para los hombres demandantes la ausencia de débito matrimonial es la causa de la falta de gestos afectuosos o “amor” como generalmente lo definen. También, mientras las mujeres atribuyen esa irresponsabilidad a los vicios como la embriaguez y el juego, los maridos insisten en el peligro a que la falta del débito podría inducirlos como, por ejemplo, el tener que andar en la calle expuestos a perder la vida. Es una constante en el discurso de los esposos la fórmula dinero=débito: si cumplen con las obligaciones de alimentos, vestido y casa no hay razón para no obtenerlo.

¿Un argumento exclusivo de la mujer?

Las causas argumentadas para denunciar el incumplimiento de los deberes del matrimonio estaban estrechamente ligadas a las consecuencias que exponían las mujeres por el abandono del hogar. La diferencia estaba en que el abandono del hogar implicaba ausencia física prolongada y el incumplimiento se refería a que no le diera para alimentos, vestidos ni casa. El incumplimiento de los deberes y obligaciones básicos como comida, vestido y vivienda era señalado como el fundamento de sus denuncias, las cuales comenzaban por esa falta de deberes contraídos con ellas. Rita de Ávila señalaba que

...en el tiempo que vivo de casada que no baxa de nueve años, e vivido una vida lo mas desastrada con mi marido, falta de los necesarios para alimentarme lo mismo para bestirme y cubrir mis carnes...⁹⁷

En 1711, Cathalina de la Rossa hacía la misma denuncia que Rita de Ávila: en doce años de casados "...no he podido conseguir el que me sustente asi de alimentos como de vestido...".⁹⁸ Una de las causas de estas penurias era la falta de trabajo, como lo señalara en su demanda doña Gertrudis Céspedes de Ocaña:

...hazen quatro años y siete meses que contrahe mi matrimonio [...] con la inteligencia de que este tenía oficio, con que poder mantenerme, y acudir a sus obligaciones, contribuyendome para todo lo necesario, como me aseguro, lo que no se ha verificado, porque no tiene oficio, ni se ha dedicado como debiera, a trabajar para vestir, y alimentarme, segun sus obligaciones [...] [ya que] todo su empeño ha sido pretender que yo lo mantenga pasando la vida en vicios y ociosidades...⁹⁹

Como he señalado en otras causas, éstas se acompañaban también de otras denuncias. Al incumplimiento del deber del marido en vestirlas, alimentarlas y proporcionarles techo, las mujeres agregaban otras quejas como el maltrato, la embriaguez, el vicio del juego y el abandono de la casa. Rita de Ávila afirmaba que se encontraba "...aporreada continuamente, y mucho mas

⁹⁷ AGN. Demanda de divorcio de Rita de Ávila e Ignacio Lorenzo. Bienes nacionales, 292, 25, fol. 1. 1790.

⁹⁸ AGN. Demanda de divorcio de Cathalina de la Rossa y Roque Santa Marfa. Matrimonios, 77, 2, fol. [1]. 1711.

⁹⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fols. 3-3v. 1766.

quando el llega cargado de bevida a mi casa...”,¹⁰⁰ Cathalina de la Rossa denunciaba también que “...en todo el dicho tiempo me ha maltratado de manera que con la embriaguez que acostumbra me ha amenassado de muerte valiendosse de Armas prohibidas para ello de que vibo summamente temerossa de que me quite la vida...”.¹⁰¹ Para doña María Gertrudis Céspedes de Ocaña, el juego había sido una consecuencia de ese mal vivir e incumplimiento de lo que era su obligación “...acaesio, por el perdido y extraño natural de don Manuel [...] a el visio de jugar [...] sin que jugando ni dejando de jugar, me haya ministrado los precisos alimentos de comer y vestir...”;¹⁰² a este corolario agregaba su libre ociosidad que “...no contento con dejar de cumplir con sus obligaciones pernoctaba faltando a su casa días y noches...”. Las consecuencias del incumplimiento de los deberes al matrimonio llevaba a algunas mujeres a tener que trabajar para su propio sustento “...[esta situación] me ha obligado a ponerme a servir y estar en diferentes cassas haciendolo...”,¹⁰³ así como otras manifestaban andar rodando como “pelota de viento”, señalado en el abandono del hogar por María Andrea de Iriarte.¹⁰⁴

La inestabilidad de un hogar asentado era una de las consecuencias más críticamente denunciadas por mujeres. Respecto a ello, doña Gertrudis Céspedes de Ocaña contaba con desdicha:

...[primero fue a vivir] a la casa de sus padres [quienes] nos mantuvieron tres meses [...] [luego] nos pasamos a vivir solos al barrio de Santa Cathalina Martir, por el espacio de tres meses, en cuyo tiempo me fue presiso vender y empeñar mi ropa, y algunas alhajitas, que saque de mi casa [porque estaba] urgida de las grandes calamidades que experimentaba por el poco anhelo que tenia a el trabajo...¹⁰⁵

Luego la llevó a vivir a una “...viviendita a la calle de la amargura a pa-deser las desdichas que dejan considerarse con un marido perdulario y sin destino...”.

¹⁰⁰ AGN. Demanda de divorcio de Rita de Ávila e Ignacio Lorenzo. Bienes nacionales, 292, 25, fol. 1. 1790.

¹⁰¹ AGN. Demanda de divorcio de Cathalina de la Rosa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2, fol. [1]. 1711.

¹⁰² AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fol. 4 1766.

¹⁰³ AGN. Demanda de divorcio de Cathalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2, fol. [1]. 1711.

¹⁰⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Andrea de Iriarte y Manuel Ilastrosa. Matrimonios, 121, 6, fol. 70. 1798.

¹⁰⁵ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fol. 3v. 1766.

El castigo a estas situaciones siempre se acompañaba de la presencia de algún presbítero que se había enterado de la situación por boca suya o la de otros, pero la buena intención, como señalara Rita de Ávila, no había sido suficiente. En este caso, a pesar de haber puesto preso a su marido, el castigo no había servido de escarmiento y ella continuaba padeciendo sin casa ni rumbo fijo. Con estas denuncias, las mujeres tenían la seguridad de que sus pedidos serían cumplidos, de allí que el tono de la solicitud fuera elocuente. Doña María Céspedes de Ocaña, basada en los hechos que había relatado, pedía

...[como el marido] ha desamparado mi persona, siendo el unico remedio el de la separacion, que el derecho me ofrese, se ha de dignar la justificacion de V.S. de declarar deberse disolver el referido matrimonio [...] y en su consecuencia no estar yo obligada a hazer vida maridable con el mencionado...,¹⁰⁶

mostrando en su solicitud una posición personal que se supiera conocía por derecho. Respecto a Cathalina de la Rossa,

...se me reciba informacion y en el interin que lo doy, y que se me determine el diborcio se me ponga en depossito en casa de Sebastian Vasquez Procurador de la Real Audiencia y en casa del licenciado don Juan de Ozlan presbitero en donde he estado varias vezes...,

pidiendo que a su marido:

...se le notifique no me persiga con graves penas pues para poder salir a Missa necesito de algunas personas que baian en reguardo mio...¹⁰⁷

¿Un argumento exclusivo del hombre?

En el sentido religioso el matrimonio tenía, fundamentalmente, un fin: la procreación en el seno de una familia. Por ello, denunciar el incumplimiento de deberes en el matrimonio, sobre todo en lo relacionado con la falta del débito conyugal, se constituía como una de las más graves faltas que era necesario hacer explícita en largas justificaciones, en las cuales los símbolos cristia-

¹⁰⁶ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Céspedes de Ocaña y Manuel Ortega Cano y Moctezuma. Matrimonios, caja 159, s.n., fols. 5-5v. 1766.

¹⁰⁷ AGN. Demanda de divorcio de Cathalina de la Rossa y Roque Santa María. Matrimonios, 77, 2, fol. [1v]. 1711.

nos de la unión eran el telón de fondo que apoyaban la delicada acusación. Agustín Sanabria denunciaba de su mujer:

...habiendome casado con la expresada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia (con el honesto fin de servir a Dios, y evitar ofensas a Su Divina Magestad) [...], he continuado hasta el presente en union, valiendome de los medios mas suaves y [christianos] para contener el orgullo con que desde luego procuro tratarme y para evitar las fatales consecuencias que produce una continuada discordia entre personas ligadas con el mas sagrado vinculo; pero lexos de serme favorable mis ideas, ni el sufrimiento con que hasta el día he tolerado, desprecios, valdones, malos tratamientos, y lo que es mas el ningun amor que ha poco de casado comense a experimentar...¹⁰⁸

La falta de "amor" al cual hacía referencia estaba relacionado con el débito conyugal que la mujer le negaba. Demetrio Santos García, por su lado, certificaba, además de esa ausencia, otra falta importante que se contaba también como una falta a las obligaciones:

...en el tiempo de seis años que llevamos de casados, jamas he tenido el gusto de que mi esposa haga acierto en mi compañía, ni menos que cumpla con las obligaciones del Estado en que se halla constituida, en lo general, a causa de su malversacion, por continuar en alto grado el vicio de la Embriaguez, pues por esto ha hecho, no solo una sino repetidas ausencias de mi lado...¹⁰⁹

A la ausencia de una debida obligación matrimonial, bien fuera el débito o la malversación, relacionada ésta con el dinero, los maridos señalaban también la intromisión familiar que impedía el cumplimiento de una natural relación conyugal. Don Diego Cano Moctezuma, hacía esta denuncia en 1722, en la cual no se expresaba directamente contra su mujer, sino contra sus padres y familiares que la tenían depositada para evitar que se reuniera con él evitando que se cumpliera, así, el débito matrimonial a que tenía derecho. Decía el marido:

...se pretende pretextando sea a pedimento de dicha mi muger contandome a mi lo contrario y a toda la ciudad de la Puebla ser influjo del dicho don Ignacio su

¹⁰⁸ AGN. Demanda de divorcio de Agustín Sanabria y María Gertrudis Alemán. Bienes nacionales, 1128, 10, fol. [1]. 1788.

¹⁰⁹ Demanda de divorcio de Demetrio Santos García y María Antonia de Castro. Bienes nacionales, 1128, 11, fol. [1]. 1788.

padre y de don Thomas de Vitoria Salazar, vicario de todos los conventos de monjas de la ciudad...¹¹⁰

Una de las formas de recalcar la importancia de la obligación estaba amparada en el reclamo de una ausencia de amor, en las formas de pagarlo, así como en las argumentaciones para no hacerlo y en la presencia de símbolos que hablaban de la existencia de ese amor. Agustín Sanabria decía de esa ausencia:

...Ojala! pasaran sus malos procederes en faltarme a aquel cariño, y modo con que debe verme, que desde luego con resignacion lo llevaria; pero pasan tan adelante que tocan en lo sagrado de las reciprocas obligaciones de unos consortes; cuiu infraccion y transgresion solo considerarla hace temblar ¿a que pecados no expone una muger a un marido negandole el devito; y sin que vaste a persuadirla, a tan santa condescendencia ni el afable redimimiento de las suplicas, ni lo estrecho de esta obligacion?...

Explicaba esto como una forma de desamor, en la cual no solamente se lo negaba, sino que cuando se lo daba era de mala gana:

...olvidada de todo me lo ha negado repetidas veces, obligandome a venir con ella, mejor dire, a decirle con rigor lo mismo, que con blandura le tenia repetido. No hay a quien se oculte los malos efectos que yo experimentaria, viendo que se me negaba lo que de justicia me era devido; y quando alguna ocasion logre su condescendencia, fue con el mayor desden, y disgusto. Sin que pueda aprovecharle para disculparse, las enfermedades de que ha adolecido, pues todo lo expuesto fue en sana salud, y solo sera pretexto si lo dice. Ni menos el que yo no le ocurra con lo necesario, pues se lo he ministrado aun a pesar de sus ingratitudes...¹¹¹

Las argumentaciones que exponía don Diego Cano Moctezuma para que su mujer no estuviera con él como buenos casados que eran, tenía que ver con las influencias del padre de ella "...haciendole creer [a ella] que la ha de matar para apartarla del cumplimiento de su obligacion...", sin argumentar ninguna otra causa que le diera razón a la situación que vivía. Esta amenaza por

¹¹⁰ Demanda de divorcio de don Diego Cano Moctezuma y doña Ana María Barboza de Victoria. Matrimonios, 48, 2, fol. [2]. 1722.

¹¹¹ AGN. Demanda de divorcio de Agustín Sanabria y María Gertrudis Alemán. Bienes nacionales, 1128, 10, fol. [1 v]. 1788.

parte del padre no tenía otro sentido, decía, que el de “obscurer el despojo violento que de dicha mi muger se me hizo...”.¹¹² Este hombre se fundamentaba en los símbolos de amor que su mujer le profesaba como las únicas y valederas razones para expresar sentimientos hacia él. Decía que él había hablado con ella y que le pedía “...llorosa la pusiera en su libertad cuyas palabras manifiestan no estarlo sino mui compulsa...”. Explicaba que había promovido que las religiosas del convento declarasen que su mujer quería estar con él y no allí, pero “...a quienes requeri para ello me respondieron lo harian siendo desde arzobispado porque en aquella ciudad no se administraba justicia...”. Por último explicaba:

...la dicha mi muger quiere hacer vida maridable con su marido como de la misma suerte yo con mi muger y de esto se manifiesta clara en que todas las veces que yo iba a el convento donde esta reclusa a misa baxaba a el coro a berme y de alli no se quitaba hasta que yo salia de dicha iglesia y el día que no iba andaba sollicitas y preguntando si abia ydo y me enbiaba chocolates a la sacristia y bajaba al terno a hablar conmigo y me daba los cigarros echos de su mano...¹¹³

Éstos eran, para él, los símbolos del amor que le profesaba su esposa y el deseo de querer estar en su compañía. Todos estaban en contra de que hicieran vida maridable, hasta la tía de dicho convento quien no dejaba desahogar a su mujer porque siempre estaba “...mui medrosa y corta de natural por cuyos respectos no le dan lugar a que haga lo que desea que es la vida maridable conmigo...”. En “más de treinta notificaciones”, señalaba este compungido marido, había pedido que sus familiares no intervinieran en su relación, solicitud usual que se hacía cuando se temía que la depositada pudiera estar influida bien por sus familiares, bien por su marido. A esta interferencia se sumaban las cartas que él le escribía y que ella no le respondía por no estar de su parte, sino entre las objeciones de su tío el vicario. Cano Moctezuma reclamaba cómo era posible “...ser capaz de poder imponer censura a la dicha mi muger ni aun siendo pues competente pues ninguno puede estorbar a otro el que *pueda usar de su Albedrio* y mas si es tan licito como christiano y todo esto no ignora dicho señor juez...”.¹¹⁴

¹¹² AGN. Demanda de divorcio de don Diego Cano Moctezuma y doña Ana María Barboza de Victoria. Matrimonios, 48, 2, fols. [2,3]. 1722.

¹¹³ AGN. Demanda de divorcio de don Diego Cano Moctezuma y doña Ana María Barboza de Victoria. Matrimonios, 48, 2, fols. [3-3v]. 1722.

¹¹⁴ AGN. Demanda de divorcio de don Diego Cano Moctezuma y doña Ana María Barboza de Victoria. Matrimonios, 48, 2, fol. [3v]. 1722. *Cursivas mías*. El Concilio de Trento (1545-1563) reiteraba la necesidad de respetar el libre albedrío de las parejas.

El incumplimiento de los deberes del matrimonio tenía implicaciones que atentaban contra la vida de los maridos. Por ejemplo, Demetrio Santos García señalaba que, además de incumplir sus deberes de esposa, las ausencias de la casa por la malversación y la embriaguez habían hecho que por ir a su búsqueda estuviera en peligro "...en la Calle Real del rastro como a las doce de la noche, en manos de varios Indios Camizeros, y entre ellos un soldado..."; también relataba la intervención de dos autoridades eclesiásticas, Juan Cienfuegos y Miguel Primo de Rivera, a quienes "...me le quexé de estos mismos excesos, y mando poner a mi muger de rea dentro [en la cárcel de la curia eclesiástica], pero por ultimo nos reunio su Señoría...", sin que esto surtiera ningún efecto, pese al perdón que le había dado "...como sino hubiera havido nada...". Mencionaba asimismo su honor mancillado, con lo cual "...le he estado sufriendo estas muchas ausencias y desvergüenzas contra mi honor, hasta haver llegado a terminos de haverme dicho que tenia otro hombre (con el dicho vulgar de mi amigo) cosa Señor que es preciso que llegue a lo vivo del sentido...".¹¹⁵

Era tema delicado el del débito matrimonial, principio de pago y sentido contractual del matrimonio que había nacido, no obstante, en el seno de la Iglesia occidental. Por ser asunto que implicaba incumplimiento de deberes y, por ende, problemas de separación matrimonial que competían a la Iglesia, esta instancia no emitía su opinión sobre el pago del débito ni sobre la vida íntima de los casados, porque no era parte de su proceder. La estrategia que usaba era buscar evidencias concretas del buen vivir que dieran pautas más precisas para la resolución del problema conyugal. En este sentido, por ejemplo, el tribunal eclesiástico pedía a Agustín Sanabria que presentara información con testigos en la cual se diera cuenta de los "malos tratamientos y desarreglos de que se queja de su mujer", como una oportunidad que se le ofrecía para expresar malestares y razones justificadas para la separación, y que a su mujer le sirvieran de escarmiento o, al menos, para estimular su reacción.

Los testigos presentados, obviamente, siempre decían lo que convenía a la parte, sin embargo, en sus declaraciones proporcionaban detalles de cómo era el hombre con su mujer, quién era y, a cambio, cómo era posible que recibiera un trato tan injusto como era el de negarle el débito matrimonial. Agustín Sanabria presentó por testigo a José Mariano Aguilar, español viudo de 22 años, oficial de sastre y compañero de trabajo. Comenzaba diciendo, como todos los testigos, que Agustín Sanabria era un hombre de bien, que

¹¹⁵ AGN. Demanda de divorcio de Demetrio Santos García y María Antonia de Castro. Bienes nacionales, 1128, 11, fol. [1v]. 1788.

cumplía con su trabajo y que “cumplía con lo necesario para sus alimentos y vestuarios”. Como ejemplo de “lo necesario” señalaba que Sanabria le había costado a su mujer “un traje de razo punzon”, ejemplo en el cual se constataban los buenos tratamientos que le daba, así como la “mala vida” que pasaba con ella “promovida de querer que este mantenga a su suegra y demas parientes...”.

Como la intención de estas declaraciones era presentar la virtud del agraviado, no cesaban de incorporarse evidencias de ello: Agustín Sanabria era, además, cumplido con los preceptos divinos pues realizaba con regularidad “ejercicios Espirituales”, daba buenos consejos sobre proceder de hombres de bien y “jamás le ha conocido inquietud alguna de Juegos, Mugerio, ebriedad ni otros vicios”.¹¹⁶ El otro testigo, José Moscoso, quien vivía en la casa adjunta a la de estos esposos, español, zapatero y de 58 años, dijo que antes de ir a declarar había ido a hablar con su confesor y éste le aconsejó que dijera la verdad, a lo cual se ceñía en bien de los esposos. Decía que los conocía desde hacía seis años y que ignoraba los motivos que había entre ambos para que hubiera pleitos “...por lo que Sanabria se golpeaba contra las paredes de su vivienda como desesperado o arrepentido de haver executado semejante casamiento...”.¹¹⁷ Una de las razones que argumentaba del “buen comportamiento” de la mujer de Sanabria era que “...le constaba [aún habiéndose mudado de junto de la casa] que la mujer confeso, y comulgo en el tiempo que los comunico, y executa lo mismo hasta el presente...” y que su marido asistía con él a ejercicios espirituales “en la casa Profesa” y que frecuentaba la “Escuela de Christo en Santo Domingo”.

El buen tratamiento de Sanabria hacia ella se manifestaba en que “la asiste con lo que alcanzan sus facultades” y que la relación que mantenía con la madre de ella era fructífera pues lo quería y hasta le había ayudado para montar la tienda de sastrería que tenía. En su opinión final, este testigo hizo un balance de lo que era la vida de los casados: primero, señalaba que estos consortes no se llevaban bien, ya que se habían aborrecido mutuamente (tenía conocimiento de que Sanabria dormía en su tienda y que su mujer le celaba), pese a que ninguno de los dos fuera jugador, ebrio ni menos enamorado; segundo, que por las enfermedades de la mujer, ésta estaba “ida de sentido”, por cuyos motivos se le debían disculpar los proceder de y, tercero,

¹¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de Agustín Sanabria y María Gertrudis Alemán. Bienes nacionales, 1128, 19, fols. [2-2v]. 1788. Declaración de José Mariano Aguilar.

¹¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de Agustín Sanabria y María Gertrudis Alemán. Bienes nacionales, 1128, 19, fols. [2-4v]. 1788. Declaración de José Moscoso.

*en quanto a lo oculto entre marido y muger, o bien en su Casa, o bien solos en su cama, solamente estos consortes pueden decirlos que les ha pasado y pasa...*¹¹⁸

Las solicitudes de castigo para las mujeres que incumplían sus deberes matrimoniales no diferían de las mencionadas en las causas de maltrato, adulterio o abandono del hogar. A las mujeres demandadas por el incumplimiento de sus deberes, bien fuera por iniciativa propia o por interferencia de sus familiares, el depósito era el sitio en el cual se resolverían buena parte de los problemas maritales. Expresaba un esposo indignado que "...por ser causa suficiente para el divorcio el negarme el devito conyugal, la justificacion de V.S. se ha de servir declararlo, poniendose luego a Maria Gertrudis en la casa de misericordia...".

¹¹⁸ AGN. Demanda de divorcio de Agustín Sanabria y María Gertrudis Alemán. Bienes nacionales, 1128, 19, fols. [2-4v]. 1788. Cursivas mías.

2. TODO ES VÁLIDO EN EL DIVORCIO: OTROS RECURSOS EN USO

Entendido como proceso, el divorcio eclesiástico permite obtener una separación matrimonial formal. Esta fórmula, establecida y legitimada, cuenta, no obstante, con un lado social que lo complementa y que es tan poderoso y efectivo como los contenidos del derecho canónico que lo sustentan. Además de los ya mencionados alegatos discursivos de defensa, manifestos en el maltrato, adulterio, abandono e incumplimiento de deberes y todas sus implicaciones para defenderse, existen alegatos y evidencias con implicaciones personales, sociales y, en algunos casos, vinculados a lo legal que apoyan, aún más, las decisiones de separación. Su contenido es fundamentalmente cultural.

Entre los complementos sociales para la separación están, por ejemplo, los recursos de las viudas y viudos que buscan divorciarse de sus segundos cónyuges. En las mujeres viudas, por ejemplo, uno de ellos lo representa el prestigio de ser propietarias, lo cual demuestra con la presentación del testamento de su primer marido. Igual recurso le significan a las viudas las cartas de dote y los inventarios de bienes elaborados antes del segundo casamiento. Estos recursos sociales (con contenido legal), además de apoyar la decisión de separación matrimonial, garantizan la imposibilidad de ser despojadas por sus nuevos esposos de bienes obtenidos en matrimonios anteriores. En cuanto a los viudos vueltos a casar que buscan divorciarse, ellos no recurren al uso del prestigio, del honor o de la moral, al menos en algunos de los casos revisados, lo cual no impide que fuera recurso también utilizado por ellos en otras situaciones. Es revelador que no utilicen el recurso legal de las escrituras. Aunque en algunos casos hombres y mujeres, por igual, cuentan con inventarios de bienes y testamentos de primeros cónyuges fallecidos, no los utilizan para la separación. Una razón probable sería que no consideraran que podrían ser despojados de sus bienes por sus mujeres en el proceso de divorcio. En sus argumentos para la separación prevalece una situación más cotidiana como es la incompatibilidad de la esposa con sus hijos (los del viudo) entre quienes no puede concertar una vida familiar armónica. Para el viudo es una razón de peso para apoyar su demanda en el divorcio.

La mayor evidencia de un adulterio la constituyen las cartas. Los trazos escritos intercambiados entre amantes representan la prueba irrefutable que,

sobre todo los maridos, presentan para solicitar el divorcio. El contenido de las cartas atrae por el tono y la complicidad propia del secreto pero, principalmente, porque explica y justifica la presencia de un tercero en la relación. Desde la perspectiva formal, tanto del esposo como de la institución, las cartas de los presuntos amantes son usadas para recriminar relaciones prohibidas o para justificar el castigo a la esposa, pero también representan una evidencia: la de una relación fracturada (la de los esposos) y la presencia de otra opción amorosa —principalmente de las mujeres— que, aunque no contará, probablemente, con la aceptación eclesiástica ni de la comunidad, ha tenido fuerza propia para provocar el resquebrajamiento del lazo matrimonial.

Aparte del variado significado de la presencia del amante y sus cartas a la mujer casada, si este conflicto matrimonial en la pareja es una batalla en pequeño en la cual todo recurso de defensa y ataque es válido, el espacio de desenvolvimiento laboral (o los espacios de sociabilidad) es un lugar apropiado para la búsqueda de un apoyo en el conflicto. Bien para mantener las uniones matrimoniales o para favorecer la desunión, el trabajo y los jefes laborales (militares y civiles) representan un papel significativo. Fungen, en algunos casos, como protectores (y controladores) sociales de ambas partes: apoyo y defensa de la mujer, apoyo y defensa del hombre en el caso específico de los militares. También los burócratas, profesionales, artesanos y comerciantes muestran sus propios recursos de defensa y ataque, como el uso de las influencias o la solidaridad de su gremio.

VIUDAS, VIUDOS, PRESTIGIOS Y RESPONSABILIDADES

En los juicios de divorcio, la confrontación de la pareja es el común denominador que acompaña el proceso de separación. En él la mujer hace uso de una variedad de recursos para hacer valer lo que considera su derecho dentro de la relación. En cuanto a la viuda que se casa por segunda vez, ¿cómo en el conflicto con el esposo muestra que en cuanto a recursos se trata —palabras, fórmulas o estrategias de defensa— todo puede ser válido? Si la pertenencia a uno u otro sexo diferencia actitudes, creencias y códigos en la sociedad, ¿puede el análisis de la conducta de la viuda que busca divorciarse, revisar el inflexible binomio dominación masculina/opresión femenina que ha predominado en los estudios históricos contemporáneos? Una respuesta afirmativa es posible.

Analizar las variadas representaciones de la viuda en la familia ayuda a medir los niveles de relación que se establecen entre los miembros familiares, la comunidad y, por supuesto, ante el nuevo esposo que escoge como compañero. Detentadora del poder moral acrecentado, bien por los años o por el

prestigio que le brindan experiencias matrimoniales previas (sobre todo cuando heredan bienes), la viuda representa el último escaño de lo que se ha denominado convencionalmente "...la carrera femenina doméstica...". Como muestra para estudiar su atractivo papel, baste conocer las fases previas que conducen a imaginar su experiencia de vida y trayectoria: desde la autoridad materna que se le ha atribuido a la madre, pasando por la identidad de las amas de casa, hasta las suegras, la figura de la viuda representa un ciclo en la familia y en la comunidad que merece especial atención. Es detentadora de un poder moral que ha nacido de su desempeño en la sociedad y del prestigio que ha logrado acumular en ese proceso.¹

Herencias y dotes: un buen recurso

En la viuda que busca divorciarse, el recurso del prestigio obtenido por un matrimonio anterior lo representa su propiedad heredada. La contundente voz frente a esposos actuales defiende dominios para evitar así ser expropiadas de sus posesiones en nuevas uniones. La forma de maniobrar esta defensa, que se traduce en el uso de una herramienta legal a su disposición, es el detallado y específico inventario de bienes que presenta y con el cual legitima, ante las autoridades, esa voz y, desde luego, el poder de pertenencia manifiesto en los derechos de propietaria que ella misma argumenta.

María Victorina de Ayala, casada en segundas nupcias con Juan Domínguez, de oficio "mercader", certifica ante la autoridad que por ser viuda de Juan García Durán, él "...la ynstituyo y nombro su universal heredera en la ultima dispossision que otorgo..." y agrega que por tal disposición de ése su primer marido ella se encuentra "...poseyendo todos los bienes ynmuebles rayses y esclabos...".² Con el prestigio de ser viudas propietarias, más el uso legal que certifica su petición, mujeres como doña María Victorina presentan detallados inventarios de bienes precavidas para que "...no se cause horror ni se perjudique...", cuya intención, casi exclusiva, es separar sus bienes de los de sus nuevos esposos. Si bien las aclaraciones de cuentas antes del matrimonio son actos comunes entre contrayentes —de hecho, la carta de dote y también muchos inventarios de bienes, muestran lo que ambos entregan al matri-

¹ FARGE, 1994b, p. 95. También véase McCAA, 1990, pp. 299-324. La viuda es una figura social relevante. Para el caso de la ciudad de Bayaguana en el siglo XVIII —región de la parte española de la isla de Santo Domingo— he elaborado un análisis de la representación de la viuda por medio de sus testamentos.

² AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, fol. 5 en adelante. 1702. Inventario de bienes entre los folios 5v y 15.

monio en señal del compromiso y contrato que asumen—, en muchas ocasiones estas especificaciones son la muestra previa de conflictos matrimoniales por dinero.³ Aunque para justificar su separación, María Victorina también se acompaña del recurso cultural del “mal hombre que había encontrado por esposo”, detallando la falta de obligaciones, maltrato, prohibición para ir a misa y rezar el rosario, entre muchas otras malas intenciones, lo contundente y dramático de su argumento lo constituye el tema económico que, al parecer, sobrepasa en importancia a todos los anteriores:

...y por ultimo me dijo [refiriéndose al esposo] que si dentro de quatro dias no le daba el poder para vender mis vienes me havia de quitar la vida [...] [agregando que él le había dicho] que aora eran [flores] que en teniendo junto todo el dinero de mis vienes [había] de ser peor...⁴

Del sinfín de amenazas que dice haberle dicho su marido, la declaración de Juan Domínguez certifica, efectivamente, que el conflicto ha tenido su inicio por la discusión económica. Lo único que él le ha “sugerido”, expresa el hombre al tribunal, ha sido que haga memoria e inventario de sus bienes en prevención de hacer la carta de dote a su favor, agregando que lo había hecho “...por los futuros contingentes que suelen suseder a los hombres de trato y contrato...”. Desde luego que una reacción defensiva ante solicitudes como ésta no se hace esperar. Pese a la variedad de calificativos, denuncias y amenazas que las esposas reclaman de sus maridos, es un hecho que cuando de asuntos económicos se trata, al menos en casos de viudas propietarias, éstas recurren al prestigio de su condición jurídica haciendo uso, por supuesto, de los recursos legales que tienen a la mano para la defensa de sus derechos.⁵ El prestigio de ser viudas y propietarias y la presentación de sus inventarios de bienes son, sin duda alguna, herramientas de las que echan mano para evitar el despojo que, según ellas, intentan sus nuevos maridos.

Como recurso de defensa, doña Gertrudis de Soto y Rivera, casada en segundas nupcias, en su divorcio de Juan de Murguía también hace uso de su

³ Para el caso de las viudas de San Bautista de Bayaguana, todas las testamentarias especificaban los bienes que habían llevado al matrimonio y todos los hombres también lo hacían. La práctica de separar sus bienes, antes y después de casadas, constituye una práctica común, al menos en el arzobispado de México y en esa región del Caribe español. Para un estudio de las dotes en Nueva España, véase GONZALBO, 1998, pp. 207-226; para el caso de Lima, HÜNEFELDT, 1996, pp. 255-287.

⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, fol. 2. 1702.

⁵ OTS CAPDEQUI, 1993.

prestigio, condición jurídica y, desde luego, situación económica. Precavidamente, deja en manos del juez provisor el testamento que certifica las pertenencias con que la ha hecho acreedora su primer marido Antonio González Matamoros, así como el documento que prueba sus propiedades antes de ese casamiento.⁶ Como ya lo mencioné, así como en algunos casos las mujeres hacen uso del recurso de sus inventarios de bienes y testamentos como fórmulas legales para evitar que los nuevos esposos usen sus caudales, bienes y herencias, también la presentación de las cartas dotal es un medio utilizado. La de doña Gertrudis complementa las pertenencias de su herencia y, por supuesto, la intención de aclaración de cuentas. Aunque en algunos casos se muestra claro el tema económico, como ha sido con María Victorina, en otros no es así. En algunas situaciones, las delicadas divisiones económicas que genera una separación de viudas no son presentadas directamente, sino que las precede, siempre, el trato que han recibido en el matrimonio. Ésta constituye una fórmula generalmente utilizada por las esposas para no decir en directo que lo económico y las disipaciones son la causa principal de la separación que pretenden.

Sabedores ambos cónyuges de que las causas económicas no son motivaciones aceptadas de manera convincente por la Iglesia, justifica que éstas no sean presentadas en primer término, sino que se diluyan —más intencionadamente que con distracción— en sus escritos. En su lugar, insisten en los tratos matrimoniales que han recibido, dejando para el final las denuncias por problemas económicos. El caso de doña Gertrudis de Soto y Rivera así lo muestra. Tras tres años de haber contraído nuevas nupcias con Juan de Murguía, entabla la demanda de divorcio en los siguientes términos:

...de un tiempo a esta parte ansido muchos y malos tratamientos los que me ha fecho ymproperandome con palabras joeces yndignas disuadiemdom de si y despidiendome de mi casa y esto con palabras torpes y descompuestas sin atender a mi sustento y darme para mantenerme y reconociendo su mal obrar y viendome tan acosada...⁷

La maltratada esposa no menciona, sino hasta el final de su denuncia y con algunos comentarios intermedios, que la disipación de la dote en manos de Murguía es la causa principal de su separación matrimonial. Sus argumen-

⁶ Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. 1709. Entre los folios {22-25} véase el testamento del primer esposo.

⁷ Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28, fol. 1. 1709.

tos siguientes así lo señalan. Cuenta que una vez casada, los dos mil quinientos pesos que ha traído como dote a su matrimonio, Murguía los ha disipado en una tienda que ha montado. Para demostrar el hecho, presenta la carta de dote en la cual el propio Juan de Murguía asienta lo que ella, efectivamente, ha llevado al matrimonio.⁸ Con evidencias contundentes como el testamento de su primer esposo, la carta de dote y el respaldo —principal en escrito pero secundario en contenido— de las malos tratos y las palabras “soeces [e]yndignas...”, mujeres como doña Gertrudis utilizan sus recursos, y el divorcio, a más de separarlas de sus esposos, asegura que se le paguen los dineros perdidos.⁹

Además de estas fórmulas, avaladas por la conciencia de que la Iglesia no acepta divorcios exclusivamente por problemas económicos, muchas esposas incorporan a su estrategia el uso de argumentos escritos tales como “...acudo a usted a fin de obtener lo que necesito...”, “...si no fuera posible esta demanda que interpongo ante usted, también debo decir que mi marido tiene mal carácter...” o “...si por todas estas causas no es suficiente...”, por citar sólo algunos ejemplos de las diversas intencionalidades para obtener separación en los cuales la causa principal es el problema económico. Así, al uso de sus frases y comentarios, algunas mujeres no sólo recurren a los papeles que certifican su posesión, sino también a las argumentaciones escritas que saben de valor para convencer.

Viudos, hijos y conflictos

A diferencia de las viudas que usan la protección y reclamo de sus dineros a la hora de solicitar un divorcio, los viudos hacen uso de otros métodos. El caso de José Lis y su esposa María Mesaformo así lo muestra. La convivencia con los hijos de su primer matrimonio ha sido el problema a que se enfrenta como viudo vuelto a casar, pero como ésa no es una causal de divorcio, tiene que

⁸ Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. Véase carta de dote en los folios 24-28. 1709.

⁹ En su artículo sobre los conflictos matrimoniales y los tribunales de justicia, María Teresa Pita señala que el recurrir a los tribunales “tuvo el objetivo de restaurar la ‘normalidad’ cuando ésta resultaba amenazada por situaciones de recurrente conflicto doméstico”. PITA MOREDA, 1996, p. 341. Cuando al problema matrimonial se sumaba la malversación, como le llaman usualmente, o el uso indebido por parte del esposo de los bienes que la esposa ha traído al matrimonio, la situación se agrava por la solicitud de divorcio. Aunque la mujer busque remedio, esta posición es más drástica. Pero, al contrario de lo que señalan algunos autores, no siempre el asunto económico es el detonante del conflicto matrimonial. PESCADOR, 1994.

demandar por malos tratos, sin dejar de destacar la principal problemática familiar que tiene. En el escrito de apoyo que presenta explica que el motivo de solicitar el divorcio obedece a que "...era viudo y que tenía tres hijos, y era preciso tenerlos consigo para su buena educación...", y agrega que ésta es una verdad que Mesaformo conocía porque "...bajo este conocimiento entró en el asunto, pero casados que fueron la compañía de los hijos no ha sido para otra cosa que para una continua guerra...".

Para evitar la disputa familiar por los hijos, él resuelve separarlos y ponerlos en casa de una comadre, pero su mujer, todavía llena de celos, le reclama una relación de incontinencia con la tal comadre. Sin vislumbrar solución a la disputa, comienza la justificación contra María Mesaformo por maltrato. A partir del incidente inicial por los hijos, es necesario abultar las culpas. Se dice, por ejemplo, que la mujer anda en la calle, que no cuida de su marido, "si come o no come", que no cuida de la ropa. Las justificaciones del abogado son elocuentes y nótese cómo combina el problema de los niños, el deber del marido para con la esposa y la precaución que se ha de tener para evitar males mayores en la situación, todo con el principal fin de separarlos:

...Tan constante es que la frecuencia de riñas entre los consortes, es causa suficiente para el divorcio; como que el marido tiene acción y derecho para impedir a su muger que salga de su casa, y vaya a otras partes, aun cuando no sean sospechosas; y aun que en uso de la potestad, que el derecho divino concede a los maridos, pudiera mi parte conseguir con alguna aspereza a su muger, procurando evitar la nota de cruel; y el peligro de darle un golpe que le infiera algún daño grave arrebatado de cólera, juzgó ser más asentado y prudente ocurrir a la rectitud de V.S. para que su justificación se sirva mandar, como lo pido, que la muger de mi parte sea puesta en el recogimiento de la Misericordia a donde protexa mi parte contextualarla en uno de sus derechos...¹⁰

Además de abultar la demanda de maltrato, que equivale a justificarla con más argumentos, otra fórmula utilizada por el viudo José Lis para divorciarse es la de la vigilancia de su mujer. Cuenta el testigo Mariano Antonio Pastrana, indio cacique, que José Lis lo había llamado para pedirle que como no sabía si su mujer saldría fuera de la casa que fuera y mirara "...a que cosas sale donde va y a que ora buelbe, y abisame...". Declara que fue y relató a José Lis todo lo que ella había hecho en la calle:

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fols. 1, 5, 5v. 1776.

...que vido salir a doña María Masaformo de su casa, a las nueve de la mañana, que se fue a la esquina de la calle Quesadas y entró en un saguan. que a poco rato salió y se fue para la Puente Colorada que se metio en una Asesoría y se estuvo hasta las diez y media que se volbió a su casa, que luego que estuvo se fue el declarante y lo participó a don José...¹¹

Así como las viudas para justificar su divorcio recurren al factor económico de defender sus dotes, bienes personales y herencias, los viudos como Lis, con la circunstancia de hijos en otro matrimonio, fortalecen su necesidad de separación con la causa de maltrato, la irresponsabilidad de la esposa en materia de hogar y la desconfianza que se traduce en la vigilancia de sus actos. La discordia que producen los hijos de un primer matrimonio, no es suficiente causa para solicitar la separación matrimonial. Hace falta recurrir a otros recursos como el maltrato y el descuido de la casa que tiene la mujer con el esposo y, desde luego, la desconfianza. Así como en el caso de las viudas el asunto económico es principal, pero es necesario ponerlo en segundo lugar porque no amerita divorcio en sí mismo, con el caso de los hijos y la problemática que generan sucede lo mismo: es la causa principal de la separación, pero es necesario aderezarlo con otras causas porque, en sí misma, no es motivo para obtenerla. De acuerdo con sus situaciones, el recurso que viudos y viudas utilizan, legal o cultural, se adecua a la búsqueda de su objetivo.¹²

Aunque no frecuente, el problema de los hijos de los viudos vueltos a casar es una situación que incita a la separación matrimonial. El caso de María Ignacia Gertrudis Vera, que demanda a Mariano Bernal por malos tratos, también ilustra este problema. Al igual que en el conflicto anterior de José Lis y María Mesaformo, Bernal es demandado por malos tratos, con la diferencia de que en este caso es la mujer quien toma la iniciativa. La mujer se va de la casa y no quiere regresar a menos que Bernal permita vivir con ella a su madre y que los hijos de él de su otro matrimonio no vivan con ellos. Por el tono de amenaza entre lo que la mujer quiere y el marido puede, ya que éste justifica por qué debe estar con sus hijos, el juez provisor y vicario general ordena que se cumpla con la reunión pidiendo la mujer, finalmente, que Bernal "la trate bien".¹³

¹¹ La declaración del indio cacique Mariano Antonio Pastrana está en los folios 2-2v.

¹² Una investigación atractiva sería estudiar los bienes que los maridos llevaban al matrimonio y cómo en las disputas matrimoniales, al igual que las mujeres con sus inventarios y bienes, ellos reclamaron la parte económica que les correspondía. Poder localizar los testamentos en inventarios de bienes de los hombres divorciados podría arrojar más luces en esta relación que, al parecer, resulta tan desigual entre hombres y mujeres.

¹³ AGN. Demanda de divorcio de María Ignacia Gertrudis Vera y Mariano Bernal. Matrimonios, 124, 6, foli. [8]. 1785.

Las razones que argumenta Bernal para que sus hijos vivan en compañía del matrimonio muestra una actitud poco estudiada en la figura del padre: la preocupación por la crianza y educación de los hijos. Ante la solicitud de que los hijos no vivan con ellos, el esposo responde que

...no puede acceder a lo pedido por aquella, respecto a ser sus hijos menores, y serle preciso como tal sostenerlos y educarlos en su compañía por lo que cumpliendo como Christiano, siempre que su muger quiera reunirse con el que responde...

Es oportuno apuntar que los hijos no siempre son un recurso para apoyar separaciones matrimoniales, al menos cuando son los esposos casados en segundas nupcias los demandados. Si bien anteponen su obligación con los hijos, es un hecho que la presión de la autoridad eclesiástica es un factor decisivo.¹⁴

LAS EVIDENCIAS EN CARTAS

El recurso de escritos, cartas y trazos para denunciar tratos que parecen injustos o evidencias inapelables de amoríos descubiertos, son pruebas que los demandantes y demandados presentan al tribunal como muestra de su situación. Son las pruebas para proceder a la separación matrimonial.¹⁵ Además de tener el objetivo de ser usadas para comprobar la situación por la cual pasaban las parejas, las cartas muestran el reflejo de otras situaciones, que si bien cercanas al divorcio, descubren otros comportamientos y otras actitudes consecuencias inevitables de la situación previa. El divorcio no es un acto cerrado en sí mismo. Es un hecho que descontrola la aparente cotidianidad familiar y la también aparente autoridad dentro de los recogimientos. ¿De qué manera empiezan las

¹⁴ La presencia de los hijos en los juicios de divorcio ha sido mencionada, en general, colateralmente. A excepción de algunas causas señaladas en las que los jueces provisos muestran preocupación por los hijos de las parejas en conflicto, la mención de los mismos ha estado vinculada al relato de situaciones extremas. Esto me ha hecho considerar la mención de los hijos como un recurso, también, de defensa para inculpar al otro o a la otra. Para más sobre hijos y niños en Francia, véase el clásico libro de ARIES, 1986, y para el caso de Inglaterra, Hugh Cunningham, *The Children of the Poor: Representations of Childhood since the Seventeenth Century*. Oxford: Blackwell, 1991.

¹⁵ En los juicios de divorcio consultados sólo localicé evidencias escritas presentadas por los maridos. No encontré ninguna mujer que presentara cartas como evidencias de engaño de sus esposos. Así como lo señalé en el capítulo anterior, es probable que para el caso de las mujeres este recurso no lo consideraran adecuado y recurrieran, más comúnmente, al uso de otros. Esto me lleva a considerar que los hombres requerían más evidencias que las mujeres para demandar separación matrimonial, al menos cuando de adulterio se trataba.

mujeres a resistir el obligado depósito a que las somete la autoridad del marido y la de los eclesiásticos? ¿Fue el tumulto en la casa de la Misericordia una evidencia de los cambios vividos en relación con el depósito y con la autoridad? Las cartas no solamente muestran la voz del divorciado, la del esposo engañado que, revestido de prestigio y honor, demanda castigo para los reos incursores en el delito del adulterio. Por fortuna, la existencia de las cartas muestra, también, la otra cara de la moneda, la resistencia de otras voces: por ejemplo, la que se revela ante la autoridad de la casa matrimonial, la que exige, busca consejo y compañía en otros espacios, la de los amantes como prueba de apoyo incondicional frente a un enemigo común: el marido que se niega a la separación.

Insultos, blasfemias y tumultos

El depósito, como ya lo he señalado, es obligatorio para las mujeres en proceso de separación matrimonial. Dependiendo de quién lo solicite es concebido como protección o castigo. Cuando lo piden los maridos es invariable que éstos lo vean de ese modo e, invariable también, que las mujeres reaccionen violentas e insultantes por semejante hecho. En la demanda que José Lis pone a su esposa por maltrato, él ha solicitado que mientras se den las resultas del caso, su mujer permanezca en el recogimiento de Nuestra Señora de la Misericordia, "con pretexto de pedir lo más que convenga...". Desde el depósito la mujer le escribe una carta, al parecer de su puño y letra, donde lo culpa de sus desgracias. Lo amenaza con que se irá al infierno con ella si no la saca de ese lugar:

...estuvistes conmigo me dejaste preñada y con lo que me dijistes que abia de parir lo que tenia en la varriga o asiendote cargo de [que] abias estado conmigo que me dijistes que yo era una sirvenguenza de averme tendido contigo y [decir que por] puta si no me quieres si no me sacas de aqui permita dios que no tengas buena y los diablos me lleven a ti y a mi porque tu tienes la culpa...¹⁶

Cuando de reclamos se trata, que equivale también a un recurso, no importa estar en presencia de las monjas del recogimiento, lo importante es desahogar en insultos la indignación ante el encierro, se fuera culpable o inocente. Muchas mujeres se violentan en palabras contra sus esposos que las han mandado al recogimiento o a la casa de mujeres divorciadas y para ello utilizan di-

¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de José Lis y María Mesaformo. Bienes nacionales, 905, 24, fols. 38-38v. 1776.

versos recursos, entre los cuales el insulto es uno de ellos. La actitud agresiva, en algunos casos, no surte efecto, pero en otros es motivo de que sean despedidas del lugar por revoltosas provocando, incluso, tumultos y amotinamientos de las reclusas. Tal fue el caso de doña Joaquina Cueva. Fue tanta la desobediencia que hizo escapándose de la celda y el escándalo que provocó porque el marido la había encerrado allí, que el cura rector de la misma, el licenciado Ignacio Franco de Toledo, envió una comunicación a Juan Cienfuegos temiendo que si la mujer permanecía allí temía fueran a "...matar a la rectora y se forme un tumulto entre las reas irremediable".¹⁷ Aunque la personalidad de doña Joaquina se muestra particularmente problemática, estas actitudes pueden comprenderse como quebrantamientos a la autoridad que ha regido los recogimientos para mujeres divorciadas. Hay que anotar que, además de la actitud de resistir el encierro como un acto ya injusto que las divorciadas no están dispuestas a tolerar, están otras quejas que favorecen los reclamos como, por ejemplo, el mal funcionamiento del lugar y el trabajo a que las exponen como pago de su permanencia en éste. Desde luego que el exagerado control carcelario que no están ya dispuestas a padecer porque no se consideran reas, es el detonante de la situación de tumulto que, probablemente, se repitió en otras ocasiones.

Amantes, celos y complicidades

Para justificar sus divorcios, la evidencia de las misivas amorosas es un recurso utilizado convenientemente por los ofendidos maridos. A la evidencia le sacan el mejor provecho. La duda, los celos y la rabia son los sentimientos que están detrás de estos particulares escritos. De su puño y letra es la carta que Manuel Espinosa de los Monteros le ha encontrado a la ya mencionada Joaquina Cueva, en la cual descubre la relación "cariñosa" de ella y su presunto amasio. Cuenta Espinosa de los Monteros que sus sospechas se habían disipado cuando encontró la evidencia adulterina y que ahora "...no se havian estar tan desnudas de fundamento, que en lo pronto no lo acrediten las dos Esquelas que le quite, y debidamente presento...".¹⁸ La carta del presunto amante de su mujer decía:

...Señora dona Joaquina: Mui sra. mia me alegra saver no tenga una novedad en la salud. mi alma yo estoy mui triste de no verte asi por vida tuya que no me de-

¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de Manuel Espinosa de los Monteros y Joaquina Cueva. Matrimonios, caja 183, 8, fols. 31-31v. 1789.

¹⁸ AGN. Demanda de divorcio de Manuel Espinosa de los Monteros y Joaquina Cueva. Matrimonios, caja 183, 8, fol. 1v. 1789.

ges de vivir para saver de tu salud y como te ayas porque yo estoi con bastante casi [cuidado] asi espero la respuesta tuya: y tambien me abises en que a quedado tu hijo Miguel asi no escribo mas largo porque estoy de guardia y con esta a Dios pido me guarde tu vida por muchos años. Veracruz 18 de 1786. Tuyo asta la muer[te] tambien te beso que [he esta]do malo en el hospital que me dieron cinco [sangrias]. Manuel Salazar.

La nota "dulce" de doña Joaquina, especialmente la forma como se dirigía a Salazar, es la mayor razón de celos que resalta el marido para obtener su separación:

querido y estimado negrito de mi bida me alegrare no tengas mas nobedad llo estoi mui mala del cuerpo mande llamar al medico y di[go] que no era cosa de quidado de lo de [ilegible] tengas acordado el lunes mandarme un coche...

El sentimiento que tal comunicación le produce a Manuel Espinosa de los Monteros le hace comprender el aborrecimiento que le tiene su esposa y le confirma su actitud inquieta por "los alagos propios de amacios, la satisfaccion conque le pide y manda", refiriéndose, especialmente, al coche que ella pedía para recogerla. En otra situación, en una misiva que el confesor de doña Ana María Origel le envía a ésta aconsejándole lo que debe hacer para el día en que comparezca en el juicio de divorcio que le ha interpuesto su marido José Antonio López de Frías, este esposo también denuncia el trato tan "dulce" y de "consejo" que se da entre los "presuntos" amasios amparados en la cómplice relación que puede provocar la comunicación entre feligrés y confesor. Los celos que manifiesta José Antonio López de Frías son el fundamento sentimental que predomina frente al frío alegato legal del divorcio. Una parte de la carta del cura que ha despertado sus celos y que ha presentado como prueba del delito al tribunal, estaba escrita en los siguientes términos:

Mi mui estimada doña Anna: Conviene mucho, el que traslade Vd. esa carta con todo cuidado, y procure, que al salir por la tarde el arzobispo se la de a su tia, o esta Manuela, sin hablarle mas palabra, que el entregarla.

Le encargo y suplico a Vd. mucho que en su negocio, no hable la mas minima palabra; porque puede perjudicar a Vd mucho; y hecharlo a perder todo; es preciso tener aora sufrimiento y esperar; solo con el abogado se ha de hablar, al que se remitira Vd, en todo quanto lo ocurra.

Luego escribira Vd. otra carta al Fiscal; porque por todos los dos es menester tirar contra ese picaro hasta perderlo.

Procure Vd. manejarse ai con mucho buen modo, y tratar bien a las gentes, hagase Vd. amar, y no aborrecer, con el capellan mucha cortesía agradecimiento; me disgustare mucho, si Vd. no usa de un porte, que me haga creer, que no se ha buelto Vd. loca.

No se deje Vd. engañar *del que se encargo de espiar al marido: esa diligencia se hara por aca bien hecha a su tiempo, y sin que a Vd. le cueste nada.*

Estoi mejorado pero todavia sin cabeza, por eso no puedo escribir mas...¹⁹

El detallado consejo que da el confesor supone la confianza que la mujer manifiesta por su situación de separación, así como también supone la precaución que él debe tener ante actos que pueden comprometerlo. Al final de la carta, le hace saber a María Origel:

...Hace Vd. miu mal de encargar que me vea, la que va a salir de ai, porque a nada conduce, y yo no quiero [casos] conocimientos, parece que ha perdido Vd. el juicio...

Junto a las evidencias adulterinas que despiertan tales sentimientos, la significación de los tonos de “estima” y “amor” son los que producen los mayores celos en los esposos presuntamente engañados. Lorenzo Pico tampoco soporta que un desconocido le escriba a su mujer en términos tan afectuosos

...Querida madrecita mia y todo mi consuelo lengua me falta para explicarte el descanso que mi huervano corazon ha tenido las dos besses que te he ablado [...] Y entretanto quido rogando a Dios que a mi madrecita linda sea mia Nana tuyo yo y tu mia linda y miu linda moza mi cielo mi encanto, mi hechisso y todo mi amor y consuelo a Dios nanita yo soy tu hijito...

La complicidad entre los amantes se muestra en los ánimos que se dan y en la forma como éstos se comunican y cómo deben comunicarse con otros para apoyar los permisos de separación. Tal era el caso del amante de María Cayetana Baptista. El hombre le escribe animándola,

...mucho me consuelo de ber que todas las cosas se ban poniendo buenas porque como tu te mantengas firme y no te bensas por mas que te digan ganaremos la pelea...

¹⁹ AGN. Demanda de divorcio de José Antonio López de Frías y Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, fols. 22v-23. 1788. Subrayado en el original.

Para “ganar más pronto la pelea” le dice qué debe decirle al marido para que no la moleste por las noches con el débito matrimonial,

...que tu estas pronta a yrte al cuarto pero no a dormir con Mambrun porque el te tiene lastimadas las caderas que te curen poniendote una bilma y pontela de beras que la nessesitas y que en poniendote buena le daras gusto y con esto lo mantienes y se aburre y te deja libre para tu hijito...

El recurso de ayudarla para agilizar el divorcio, también implica lo que debe decirle al juez eclesiástico y en qué momento, para ser más estratégicos,

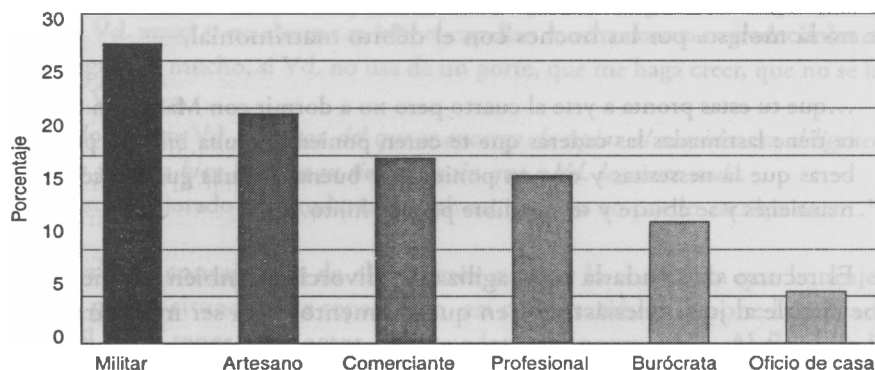
...Y assi ten paciencia asta el sabado que te mandare a decir lo que habras de hazer el domingo pero no dejes de ber como diga al Juez para ber lo que dispone y esso lo has de yr a ber a las tres de la tarde para que lo coxas solo y le puedas razon de todo mui por menos sin atenerte a que ninguno able por ti...

DIVORCIADOS Y TRABAJOS

Además de ser un espacio de socialización, el trabajo de hombres y mujeres implicados en problemas matrimoniales constituye, en algunas ocasiones, un lugar de apoyo para sus causas de divorcio. En el caso de los esposos militares, las reformas que hacia 1760 se llevan a cabo en dicho estamento, proporcionan cierta protección y nivel de prestigio al implicado, pero no liman, al decir de algunos observadores, la imagen de abuso de autoridad que se les atribuye a estos maridos soldados o militares. Como un recurso de apoyo, algunas esposas recurren a los jefes de sus maridos (jefes laborales civiles y militares) buscando el apoyo necesario en su problema matrimonial. El obtener el apoyo por parte de éstos no obedece a obligación alguna, responde, más bien, al estado de desesperación que estos jefes ven en las mujeres de sus empleados. En los divorcios de los militares es muy obvia la competencia jurisdiccional que produce roces con la Iglesia. En cuanto a los profesionales, el uso de las influencias en el tribunal fue un proceder que denunciaban sus esposas, especialmente las de aquellos que se desempeñaban como abogados en el tribunal de la Real Audiencia.

Fortalecer el desvínculo: divorcio y fuero militar

De las 300 demandas de divorcio, 27.7% del total correspondieron a demandas que involucraron a militares. En ese renglón fue parejo el hecho de que



Fuente: AGN, Ramo Matrimonios

Gráfica 7. Hombres demandantes y demandados, según ocupación, en el arzobispado de la ciudad de México, 1702-1800.

fueran demandantes o demandados ya que representaron, respectivamente, 26.3 y 28.3%.²⁰ Los militares en proceso de divorcio contaron con la protección y el amparo del fuero militar, hecho que se vio favorecido por una circunstancia particular de cambios y reformas, parte de un proceso mayor para fortalecer el papel de las milicias en América. Fue a partir de la segunda mitad del siglo XVIII que este apoyo se hizo más evidente. Con la militarización, la extensión del fuero militar a las milicias y la utilización muy frecuente de soldados profesionales para desempeñar cargos políticos y administrativos de todos los niveles, se buscó crear y consolidar un estamento social, hasta entonces casi inexistente, que haría de la disciplina la primera de las virtudes profesionales. Señalan algunos autores que el estamento militar estuvo llamado a reforzar el tejido social en la medida en que quedase debilitado por el declive del clero, sirviendo el cambio para reforzar la autoridad efectiva del monarca.²¹

Del dicho al hecho —que equivalga a ver lo eficaz de las reformas y la situación de la población con la que se disponía— había, sin embargo, una gran distancia. Era de esperar que el acceso a una mejor condición social despertara

²⁰ Para especificidad de rangos, véase la gráfica 7.

²¹ CÉSPEDES, 1987, p. 393. Las reformas militares en la Nueva España y América, en general, fueron un proceso encadenado que implicó muchos factores. A lo que menciona este autor debe agregarse lo que señala C. Archer referido a que la invasión a La Habana en 1762 por parte de los ingleses pondría en la mira del interés británico al puerto de Veracruz, fue un hecho que hizo que la reforma militar se convirtiera en una prioridad para el gobierno español. ARCHER, 1983, p. 18.

interés en los probables "milicianos" y que el hecho de portar armas y uniformes hiciera aumentar su prestigio ante la comunidad y la familia. En 1762, a raíz de la guerra de los Siete Años que produjo la primera amenaza de invasión real a los dominios españoles, los milicianos reclutados a lo largo de la costa de Veracruz eran sembradores de milpas sin armas y las que tenían eran machetes e instrumentos de hierro. En un caso dramático de solicitud de mano de obra, el marqués de Cruillas pedía que los sirvientes fueran enviados para la milicia con cualquier tipo de arma que poseyeran. Los posibles milicianos, igualmente, eran escasos. A esto se unía que México careciera de un número adecuado de artesanos y trabajadores y una gran cantidad de empleos fueran desempeñados por los indígenas a quienes los militares no tomaban en cuenta. Cuando había hombres aptos, el servicio amenazaba la estructura familiar y la economía local. El panorama que se pintaba con el reclutamiento de milicianos era el de familias con ingresos reducidos, "...de niños [que] se veían obligados a mendigar unos mendrugos y de mujeres que se prostituían para sobrevivir".²²

Una de las soluciones a esta situación consistió en enlistar a los mejores hombres disponibles, apartarlos de sus malos hábitos y pagarles lo mejor posible para garantizarles el cuidado de sus familias. También, brindarles los beneficios que podía proporcionar el fuero militar que atraería voluntarios milicianos. Éste fue, sin embargo, un tema delicado que ameritó restricciones. Sólo los españoles (los blancos) gozaban del *fuero criminal*, pero otros reclamaban también el mismo privilegio. Cuando un miliciano que no era español cometía un delito reclamaba el fuero. Este hecho, desde luego, provocaba enfrentamientos entre magistrados civiles y autoridades militares²³ y también con las eclesiásticas. Succedía a menudo que las cortes civiles se rindieran y los delincuentes escaparan sin castigo desertando de las filas. Una fórmula temporal para evitar estos problemas entre las tropas, formadas, mayoritariamente, por castas (mulatos, indios y lobos, entre otros), fue la de suprimir los fueros a todos los soldados, pero que hubo de ser suspendida para contener las deserciones. Otras fórmulas para estimular las huestes milicianas novohispanas fue la de favorecer la cooperación entre las distintas autoridades para el reclutamiento. Una relación de trabajo en concordancia con los alcaldes mayores y otros justicias parecía ser el inicio de una política sistemática de enlistamiento.

En 1778, el inspector general del virrey Bucareli, Pascual Cisneros, creía necesario obtener los servicios de hombres que tuvieran interés en sus comunidades. Para darle fundamento a esta idea, no consideraba mal el intento de

²² ARCHER, 1983, pp. 24, 30 y 31.

²³ ARCHER, 1983, p. 32.

reclutar hombres casados y a los que tuvieran familias pequeñas. También consideraba conveniente que a los oficiales comisionados se les informaran sus deberes y los procedimientos convenientes para tratar a los soldados civiles. Planteara, por ejemplo, que no debía tolerarse que se azotara y se golpeará a los milicianos y que cada regimiento debía tener una cárcel para los soldados culpables de insubordinación y de otros delitos menores. También que los comandantes de los regimientos mantuvieran una estrecha vigilancia de los cuadros regulares del ejército para impedir la práctica corrupta, la pereza y cualquier otra pérdida de la disciplina. En cuanto a los oficiales, éstos debían evitar las disputas jurisdiccionales innecesarias y asegurarse de que el regimiento respetara a los funcionarios de todos los tribunales seculares y eclesiásticos.

Con la progresiva y eficaz idea de que la milicia mantuviera la mayor armonía posible con el resto de la población, estos lentos cambios en el estamento militar también tuvieron como escenario de acción los conflictos matrimoniales y el divorcio. Uno de los aspectos que hicieron destacar la importancia del gremio militar fue el incremento, por ejemplo, de su autoridad por sobre la eclesiástica, la denuncia de los problemas ante los jefes militares, el uso exclusivo del calabozo que sustituía a la cárcel eclesiástica o la real —diferenciando problemas y autoridades— y, desde luego, el aumento de la intervención (invasión) cada vez más directa de los jefes superiores del regimiento en los asuntos matrimoniales. Como consecuencia del uso de los fueros se hicieron más frecuentes las manifestaciones del recurso del prestigio por parte de los esposos involucrados, sobre todo por medio del uso de sus sables y armas como símbolos de su poder.

Consecuencia del control que el Estado monárquico impusiera a los eclesiásticos, éstos debían respetar y remitir a la “justicia real” casos que involucraran a militares. Esta limitación impuesta a los eclesiásticos respondía al uso del fuero militar como freno para evitar que los soldados recurrieran a los eclesiásticos para ser representados en sus problemas maritales.²⁴ Aunque estaba instituido en las leyes el respeto de los fueros, se mostraba ya la preeminencia de la institución militar sobre la eclesiástica, especialmente al recomendar el buen trato que debía dar ésta a sus miembros.²⁵ Así lo “exigía”, por ejemplo, Francisco Antonio de Rábago, jefe del regimiento en el que estaba adscrito

²⁴ En el caso de María Antonia Pereli e Ignacio Ávila y Coto, está la intervención de virrey señor conde de Fuenclara, por ser Ávila y Coto “teniente de las minas de el Cardonal”. Decía que en la querella que presentó al virrey no se decía que “...este la asotase, que la iriese, ni que con palabras y obras la riñiese...”. fol. 145. La mujer presenta la demanda, primero, ante la Real Sala del Crimen. Los testigos evitaban comprometerse: Francisco Acevedo, en relación con la pregunta sobre dónde se llevaba el litigio, respondió que sabía “...que doña Maria Antonia siguió litigio e la Real Sala del Crimen pero ignora las causas y el tenor de la pregunta”.

²⁵ CÉSPEDES, 1987, p. 393.

Mariano Reio Ortiz demandado por su esposa Manuela Josefa de Altamira. Le hacía saber la autoridad militar al juez provisor "...a quien prevengo que el sargento es en extremo pobre...". Si prevenir era mejor que lamentar²⁶ —tal como se podía suponer se desprendía del mensaje—, la honorabilidad de la autoridad militar era un valor que surtía el efecto de arma y de defensa jurisdiccional, ahora que los eclesiásticos debían respetar los límites en causas que ya no les competían del todo. Así lo testimoniaba el subido tono en el intercambio de misivas que sostuvieran el coronel Francisco Antonio de Rábago y el provisor Juan Cienfuegos:

...Yo en persona pase al curato de V.S. imponiendole de lo espuesto como tambien de que ese hombre no ha dejado alaja a su muger ni a su cuñada cuia querella criminal me era preciso sostener en Justicia para su escarmiento, y despues de haber sufrido la desatencion muy inadecuada a mi persona y a mi empleo de ser recibido en el Patio sin brindar V.S. con su sala por urbanidad beo por que con desprecio de mi Jurisdiccion, y sin un abiso a mi se ha puesto por providencia de V.S. en la Misericordia a la muger ligandome con esto las manos lo que no podre permitir, porque son muy graves los objetos que en ellos se interesan y para redimirlos de una competencia molesta ruego a V.S. se abstenga dejando libre a mi disposicion la persona de doña Maria Garcia, y facilitandome testimonio de la causa que ante V.S. ha ido a suscitar despues el Marido por ebadirse de las penas que aca le preparan los crímenes de que ha sido acusado...²⁷

Las quejas de las mujeres a jefes militares y jefes laborales con trabajadores soldados, también constituyó una manifestación del fuero y fue utilizada, principalmente, como recurso de defensa por las mujeres. Conscientes ellas de la intervención cada vez mayor en sus asuntos matrimoniales, se dirigían a los jefes militares de sus maridos para contarles los abusos que padecían de éstos, en busca de soluciones que ellas ya no podían encontrar. Así lo relataba doña Teresa González, quien cansada de los abusos e irresponsabilidades de su marido Juan Plaza, "sargento de una de las compañías del Regimiento de Ynfanteria de Granada", se había visto en la necesidad de dar "...repetidas quejas a sus jefes...",²⁸ porque su marido invertía "...el sueldo que le da la tropa en gastos superfluos y muchas ocasiones con sus amasias y otras en juegos...".

²⁶ AGN. Demanda de divorcio de María Josefa de Altamira y Mariano Reio Ortiz. Matrimonios, 74, 83, fol. 386. 1794.

²⁷ AGN. Demanda de divorcio de Francisco Gutiérrez Pila y María Ciriaca García. Bienes nacionales, 292, 1, fols. 20-20v. 1790.

²⁸ AGN. Demanda de divorcio de Teresa González y Juan Plaza. Matrimonios, 58, 3, fols. 36-36v. 1783.

Siendo militares los maridos que desempeñaban otro trabajo, las mujeres no perdían la oportunidad de denunciarlos, también, ante los jefes civiles con quienes estuvieran trabajando.²⁹ María Luisa Carrasco, española y casada con el mulato y soldado del “Regimiento de Milicias Urbanas Provinciales de esta Corte”, se quejaba con el jefe de su marido, Agustín Vargas, de oficio “joletero”, de la vida licenciosa que llevaba José Mariano Rodríguez. Así lo relataba ese testigo:

... que aunque no save que este haia tenido illicita amistad con alguna muger, por no haverlo visto; Maria Luisa Carrasco esposa del soldado se ha quexado algunas ocasiones con el de que su marido esta amancebado con otra y que por esta causa pasa mala vida...³⁰

El apoyo que buscaban las mujeres al contar a los jefes de sus maridos lo que acontecía en su vida matrimonial, podía obedecer a la autoridad que suponían ellas éstos tenían como jefes de sus esposos, a la confianza que por cercanía habían desarrollado o por el hecho de ser vecinos. En cualquiera de los casos, los jefes laborales y los jefes militares (apoyados éstos en el fuero militar) ejercían una función de apoyo para las mujeres que así se lo demandaban cuando se encontraban en problemas.

Cuando los maridos estaban presos en los calabozos del regimiento, el apoyo de los jefes laborales era también un tipo de autoridad y de apoyo para las esposas. En la misma situación relatada por el testigo Agustín Vargas, éste comentaba que la mujer había estado viviendo en su casa durante diecinueve días “...que fueron los que la tubo recogida por haverla dexado su marido...”. Al parecer, la protección que en estas circunstancias los jefes laborales daban a las mujeres, no obedecía a ninguna obligación especial, a saber por el comentario del testigo de la actitud poco agradecida de José Mariano Rodríguez quien al salir del calabozo donde estaba preso fue a buscar a su mujer “...y sin darle aun el mas leve agradecimiento se la llevo...”. Tampoco estaban obligados a cuidarlas porque supusieran para su trabajador un respeto especial. Contaba que otro día a las doce del mediodía después de haber salido, nuevamente, del calabozo,

...la agarro de los cabellos, la aporreo miu bil en delante del que declara de su mujer, y de una hija suia grande sin que fueran bastantes a contenerlo los ruegos

²⁹ Para un estudio del doble desempeño laboral y militar, véase MCALISTER, 1957, pp. 31-42.

³⁰ AGN. Demanda de divorcio de María Luisa Carrasco y José Mariano Rodríguez. Matrimonios, caja 130, s.n., fol. 2. 1781.

de estas porque el deponente no quiso meterse en nada conociendo el genio intrepido, osado, desvergonzado y atrevido del dicho José Mariano.

Actitudes poco atentas y golpizas a sus mujeres frente a sus jefes, denotaban que la mujer no siempre encontraba apoyos. Era obvio que para los soldados enardecidos el respeto a sus jefes laborales no siempre estaba presente.

Pero cuando se trataba de militares exclusivamente, el respeto era más evidente o, al menos, éstos lo imponían a como diera lugar. Era un hecho aceptado y conocido la intervención, autoridad y decisión de los jefes militares en las situaciones matrimoniales. Contaba Teresa González que a pesar de las irresponsabilidades de su marido Juan Plaza, sargento de las compañías del regimiento de Granada, ella había decidido irse con el regimiento a Veracruz, como muestra de su obligación de seguir a su marido, pero había decidido abandonarlo e irse a la villa de Córdoba por la costumbre y exceso en maltratarla y no darle lo preciso para su sustento y el de "una niña de doze años" que ambos tenían. Encontrándose "...acomodada a salario..." en la casa de Juan de Guardamino, almacenero de esta capital, contaba que había llegado

...a dicha casa don Pedro Moya subteniente de dicho Regimiento y oficial encomendado en la vanderá que aquí reside e yntimo paisano y amigo del nominado mi marido asentandome tener orden para remitirme con mi marido para cuio fin me' estrajo de dicha casa y me puso en la carcel de esta [villa de Córdoba]...³¹

Al parecer, la obligación de permanecer con sus maridos militares debía cumplirse, aunque para ello se necesitara aplicar la fuerza. Contaba la mujer que con la intervención del provisor había logrado que la depositaran en la casa del mismo Juan de Guardamino y que por su propia voluntad se había presentado ante el notario para solicitar la manutención que seguía sin llegar. Mientras buscaba resolver su situación "...estando quieta...", contaba la mujer, volvió a visitarla Pedro de Moya

...en consorcio de un sargento y otro soldado yntimidandome la orden del señor coronel y del capellan de dicho regimiento para que en la partida que a de salir de esta ciudad para Veracruz me regrese a el lado de mi marido para lo que me bolbio a poner en dicha carcel donde me allo pasando las maiores necesidades...³²

³¹ AGN. Demanda de divorcio de Teresa González y Juan Plaza. Matrimonios, 58, 3, fol. 37. 1783.

³² AGN. Demanda de divorcio de Teresa González y Juan Plaza. Matrimonios, 58, 3, fol. 37v. 1783.

Aunque los usos del fuero militar comulgaran con los principios morales de que los esposos debían permanecer en unión (aun obligadamente) y que las autoridades eclesiásticas no tenían intervención en estos asuntos, la última comunicación de Teresa González mostraba las dificultades por imponer estos cambios. Rogaba la mujer:

...si digo que recelo que yntenpestivamente el oficial de Bandera me saque de esta carcel para conducirme a Veracruz y para ebitar este daño V.S. Ylustrissima se a de serbir Mandar que se me de certificacion del presente ocurso pro-textando como protesto presentarme en forma sobre la de mandar diborcio pido...

En cuanto a la violencia de algunos militares y el uso del prestigio de su fuero, José Mariano Rodríguez los mostraba con su fama de pendenciero. Ya un testigo había dicho de él que era "...de genio intrepido, osado, desvergonzado y atrevido...". Ahora como soldado, era posible que se le tuviera más temor. Algunos soldados de regimiento eran temidos tanto por esposas como por testigos que pudieran declarar en su contra. El testigo Agustín Vargas en la declaración contra el soldado pardo del Regimiento de Milicias Urbanas Provinciales de esta Corte, José Mariano Rodríguez que maltrataba a su esposa María Luisa Carrasco, intuía lo que a su parecer era un mal proceder de este militar,

... se persuade a que le dara mala vida a su muger, porque esta le tiene mucho miedo; y porque quien era desvergonzado, y atrevido antes de ser soldado, quando se embriagaba un poco, aunque de tarde en tarde, siendolo ahora, y con mas desahogo, que vida tan perversa no le dara a su muger...³³

Fue esta razón, vinculada, quizá, a no querer problemas, que algunos testigos varones se negaran a dar sus declaraciones, temerosos de que por sus palabra desenvainara Rodríguez su espada. En vista de esta situación, que había sido tomada ya como un hecho, su esposa había determinado comunicarle al cura que aunque hubiera varios hombres que pudieran declarar, ella presen-

³³ AGN. Demanda de divorcio de María Luisa Carrasco y José Mariano Rodríguez. Matrimonios, caja 130, s.n., fol. 2v. 1781. La Corona había dedicado toda su atención en introducir un ejército en la provincia de Nueva España que incluyera, desde luego, también a las castas. Para tal fin, en 1762 envió al teniente general Juan de Villalba y Angulo, capitán general de Andalucía y oficial muy importante del ejército, con el cargo de comandante general e inspector general del ejército de Nueva España. Así, en la ciudad de México, Puebla y Veracruz se formaron batallones o compañías separadas de pardos y morenos. ARCHER, 1983, p. 27.

taría a la mujeres porque éstas no le temían. A los hombres los descartaba porque

...temiendo que llegando a saver su marido los sugetos que han declarado en su contra forzosamente les ha de cobrar ojeriza, y no quieren ponerse a una perdicion...³⁴

Divorcios de burócratas y profesionales

En su libro sobre burócratas en el México colonial y tercera década del periodo republicano, Linda Arnold hace una observación sobre la dificultad documental para conocer en detalle la vida privada de los burócratas que vivieron en la ciudad de México durante ese final y principio de siglo. Señala que apenas comienzan a consultarse algunas fuentes de interés como registros notariales, censos y de la propiedad que van a "...arrojar luz sobre la historia social de los burócratas...".³⁵ No cabe duda de que los juicios de divorcio constituyen otra fuente que contribuye al conocimiento de esa vida social y familiar del burócrata.

Además de los burócratas involucrados en problemas matrimoniales y de divorcio, en este apartado incluí también a los profesionales con la misma característica.³⁶ Consciente de la diferencia que hay entre unos y otros, los agrupé bajo el criterio de empleados profesionales con el común denominador de una vida matrimonial conflictiva, unido al uso de recursos de defensa y ataque semejantes a los de otros individuos. La mayor particularidad de los burócratas y profesionales estuvo en la práctica y uso de influencias o de relaciones convenientes que el desempeño de su trabajo —o de personas vinculadas a dicho empleo— les beneficiara a la hora de litigar como demandado o de-

³⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Luisa Carrasco y José Mariano Rodríguez. Matrimonios, caja 130, s.n., fol. 3. 1781. Las instrucciones de Villalba eran aceptar a casi todos los hombres de las castas, exceptuando sólo a los indígenas y a los negros, que no eran de confiar cuando portaban armas.

³⁵ ARNOLD, 1991, p. 26. Publicado originalmente en inglés en 1988. Sobre la seguridad de los empleos y el ingreso de familia, véase pp. 161-182. En el *Directorio de burócratas en la ciudad de México, 1761-1832*, Linda Arnold recopiló una lista alfabética de 2 733 individuos que laboraban en las oficinas del gobierno. Fue publicado en la sección de Guías y catálogos del Archivo General de la Nación, 1980.

³⁶ Como ya lo mencioné, clasifiqué como profesionales a los médicos, maestros de flobotomía, músicos, maestros de escuela, contadores, abogados, y como burócratas a los trabajadores que laboraban en oficinas públicas, tales como notarios, oficiales del estanco del tabaco, guardas de pólvora y naipes y mandatarios de cofradía.

mandante. Del total de las 300 demandas de divorcio, el 15.4% correspondió a profesionales y el 10.8% a burócratas. De los profesionales, el 10.5% fue demandante y el 17.4% demandado. En cuanto a los burócratas, el 10.5% fue demandado y el 10.9% demandado.³⁷

En lo que a solicitudes de dispensa por grados de afinidad se trataba, la disposición de recursos económicos disponibles de los profesionales permitió que aquellas pudieran ser más viables, pese a que no fueran aprobadas. José de Aragón, médico de la ciudad de México, deseaba contraer matrimonio con la viuda Ana de Guzmán, hermana de su fallecida esposa Agustina de Guzmán. El lazo espiritual que los unía impedía que el casamiento pudiera llevarse a cabo, sin embargo, el médico había hecho la diligencia. Contaba el clérigo don José de Mendizábal, que José de Aragón le había pedido si podía adquirir dispensa del arzobispo o de su santidad para poder contraer el matrimonio que deseaba.³⁸

Así como un trabajo reconocido y respetado podía brindar mayores recursos económicos para hacer real la posibilidad de tramitar diligencias costosas con el exclusivo fin de contraer nuevas nupcias —mayor evidencia no la podía representar la intención de solicitar y costear dispensas matrimoniales ante el papa—, otros individuos, también profesionales, hacían uso de su autoridad laboral para los fines de su divorcio o para defenderse de las imputaciones de sus esposas.³⁹ Así, dinero y trabajo hacían del divorcio un flanco apropiado que mostraba influencias o, al menos, recursos que no estaban a la mano de todos. En una carta que doña Ana María Origel enviaba al juez provisor a propósito del juicio de divorcio que le habían puesto por abandono de hogar, ella contaba que su esposo José Antonio López de Frías, abogado de la Real Audiencia y agente fiscal en la aduana,⁴⁰ se hacía valer de su poder sin cumplir con las pautas legales. Reclamaba que él había hecho que la encerraran “...sin aver presedido diligencia alguna; sin justificacion de causa o proceder a la verdad...”. Agregaba que el uso de su influencia como abogado era una práctica común y que temía fuera en perjuicio suyo,

³⁷ Este estimado está hecho sobre la base de 74 oficios clasificados del total de las 300 demandas de divorcio.

³⁸ AGN. Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José de Aragón. Matrimonios, caja 132, s.n., fol. 11v. 1717.

³⁹ No cuento con información respecto a un salario de médico. Para tener una idea, un superintendente o administrador de la real aduana ganaba, en 1754, 5 000 pesos al año y el portero de la misma instancia 450. ARNOLD, 1991, pp. 211-213.

⁴⁰ En 1787 un abogado fiscal de la real aduana ganaba al año 1 300 pesos. ARNOLD, 1991, p. 211.

...Recelosa yo justamente, de que por mi marido puedan ser ganados los subalternos de la curia, pues esta acostumbrado a manejarse de este modo en los feos sucessos que ha tenido y constituida en esta summa afliccion...,⁴¹

considerando que ésta era razón suficiente para pedir la intervención del juez provisor.

Si se presentaba compleja, dificultosa y con mucha tendencia a la manipulación una demanda de divorcio entre parejas cuyas partes no fungieran como abogados, otra en la cual una de las partes lo fuera, se mostraba particularmente conflictiva. En la ya mencionada demanda que el abogado de la Real Audiencia José Antonio López Frías pusiera contra su mujer Ana María Origel, la declaración del testigo de la mujer descubría las artimañas que podían llevarse a cabo entre amigos abogados del tribunal. Contaba el declarante Pedro López de Costegana, oficial de la Real Audiencia, que un secretario del tribunal se había negado a recibir una denuncia por hechos de sangre que había involucrado al dicho Frías y a una mujer que tenía por amante:

...que por el año pasado vio que el escribano Real don Ygnacio Gonzalez intento radicar en el oficio una causa criminal, que segun expreso, la havia formado contra el licenciado don Jose Antonio Lopez Frias por haver dado una herida a uno por Cypriana la comedianta y que havia visto al secretario don Manuel Puertas, para que se la admitiese, no quiso recibirla, resistiendo a ello por no haver tenido conocimiento, y que sobre los hechos de la causa nunca supo el que depone cosa alguna; y si que a pocos dias de haver intentado hazer dicha radicacion el mencionado escribano don Ygnacio Gonzalez, a la hora de Audiencia se trato por el mismo de que se recibieran sin cuenta por como depositados en el oficio, que eran para el herido, de lo que tampoco se quiso hacer cargo el expresado don Manuel Puertas: y que ni conoce al dicho licenciado don Jose Antonio Lopez Frias ni tiene noticia de su estado, ni de su vida buena o mala...

También el notario Manuel de Miera recurría, al decir de su mujer doña Gertrudis Betancurt, a sus influencias laborales en el tribunal para reclamar lo que no le correspondía: su hija "...de dos años y tres meses, y también el ajuar de casa y demas bienes...". A la mujer le parecía inadmisibile, además, que pretendiera quitarle sus "halajas". Ella lo había demandado por malos tratos.⁴² Pe-

⁴¹ AGN. Demanda de divorcio de José Antonio López de Frías y Ana María Origel. Matrimonios, 224 (96), 70, fol. 24. 1788.

⁴² AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Betancurt y Manuel de Miera. Matrimonios, 209 (81), 36, fols. 4v y 7. 1762.

ro si los hombres contaban con las posibilidades de salirse con la suya, como argumentaban muchas mujeres, haciéndose valer de sus influencias ministeriales, ellas contaban, además de otro, con el recurso particular de la contrademanda personal (no oficial ante el tribunal): acusarlos con sus jefes y obligarlos a que les dieran el dinero que ellas pedían. En la demanda que por malos tratos María Gertrudis Castrejón le pusiera a José Valiño, trabajador del estanco del tabaco, la mujer solicitaba de entrada que su marido fuera aprehendido y que se le "...suministre para su manutencion del sueldo que su marido tiene en el Estanco que es un peso diario trabaxe, o no...".⁴³ Como proceso y desde un punto de vista general, el divorcio representó una batalla campal que no distinguió métodos de defensa ni ataque. Como problema, visto en sus particularidades y detalles, lo caracterizó una especial complicidad de lucha que sólo entre esposos, sus tratos y sus decires era posible descifrar.

⁴³ AGN. Demanda de divorcio de María Gertrudis Castrejón y José Valiño. Clero regular y secular, 76, 2, fol. 17. 1780.

CONCLUSIONES

El proceso de secularización que vivió la sociedad novohispana durante el siglo XVIII se manifestó de diversas maneras en todos los órdenes de esa sociedad. La participación directa de las autoridades eclesiásticas en los juicios de divorcio habidos en el arzobispado de México entre 1702 y 1800, puede observarse en los decretos o autos. Firmados en su totalidad por el juez provisor y vicario general del arzobispado, orientaban, dirigían, sugerían y aconsejaban los más apropiados caminos para llevar a cabo el buen término del permiso de separación matrimonial *quoad thorum et mutuam habitationem*. El sentido del buen término de un caso de divorcio eclesiástico consistía, fundamentalmente, en hacer cumplir todos los pasos del proceso de separación establecidos por el derecho canónico vigente o por los concilios provinciales, pese a que no se autorizara dicha separación.¹

Aunque en las partes de ese proceso —que consistía en presentar informaciones, careos, reunión matrimonial y depósito o encarcelamiento— quedara implícita la intención de evitar la separación marital, el contenido formal del decreto del juez provisor no manifestó ese objetivo directamente. Expresó orientaciones y direcciones para el proceso de separación. Esta formalidad permitió fortalecer las decisiones iniciales de separación solicitadas por los demandantes y evitó, igualmente, una intromisión directa que hizo del juez provisor un personaje discreto. Podría considerarse que esta actitud de las autoridades eclesiásticas frente a los cónyuges fue paradójica porque los instaba a aceptar la desunión y utilizar, a la vez, los recursos disponibles para evitarla, sin que llegara a percibirse como una imposición frente a las iniciativas individuales. Pero su explicación no se fundamentó en la paradoja. Se basó en una relación recíproca entre el orden establecido —expresado mediante los decre-

¹ SABAS CAMACHO, 1898. Véase también PESCADOR, 1994, p. 205 y ss. En la demanda de divorcio de doña María Loreto Romero y don Eduardo Bueta, ya mencionada (Matrimonios, caja 183, 15, fol. [7]. 1789), el abogado se remitía al Concilio Mexicano para hacer cumplir la obligación del depósito. En cuanto a la explicación irónica sobre el depósito y su remisión, también, al Concilio Mexicano. Véase asimismo, el caso de doña María Antonia de Ayala y don José Velasco. Bienes nacionales, 1128, 15, fol. 4v. 1788.

tos y el cumplimiento del proceso— y los márgenes de actuación del individuo y su libertad en las decisiones. La relación entre autoridad/individuo creó un espacio de comunicación en el cual se expresó una práctica social generalizada que amplió los límites de la indulgencia.

Frente a la separación matrimonial las autoridades eclesiásticas mantuvieron una actitud “realista” porque ésta no supuso una práctica fuera de los cánones de la religión católica, sino más bien una permisibilidad instituida dentro del propio derecho canónico. Tratándose de la separación matrimonial, el que los casos se tramitaran ante el tribunal eclesiástico significó que el contenido de esa solicitud —el deseo de no querer compartir más una vida matrimonial— pudiera ser perdonado, disimulado o, incluso, eximido por vía de excepción al justificarse la equivocación y sufrimiento que significaba la convivencia. Este proceso les permitió a los demandantes contar con que la autoridad eclesiástica evaluaría la situación con mirada de indulgencia sin esperar que fuera tolerado el incumplimiento del contrato matrimonial ya que ambos —institución e individuo— imponían y exigían, respectivamente, un castigo a quien lo incumplía. Este proceder legitimaba tanto la autoridad eclesiástica como la institución matrimonial.² En el seno de la instancia eclesiástica los implicados en problemas maritales siempre buscaron el amparo de una vía de excepción y un castigo a su contraparte, que podía expresarse en una reconvencción de sus actitudes y comportamientos.³

Las características comunes en las gestiones de los jueces provisorios se relacionaron con la utilización de la censura para presionar a cónyuges y a otros implicados, el severo trato al adulterio, la confianza en el sacramento matrimonial para preservar la relación conyugal, unido al significado controlador del divorcio eclesiástico. La pena de excomunión mayor fue un recurso utilizado por los jueces provisorios y vicarios generales. El recurso denotó una actitud severa para el individuo. Utilizado como método de control, fue un mecanismo eclesiástico institucional eficiente que hizo cumplir los mandatos de las autoridades eclesiásticas. Se utilizó en todas las circunstancias y para todas las personas independientemente del pecado moral que se hubiera cometido.

² Es importante establecer diferencias de la indulgencia respecto a la tolerancia, entendiéndose por ésta, a diferencia de la indulgencia, “respeto o consideración hacia las opiniones o prácticas de los demás”. Las explicaciones en torno a la relación Iglesia-indulgencia-tolerancia forman parte importante del discurso interpretativo sobre la Iglesia novohispana. Para una evaluación temático-historiográfica, véase QUIJADA y BUSTAMANTE, 1991, pp. 355-371.

³ Pescador señala que el castigo a los culpables consistía sobre todo en la solicitud del pago de una mesada a la mujer. Esta interpretación le daría al hecho del divorcio un sentido únicamente económico en cuanto al significado para las demandantes de divorcio. PESCADOR, 1994, p. 203.

Una explicación justificada de lo que acontecía en el seno marital era el objetivo que perseguía la autoridad al exponer la pena de excomunión.

El delito moral más duramente castigado fue el del adulterio. Todos los mecanismos de control utilizados por los jueces provisosores descansaron sobre una visión atenta a la moral, una lectura aguda y vigilante de los comportamientos. La atención manifiesta en esos juicios fue la expresión de un pensamiento religioso. El objetivo era preservar la unión matrimonial de la intromisión, de lo ajeno. Por este motivo, no hubo interferencia en los problemas conyugales que implicaban intimidad porque contaban con la garantía que brindaba el sacramento. El silencio ante lo que pasaba tras el bastidor matrimonial fue una actitud que legitimó el justo límite entre autoridad y cónyuges. Ésta fue una actitud de precaución basada en la confianza que generaba el sacramento. Por esta razón se justificaba en los jueces provisosores la reacción violenta que implicaba la presencia de un tercero en la relación.

Para las autoridades eclesiásticas el divorcio tenía un principio de control. Éste se expresaba en dos espacios: en el control individual por detentar el discurso moral y en lo político por poseer un espacio exclusivo que aumentaba su poder social. En cuanto al primero, al ser la lujuria y la concupiscencia los pecados a los que estaba expuesto el individuo, luchar por mantener la unión matrimonial surtía un efecto controlador sobre los comportamientos. En cuanto a lo político, el hecho de presentarse casi exclusivamente ante los tribunales eclesiásticos legitimaba el poder y la autoridad de la Iglesia. Aunque se pudiera hacer uso del recurso de fuerza para invalidar ante tribunales civiles las sentencias de los magistrados eclesiásticos, éstos recurrían, invariablemente, al justificativo moral para hacer que las causas quedaran depositadas en el tribunal eclesiástico.⁴

La actitud que los jueces provisosores y vicarios generales tuvieron respecto a las causas del maltrato cuando éste implicaba adulterio, fue de especial atención. Pero cuando se trataba del maltrato con peligro para la salvación, como incesto o crimen contra natura, relacionados también con el maltrato, éstos fueron vistos con discreción. El adulterio, aun siendo segunda causa aducida, fue tratado principalmente con energía y severidad porque aparecía pecado, lujuria y concupiscencia, las tres direcciones del mal vivir atacadas por los teólogos morales de los siglos XVII y XVIII. Vigilantes de la religión, la denuncia del maltrato conyugal les sirvió para controlar los desaciertos de una vida en

⁴ Nancy Farriss señala que el recurso de fuerza fue utilizado más regularmente entre las propias autoridades eclesiásticas que no conseguían la atención, sobre todo por pugnas políticas o de poder, ante sus propios tribunales. También fue utilizado, afirma, para limitar las apelaciones que por conflictos diversos llevaba a cabo el clero regular. FARRISS, 1995, pp. 74-75.

común con especial énfasis en lo religioso. Esta actitud de control se manifestó de una manera implícita, y la imposición de comportamientos fue subliminal y no directa hacia los individuos.

Se considera que en la conciencia del divorciado colonial novohispano la Iglesia imperaba como el centro de operaciones por excelencia de su vida. Por su seno pasaba el castigo y la regulación de comportamientos y se dictaban las pautas de la costumbre y la tradición que se debían seguir. Si bien la Iglesia es una institución poderosa que sí regula comportamientos —sobre todo morales— esta concepción unilateral e infalible de su poder deja sin opción de movimiento a una porción social que, aunque no contraviene el orden con el divorcio, sí está modificando la costumbre de preservar para siempre la unión matrimonial. Sorprende, al movilizar las antes creídas anquilosadas figuras, que la propia institución eclesiástica —desde el tribunal eclesiástico del arzobispado— apoya las solicitudes de separación, propone mecanismos de convivencia y lleva hasta sus últimas consecuencias las historias de vida de los implicados, buscando, más que recriminaciones, soluciones satisfactorias para todos. También sorprende observar que el divorcio no sólo enfrenta a la Iglesia a la solución del problema sacramental, sino que la confronta con problemas más terrenales como los conflictos jurisdiccionales y de poder que gradualmente, a lo largo del siglo, mantendrá con las autoridades civiles. En esta variedad de movimientos que el divorcio le genera a la Iglesia, puede considerarse que su actitud indulgente es en sí un mecanismo de control benévolo que induce a la pareja por el camino que a ésta le conviene. En esta comunicación (cómplice, si se quiere) es en la que destaco los recursos de diálogo que las parejas utilizan con la Iglesia como medios de responder y de escoger lo que a su conveniencia desean seguir. Como un recurso manipulador, las parejas reproducen el discurso que la Iglesia requiere escuchar.

En las mujeres que defendía, el abogado enfatizaba su posición de debilidad frente al mal hombre que tenía por esposo; en el caso de los hombres que defendía, utilizaba la figura de ser víctimas de malas mujeres. En sus argumentos, la contraparte mujer siempre era mala esposa y la contraparte hombre un mal marido. Si bien estas imágenes sociales reproducían la mentalidad de la época, tal como lo he señalado anteriormente, lo interesante está en el uso estratégico y jurídico que de esa representación hicieran los abogados coloniales.

Como ejemplo de la representación de la debilidad de las esposas, actitud que fue más regularmente explotada que la “fuerza” del hombre, en la demanda que doña Ignacia Bustamante ponía a su marido José Colapis Matos, el abogado Juan María Cervantes manejó el argumento de las muchas mujeres que un hombre podía tener y el sufrimiento que vivía su consorte por ello. Este comportamiento perjudicaba la vida conyugal de una “abnegada esposa”. Mediante la estrategia de preguntar si se podía llegar a “amar la vida derramada de Matos”

o si podía “ser mas cruel y amarga la que le da a doña Ignacia”, atacaba la vida licenciosa del marido y destacaba la debilidad de la mujer como una estrategia sensibilizadora. Añadía, desde luego, el número y las distintas mujeres con que había estado el marido de su representada. En estos alegatos estratégicos no se mencionaba, por inapropiada, cualquier circunstancia comprometedora de los denunciantes ya que un error de palabras rompía con la construcción cuyo objetivo era convencer. La idea era presionar sobre lo pecaminoso haciendo énfasis en lo sensible que, muchas veces, equivalía a victimizar la parte. Exclamaba el abogado “...como podra tolerar tan repetidos adulterios!...”.⁵

De acuerdo con el derecho canónico, era pecado matrimonial que las esposas abandonaran sus casas sin razonamiento formal y por escrito a la curia eclesiástica. Cuando estas situaciones pasaban, el abogado debía explicar por qué la mujer había faltado a la formalidad y, desde luego, caído en el pecado. Una justificación comúnmente utilizada, era la condición de vida precaria que la había llevado a tomar la decisión, por ejemplo, la de “...hallarse pobre, sola, desvalida y agena de todo favor...” la había obligado a irse sin poder siquiera avisar a “su Merced”, sentenciaba el abogado José Luis de Arellano.⁶

Durante el proceso de depósito —que formaba parte de los pasos para la separación— el abogado defendía la mejor atención a sus defendidas. Si no podía hacer que las cambiaran de lugar, denunciaba las condiciones en que se encontraban en esos sitios “...donde esta padeciendo gravisimas necesidades...”; utilizaba también adjetivos para caracterizar el tipo de ayuda externa que habían recibido, con el objetivo de crear más impacto en la situación como, por ejemplo, la que recibían de “...una pobre madre...”, sentenciaba Juan de Valderrama.⁷ Una razón para hacer cambiar el depósito en que “padecían tanto”, lo constituía la consideración de la debilidad corporal. Esta penosa condición en la que se encontraba se hacía mayor por otras actividades que hacía por las noches como era “...cuidar un enfermo de muerte...”; trabajo extra que debía hacer, decía el abogado, porque el marido no le daba lo suficiente para los alimentos.

En el proceso del depósito, los esposos tenían la obligación de dar a sus esposas dinero semanal, vestir las (ropa, zapatos) y mantenerles ropa limpia. Estas obligaciones no siempre eran cumplidas y los abogados aprovechaban las faltas para pedir más. Por ejemplo, una madre con una niña en el depósito era más que razonado, decía Juan de Valderrama, para que se les cambiara el de-

⁵ AGN. Demanda de divorcio de doña Ignacia Bustamante y don José Colapis Matos. Matrimonios, 221 (93), 79, fols. 277-277 v. 1793.

⁶ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. 1709.

⁷ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9. 1712.

pósito o en su defecto para que se les diera más dinero.⁸ Según los abogados, la mala intención del esposo prevalecía para hacer sufrir a las mujeres en los depósitos, actitud que no dejaban de denunciar como una forma de evitar sus traslados a esos lugares, "...el pedir que el depósito sea en la Casa de la Misericordia no es con otro objeto que con el de incomodarla, y mortificarla...".⁹

El abogado apoyaba, justificaba y traducía legalmente el deseo de las esposas de separarse de sus maridos, para lo cual utilizaba la imagen tradicional del papel social que la mujer desempeñaba en su ámbito: débil, desvalida, abandonada, toda representación que condensara fragilidad femenina. Cuidar su fama y buena conducta, alejarlas del adulterio y justificar que trabajaran por dinero porque no las mantenían, fueron algunas de las expresiones del apoyo legal que recibieron de los abogados. En la defensa de Guadalupe Nájera y Zamudio, el abogado Francisco de Riofrío exponía que su parte a los tres días de casada ya había comenzado a sufrir las violencias de un marido que desacreditaba su honor. Este acto lo recriminaba al considerar que no era posible que un marido estuviera, "...armando pendencia publica con la espada desnuda por los indiscretos zelos de que está poseído con quantos imagina, con lo que le ha estado vulnerando a mi parte su fama y buena conducta...".¹⁰

También prestaba atención y apoyaba la relación en los espacios de lo privado. Cuando de atribuirle debilidades conyugales se trataba, como el del adulterio, el abogado justificaba y defendía con el derecho canónico en los casos en que dicho pecado podía ser inducido por el propio marido. Y, por último, las expresiones de pena por el trabajo extra que las mujeres hacían como que "...se metía en todo quanto se ofrecía, sirviendo como cualquiera otra sirvienta para recompensar con su trabajo el Bocado que le daba...",¹¹ mostraba que los diminutivos podían ser un buen método para obtener resultados.

¿Eran realmente "débiles" las mujeres y los hombres a que hacía alusión el abogado colonial? Este uso de la imagen, del rol o de la representación social fue una estrategia de discurso legal que se cionó tanto a unos como a otros. El trabajo del abogado y el uso que hiciera de dichos papeles sociales es una muestra de lo que vive la sociedad colonial de finales del siglo XVIII. En este proceso se concibe a los sujetos —hombres y mujeres— y su problema matrimonial como si-

⁸ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9. 1712.

⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Antonia de Ayala y José Velasco. Bienes nacionales, 1788.

¹⁰ AGN. Demanda de divorcio de Guadalupe de Nájera y Zamudio y Sebastián de Mecazaga. Inquisición, 1264, 4. 1776.

¹¹ AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n. 1757.

tuaciones sin identidad propia e insertas en una arena común y despersonalizada. El abogado traduce ese discurso que representa el tránsito del confesionario (Iglesia) al estrado (Estado), de la moral a la vida pública, una de las múltiples expresiones del proceso de secularización que se viviera en la colonia americana.

El abogado fue una figura representativa de la jurisprudencia moderna en cuanto a la concepción del derecho, la ley y el individuo. En la Nueva España su desempeño profesional fue importante al reconocérsele como procurador de la curia eclesiástica —Iglesia— y de causas de la Audiencia ordinaria general —Estado. Esta doble figura legitimaba su representación de los dos órdenes. En la pugna fue lector de ambos espacios. Este desempeño le permitió ser un puente —lector e intérprete de lo que acontecía— predominando en sus lecturas e interpretaciones la moral que imperaba en el ámbito social. Éste fue un rasgo de permanencia que supo utilizar, no obstante, con fines intencionados.

El predominio moral —fundamentado en la utilización de argumentos tomados del derecho canónico—, antes que entrar en contradicción con el divorcio, fue un recurso permanente utilizado por el abogado para apoyar la separación matrimonial. Usado —estratégicamente— favoreció el proceso de lo secular sobre lo religioso porque expresó el vínculo de los contenidos del derecho canónico con los objetivos de las leyes que regían el orden social. El abogado fue el personaje que versatilizó la rigidez de los órdenes. Pudo expresar verbalmente con juicio y razón las justificaciones apremiantes de una esposa que requería prontitud para separarse de su matrimonio o justificar —también, con juicio y razón— la necesidad de permanecer unida porque así lo aconsejaban “personas de honor y estimación”. La participación profesional de los abogados en los juicios de divorcio hizo que los casos de conciencia se convirtieran en estereotipos, y que los problemas personales, únicos e irrepetibles, pasaran a conformar categorías jurídicas manejables de acuerdo con conveniencias e intencionalidades. Éste sería un rasgo de cambio que el discurso secular requeriría.

El Estado —las figuras legales y el real auxilio— es otro circuito de comunicación que se ha movilizad con la actitud del divorciado. Desde el punto de vista de las políticas de Estado, el divorcio ha sido usado como regulador de comportamientos sociales y que ha marcado periodos relevantes en los procesos históricos. En 1800, por ejemplo, el político francés Louis de Bonald explicaba las razones de por qué había sido derogada la legislación acerca del divorcio de la Revolución francesa. Escribía:

Lo mismo que la democracia política “permite al pueblo, la parte débil de la sociedad política, alzarse contra el poder establecido”, así el divorcio, “verdadera democracia doméstica”, permite a la esposa, “la parte débil, rebelarse contra la autoridad marital”... “Con el fin de mantener el estado fuera del alcance de las

manos del pueblo, es necesario mantener la familia fuera del alcance de las manos de las esposas y niños".¹²

Para el caso de México durante el periodo colonial, explícitamente no se llegó a derogar el divorcio eclesiástico, pero progresivamente se le utilizó como un mecanismo regulador con la justificación de "proteger" y "controlar" espacios jurisdiccionales de la sociedad y la Iglesia. La real cédula de 22 de marzo de 1787 sobre divorcio, que pautaba "quiénes y cómo deben conocer de estas causas", fue uno de los tentáculos controladores que el despotismo ilustrado extendiera sobre la Iglesia y la sociedad. Con la real orden las autoridades del tribunal eclesiástico quedaban limitadas a los asuntos "espirituales" que el proceso de separación implicara, quedando el asunto económico de *litis expensas* y restitución de dotes a manos de las "justicias reales". Estas imposiciones del Estado hacia la Iglesia provocaron una reacción de ésta sobre los comportamientos sociales: el crecido aumento de los divorcios a partir de 1788 no obedecería, entonces, solamente a un asunto moral sino a una defensa jurisdiccional provocada por la real cédula. Otro mecanismo que el Estado utilizara por medio del divorcio eclesiástico, fue la incorporación de autoridades civiles en el proceso. En 1811, por ejemplo, la obligatoriedad de los solicitantes de presentar sus causas con la presencia civil de un alcalde de barrio o juez de letras, representó el final de un largo proceso —y la continuación de otro— en el cual se había comenzado a limitar a las autoridades eclesiásticas la participación exclusiva en los casos de separación matrimonial. También la prerrogativa del fuero militar, así como la autoridad conferida a los jefes laborales fueron sólo algunas de las manifestaciones de esos tentáculos que se cernían sobre la sociedad y en la cual el divorcio representaba un medio para hacerlos efectivos.

Pese a esta concepción, bastante convincente, de cómo el Estado fue ganando espacio sobre la sociedad durante el proceso de secularización, tanto en la Francia republicana como en el caso específico de México colonial camino a la independencia, vale preguntarse, también, ¿cómo los divorciados se beneficiaron de ese proceso? El uso del recurso legal fue el más efectivo y conveniente. Si el objetivo principal consistía en ganar el juicio para obtener la separación, el binomio abogado-divorciado recurriría al entramado del derecho civil y canónico para sofisticar (y justificar, desde luego) la variedad de causas que podían aducir para obtener la separación. En este proceso, se despersona-

¹² Citado por Joan W. SCOTT, 1990, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en James Amelang y Mary Nash (comps.), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Véase también Roderick PHILLIPS, "Women and Family Breakdown in Eighteenth Century France: Rouen 1780-1800", 1976, p. 217.

lizó el motivo de la querella para convertir la causa en un objetivo logvable por todos los medios. Si el Estado, “desde arriba”, le imponía control a las parejas —especialmente al papel de la mujer en la dinámica familiar— éstas, con su aprobación, que respondía a sus intereses e intenciones, colaboraban con el abogado para construir un discurso y lograr lo que deseaban encarecidamente: separarse. En ese momento, la pareja aceptaba transformar “verdades” de lo que había sido su vida matrimonial y el hecho no importaba si obtenía su objetivo. También el real auxilio tendría una significativa importancia. En la medida que aumentaba el poder de los seculares sobre la sociedad, las parejas comenzaban a concebir el divorcio eclesiástico como un proceso cada vez más burocrático. La intromisión de los civiles, entonces, a más de cumplir con la intención de restar poder a los eclesiásticos en asuntos de vida familiares, también agilizaba trámites que le ayudaban a resolver sus problemas más rápidamente y en menos tiempo.¹³ La concepción de los malos tratos como hechos de sangre y la decisión de la pareja de dónde presentar su causa, fue determinante para cambiar las denuncias del tribunal eclesiástico al tribunal civil.

La decisión personal de las parejas fue fundamental para fortalecer la intervención de la autoridad civil en el conflicto conyugal. Cuando éstas presentaban sus denuncias conyugales ante un tribunal que tramitaba causas civiles —como en la Real Sala del Crimen—, la intención que perseguían era distinta a la que requerían ante los eclesiásticos, aunque la correlación entre ambos tribunales fuera estrecha por vincular lo moral con el orden social. Al presentar querellas o denuncias matrimoniales ante el virrey o ante la Real Sala del Crimen, la intención que perseguían era la de amonestar y amenazar con una figura superior a su consorte por el trato que le daba. Por el contrario, al presentar la demanda de su conflicto ante las autoridades eclesiásticas, la intención que perseguían no era la de amonestación o amenaza sino la de obtener formalmente el divorcio.

La representación de la “debilidad” era una condición que en los alegatos de defensa se procuraba reforzar al máximo. En los juicios de divorcio en el México del siglo XVIII, tanto demandantes como demandados, fueran hom-

¹³ Para nombrar un ejemplo referido al rompimiento de promesa matrimonial, señala Pablo Rodríguez para el caso de Nueva Granada colonial que los costos determinaron aumento y disminución de denuncias, ya que las autoridades favorecían la demanda de concubinato sobre las de rompimiento de promesa y similares porque, en las primeras, las multas llegaban a las autoridades, mientras que en las últimas las tarifas se limitaban a los costos. Citado por McCAA, 1996, p. 38. Para el caso de Lima colonial, el ejemplo de Lavallé es referido directamente al divorcio. Señala este autor que entre 1650 y 1700 aumentaron los divorcios y disminuyeron las anulaciones matrimoniales porque el trámite para estas últimas era más costoso e implicaba más trámites burocráticos. De esta manera, podría hablarse de una “popularización” del divorcio eclesiástico determinado, entre otras razones, por ese trámite burocrático. LAVALLÉ, 1986.

bres o mujeres, éstos siempre comenzaban por relatar los deberes incumplidos; la denuncia recriminaba las irresponsabilidades del otro por no cumplir el contrato matrimonial a que estaba obligado. De los reclamos de las mujeres contra sus maridos, ¿qué argumentos se utilizaban? El asunto del dinero para mantener el hogar, comprar alimentos y mantener a los hijos, era uno de los más comunes reclamos utilizados para solicitar separación matrimonial. En el ya mencionado caso de 1702 de María Victorina de Ayala, ella pedía el divorcio porque Juan Domínguez no le había dado "...lo necesario para el sustento...", "...que en el tiempo que vivieron juntos no le dio de comer..." y que pese a haberle dado las llaves del baúl donde guardaba el dinero "...fue diciéndole que aquel dinero lo debía que fue lo mismo que prohibirle su gasto pues necesitando comprar sacate para las mulas se lo pidió a mi parte...".¹⁴ Esta desobligación de no darle el dinero para la casa lo confirmaban los testigos. Por ejemplo, el capitán Salvador González relataba, efectivamente, que el marido se comportaba de manera irresponsable ante ese deber; que Juan Domínguez siempre estaba excusándose para "...dar el gasto y sustento de la familia obligando a dicha su muger haserlo de su propio dinero...".

El tema del sustento de la casa se repetía constantemente en las demandas de separación como una falta del marido, cuyas consecuencias no podían tolerar más las mujeres. En la demanda de separación que Gertrudis de Soto y Rivera pusiera contra su marido Juan de Murguía, la mujer presentaba por testigo a Francisco Javier de Alcaraz, maestro de barbero, quien señalaba la consecuencia de esta desobligación de Juan de Murguía,

...por tener el vicio de embriagarse en que a consumido su caudal y descaecido su tienda en tal manera que se halla con mucha cortedad por lo qual no daba ni acudia a la dicha su muger el sustento necesario...¹⁵

Ignacia Merlo, en 1757, también solicitaba permiso para separarse de su esposo, Francisco Benítez de Aguilar: el argumento era haber incumplido sus deberes en el matrimonio al "...no haberle dado dinero para su manutención...".¹⁶ Los testigos que presentara así lo afirmaban. El bachiller don Diego González declaraba que el hijo de ambos estaba en el colegio de Nuestra Señora de Betlen y que la mujer le había dicho que tal era su situación econó-

¹⁴ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4. 1702.

¹⁵ AGN. Demanda de divorcio de Gertrudis de Soto y Rivera y Juan de Murguía. Matrimonios, 77, 28. 1709.

¹⁶ AGN. Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimonios, caja 156, s.n. 1757.

mica que no había tenido "...vocado alguno para darle a su hijo y que assi lo mando a la escuela...", y el testigo segundo, doctor don Manuel Ignacio de Gorostiaga, "presidente de este arzobispado", dijo conocer a doña Ignacia Merlo "...y que en la comunicacion que con la dicha ha tenido le consta la pobreza que le asiste, y que no tiene facultades algunas pues para medio mantenerse se exercita en varias costuras...".

La falta de dinero no tenía justificación alguna porque ellas habían sido buenas, cumplían con las obligaciones de la casa y no habían dado motivo para recibir tan poca compensación de sus esposos. Junto a la falta del dinero diario para el sustento, que era la principal desgracia, las mujeres denunciaban, también, el alimento espiritual que ellos les negaban: no dejarlas cumplir con el precepto religioso era otro de los reclamos que le hacían a sus esposos, "...en lo tocante al alma y espiritual al tercer día de cassados me prohibio y ebito a que fuese a misa y que no confesare ni oyese la palabra de Dios..."¹⁷ Sin dinero para comer y sin alimento espiritual para subsistir, peor no podía ser la vida que llevaban.

El reclamo que las esposas hacían a sus esposos reflejaba el retrato de lo que se esperaba de una mujer casada, especialmente en lo tocante a lo económico: recibir la mesada de la cual dependía el día a día de la casa descartaba, por ejemplo, el hecho de que ellas trabajaran o si lo hacían —como lo señalaba el testigo de Ignacia Merlo— se mencionaba como una actividad que no correspondía a su sexo; se esperaba que estuvieran en la casa como guarda y custodia de la familia, atendiendo los detalles del hogar, resguardándolo, y siempre a la espera del esposo que llegaba de la calle para brindarle el sosiego que su figura y autoridad requerían. En síntesis, que tuvieran la mayor estima y expresiones de amor hacia la familia y sus maridos.

Pero en los juicios de divorcio, las argumentaciones no solamente delineaban el rol de esposa y de lo que de ella se esperaba. Para los esposos también había defensas que reflejaban el papel asignado en la sociedad; en los reclamos se mostraba lo que era para ellos su gran necesidad. En los reclamos de los hombres contra sus mujeres, ¿qué argumentos se utilizaban? Los reclamos de los maridos no estaban relacionados, al menos directamente, con causas económicas como las que presentaban las mujeres, aunque sí reclamaban, por ejemplo, la disipación y el mal uso del dinero. Sus reclamos se dirigían a actitudes y comportamientos que mostraran respeto (¿afecto?) hacia ellos. Amar, honrar y obedecer era una de las más clásicas representaciones de la relación que el hombre esperaba de su mujer.¹⁸

¹⁷ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, 1702.

¹⁸ La frase corresponde al libro de SEED, 1991.

Los maridos reclamaban abandono del lecho conyugal, la relación con familiares que entorpecían la convivencia, la permanencia en la calle sin su permiso (lo que abogados y esposos llamaban libertinaje, razón por la cual querían el divorcio). Estos reclamos representaban un hombre defensor de su intimidad, precavido, protector y vigilante en su relación matrimonial, imagen que era fortalecida en las defensas que de ellos hacían sus abogados.

El asunto del lecho lo reclamaba, por ejemplo, Juan Domínguez en 1702 cuando señalaba que su mujer "...se había apartado del lecho conyugal...",¹⁹ así como también se lamentaba Vicente Garduño que acompañaba el mal proceder junto a haberse ido de su lado, "...se ha separado, no solo de el lecho, sino de mi casa y compañía, abandonando su propio marido, y abandonando el justo temor a Dios...".²⁰

El que se le otorgara tanta importancia "al lecho" y que constituyera uno de los principales reclamos, lo explicaba la razón de que éste constituía uno de los valores morales que buscaba perpetuar y preservar el matrimonio y le garantizaba al hombre controlar sus apetitos sexuales, tal como lo señalaba el derecho canónico. En el contrato matrimonial no sólo se estipulaba la permisión para crecer y reproducir hijos, sino la obligación de brindar el débito conyugal cuando alguna de las partes lo pidiera. Eran los hombres quienes más reclamaban la falta del pago matrimonial. Muchos llegaban a justificar su adulterio por el abandono del lecho que habían hecho sus mujeres, culpándolas, de este modo, de su debilidad por no compartir el lecho y brindarles el débito. Sostenían que esta actitud de sus mujeres había provocado que buscaran en otra parte lo que no conseguían en su casa. Otro de los reclamos que los maridos hacían era el de la relación de sus esposas con madres y familiares. Juan Bentura Casarejo atribuía el mal de su matrimonio a que sus parientes y familiares la inducían a que no hiciera vida maridable con él.²¹ Y Manuel Güémez era constantemente perturbado por su suegra Juana de Aldete por el control que tenía sobre su hija María Guadalupe Miranda. También José García de la Vega se quejaba de la intromisión constante de los familiares de María Pérez de León, su mujer, quienes querían disfrutar el salario que éste tenía en la fábrica de cigarros.²² Su exposición de motivos expresaba lo que se espe-

¹⁹ AGN. Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez. Clero regular y secular, 95, 4, 1702.

²⁰ AGN. Demanda de divorcio de Manuela Berrío y Vicente Garduño. Criminal, 578, 7, 1782.

²¹ AGN. Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimonios, caja 181, 9, 1712.

²² AGN. Demanda de divorcio de María Pérez de León y José García de la Vega. Bienes nacionales, 1128, 3, 1788.

raba de un marido. En el justificativo del abogado, el marido no debía permitir que "...se amedrente y tímido deje gobernarse de una mujer orgullosa, precipitada y apasionada medio proporcional para la desunión y el desafecto...". Las faltas que los esposos reclamaban —abandono del lecho, inducir al adulterio, andar en la calle y relacionarse con familiares que perturbaban la relación—, argumentaban, no tenían justificación alguna porque ellos habían cumplido con las obligaciones de todo buen marido y no había motivo para el comportamiento de sus consortes.

Si bien en los juicios de divorcio tanto hombres como mujeres exponían las causas que los llevaban a separarse matrimonialmente, no había duda de que el mayor contenido de sus historias y relatos era producto del consejo de abogados y procuradores quienes eran una especial ayuda para hacer más viables las razones de la separación conyugal.

El proceso de separación matrimonial significó un procedimiento que vinculó la justicia eclesiástica con la civil; representó, fundamentalmente, un pequeño conflicto social que descubre los incontables recursos personales, familiares y laborales con que cuentan hombres y mujeres para defensa y ataque de sus situaciones conyugales. Como proceso eclesiástico supone una lectura conveniente de las expectativas de convivencia requeridas por la Iglesia; como proceso legal implica una abstracción del problema matrimonial y la justificación debida como requisitos básicos para obtener la separación. Pero como problemática vinculada más a lo social —las representaciones de los géneros, el uso de sus "debilidades" y los trastornos y manipulaciones en el mundo del trabajo, tanto de hombres como mujeres, entre otras—, el divorcio concentra la representación de una cotidianidad conyugal fracturada y, especialmente ya, independiente e individual, que traspasa lo institucional (eclesiástico y civil) para destacar en exclusividad una arena de relaciones familiares detrás de la puerta. Cada cónyuge, cada pareja, cada demandante o demandado implicado en un proceso de rompimiento matrimonial, es un mundo particular que acciona desde su experiencia personal, familiar, laboral o de vida, los recursos disponibles para obtener los que considera sus derechos e intereses. Así, a las representaciones y a otros de los recursos habituales en la separación, se suman, además de lo moral y legal, otros principios que fortalecen decisiones, que muestran otros rostros: el de la honorabilidad, el prestigio, la disposición para mantener unidos a los hijos, la manipulación o el recurso de los falsos testimonios.

NOTA DOCUMENTAL

El acervo documental más importante para esta investigación sobre el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México ha sido, indiscutiblemente, el Archivo General de la Nación en la ciudad de México. En una revisión elaborada, en primer lugar, sobre la base de los índices de los ramos de Inquisición, Bienes nacionales, Clero regular y secular, Criminal, el fondo de Matrimonios y el *Quaderno de los divorcios, 1754-1821* que se llevaba en el arzobispado de la ciudad, se lograron agrupar 300 solicitudes de divorcio correspondientes a la sede del arzobispado de México durante el siglo XVIII. Estas 300 solicitudes se ofrecen en un anexo al final del libro, organizado cronológicamente con nombres de demandantes, demandados, causa y ramo donde se encuentra el expediente.

Las tres series de Matrimonios fueron las más ricas en información.¹ Dividido en tres series que, por su organización, pueden llevar a confusión a la hora de señalarlas, la primera serie, del tomo I al tomo X, corresponde a los volúmenes 1-127; la segunda serie, toda en cajas sin índice, va de la caja 231 a la 183, con informaciones matrimoniales varias desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, y la tercera va del volumen I al V, con numeración, por cajas también, de la 128 a la 230. Esta numeración, aunque no corresponde a un orden lógico, se ha respetado señalando en las notas al pie de página a cuál serie corresponde el expediente. De estas series se revisaron 90 cajas de material sin clasificar procedentes de Indiferente general donde se encontraron la mayoría de los expedientes de divorcio eclesiástico del provisorato del arzobispado de México. De esas cajas se hizo una selección de expedientes correspondientes al siglo XVIII, con señalamiento a los del siglo XVI y XVII. También se clasificaron 191 reclamos por adulterio que no implicaron demandas de divorcio, así como 7 demandas de solicitud de anulación matrimonial.²

¹ Este fondo Matrimonios que se organizó a partir de Indiferente general después de la mudanza de Tacuba, correspondía al antiguo Archivo de la Vicaría y del Provisorato General. Estos archivos fueron intervenidos durante el proceso de reforma que vivió la Iglesia mexicana en el siglo XIX. Para información detallada, véase SEED, 1991, pp. 293-296.

² Al parecer, por la documentación hallada, el hecho de la anulación matrimonial es casi

Ninguno de los juicios de divorcio que se consultaron incluyen la sentencia final que otorga el permiso de separación. Aunque los expedientes concluyen abruptamente y dejan la duda de si el permiso fue otorgado o no, se estudió como un proceso que tenía por fin otorgar ese permiso para la separación, mismo en el que se seguían todas las pautas reglamentadas por el derecho canónico: presentar pruebas, vigilar a las partes, llamar a los careos y depositar o encarcelar, para mujeres y hombres, respectivamente, mientras se realizaba el proceso para la averiguación sumaria. La sentencia final de separación sí existía, según una referencia dada por Josefina Muriel de un divorcio en 1816, en la cual el juez provisor explícitamente declara el divorcio eclesiástico.³

Un expediente de separación está conformado por varias partes: la demanda del solicitante o demandante, la defensa de la otra parte —el demandado—, las representaciones de los abogados, los escritos del juez provisor o promotores fiscales, la declaración de los testigos y, en algunos casos, informes médicos cuando la circunstancia lo amerita. Los primeros folios de estos juicios son la denuncia formal del demandante o el demandado ante el juez provisor y vicario general, escrito en el cual se describen todas las situaciones que ha vivido con su pareja. Esta descripción generalmente aparece como un cúmulo de atrocidades en el cual los protagonistas o se muestran como víctimas silenciosas durante largos años de convivencia o son presentados como crueles compañeros que sólo martirios han dado a sus consortes. Para analizar estas historias y situaciones, es importante considerar que la mayoría de los demandantes de divorcio tienen la intención de lograr el permiso de separación de las autoridades eclesiásticas, de modo que mientras más atrocidades cuentan mayores posibilidades tienen de lograr su objetivo. La característica “intencional” del demandante es una limitación que se ha tenido en cuenta a la hora de analizar los juicios de separación. Por ejemplo, una manera de hacer más dramática una denuncia es alegar conjuntamente adulterio, maltrato, abandono del hogar e incumplimiento de los deberes al matrimonio para que el juez provisor considere en qué mala situación vive la o el demandante y resuelva, lo más pronto posible, el permiso para la separación. En estos casos se ha tomado la denuncia primera que señala la o el agraviado.

De este modo, para efectos organizativos de la base de datos para gráficas, tendencias y porcentajes de causas elaborada en el programa Statistic Program Social Science (SPSS) para PC, se ha procesado tomando en consideración la

inexistente en el arzobispado de México confundiendo, algunas veces, la anulación con el divorcio. Para el caso de Perú en la segunda mitad del siglo XVII, véase el citado trabajo de LAVALLÉ, 1986.

³ MURIEL, 1974.

primera causa que aparece en el documento. Las causas de separación han sido clasificadas en malos tratos, adulterio, falta a las obligaciones al matrimonio, abandono del hogar y no especificada (NE) que corresponden, en su mayoría, a las aparecidas en el *Quaderno de los divorcios, 1754-1821* que se llevaba en el arzobispado de la ciudad de México. Otras causas también consideradas, pero casi excepcionales, han sido ebriedad, sodomía, incesto, mal olfato en la boca, demencia, llaga en los riñones y amenazas de muerte.

Para clasificar los oficios de los divorciados, el criterio ha sido el siguiente: comerciante, que incluye la voz de mercader usada con regularidad en la segunda mitad del siglo XVIII; artesano, que agrupa los oficios de maestro de sastre, sastre, bordadora de seda, costurera, oficial de barbero, labrador, herrero, maestro sillero; militar, que incluye a los que disfrutaban del fuero militar y designa tanto a oficiales como a soldados sin distinción de rango; profesionales, como médicos, maestros de lobotomía, músicos, maestros de escuela, contadores, abogados; oficios de casa, representados por la criada, sirvienta, mayordomo y dueño de casa; burócratas, los que laboran en oficinas públicas, notarios, oficial del estanco del tabaco, guarda de pólvora y naipes y mandatario de cofradía.

En cuanto a las etnias y los grupos de castas, se ha respetado la designación que los propios individuos hacen en sus representaciones escritas. Allí se mencionan: españoles y españolas, criollos y criollas, mestizos y mestizas, pardos y pardas, mulatos y mulatas. De los demandantes, 24 mujeres dijeron ser españolas y 10 hombres españoles; 3 criollas y 3 criollos; 1 mestiza y 2 mestizos; 1 parda, 1 pardo. No se registraron entre los demandantes ni mulatos, esclavos, negros, indios. Respecto a los demandantes, 5 mujeres dijeron ser españolas, y 17 hombres españoles; 4 criollos, no se registran mujeres; 2 mestizos, no se registran mujeres; 2 mulatos, no se registran mujeres; 1 indio, no se registran mujeres; 1 pardo libre, no se registran mujeres; 1 esclavo, no se registran mujeres. No se registran ni negros ni esclavos libres. Para las personas que no mencionan grupo social, se utilizó el concepto de *vecino* que ellos mismos señalan en sus escritos: 24 hombres demandantes dijeron ser vecinos y 46 mujeres igual, y de los demandados, 43 hombres dijeron serlo y 23 mujeres se señalaban como vecinas. Estas simbologías sociales están englobadas en la categoría *calidad*, que implica consideraciones de raza, pero preponderantemente de situaciones económicas, ocupaciones y responsabilidad individual y social.⁴

⁴ McCAA, 1984.

ANEXO

SOLICITUDES DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL, ARZOBISPADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1702-1800

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1702	Ayala, María Victorina	Domínguez, Juan	Malos tratos	Clero regular y secular
1709	De la Rosa Vernal, Inés	Alfonzo, Manuel Antonio	Malos tratos	Matrimonios
1709	Soto y Rivera, Gertrudis de	Murguía, Juan de	Malos tratos	Matrimonios
1710	Inostrozo López, Juan de	Bejarano, Juana Gertrudis de	Malos tratos	Matrimonios
1711	Muñoz de Barboza, Agustina	Guerrero, Miguel	Incesto	Matrimonios
1711	De la Rosa, Catalina	Santa María, Roque	Falta de obligaciones	Matrimonios
1711	Mompian y Fernández, Teresa	Castro, Agustín de	Malos tratos	Matrimonios
1712	Pérez de Estrada, Juana	Casarejo, Juan Bentura	Malos tratos	Matrimonios
1713	Pinos, Locadia de	Lagunas, José de	Malos tratos	Matrimonios
1717	Peñaloza, María de	De los Angeles, Manuel	Adulterio	Matrimonios
1717	Guzmán, Agustina de	Aragón, José de	Adulterio	Matrimonios
1719	Vernal, María de la Rosa	Ávila, Salvador de	Malos tratos	Matrimonios
1719	Gutiérrez Gárate, Jacinto	López de Mendoza, Josefa	Falta de obligaciones	Matrimonios
1720	Núñez Alcina, Lorenza	Lovera, Martín Bernardo de	Malos tratos	Matrimonios ¹
1722	Cano Moctezuma, Diego	Vitoria Zalasar, María Bárbara de	Falta de obligaciones	Matrimonios
1724	Morales, María Bernarda de	Pérez, Lucas	Malos tratos	Matrimonios
1726	Sánchez Deheña, José Antonio	Díaz de los Ríos, María Ana	Malos tratos	Matrimonios
1726	Lovera, Martín Bernardo de	Núñez Alcina, Lorenza	Malos tratos	Matrimonios ²
1727	Castro, María Manuela de	Aquilino, Juan de	Malos tratos	Matrimonios
1728	Rueda, Francisco Antonio	Villaurrúta, Josefa Ana	Abandono de hogar	Matrimonios
1730	Aguilar, Sebastiana de	Orellán, Agustín de	Adulterio	Matrimonios
1736	Zia y Munarris, María	Castillo, Luis del	Malos tratos	Matrimonios
1736	Rivera, Francisco Alonso de	Fernández, Antonia	Malos tratos	Matrimonios
1738	Gómez de Tagle, Rosa	Vásquez de la Barrera, Lorenzo	Malos tratos	Matrimonios
1738	Texa, Juan de la	García de los Ríos, Teresa	Falta a obligaciones	Matrimonios
1740	Ramos, Luganda	Celis Galán, Felipe	Llaga en los riñones	Matrimonios
1742	González, Josefa	Miranda, Domingo	Demencia	Matrimonios
1742	Zúñiga, Agustina de	Altamirano, Juan José	Malos tratos	Matrimonios
1743	Díaz, Rosa	Ortiz Galdóz, Juan	Malos tratos	Matrimonios
1743	Cuesta, María Rosa	Toledo, José de	Malos tratos	Matrimonios
1743	Hernández, Juana	Jiménez, Salvador	Incesto	Matrimonios
1744	Calzada y Terrero, Ángela de	González de Zeballos, Benito	Amenaza de muerte	Matrimonios
1750	Ocampo de la Torre, Josefa	Mazón García de la Cuesta, Juan	Malos tratos	Matrimonios
1750	Castro, María Manuela de	Calderón, Jacinto	Malos tratos	Matrimonios
1752	Lupien, María Teresa de	Ancharte, Manuel de	Malos tratos	Matrimonios
1752	Pereli, María Antonia	Ávila y Coto, Ignacio	Adulterio	Criminal
1754	Arrieta, Gregoria	Carnacena, José Gregorio	Ebriedad	<i>Quaderno de los diversos</i>
1754	Cerda, Francisco Javier de la	Millán, Antonia	Malos tratos	Matrimonios

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1757	Zavaleta, José	Veliz, Petra	Malos tratos	Matrimonios
1757	Chávez, José	García, Tomasa	Malos tratos	Matrimonios
1757	Merlo, Ignacia	Benítez de Aguilar, Francisco	Adulterio	Matrimonios
1759	García, Antonia	Gragiola, Manuel	Malos tratos	Matrimonios
1759	Salinas, Juana María	Vivero, Bernardo de	Malos tratos	Matrimonios
1759	Del Castillo, Josefa	Luque, Francisco	Malos tratos	Matrimonios
1759	Mijares, Rita	Trics y Bustamante, Antonio de	Malos tratos	Matrimonios
1760	Esponda, Ignacio de	Valiente, María Josefa	Malos tratos	Matrimonios
1760	Pedroza, María	Jurado Briceño, Francisco	Malos tratos	Matrimonios
1761	Acosta, Bárbara de	Díaz Leal, Salvador	Malos tratos	Matrimonios
1761	Cabrera, José	Martínez, Ana Micaela	Adulterio	Criminal
1762	Betancourt, María Gertrudis	Miera Castañeda, Manuel de	Malos tratos	Matrimonios
1763	Vásquez, María Josefa	Guerrero, Mariano	Mal olfato en la boca	Matrimonios
1763	Artiaga, Bernarda María de	Illera de Hermoso, Lucas Manuel	Malos tratos	Judicial
1764	Álvarez, Anselma	Moreno y Guzmán, José	Malos tratos	Matrimonios
1764	S/A Nicolasa Jerónima	De la Vega, Ignacio	Malos tratos	Matrimonios
1765	Mendoza, María	García, Gregorio	Adulterio	Criminal
1766	Valdivieso, Josefa	Zelmas, Francisco	Adulterio	Matrimonios
1766	Céspedes de Ocaña, Gertrudis	Ortega Cano y Moctezuma, Manuel de	Falta de obligaciones	Matrimonios
1767	Rosel, Mariana	Caicuequi, José	Malos tratos	Matrimonios
1769	Juárez, Antonia Micaela	Duarte, José Joaquín	Malos tratos	Matrimonios
1773	Bergara, Sebastián Vicente	Zavaleta, María Gertrudis	NE	<i>Quaderno de los divorcios³</i>
1773	Iriarte, Sebastián	Zavaleta, Gertrudis	Malos tratos	Matrimonios
1775	Echeverría, Joaquín de	Martínez Brano, Nicolasa	Adulterio	Bienes nacionales
1776	Ruelas, María Josefa de	Contreras, José	Adulterio	Inquisición
1776	Meza, Agustín de	Villavicencio, Manuela de	Malos tratos	Matrimonios
1776	Najera y Zamudio, Guadalupe de	Mecazaga, Sebastián de	Malos tratos	Inquisición
1776	Lis, José	Mesaforno, María	Malos tratos	Bienes nacionales
1776	Calvo, María Ángela	De la Vega, Blas	Malos tratos	Matrimonios
1777	Ynterial, Ana María Luisa	Romero, Fernando Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1780	Castrejón, María Gertrudis	Yaliño, José	Malos tratos	Clero regular y secular
1780	Berra, José Ignacio	Mata, Antonia	Ebriedad	Matrimonios
1780	Berra, José Ignacio	Mata, Antonia	NE	<i>Quaderno de los divorcios⁴</i>
1780	Cuevas y Campos, María	Chacón, Diego	Malos tratos	Bienes nacionales
1781	Caro, Ma. Gallarda de los Dolores	Del Ángel, Roberto	Malos tratos	Inquisición
1781	De la Orta Vera, José Paulino	Arenas, Ana Antonia de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1781	Bustrein, Catalina	Subeldía, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1781	Benítez, Juana Rita	Morán, José	Malos tratos	Matrimonios
1781	De la Orta Vera, José Paulino	Arenas, Ana Antonia de	NE	<i>Quaderno de los divorcios⁵</i>
1781	Subeldía, José	Bustrein, Catalina	Malos tratos	Matrimonios ⁶
1781	Pérez, Mariano	Briceño, María	Malos tratos	Matrimonios
1781	Carrasco, María Luisa	Rodríguez, José Mariano	Malos tratos	Matrimonios
1782	Hidalgo, José	Villavicencio, Francisca de	Falta de obligaciones	Judicial
1782	Morales, Isabel	Recendiz, José María	Adulterio	Criminal
1782	Berrío, Manuela de	Garduño, Vicente	Adulterio	Criminal
1783	González, Teresa	Plaza, Juan	Malos tratos	Matrimonios
1783	Cervantes, Francisco Antonio	Cervantes, Francisco Antonio	Falta de obligaciones	Matrimonios
1784	Cervantes, Francisco Antonio	Cervantes, Francisco Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios⁷</i>
1784	Casela, Manuela	López de Frías, Vicente	Malos tratos	Inquisición
1784	Córdova, Josefa Rosalía	Bergara, Luis	Malos tratos	Matrimonios
1784	Córdova, Josefa Rosalía	Bergara, Luis	NE	<i>Quaderno de los divorcios⁸</i>
1784	Carrera, Antonia	Zambrano, Antonio	Adulterio	Matrimonios
1784	Carrera, Antonia	Zambrano, Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios⁹</i>
1784	Álvarez Rello, Miguel	Torres, María Josefa de	Malos tratos	Matrimonios
1784	Valle, Gregoria	Leite, Pedro	Adulterio	Clero regular y secular

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1784	Espinosa, Gertrudis	Córdova, Domingo	Malos tratos	Clero regular y secular
1784	Muñoz, Francisco	Verdeja, María Josefa	Adulterio	Clero regular y secular
1784	Salmón de Linares, José	Leos, María de	Adulterio	Bienes nacionales
1784	Zambrano, Antonio	Carrera, Antonia	Adulterio	Matrimonios
1784	Cacela, María Antonia	López de Trias, Vicente	Adulterio	Inquisición
1784	Gama, Juana Antonia de	Cervantes, Francisco Antonio	Malos tratos	Matrimonios
1785	Bueno, Mariano	Rivera, María Luisa	Falta a obligaciones	Matrimonios
1785	Salvatierra, María Josefa	Negrete, Manuel de	Malos tratos	Matrimonios
1785	Vera, María Ignacia Gertrudis	Bernal, Mariano	Malos tratos	Matrimonios
1785	Ávalos, José de	Moreno de Bustos, Rosalía	Adulterio	Matrimonios
1785	Zamora, Joaquín	ND	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1785	Borica, Ángela María	Arozamena, José Gregorio de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1785	Lara, Ana María de	Villaverde, Manuel María	Adulterio	Matrimonios
1785	González, Francisca	Hurtado, José	Abandono de hogar	Matrimonios
1785	Calvo y Olmedo, Antonia	Zamora, Ignacio	Adulterio	Matrimonios
1785	Escalona, Felipa	De la Vega, José Manuel	Malos tratos	Matrimonios
1785	Farías, Mateo	Cabrera, Agustina	Falta a obligaciones	Matrimonios
1786	Gutiérrez, Juana	Noval y Bolde, Fernando	Malos tratos	Matrimonios
1786	S/A Bárbara María	Rueda, Crisanto	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1786	Muñoz, Antonio	Montiel, Ignacia	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1786	Díaz, María Teresa	Gusti, Miguel Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1786	Colonza, Vicente	S/A María Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1786	ND	Del Castillo, José Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	De los Santos, Carlos	Olmedo, Paula Josefa de	Malos tratos	Matrimonios
1787	S/A Cipriano Antonio	Castañeda, María Dolores	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Velasco, María	Quintana, Nicolás	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Rojas, María	De la Cuez, Hilario	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	De la Vega, Garcilazo	Pérez de León, María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Rincón Gallardo, Manuel	Santos del Valle, María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Neira, Rodrigo María de	Mejías, Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Torrescano, Ignacio	Jiménez, Mariana	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios⁹</i>
1787	Vásquez, María Guadalupe	Casilla, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1787	Hernández, Alexandra	Maldonado, José María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1788	Barriales, Sebastiana	García, Cristóbal	Malos tratos	Matrimonios
1788	Hurtado, Ana María	Bravo, Nariano	Malos tratos	Matrimonios
1788	Blaa y Valdéz Uría, María	Cárdenas, José de	Malos tratos	Matrimonios
1788	Aguilar, Ana María Francisca	García, José	Adulterio	Inquisición
1788	Pasarán, Juan José	Ramos, María Josefa	Abandono de hogar	Inquisición
1788	López de Frías, José Antonio	Origel, Ana María	Abandono de hogar	Matrimonios
1788	Almogue, José Mariano	Berrio, María Felipa	Malos tratos	Matrimonios
1788	Quevedo, Gertrudis Guadalupe	Rijo, Marcelo Antonio	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Pico, Lorenzo	Baptista, Cayetana	Adulterio	Bienes nacionales
1788	Pérez de León, María	García de la Vega, José	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Guémez, Manuel	Miranda, María Guadalupe	Falta a obligaciones	Bienes nacionales
1788	Mata, Santiago	Morales, María Matilde	Adulterio	Bienes nacionales
1788	Mattoso, María Gertrudis	De la Concha, José Ignacio	Adulterio	Bienes nacionales
1788	Ayala, María Antonia de	Velasco, José	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Hurtado, María Silveria	Díaz, José	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Jaral de Berrio, Marquesa del	Moncada, Marqués del	Malos tratos	Tierras
1788	Ferras, Silverio	López, Rosa Lorenza	Adulterio	Bienes nacionales
1788	Cárdenas, María Gertrudis	Rodríguez, Rafael	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Romero, Gertrudis	Villegas, José	Adulterio	Bienes nacionales
1788	Martínez Malvido, Pedro	Esquivel, Matilde	Falta a obligaciones	Bienes nacionales
1788	Sanabria, Agustín	Alemán, María Gertrudis	Falta a obligaciones	Bienes nacionales
1788	García, Demetrio Santos	Castro, María Antonia de	Falta a obligaciones	Bienes nacionales

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1788	Barreda, María Antonia	Arrogave, Vicente	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Millán, Mariana Josefa	Pérez, José Vicente	Malos tratos	Bienes nacionales
1788	Orta, Pedro de	Islas, Juana de	Elbriedad	Bienes nacionales
1788	Aguilar, Ana María	Román, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1788	Gallardo, María Trinidad	Vertiz, José Tiburcio	Malos tratos	Judicial
1789	García, Hipólito	Romero, Teresa de Jesús	Adulterio	Matrimonios
1789	Benítez, Leonor	Benítez de Arizar, Alonso	Malos tratos	Matrimonios
1789	Userralde y Obando, Francisco	Rascón, María Josefa	Adulterio	Matrimonios
1789	Troconis Chavarría, Vicenta	Villaseñor, Francisco	Malos tratos	Matrimonios
1789	Lizarraga, María Trinidad	López, Agustín	Adulterio	Matrimonios
1789	Martínez, María Josefa	Oviedo, Pedro de	Falta a obligaciones	Matrimonios
1789	Segura Leturiondo, María Josefa	Camino, Juan	Malos tratos	Matrimonios
1789	Loreto Romero, María	Buelta, Eduardo	Adulterio	Matrimonios
1789	Benítez de Araiza, Alonso	Benítez, Leonor	Falta a obligaciones	Matrimonios
1789	Espinosa de los Monteros, Manuel	Cueva, Joaquina	Malos tratos	Matrimonios
1789	Rivera y Sarmiento, María	Meléndez, José	Malos tratos	Matrimonios
1789	Linares, José Ignacio	Gutiérrez, Altagracia	Malos tratos	Matrimonios
1789	García Villalobos, Mónica	Merino Salinas, Francisco	Abandono de hogar	Matrimonios
1789	De los Reyes Rojas, María	Buenrostro Briceño, Miguel	Malos tratos	Matrimonios
1789	Escalona, Pedro	Dovallino, María Úrsula	Adulterio	Matrimonios
1789	Caballero Morgado, Rafael	Torres, Joaquina	Adulterio	Matrimonios
1790	Montero, María Dolores	Pineda, José Ignacio	Abandono de hogar	Criminal
1790	Jubera, Francisca	De la Barrera, Francisco José	Adulterio	Matrimonios
1790	Barrón, Rosalía	García, Feliciano	Malos tratos	Bienes nacionales
1790	Soroa, María	Aranda, Manuel	Malos tratos	Bienes nacionales
1790	S/A Francisca Micaela	Corona, José	Malos tratos	Inquisición
1790	Peralta, María Josefa	Paz, Manuel	Adulterio	Bienes nacionales
1790	Aguilar y Matamoros, Ana Frca.	García, José	Malos tratos	Bienes nacionales
1790	Pila, Francisco	García, María Ciríaca	Adulterio	Bienes nacionales
1790	Rojas, José de	Rodríguez, María Camila	Malos tratos	Bienes nacionales
1790	Ávila, Rita de	Lorenzo, Ignacio	Falta a obligaciones	Bienes nacionales
1790	Beléndez, Josefa	Hermoso, Manuel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1790	García Noriega, Lorenzo	Pérez Gálvez, Francisca	Malos tratos	Matrimonios
1791	Jérez, María	Pavia, Francisco	Sodomía	Inquisición
1791	Matamoros, Inés de	Sotomayor, José Antonio	Adulterio	Bienes nacionales
1791	Menchaca, María Francisca	Treviño, José Antonio	Malos tratos	Bienes nacionales
1791	Gallegos, José Joaquín	Montilla, María Catalina	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1791	González de la Cuez, Manuel	De la Calle, Ana María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1791	Maldonado Zapata, Gabriela	Carragal, Ignacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1791	Miñer, María de la Luz	Garzón Varela, Manuel	Malos tratos	Matrimonios
1792	Valdéz, Rosa	Rulz de Castañeda, José Máximo	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Escalante, Ignacia	ND	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Torrescano, Ignacio	Jiménez, Mariana	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i> ¹¹
1792	Pérez, Limona	Reyes, Jacinto	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Mendiola, Juan	Aguilar, Jacinta de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Almazar Carbajal, Antonio	Cabán, María Agustina	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Quiróz, José	Niño Ladrón de Guevara, Ma. Dolores	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1792	Blanco, María Nicolasa	Herrera, Juan de	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	Tejeda, Josefa	Prado, Francisco	Malos tratos	Judicial ¹²
1793	Navarrete, Juan	Carrillo, Gertrudis Manuela	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	Caballero, José	De la Cueva, Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	San Vicente, Juan Manuel de	Aviza, Aleza de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	De la Fuente Bravo y Hoyos, José	Arreaga, Mariana de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	Vargas Machuca, María Rosalía	Mendegaren, Manuel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1793	Bustamante, Ignacia	Matos, José Colapis	Malos tratos	Matrimonios

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1794	Grediaga, José	Gil de Rosas, María Ignacia	Adulterio	Bienes nacionales
1794	Altamira, María Josefa de	Rejo Ortiz, Mariano	Malos tratos	Matrimonios
1794	Ortiz, Agustina	Triapala, Fermín	Falta a obligaciones	Matrimonios
1794	Osores y Soto, María Francisca	Avendaño, Ignacio	Malos tratos	Criminal
1794	Landesevar, Nicolás	Jiménez, María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Inojosa, Luisa	Arellano, Francisco	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Palacios, Joaquín	Peláez, Micaela	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Atenaga, Josefa	Dorante, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	López de Santa María, María	Torres, Manuel	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Angulo, Tomás	Cádiz, Ana Gertrudis	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	León y Gama, Antonio de	Moreno, María Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Lacodre, Teresa	Montes, Francisco	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Paredo, Gertrudis	Rivera, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Ovando, Joaquín de	Bienpica y Ronderos, María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1794	Rodríguez Fdez., José Luciano	González, María	Malos tratos	Judicial
1794	Cordero de Torres, Andrés	De la Roca, Rosalía	Malos tratos	Bienes nacionales
1795	Rubín de Celis, Juan	López, María Vicenta	Malos tratos	Matrimonios
1795	Tejeda, Josefa	Prado, Francisco	Malos tratos	Matrimonios ³
1795	Avilés, Bonifacia	Romero, José	Malos tratos	Matrimonios
1795	Romero, José	Avilés, Bonifacia	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Barrera, María Vicenta	Yndico, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Vera, Ana María de	Carrillo, Joaquín	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Coz, Paula de	Delgado, Juan Antonio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Villanueva y Mendoza, Joaq. de	Mendoza, María Ignacia	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Portillo, José Luis	Mercado, María Nicolasa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1795	Escobar, José	Pérez, María de la Merced	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Santillán, Juana	Gallo, José Ignacio	Malos tratos	Judicial
1796	González, María Ignacia	Lozano, José	Malos tratos	Judicial
1796	S/A Mariano Agustín	S/A Victoriana Tomasa	Adulterio	Criminal
1796	Requena, María Francisca	Morellán, Juan Francisco	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Araide, Mariana	Quintan, José María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	González, Ignacia	Solano, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Guillén, Ana María	Zavaleta, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Miravalle, Conde de	Miravalle, Condesa de	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Velázquez, Guadalupe	Casillas, Juan	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Pérez, Vicenta	Tazón, Manuel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Figuerola, Vicente	Asada, Pascuala	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1796	Loreto Vivas, María	Saénz, Mariano	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Pinto, María Antonia	Arellano, Miguel de	Malos tratos	Judicial
1797	Mercado, Nicolasa	Portillo, José Luis	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Guevara, María Josefa	Zamorano, José Bonifacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Romero, Andrés	Martínez, María Antonia	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Ortega, Guadalupe	Colosía, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Millán, Juana Francisca	Callen, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Gállegos, José Joaquín	S/A Juana Úrsula	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Ávila, Albina Josefa de	S/A José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Uruñía, Mariano José	Larralde, María Antonia	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i> ⁴
1797	Ollonais, María Francisca	Ruiz, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Pedrazo, Ana María de	Reina y Ofiate, Pablo José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Tello de Meneses, Josefa	Cosella, Miguel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Palma, María Manuela	Goicochea, José Ignacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1797	Victoria, Antonio	Gutiérrez, María Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Iriarte, María Andrea de	Yrastrosa, Manuel	Abandono de hogar	Matrimonios
1798	De la Vega, Pedro	Varela, María Francisca	Adulterio	Clero regular y secular
1798	Guerrero, María Dolores	García, Bartolomé	Malos tratos	Bienes nacionales

<i>Año</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>Causa</i>	<i>Ubicación</i>
1798	Tamayo, José María	Miranda, María del Rosario	Adulterio	Criminal
1798	Villalpando, María Dolores	Pérez, Luciano	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Martínez, María Josefa	Cárdenas y Priego, Domingo	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Cagón, María Lugada	Estrada, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Araujo y Sotomayor, Ma. Gpe. de	De la Vega, José Ignacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Pérez Ylate, José	Guerrero, Antonia Gertrudis	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Garréz, José Antonio	Segura, María del Carmen	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Almazán, Ma. Gertrudis	Lagorreta, José Vicente	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Sánchez, María Laureana	Valiente, Vicente	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	S/A Sixto Antonio	Rivas, Rosa Ildefonsa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Barbruno, Manuela	Gutiérrez, Pedro	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Almazán, Bernardo	Estrada, Dorotea Gertrudis	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1798	Mandragón, Juana María	Pineda, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Gómez, Manuel	Lagorreta, María Guadalupe	Adulterio	Matrimonios
1799	Blengúa, María Guadalupe	Parada, Juan de	Malos tratos	Inquisición
1799	Durán de Huerta, María Josefa	Palomino, José Ignacio	Malos tratos	Inquisición
1799	González, María Josefa	Justiniano, Gregorio	Malos tratos	Matrimonios
1799	Mozíño, José	Rivera, María Rita	Malos tratos	Matrimonios
1799	Tirado, Ana María	Canabal, Tomás	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Barrios, María Micaela	Sánchez, Cristóbal	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Díaz, Ignacia	Delgado, Anastacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Recio Ortiz, Mariano	Altamira, María Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Oliva, Jacinto	Iglesias, Manuel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Tornera, Petra	Villaseñor, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Velares, Agustín Lino	Cortés, María Benigna	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Losada, María Ignacia	Sánchez, Agustín	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Rivera y Melo, María Rita	Moreno, José	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Valencia, Josefa	Callejas, Francisco	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Alcántara, María de la Luz	Nieto, Ignacio	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Silva, María Ignacia	Siprian, Manuel	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1799	Santillán, Ana María	Jiménez, Pedro	Malos tratos	Judicial
1800	Placencia, Luciana Francisca	Delgadillo Salguera, José	Malos tratos	Matrimonios
1800	Beltrán, María de Jesús	Sánchez, Mariano	Malos tratos	Matrimonios
1800	Litera, María Dolores	Charari, Félix	Falta a obligaciones	Matrimonios
1800	Garralde, Antonia	Uruveña, Mariano de	Malos tratos	Matrimonios
1800	Mallida, Ventura Leandra	Placencia, Procopio	Malos tratos	Matrimonios
1800	Vásquez, María de la Luz	Reina, Sebastián	Malos tratos	Matrimonios
1800	Vila, Josefa	Iglesias, Francisco	Malos tratos	Matrimonios
1800	Sánchez, María Josefa	Miranda, José Luciano	Malos tratos	Matrimonios
1800	Calero, Juana	Reina, Vicente	Malos tratos	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1800	Uruña, Mariano José	Garralde, Antonia	Malos tratos	Matrimonios ¹⁵
1800	Villaseca, Mariano	Doraso, Ana María	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>
1800	Reyna, Sebastián	Vásquez, María de la Luz	Malos tratos	Matrimonios
1800	Brígula, José	López, María Josefa	NE	<i>Quaderno de los divorcios</i>

Observaciones: 1: presentado en 1726; 2: presentado en 1720; 3: consignado en la mitra y en el provisorato; 4: consignado en la mitra y en el provisorato; 5: consignado en la mitra y en el provisorato; 6: consignado en la mitra y en el provisorato; 7: consignado en la mitra y en el provisorato; 8: consignado en la mitra y en el provisorato; 9: consignado en la mitra y en el provisorato; 10: demanda por segunda vez en 1792; 11: demanda por primera vez en 1787; 12: demanda por segunda vez en 1795; 13: demanda por primera vez en 1793; 14: en 1800, Uruña solicita otra separación; 15: en 1797, Uruña solicita otra separación.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España

AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México

AGUIRRE, Carlos

- 1996 "Patrones, esclavos y sirvientes domésticos en Lima (1800-1860)", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

AJOFRÍN, fray Francisco de

- 1958 *Diario del viaje que por orden de la sagrada congregación de Propaganda Fide hizo a la América Septentrional en el siglo XVIII el padre Francisco de Ajofrín*, edición y prólogo de Vicente Castañeda y Alcover. Madrid: Real Academia de la Historia.
- 1986 *Diario del viaje a la Nueva España*, introducción, selección y notas de Heriberto Moreno. México: Secretaría de Educación Pública.

ALBERRO, Solange

- 1981 "Beatriz de Padilla: Mistress and Mother", en David Sweet y Gary Nasch (eds.), *Struggle and Survival in Colonial America*. Berkeley: University of California Pres.
- 1982 "La sexualidad manipulada: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los tribunales eclesiásticos", en *Familia y sexualidad en Nueva España. Memoria del primer Simposio de Historia de las Mentalidades: Familia, Matrimonio y Sexualidad en la Nueva España*. México: Secretaría de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica.
- 1988 *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: Fondo de Cultura Económica.

AMELANG, James

- 1990 "Sociedad y cultura en la Europa moderna: la contribución de Natalie Z. Davies", *Historia Social*, 6 (invierno).

ANDERSON, Michael

- 1988 *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

ARCHER, Christon

- 1983 *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*. México: Fondo de Cultura Económica.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

- 1996 "Los autores: fuente para el conocimiento del derecho y las instituciones canónicas de la Nueva España", en Brian Connaughton y Andrés Lira (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto José María Luis Mora.

ARIÉS, Philippe

- 1986 *El niño y la vida privada en el Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus.
 1987 "La vida privada", en Philippe Ariés y Georges Duby, *Historia de la vida privada. Del Renacimiento a la Ilustración*. Madrid: Taurus.
 1988 "La historia de las mentalidades", en *Diccionario la nueva historia*. Bilbao: Ediciones Mensajero.

ARNOLD, Linda

- 1991 *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.

ARROM, Silvia

- 1976 *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico*. México: SepSetentas, 251.
 1988 *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo XXI Editores.
 1992a "Perspectivas sobre historia de la familia en México", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas: siglos XVI-XIX*. México: El Colegio de México.
 1992b "Historia de la mujer y de la familia latinoamericana", *Historia Mexicana*, XLII: 2, pp. 379-418.

ARROM Y COURTIER, Edith

- 1981 "Las mujeres tienen la palabra: otras voces en la historia colonial de México", *Historia Mexicana*, 122, XXXI, pp. 278-313.

A Treatise...

- 1700 *A Treatise Concerning Adultery and Divorce*. Londres: s.e.

BAADE, Hans

- 1982 "Número de abogados y escribanos en la Nueva España, la provincia de Texas y Luisiana", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BARRIENTOS GRANDON, Javier

- 1991 *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BAUER, A.J. (comp.)

- 1986 *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

BELEÑA, Eusebio V.

- 1981 *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la real Audiencia y sa-*

la del Crimen de esta Nueva España. México: Universidad Nacional Autónoma de México, tomo I, segunda edición facsimilar.

BERNAL, Beatriz

1975 *Situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BOADA DE LAS COSTAS, Pedro

1793 *Adiciones y repertorio general de la práctica universal de los tribunales superiores e inferiores de España e Indias*. Madrid: Ramón Ruiz.

BOYER, Richard

1991 "Las mujeres, 'la mala vida' y la política del matrimonio", en Asunción Lavrin (comp.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.

1995 *Lives of the Bigamist. Marriage, Family, and Community in Colonial Mexico*. Albuquerque: University of New Mexico Press.

BRADING, David

1994 *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*. México: Fondo de Cultura Económica.

BRESSAN, Luigi

1973 *Il canone tridentino sul divorcio per adulterio e l'interpretazione degli autori*. Roma: Università Gregoriana Editrice.

BURGUIÈRE, André

1982 "La historia de la familia en Francia. Problemas y recientes aproximaciones", en *Familia y sexualidad en Nueva España. Memoria del primer Simposio de Historia de las Mentalidades: Familia, Matrimonio y Sexualidad en la Nueva España*. México: Secretaría de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica.

CARDOZO GALUÉ, Germán

1973 *Michoacán en el Siglo de las Luces*. México: El Colegio de México.

Catecismo del Santo...

1761 *Catecismo de Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducido en lengua castellana por el P.M. Fr. Agustín Zorita, religioso dominico, según la impresión que de orden del papa Clemente XIII se hizo en Roma año de 1761*. Madrid: Ramón Ruiz, quinta reimpresión.

CERDAS B., Dora

1992 "Las fuentes eclesiásticas como develadoras de la vida cotidiana de los fieles", *Revista de Historia* (Costa Rica), 25, pp. 251-259.

CÉSPEDES, Guillermo

1987 *Carlos III y la Ilustración*. Madrid: Ministerio de la Cultura.

CHARTIER, Roger

1995 *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la revolución francesa*. Barcelona: Gedisa.

1995b *El mundo como representación*. Barcelona: Gedisa.

CHOCANO MENA, Magdalena

- 2000 *La fortaleza docta. Élite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.

CICERCHIA, Ricardo

- 1989 "Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial. Buenos Aires, 1800-1810", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, tercera serie, 2.
- 1993 "Sociedad patricia y cultura plebeya: el sentido de lo familiar y la justicia en una sociedad colonial tardía. El caso de Buenos Aires, 1776-1810", inédito. Ponencia presentada en el seminario Familia y Vida Privada. México: El Colegio de México.
- 1995 *La vida maridable: Ordinary Families, Buenos Aires, 1776-1850*. Nueva York: Columbia University.

CIUDAD REAL, Antonio de

- 1976 *Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España*, estudio preliminar de J. García Quintana y Víctor Castillo. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

COATSWORTH, John H.

- 1990 *Los orígenes del atraso. Nuevos ensayos de historia económica de México en los siglos XIX y XX*. México: Alianza Editorial Mexicana.

Códigos, leyes y tratados

- 1885 *Códigos, leyes y tratados vigentes. Recopilación de la Novísima Legislación de España y sus posesiones de Ultramar*, notas de Carlos de Ochoa. México: Librería de Ch. Bouret.

COHEN, Sherril

- 1993 *The Evolution of Women's Asylums Since 1500. From Refuges for ExProstitutes*. Nueva York: Oxford University Press.

COLE, Jeffrey (ed.)

- 1983 *The Church and Society in Latin America*. Nueva Orleans: Center for Latin American Studies.

Concilios Provinciales...

- 1981 *Concilios Provinciales primera y segunda, celebrado en la muy noble, y muy leal ciudad de México, presidiendo el excelentísimo y Reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar, en los años de 1555 y 1556*, 2 vols. México: Del Agua.

CORBIER, Mireille

- 1991 "Divorce Adoption as Roman Familial Strategies (Le Divorce l'adoption 'en plus')", en Bery Rawson (ed.), *Marriage, Divorce, and Children in Ancient Rome*. Oxford, Humanities Research Center: Canberra Clarendon Press, pp. 47-78.

DARNTON, Robert

- 1994 *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México: Fondo de Cultura Económica.

DAVILA MENDOZA, Dora

- 1993 "‘Se tiraban fuertemente al honor’. La separación de dos aristócratas en la Venezuela colonial", en Elías Pino Iturrieta (coord.), *Quimeras de amor, honor y pecado*. Caracas: Planeta.
- 2001 "El tema familia en los estudios históricos venezolanos. (Un balance historiográfico necesario, 1990-2000)", *Montalbán*, 34, pp. 275-295.

DAVIS, Natali Zemon

- 1977 "Ghosts, Kin and Progeny: Some Features of Family Life in Early Modern France", *Deadalus*, 106, 1977, p. 108.
- 1991 "Las formas de la historia social", *Historia Social*, 10.
- 1993 *Sociedad y cultura en la Francia moderna*. Barcelona: Crítica.

DELUMEAU, Jean

- 1989 *El miedo en Occidente, siglos XIV-XVIII: una ciudad sitiada*. Madrid: Taurus.

DEUSEN, Nancy van

- 1995 "La casa de divorciadas, la casa de La Magdalena y la política de recogimiento en Lima, 1580-1660", en *Memoria del II Congreso Internacional El Monacato Femenino en el Imperio Español. Monasterios, Beaterios, Recogimientos y Colegios*. México: El Colegio de México-Conдумex, pp. 395-406.

Diccionario de Autoridades

- 1964 *Diccionario de Autoridades*. Madrid: Gredos.

Diccionario de Derecho Canónico

- 1853 *Diccionario de Derecho Canónico*. París: Librería de Rosa Bouret.

DONOSO, Justo

- 1852 *Instituciones de Derecho Canónico en América*. París: Librería de Rosa Bouret.

ELIZONDO Y ÁLVAREZ, Francisco de

- 1796 *Práctica univversal forense de los tribunales de España y de las Indias*. Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz.

ENCISO ROJAS, Dolores

- 1982 *El delito de bigamia y el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

FARGE, Arlette

- 1994a *Subversive Words. Public Opinion in Eighteenth-Century France*. University Park: Pennsylvania University Press.
- 1994b *La vida frágil*. México: Instituto José María Luis Mora.

FARRISS, Nancy

- 1995 *La corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*. México: Fondo de Cultura Económica.

FLANDRIN, Jean Jacques

- 1979 *Orígenes de la familia moderna*. Barcelona: Crítica.

FLORES, Alberto, y Magdalena CHOCANO

- 1986 "Las cargas del sacramento", *Revista Andina*, diciembre, núm. 2.

- FLORESCANO, Enrique
1986 *Precios del maíz y crisis agrícola en México (1708-1810)*. México: Ediciones Era.
- FOUCAULT, Michel
1983 *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.
- FREEZE, Gregory
1990 "Bringing Order to the Russian Family: Marriage and Divorce in Imperial Russia, 1760-1860", *Journal of Family History*, vol. 62, 4, pp. 709-749.
- FREIRE, Gilberto
1964 "The Patriarchal Basis of Brazilian Society", en Joseph Maier y Richard W. Weatherhead (comps.). *Politics of Change in Latin American*. Nueva York: F.A. Praeger.
- GAGE, Thomas
1983 *Nuevo reconocimiento de las Indias Occidentales*. México: Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública.
- GAMELLI CARERI, Giovanni Francisco
1976 *Viaje a la Nueva España*, prólogo, traducción y notas de F. Perujo. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA CUBAS, Antonio
1885 *Cuadro geográfico, estadístico, descriptivo e histórico de los Estados Unidos Mexicanos. Obra que sirve de texto al atlas pintoresco*. México: Secretaría de Fomento.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia
1991 "El divorcio en México. Segunda mitad del siglo XIX: un debate ideológico", tesis de licenciatura en historia, Universidad Nacional Autónoma de México.
2002 "Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX", tesis de doctorado en historia, El Colegio de México.
- GERHARD, Peter
1986 *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GIMENO CASALDUERO, Joaquín
1992 "Alfonso el Sabio: el matrimonio y la composición de las Partidas", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, XXXVI, núm. 1.
- GOLDER, Hilary
1983 *Divorce in 19th Century New South Wales*. Kensington, N.S.W., Australia: New South Wales University Press.
- GÓMEZ, José
1986 *Diario curioso y cuaderno de las cosas memorables en México durante el gobierno de Revillagigedo (1789-1794)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar
1985 "Del tercero al cuarto Concilio Provincial Mexicano (1585-1771)", *Historia Mexicana*, XXXV: 1, pp. 5-31.

- 1985a *Las mujeres en la Nueva España: educación y vida cotidiana*. México: El Colegio de México.
- 1992 "Hacia una historia de la vida privada en la Nueva España", *Historia Mexicana*, XLII: 2, pp. 353-377.
- 1997 "Las cargas del matrimonio. Dotes y vida familiar en la Nueva España", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1998 *Familia y orden colonial*. México: El Colegio de México.
- 2001 "La vida familiar y las movibles fronteras sociales del siglo XVIII novohispano", *Montalbán*, 34, pp. 201-217.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María de Refugio
- 1981 *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1988 *El derecho civil en México, 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GREENLEAF, Richard
- 1981 *La Inquisición en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Guta de documentos...
- 2002 *Guta de documentos novohispanos del Archivo Histórico del Arzobispado de México*. Gustavo Watson, Gilberto González, Berenice Bravo, Marco Pérez. México: Arquidiócesis Primada de México.
- GUTIÉRREZ, Ramón
- 1993 *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*. México: Fondo de Cultura Económica.
- HALEN, Lynne Carol
- 1976 *Divorce Reform. Changing Legal and Social Perspective*. Londres: The Free Press.
- HASLIP, Gabriel
- 1980 "Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1690-1810", Ph.D Dissertation, Columbia University.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel
- 1989 "La emigración americana y su influencia sobre la vida conyugal en canarias durante el siglo XVIII", *Anuario de Estudios Atlánticos*, 36.
- HEVIA DE BOLAÑOS, Juan
- 1771 *Curia philipica, primero y segundo tomo*. Madrid: Oficina de P. Marin, impressor.
- HOBSBAWM, Eric
- 1991 "De la historia social a la historia de la sociedad", *Historia Social*, 10.
- HORNEO, Rafael María de
- 1978 "Teatro e Iglesia en los siglos XVII y XVIII", en *Historia de la Iglesia en España*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- HUMBOLDT, Alejandro de
- 1966 *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Editorial Porrúa.

HÜNEFELDT, Christine

- 1996 "Las dotes en manos limeñas", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

Instrucción del...

- 1960 *Instrucción del virrey marques de la Croix que deja a su sucesor Antonio María de Bucarelli*. México: Editorial Jus.

Instrucción reservada...

- 1960 *Instrucción reservada que dio el virrey don Miguel de Azanza a su sucesor don Félix Berenguer de Marquina*. México: Editorial Jus.

JELIN, E., y G. PAZ

- 1992 "Familia/género en América Latina: cuestiones históricas y contemporáneas", en *Actas del Congreso sobre Poblamiento en las Américas*, tomo III: 13.

JONES, David J.V.

- 1992 *Crime in nineteenth-century Wales*. Cardiff: University of Wales Press.

KINGDON, Robert

- 1994 *Adultery and Divorce in Calvin's Geneva*. Londres: Harvard University Press.

KLUGER, Viviana

- 2003 *Escenas de la vida conyugal: los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Quorum.

LASLETT, Peter

- 1986 *El mundo que hemos perdido explorado de nuevo*. Madrid: Alianza Editorial.

LASLETT, Peter

- 1987 "Putting Asunder: A History of Divorce in Western Society" (reseña bibliográfica), *Times Literary Supplement*, 4505, p. 843.

LAVALLE, Bernard

- 1986 "Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650-1700). La desavenencia como indicador social", *Revista Andina*, 4:2, pp. 427-464.

LAVRIN, Asunción

- 1966 "Rol of the Nunneries in the Economy of New Spain in the Eighteenth Century", *Hispanic American Historical Review*, 46, pp. 369-393.
- 1977 "La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, 1800-1857" (reseña bibliográfica), *Hispanic American Historical Review*, 57, 3, pp. 542-543.
- 1979 "Dowries and Wills: A View of Women's Socioeconomic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790", *Hispanic American Historical Review*, 59, pp. 280-304.
- 1984 "El capital eclesiástico y las élites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 1-4.
- 1985 (Coord.). *Las mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1989 (Coord.). *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*. Lincoln: University of Nebraska Press.

- 1991 (Coord.). *Sexualidad y matrimonio en la América colonial*. México: Grijalbo.
- 1991a "La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia", en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.
- 1991b "Introducción: El escenario, los actores y el problema", en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.
- LEÓN, fray Luis de
1940 *La perfecta casada*. Buenos Aires: Molino.
- Libro de los principales...*
1995 *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*. 1764, transcripción y estudio preliminar de Charles Cutter. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés
1983 "Abogados, tinterillos y huitacheros en el México del siglo XIX", en *Memoria del III Congreso de Historia Mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LOCKHART, James
1968 *El mundo hispano-peruano, 1532-1560*. México: Fondo de Cultura Económica.
- MACLACHLAN, Colin
1974 *Criminal Justice in Eighteenth-Century Mexico: A Study of the Tribunal of the Acordada*. Berkeley: University of California Press.
- MARAVALL, José Antonio
1972 *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV-XVIII)*. Madrid: Alianza Editorial.
- MARGADANT, Guillermo
1971 *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- MARTIN, Norman
1985 "Pobres, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766", *Estudios de Historia Novohispana*, vol. VIII.
- MAYA SOTOMAYOR, Teresa
1997 "Reconstruir la Iglesia: el modelo eclesial del episcopado novohispano, 1765-1804", tesis de doctorado en historia, El Colegio de México.
- MAZÍN GÓMEZ, Óscar
1987 *Entre dos majestades: El obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*. México: El Colegio de Michoacán.
- MCALISTER, Lyle
1957 *The fuero militar in New Spain, 1764-1800*. Gainesville: University of Florida Press.

McCAA, Robert

- 1984 "Calidad, Clase, and Marriage in Colonial Mexico: the Case of Parral, 1788-1790", *Hispanic American Historical Review*, 64:3, pp. 477--501.
- 1990 "La viuda viva del México borbónico: sus voces, variedades y vejaciones", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas: siglos XVI-XIX*. México: El Colegio de México.
- 1996 "Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

McMANNERS, John

- 1960 *French Ecclesiastical Society under the Ancien Regime*. Manchester: Manchester University Press.

MESQUITA SAMARA, Eni de

- 1983 "Família, divórcio e parthila de bens em Sao Paulo no século XIX", *Estudos Econômicos*, vol. 13.
- 1989 *As mulheres, o poder a família*. São Paulo: Secretaria de Estado da Cultura.
- 1992 "Misterios de la fragilidad humana: el adulterio femenino en Brasil en los siglos XVIII y XIX", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

MOLINA, Raúl

- 1991 *La familia porteña en los siglos XVII y XVIII. Historia de los divorcios en el periodo hispánico*. Buenos Aires: Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas.

MORIN, Claude

- 1978 "Sentido y alcance del siglo XVIII en América Latina: el caso del centro-oeste mexicano", en Enrique Florescano (coord.), *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1979 *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII: crecimiento y desigualdad en una economía colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.

MÖRNER, Magnus

- 1992 "Historia social hispanoamericana de los siglos XVIII y XIX: algunas reflexiones en torno a la historiografía reciente", *Historia Mexicana*, XLI: 2.

MUÑOZ, María José

- 1992 *Las limitaciones de la mujer casada, 1505-1975*. Salamanca: Universidad de Extremadura-Caja de Salamanca.

MURIEL, Josefina

- 1974 *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

NAZZARI, Muriel

- 1991 *Disappearance of the Downy: Women, Families, and Social Change in Sao Paulo, Brasil, 1600-1900*. Stanford: Stanford University Press.

NIETO, Isidro de la P.

- 1847 *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de don José C. De la Peña.

NIZZA DA SILVA, María

- 1985 *Sistema de casamento no Brasil colonial*. São Paulo: Universidade de São Paulo.
- 1992 "Divorcio en el Brasil colonial: el caso de São Paulo", en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.

Novísima recopilación...

- 1805 *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804 / mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Madrid: s.e.

ORTEGA NORIEGA, Sergio

- 1987 "El discurso teológico de santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Seminario de Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar y el afán de normar*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia-Joaquín Mortiz-Contrapuntos.

ORTIZ DE SALCEDO, Francisco

- 1701 *Curia Eclesiástica para secretario de preladados, jueces eclesiásticos, ordinario, y visitadores, notarios ordinarios, apostólicos, y de visita*. Pamplona: Juan Micon.

OTS CAPDEQUÍ, J.M.

- 1920 "Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de Indias", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 23.
- 1993 *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.

PALEY, Ruth (ed.)

- 1991 *Justice in eighteenth-century Hackney: The justicing notebook of Henry Norris and the Hackney petty sessions book*. Londres: London Record Society.

PASSICOS, Jean

- 1987 "El derecho canónico", en *Diccionario de las religiones*. Barcelona: Herder.

PENYAK, Lee

- 1993 *El ramo de penales del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia*. México: Instituto José María Luis Mora.
- 1993a "Criminal Sexuality in Central Mexico, 1750-1850", Ph.D. Dissertation, University of Connecticut.

PERNIL, Paloma

- 1988 "Carlos III y la formación profesional de la mujer", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*. Madrid: Ministerio de Cultura, tomo III, pp. 445-459.

PESCADOR, Juan Javier

- 1989 "Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la Iglesia novohispana", *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 3, núm. 2.
- 1993 *De bautizados a fieles difuntos*. México: El Colegio de México.
- 1994 "Entre la espada y el olivo: pleitos matrimoniales en el provisorato eclesiástico de México, siglo XVIII", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.). *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PHILLIPS, Roderick

- 1976 "Women and Family Breakdown in Eighteenth Century France: Rouen, 1780-1800", *Social History*, mayo, núm. 2.
- 1988 *Putting Asunder. A History of Divorce in Western Society*. Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.

PIETSCHMANN, Horst

- 1998 "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*. México: Nueva Imagen.

PIHO, Virve

- 1982 *La secularización de las parroquias en la Nueva España y su repercusión en San Andrés Calpan*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

PINO ITURRIETA, Elías

- 1994 *Contra lujuria, castidad*. Caracas: Alfadil Ediciones.

PINTO CRESPO, V. et al. (coords.)

- 1996 *Política, religión e inquisición en la España moderna: homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

PITA MOREDA, María Teresa

- 1996 "Conflictos familiares y tribunales de justicia a finales de la colonia: algunos casos novohispanos", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

QUIJADA, Mónica, y Jesús BUSTAMANTE

- 1991 "Las mujeres en Nueva España: orden establecido y margen de actuación", en Georges Duby y Michelle Perrot (coords.), *Historia de la mujer en Occidente*. Barcelona: Taurus.

QUIROGA LEÓN, Aníbal

- 1990 "Matrimonio y divorcio en el Perú: una aproximación histórica", en *La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

RABELL, Cecilia

- 1990 *La población novohispana a la luz de los registros parroquiales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- 1995 "Trayectoria de vida familiar, raza y género en Antequera colonial". México: VI Reunión Nacional de la Investigación Demográfica en México.
- RAMOS, Donald
- 1975 "From Minho to Minas: The Portuguese Roots of the Mineiro Family", *Hispanic American Historical Review*, 73: 4.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen
- 1987 *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México.
- 1992 *Género e historia*. México: Instituto José María Luis Mora-Universidad Nacional Autónoma de México.
- RAWLINGS, Philip (ed.)
- 1992 *Drunks, whores, and idle apprentices: Criminal biographies of the eighteenth century*. Londres-Nueva York: Routledge.
- REVEL, Jacques
- 1982 "El historiador y los papeles sexuales", en *Familia y sexualidad en Nueva España. Memoria del primer Simposio de Historia de las Mentalidades: Familia, Matrimonio y Sexualidad en la Nueva España*. México: Secretaría de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy
- 1977 *El matrimonio en Indias*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- RODÉ, Frank
- 1987 "Secularización y secularismo", en *Diccionario de las religiones*. Barcelona: Herder.
- RODRÍGUEZ, Pablo
- 1994 "Vidas rotas: divorcios y separaciones conyugales en el Nuevo reino de Granada", *Historias*, 32.
- RODRÍGUEZ SAENZ, Eugenia
- 1992 "Historia de la familia en América latina: Balance de las principales tendencias", *Revista de Historia*, núm. 26 (julio-diciembre), pp. 145-183.
- 1996 "Ya me es insoportable mi matrimonio. Abuso de las esposas: insulto y maltrato físico en el valle central de Costa Rica (1750-1850)". San José: Universidad de Costa Rica, Avances de Investigación del Centro de Investigaciones Históricas, núm. 71.
- 2000 *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. Heredia, Costa Rica: Ediciones de la Universidad Nacional.
- ROTHMAN, David J.
- 1971 *The discovery of the asylum; social order and disorder in the new republic*. Boston: Little Brown.
- RUSEL, Berenice
- 1948 *Las reformas significativas bajo Carlos III de España (1759-1788)*. Puebla: Universidad de las Américas.

SABAS CAMACHO, R.

- 1898 *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la ciudad de México el año de 1771*. Querétaro: s.e.

SACRISTÁN, María Cristina

- 1992 "Sexualidad femenina y condición genérica en el México ilustrado", *Tramas*, 5.

Sacrosanto y Ecuménico...

- 1737 *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento traducido al idioma castellano por don Augusto López de Ayala*. Madrid: Imprenta Real, tercera edición.

SÁNCHEZ, Santos

- 1793 *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado de Carlos III*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín.

- 1794 *Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reinado del señor don Carlos IV con varias notas instructivas y valiosas*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón

- 1979 *Los grandes cambios en el derecho de familia*. México: Editorial Porrúa.

SCARDAVILLE, Michael

- 1977 "Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period", Ph.D Dissertation, University of Florida.

SCOTT, Joan

- 1989a "Sobre el lenguaje, el género y la historia de la clase obrera", *Historia Social*, 4.

- 1989b "The Problem of Invisibility", en Jay Kleinberg (ed.), *Retrieving Women's History*. París: UNESCO.

- 1990 "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en James Ame-
lang y Mary Nash (coords.), *Historia y género. Las mujeres en la Europa
moderna y contemporánea*. Valencia: Edicions Alfons El Magnánim-Insti-
tució Valenciana d'Estudis i Investigació.

SEED, Patricia

- 1991 *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

SHARPE, Jim

- 1999 "Historia desde abajo", en Peter Burke (coord.), *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza Editorial.

SOBERANES, José Luis

- 1998 *Historia del derecho mexicano*. México: Editorial Porrúa.

SOLANO, Francisco de

- 1988 *Relaciones geográficas del arzobispado de México. 1743*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. I-II.

SPECKMAN, Elisa

- 2002 *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. México: El Colegio de México.

STERN, Steve

- 1999 *La secreta historia del género. Mujeres, hombres y poder en México en las pos-trimerías del periodo colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.

STONE, Lawrence

- 1989 "Putting Asunder: A History of Divorce in Western Society" (reseña bibliográfica), *New York Review of Books*, vol. 36, 3, pp. 12-14.
 1990a *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*. México: Fondo de Cultura Económica.
 1995 *Road to Divorce. England 1530-1987*. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press.
 1993 *Broken Lives. Separation and Divorce in England, 1660-1857*. Nueva York: Oxford University Press.

TAPIA, Eugenio de

- 1829 *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*. París: L. Monpié y Compañía, tomo séptimo.

TAYLOR, William

- 1987 *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, traducción de Óscar Mazín y Paul Kersey. México: El Colegio de Michoacán-Secretaría de Gobernación-El Colegio de México, vol. I-II.
 1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica.

TEPASKE, John Jay

- 1991 "La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 19.

TWINAM, Ann

- 1999 *Public Lives, Private Secrets. Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*. Stanford: Stanford University Press.

VÁSQUEZ VALLE, Irene

- 1980 *Los habitantes de la ciudad de México vistos a través del censo del año de 1753*. México: El Colegio de México.

VERA, Fortino Hipólito

- 1887 *Colección de Documentos Eclesiásticos de México o sea Antigua y Moderna Legislación de la Iglesia Mexicana*. México: Imprenta del Colegio Católico.
 1981 *Itinerario parroquial del arzobispado de México*. México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, M.

- 1980 *Suplemento del teatro americano: la ciudad de México en 1755*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

VIQUEIRA, Juan

- 1987 *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la Ciudad de México durante el siglo de las luces*. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1996 "Una fuente olvidada: el Juzgado Ordinario Diocesano", en Brian Connaughton y Andrés Lira (coords.), *Las fuentes eclesiásticas en la historia social de México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto José María Luis Mora.

VIVES, Juan Luis

- 1944 *Instrucción de la mujer casada*. Buenos Aires: Espasa Calpe.

WALDRON, Katty

- 1991 "Los pecadores y el obispo en la Venezuela colonial: la visita del obispo Mariano Martí, 1771-1784", en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.

WIENER, Martin J.

- 1990 *Reconstructing the criminal: Culture, law, and policy in England 1830-1914*. Cambridge, Inglaterra-Nueva York: Cambridge University Press.

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa

- 1992 *Iglesia y sociedad en la archidiócesis de México, 1765-1800*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- 1999 *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ZEDNER, Lucia

- 1991 *Women, Crime, and Custody in Victorian England*. Oxford: Clarendon Press.

Hasta que la muerte nos separe.
El divorcio eclesíástico en el Arzobispado de México, 1702-1800,
se terminó de imprimir en marzo de 2005
en los talleres de La Impresora Azteca, S.A. de C.V.,
San Marcos 102, Tlalpan, 14000 México, D.F.
Tipografía y formación: Patricia Zepeda,
en Redacta, S.A. de C.V.
La edición estuvo al cuidado de
Eugenia Huerta.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

El enfoque social hacia una época, presta atención a la variada interacción entre, por una parte, el sujeto individual, el ciudadano, y por otra las estructuras complejas de los gobiernos y la autoridad colectiva. Desde esta necesaria dialogía cuyo contexto es el de las reformas borbónicas, este estudio sobre la sociedad colonial novohispana del siglo XVIII, indaga en la interacción de los universos familiares con los sistemas de poder imperantes para la época: el eclesiástico, civil y la comunidad misma.

A partir de la circunstancia familiar de la separación matrimonial, el estudio expone una relación de poder inversa al plantear que no fue en exclusiva la autoridad eclesiástica la que decidiera sobre la separación. Paralelo al respeto y a la sumisión ante estas autoridades, el momento de cambio permitió que entre mujeres y hombres prevaleciera un sentido individual de decisión, una defensa de intereses y la conveniencia personal de romper el matrimonio, a pesar de los consejos morales que recibieran de vicarios, sacerdotes y familiares.

Si las decisiones individuales se sostuvieron pese a la tradición religiosa imperante ¿qué podría decirse de la injerencia del poder civil durante este proceso de reformas? Tanto el abogado como su discurso, puentes comunicacionales entre la Iglesia y el Estado, se constituyeron en una combinación de valores morales y religiosos que pugnó, muchas veces sin éxito, por responder a los intereses civiles que las reformas imponían.

En este contrapunteo entre sujetos, actitudes y discursos, se analiza cómo en contextos de reformas prevaleció la idea de una imagen femenina y una masculina en prototipos de lo que se esperaba socialmente de una mujer y de un hombre. Estas identidades construidas formaron parte de una tradición religiosa imperante y a partir de su identificación, resulta interesante ver cómo fueron utilizadas estratégicamente por las partes como razones contundentes en sus defensas. En síntesis, los vaivenes de la autoridad en un momento de cambios, los conflictos morales y las contradicciones sociales son, desde la separación matrimonial, una ventana para explicar dicho proceso en la sociedad colonial.



0108



EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (CARACAS)